BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 12
de julio de 2004

Año CXII
Número 30.439

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 302/2004

Apruébase una contratación para la realización de actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), ejecutados en el ámbito de la citada jurisdicción.

Bs. As., 6/7/2004

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto Nº 577/03 establece en su artículo 4º que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de contratación de personal cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en los documentos de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que han tomado la intervención que les compete los DIRECTORES NACIONALES de los PROYECTOS PNUD y la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación de personal para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de cada proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Rafael A. Bielsa.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 303/2004

Bs. As., 7/7/2004

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, en la parte correspondiente al organismo descentralizado 250, Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, dependiente de la jurisdicción 40, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a fin de atender el incremento en el gasto prestacional incorporando un aumento en la recaudación por aportes y contribuciones.

Decisión Administrativa 304/2004

Bs. As., 7/7/2004

Modifícanse por compensación el Cálculo de Recursos y las Fuentes Financieras de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, en la parte correspondiente al Servicio Financiero 321, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, dependiente de la Secretaría de Política Económica de la Jurisdicción 50, Ministerio de Economía y Producción, a efectos de posibilitar la atención de compromisos contraidos por el Estado Nacional.

Decisión Administrativa 305/2004

Bs. As., 8/7/2004

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, de la Jurisdicción 05 - Poder Judicial, Servicio Administrativo Financiero 335 - Corte Suprema de Justicia de la Nación a efectos de atender erogaciones indispensables para su normal funcionamiento.



Administración Federal de Ingresos Públicos

PROCEDIMIENTOS FISCALES

Resolución General 1701

Procedimiento. Artículo 104 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Mutuos hipotecarios. Ley Nº 25.798. Decreto Nº 1284/2003. Sistema de Refinanciación Hipotecaria. Resolución General Nº 1615. Norma Complementaria.

Bs. As., 8/7/2004

VISTO el Decreto Nº 1284 de fecha 18 de diciembre de 2003 y la Resolución General Nº 1615, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado decreto al reglamentar la Ley Nº 25.798 que instauró el Sistema de Refinanciación Hipotecaria, dispuso que cuando la opción de ingreso al referido sistema sea ejercida por el deudor, el fiduciario deberá solicitar al acreedor y, en su caso, a este organismo la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento fiscal respecto de los fondos dados en mutuo.

Que la Resolución General Nº 1615 estableció los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observar los sujetos que revistan el carácter de acreedores de mutuos hipotecarios, para obtener el certificado que acredite el referido cumplimiento, así como un régimen de retención del impuesto a las ganancias, aplicable al capital objeto de la demanda o sobre los pagos que el fiduciario efectúe al acreedor para la cancelación de los aludidos mutuos, cuando no se pruebe tal circunstancia.

Que atendiendo razones de buen orden administrativo corresponde prever el procedimiento que deberán cumplir los fiduciarios, a los fines de requerir al acreedor o a este organismo el formulario de "Acreditación Fiscal" implementado por la citada resolución general, cuando la opción de adhesión al sistema de refinanciación sea efectuada por el deudor.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Información Estratégica para Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 104 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Cuando la opción de ingreso al Sistema de Refinanciación Hipotecaria establecido por la Ley Nº 25.798, haya sido ejercida por el deudor, a los fines de lo previsto por el Decreto 1284/03 (reglamentación del inciso a) del artículo 7º de la ley), el fiduciario deberá requerir al acreedor la entrega del certificado de "Acreditación Fiscal" extendido por esta Administración Federal, conforme a las disposiciones de la Resolución General Nº 1615.

En los casos que el fiduciario, agotadas todas las instancias a su alcance, no pudiera obtener del acreedor la entrega del formulario de declaración jurada Nº 980 debidamente intervenido, solicitará a este organismo la información sobre si el dador del mutuo hipotecario cumplió, de corresponder, con la obligación citada.

Art. 2º — A los fines indicados en el segundo párrafo del artículo anterior, el fiduciario deberá presentar —ante la dependencia en la que se encuentra inscrito— los elementos que se indican a continuación:

a) Una nota —en los términos de la Resolución General Nº 1128— en la que fundamentará las acciones infructuosas efectuadas ante el acreedor.

b) Un formulario de declaración jurada Nº 980/A de "Solicitud de Acreditación Fiscal", por triplicado, cubierto en todos sus rubros.

El citado formulario de declaración jurada, estará disponible en la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

Art. 3º — Esta Administración Federal intimará, de corresponder, al acreedor informado por el fiduciario, para que efectúe la presentación del formulario de declaración jurada Nº 980 de "Acreditación Fiscal", conforme a lo previsto en el artículo 2º de la Resolución General Nº 1615.

Art. 4º — La procedencia o denegatoria de otorgar la "Acreditación Fiscal" será resuelta por este organismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución General Nº 1615.

El acreedor una vez obtenido el certificado de "Acreditación Fiscal", deberá entregar al fiduciario el respectivo duplicado —debidamente intervenido—, dentro de los DIEZ (10) días corridos contados a partir de la fecha en que fue retirado de la dependencia actuante.

En tal caso no corresponderá que el fiduciario efectúe la retención dispuesta en el Título II de la mencionada resolución general.

Art. 5º — El fiduciario practicará la citada retención, cuando el acreedor no cumpla con la obligación impuesta en el segundo párrafo del artículo anterior, dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos contados desde la fecha de presentación del formulario de declaración jurada Nº 980/A.

Art. 6º — Apruébase el formulario de declaración jurada Nº 980/A de "Solicitud de Acreditación Fiscal", que forma parte de la presente.

Art. 7º — Las disposiciones establecidas en esta resolución general resultarán de aplicación para las solicitudes efectuadas a partir de la vigencia del Decreto Nº 1284/03.

En consecuencia, aquellas solicitudes formalizadas con anterioridad a la publicación de la presente en el Boletín Oficial, deberán adecuarse a los requisitos y condiciones previstos en esta resolución general.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

AFIP
F.980/A
FIDUCIARIO
SOLICITUD DE ACREDITACION FISCAL
MUTUOS HIPOTECARIOS

Sello de recepción

☐ Original ☐ Rectificativa

DEPENDENCIA AFIP - DGI DE RECEPCION	DEPENDENCIA AFIP - DGI DESTINATARIA	USO - DGI

DATOS DEL ACREEDOR — CUIT/CUIL/CDI (1)
Apellido (s) y Nombre (s), Denominación o Razón Social:
Domicilio declarado en el Mutuo:

DATOS DEL DEUDOR — CUIT/CUIL/CDI (1)
Apellido (s) y Nombre (s), Denominación o Razón Social:

DATOS DEL DEUDOR — CUIT/CUIL/CDI (1)
Apellido (s) y Nombre (s), Denominación o Razón Social:

DATOS DEL DEUDOR — CUIT/CUIL/CDI (1)
Apellido (s) y Nombre (s), Denominación o Razón Social:

DATOS DEL ESCRIBANO — CUIT
Apellido (s) y Nombre (s), Denominación o Razón Social:

DETALLE DEL CONTRATO DE MUTUO HIPOTECARIO

IMPORTE ORIGINARIO DEL MUTUO EN LA MONEDA EN QUE SE CONSTITUYO (Identificar moneda) — TOTAL

IMPORTE ORIGINARIO DEL MUTUO QUE CORRESPONDE AL ACREEDOR EN LA MONEDA EN QUE SE CONSTITUYO (Identificar moneda) — TOTAL

Fecha del Mutuo

DATOS DEL FIDUCIARIO

Denominación o Razón Social: ....
Domicilio: ....
Carácter del Firmante: ....

Firma y Aclaración del responsable autorizado:

ORIGINAL PARA LA AFIP - DUPLICADO PARA EL FIDUCIARIO - TRIPLICADO PARA EL ACREEDOR

(1) Tachar lo que no corresponda

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 398/2004

Declárase de interés nacional el "IV Congreso Argentino de Síndrome de Down", a desarrollarse en la ciudad de Mendoza.

Bs. As., 5/7/2004

VISTO el Expediente Nº 2002.3264.04.3 del registro del MINISTERIO DE SALUD por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "IV Congreso Argentino de Síndrome de Downn, y

CONSIDERANDO:

Que este importante encuentro, que se desarrollará bajo el lema "Calidad de Vida, Responsabilidad de Todos", es organizado por APANDO, Asociación de Padres de Niños Down, conjuntamente con la Filial Mendoza de la Sociedad Argentina de Pediatría.

Que la Asociación de Padres de Niños Down (APANDO), trabaja para lograr que las personas con capacidades diferentes puedan desarrollarse y crecer en un ambiente de armonía e igualdad.

Que la Sociedad Argentina de Pediatría, Filial Mendoza, ha marcado hitos fundamentales en el crecimiento, desarrollo y salud de los niños mendocinos.

Que dicho Congreso es convocado con el objeto, entre otros, de crear un espacio de reflexión e interacción entre familias y organizaciones e instituciones comprometidas con las personas con Síndrome de Down, concientizar a la sociedad para evitar todo tipo de discriminación, facilitar el acceso a la salud desde el momento del diagnóstico y fortalecer el respeto al desarrollo de las habilidades sociales, la identidad y la sexualidad, para el logro de la autonomía y la autodeterminación.

Que dada la importancia y el impacto que el Congreso puede tener en la comunidad, para mejorar la calidad de vida de las personas con Síndrome de Down, se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que los MINISTERIOS DE SALUD y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "IV Congreso Argentino de Síndrome de Down", a realizarse los días 15, 16 y 17 de octubre de 2004, en la ciudad capital de la Provincia de Mendoza.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 399/2004

Decláranse de interés nacional las "Segundas Jornadas Nacionales,Tributarias, Previsionales y Laborales-Rosario 2004", a desarrollarse en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 5/7/2004

VISTO la Actuación Nº 58737-04-15 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a las "Segundas Jornadas Nacionales, Tributarias, Previsionales y Laborales - Rosario 2004", y

CONSIDERANDO:

Que estas jornadas son organizadas por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Rosario, asociación civil fundada en 1925 y que agrupa a graduados de las ciencias económicas y comerciales.

Que es objetivo de este acontecimiento el estudio de distintos temas, tales como "Tributación de los pequeños contribuyentes y sus efectos en la actividad económica", previéndose la realización de conferencias y paneles.

Que en esta oportunidad el lema que guiará el desarrollo del encuentro es "Unidos en pos del perfeccionamiento profesional".

Que la jerarquía de las institución convocante, la calidad de los participantes y la finalidad perseguida con su realización, hacen merecer el dictado del presente acto administrativo.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL encuentra de su interés las Jornadas, destacando la temática relacionada con los sistemas previsionales.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la correspondiente intervención, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a las "Segundas Jornadas Nacionales, Tributarias, Previsionales y Laborales - Rosario 2004", a realizarse del 16 al 18 de septiembre de 2004, en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1 º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría de Hacienda

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Resolución 138/2004

Establécese que la citada institución transferirá los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Bs. As., 6/7/2004

VISTO la Ley Nº 23.661, los Decretos Nros. 292 del 14 de agosto de 1995, 492 del 22 de setiembre de 1995, 1615 del 23 de diciembre de 1996, 1867 del 18 de setiembre de 2002, 741 del 28 de marzo de 2003, la Decisión Administrativa Nº 51 del 16 de mayo de 2003 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 171 del 18 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 741 de fecha 28 de marzo de 2003 determina un procedimiento para la integración de una cotización mínima garantizada para todos los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud con recursos del Fondo Solidario de Redistribución previsto por la Ley Nº 23.661.

Que el Decreto mencionado precedentemente establece que dicha integración se efectuará de manera automática por cuenta de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con información provista por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que el Decreto Nº 1867 de fecha 18 de setiembre de 2002 establece en su artículo 4º que de las sumas a distribuir automáticamente deberán descontarse previamente los gastos operativos de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 171 de fecha 18 de octubre de 1995 establece los mecanismos a seguirse para la distribución automática antes mencionada.

Que el artículo 8º de la citada Resolución prevé que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA efectuará las transferencias de fondos de la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95" a las cuentas de la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, según instrucciones que en tal sentido impartirá la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, en función de las cuotas de programación de la ejecución que se asignen a la mencionada Administración.

Que el Decreto Nº 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996 determina la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en el ámbito del ex - MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, como organismo descentralizado producto de la fusión de la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, del ex - INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES y de la ex - DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES.

Que el artículo 11 de dicho Decreto prevé que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se financiará con los recursos previstos para los entes fusionados.

Que los fondos disponibles en la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95" permiten que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA gire a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD los importes correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución asignadas a la misma.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5º del Decreto Nº 292 de fecha 14 de agosto de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA transferirá, con fecha 08 de julio del año 2004 los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, por la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO ($ 131.648.388).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 436/2004 y 9/2004

Declárase en el departamento Valle Fértil, de la provincia de San Juan, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 5/7/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0014422/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y las actas de las reuniones ordinarias del 27 de enero de 2004 y del 26 de febrero de 2004 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA dependiente de la Secretaría mencionada, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SAN JUAN ha declarado el estado de emergencia y desastre agropecuario por sequía, en el Departamento VALLE FERTIL desde el 24 de noviembre de 2003 hasta el 23 de noviembre de 2004, mediante la Ley Provincial Nº 7440 del 24 de noviembre de 2003.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en el Artículo 9º del Decreto Reglamentario Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales, que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el fenómeno climático que ocasionara la afectación.

Que tal como consta en la correspondiente acta de la reunión del 27 de enero de 2004 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, se resolvió dejar supeditada la declaración del estado de emergencia y desastre agropecuario al análisis y posterior aprobación de la información técnica remitida por la Provincia de SAN JUAN, por parte de la Secretaría Técnica de la referida Comisión.

Que la Secretaría Técnica anteriormente citada, analizó exhaustivamente dicha información y la consideró satisfactoria.

Que el informe que las autoridades provinciales remitieron referente a la disponibilidad del seguro agropecuario en el área involucrada correspondiente, fue evaluado por el área competente quien emitió su opinión.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que por el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, se delegó en el entonces Ministro de Economía, actual Ministro de Economía y Producción y en el Ministro del Interior, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declárase en la Provincia de SAN JUAN el estado de emergencia y desastre agropecuario, desde el 24 de noviembre de 2003 hasta el 23 de noviembre de 2004, al Departamento VALLE FERTIL, afectado gravemente por sequía.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en el Artículo 9º del Decreto Reglamentario Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario por el Artículo 1º de la presente resolución, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguros, que cubra el fenómeno climático descripto en el mencionado artículo, al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 439/2004 y 12/2004

Declárase en determinados partidos de la provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 5/7/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0014443/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y las actas de las reuniones ordinarias del 27 de enero de 2004 y del 26 de febrero de 2004, de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en áreas rurales de algunos partidos del territorio provincial, afectadas por sequía en algunos casos y en otros por inundación, mediante el Decreto Provincial Nº 2383 de fecha 4 de diciembre de 2003, que ratifica a las Resoluciones Nros. 1027 y 1028, ambas del 12 de noviembre de 2003, del MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PRODUCCION de la citada provincia.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, en aquellos casos que lo ameriten, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que el representante provincial no puso a consideración de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la citada Resolución Nº 1027/03 y los casos de los Partidos de SAN CAYETANO y TRES ARROYOS incluidos en los Artículos 4º y 5º de la mencionada Resolución Nº 1028/03, por tratarse de situaciones exclusivamente individuales.

Que se encuentra en trámite mediante el Expediente Nº S01:0192593/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la declaración de emergencia agropecuaria en los Cuarteles VI y VII del Partido de GUAMINI, de la Provincia de BUENOS AIRES, resuelta por la Resolución Nº 666 de fecha 5 de agosto de 2003, del MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PRODUCCION de la citada provincia.

Que también se encuentra en trámite mediante el Expediente Nº S01:0160259/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la prórroga de las situaciones de emergencia y desastre agropecuario en los Cuarteles III, IV y IX del Partido de GUAMINI, de la Provincia de BUENOS AIRES, resuelta por la Resolución Nº 559 de fecha 15 de julio de 2003, del MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PRODUCCION de la citada provincia.

Que en consecuencia, para los Cuarteles III, IV, VI, VII y IX del Partido de GUAMINI la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA resolvió esperar el dictado de las correspondientes resoluciones conjuntas, para iniciar la tramitación de las nuevas situaciones y facultó a su Secretaría Técnica para cumplir con dicho cometido.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en el Artículo 9º del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales, que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el fenómeno adverso que ocasionara la afectación.

Que la información remitida por las autoridades provinciales referida a la disponibilidad del seguro agropecuario en el área involucrada, fue evaluada por el equipo de la precitada Secretaría competente en el tema, quien emitió su opinión.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que por el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delegó en el entonces Ministro de Economía, actual Ministro de Economía y Producción y en el Ministro del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declárase en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en los Partidos de PELLEGRINI, SALLIQUELO, TRES LOMAS y MONTE HERMOSO, afectados por sequía, desde el 1 de noviembre de 2003 al 31 de marzo de 2004.

b) Declárase en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en los Cuarteles II, V y VIII del Partido de GUAMINI, afectados por sequía, desde el 1 de noviembre de 2003 al 31 de marzo de 2004.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en el Artículo 9º del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario por el Artículo 1º de la presente resolución, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguros, que cubra el fenómeno adverso descripto en el mencionado artículo, al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández.

Secretaría de Industria, Comercio
y de la Pequeña y Mediana Empresa

IMPORTACIONES

Resolución 156/2004

Determínase que rollos de papel térmico, comprendidos en la Nomenclatura Común del Mercosur y exportados a nuestro país desde la República de Chile, no cumplen con el Régimen de Origen del Acuerdo de Complementación Económica Nº 35 (Mercosur-Chile).

Bs. As., 5/7/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0169530/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se decidió la apertura de un proceso de investigación tendiente a determinar el carácter originario de los rollos de papel térmico clasificados en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 4811.90.90.

Que el citado proceso fue implementado en los términos de lo dispuesto por el Anexo 13 (Régimen de Origen) del Acuerdo de Complementación Económica Nº 35 (MERCOSUR-CHILE).

Que ante fundadas dudas sobre el cumplimiento del Régimen de Origen del Acuerdo de Complementación Económica Nº 35 (MERCOSUR-CHILE) de las mencionadas mercaderías procedentes de la REPUBLICA DE CHILE se decidió someter a las mismas a los procedimientos previstos al efecto en la Instrucción General Nº 9 de fecha 17 de febrero de 1999 y sus modificatorias de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica entonces en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en el contexto de lo establecido en las normas citadas en el considerando anterior, la mencionada Dirección remitió a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION documentación aduanera y comercial correspondiente a despachos de importación de rollos de papel térmico, en las que consta como exportador la firma ENGATEL LIMITADA de la REPUBLICA DE CHILE.

Que en los certificados de origen de tales importaciones se declaró que los productos en cuestión cumplían con el requisito de origen establecido en el párrafo 1, Numeral 6 del Artículo 3º del Anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica Nº 35 (MERCOSUR-CHILE).

Que el requisito indicado en el considerando anterior implica que para ser considerada originaria, la mercadería elaborada con materiales no originarios debe cumplir un proceso de transformación, realizado en los territorios de las Partes Signatarias que le confiera una nueva individualidad y que la misma se clasifique en una partida diferente a los de los materiales no originarios.

Que en respuesta al requerimiento efectuado, las autoridades chilenas remitieron documentación e información, incluyendo la declaración jurada presentada por el exportador para la emisión del certificado de origen.

Que en la citada documentación se afirmaba que el producto en cuestión cumplía con el criterio general de origen establecido en el mencionado Acuerdo, es decir que existe un salto de partida arancelaria, y además que más allá de no ser requerido, también cumple con un valor agregado regional superior al SESENTA POR CIENTO (60%).

Que el análisis de tal documentación remitida por las autoridades chilenas permitió corroborar que la misma presentaba inconsistencias.

Que atento a ello se solicitó a las autoridades chilenas información adicional teniendo en cuenta que en la declaración jurada que sirvió de base para la emisión de los certificados de origen se declaraba como insumo: "rollo de papel térmico" de origen alemán al cual se lo identificaba en el código de la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADISA) 3703.90.10.

Que este criterio clasificatorio no resultaría ajustado a los criterios utilizados en el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, ya que independientemente de su medida el rollo de papel térmico clasificaría en la Partida 4811.

Que en otro orden de cosas en la declaración jurada se declara que el rollo de papel térmico de origen alemán tiene una incidencia del TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38%) sobre el valor FOB del producto terminado, lo que no resulta ajustado a la realidad ya que en las estadísticas comerciales se puede apreciar que el costo unitario del rollo de papel térmico de origen alemán es del orden de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO (U$S 8) los CIEN METROS CUADRADOS (100 m^2), mientras que el costo unitario del rollo de fax declarado por la firma ENGATEL LIMITIDA es de DOLARES ESTADOUNIDENSES ONCE (U$S 11) los CIEN METROS CUADRADOS (100 m^2), por lo que el valor CIF de los materiales no originarios con relación al FOB de exportación resulta superior al SETENTA Y DOS POR CIENTO (72%).

Que por otra parte el proceso al que es sometida la bobina industrial de papel térmico es el de fraccionamiento (corte y enrollado en las medidas predeterminadas) y envasado que resultan operaciones que no implican un proceso de transformación sustancial de las características de las mercancías.

Que atento a ello y en respuesta a las objeciones vertidas en los considerandos anteriores, las autoridades chilenas remitieron información y documentación adicional.

Que entre la documentación remitida que consta como foja 37 del expediente indicado en el Visto, se puede apreciar una copia de una Resolución de Aforo Nº 118 de fecha 29 de octubre de 1992, sin firma, que indica que

cierto papel sensibilizado sin impresionar para fax debería ser clasificado en el ítem 3703.90.90 del Arancel Aduanero.

Que asimismo como documentación se agrega una copia de Criterios Chilenos de Clasificación Arancelaria, correspondiente a los años 1991 a 1993, en los cuales la mercadería descripta como "Un rollo de papel etiquetado con instrucciones, ancho 21.5 cm. peso=1274gr app. el papel es sensible a las radiaciones térmicas..." es clasificado en el ítem 3703.90.10.

Que también se agregan copias de declaraciones de ingreso emanadas del Servicio Nacional de Aduanas de la REPUBLICA DE CHILE, de bobinas de papel térmico, en donde se puede apreciar que los mismos ingresarían bajo la Subpartida 3703.90 del Sistema Armonizado.

Que por otra parte se agregan copias de las facturas comerciales de la firma KOEHLER de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, en donde el valor de las bobinas de papel térmico es de DOLARES ESTADOUNIDENDES OCHO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (U$S 8,55 U$S) los CIEN METROS CUADRADOS (100 m^2).

Que para la Partida 3703, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías establecen que "Esta partida comprende las superficies sensibles sin impresionar en las que el soporte de la emulsión es de papel, cartón o textiles. Estos artículos pueden estar enrollados o sin enrollar. Están diseñados para: 1) La producción de positivos (papeles para fotografía de aficionados, fotografía de arte, fotocopia, radiografía, impresión de electrocardiogramas o de oscilogramas, etc.). 2) Obtener negativos; en este caso pueden utilizarse como placas y películas fotográficas ordinarias. 3) La producción de calcos fotográficos (reproducción de planos o dibujos industriales, etc.).".

Que por otra parte para la Partida 4811 las Notas indicadas en el considerando anterior establecen que "...la presente partida comprende los productos siguientes presentados en bobinas, rollos o en hojas: A) El papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa en las que una o las dos caras estén total o parcialmente recubiertas con materias inorgánicas (por ejemplo el papel termosensible utilizado en telecopia...)".

Que de ello se concluye que una correcta clasificación de la bobina de papel térmico debería realizarse por la Partida 4811 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Que los documentos que constan a foja 37 del expediente citado en el Visto, agregados como Criterios Chilenos de Clasificación Arancelaria, no están referidos específicamente a la bobina de papel térmico, ni de los mismos se desprende que sigan un criterio de clasificación basados en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, ya que no se hace alusión alguna al mismo.

Que independientemente de su correcta clasificación en la Partida 4811, resulta claro que aún en el supuesto caso que la bobina de papel térmico clasificase en la Partida 3703, el rollo de papel térmico fraccionado en un ancho y largo determinados también clasificaría en la misma Partida 3703.

Que asimismo tal situación es sustentada en la documentación remitida bajo el título de Criterios Chilenos de Clasificación Arancelaria.

Que de todas formas considerando las operaciones a que es sometida la bobina de papel térmico (corte, fraccionamiento, impresión de señal de término, envasado y etiquetado), no le resulta posible cumplir un cambio de partida (de la Partida 3703 a la Partida 4811), ya que se trata del mismo tipo de papel y por ende le correspondería la misma clasificación.

Que según surge de la información proporcionada por las autoridades chilenas la descripción del proceso productivo se focaliza en el corte, fraccionamiento, impresión de señal de término y envasado del papel térmico, lo que no estaría implicando una transformación sustancial de las características de las mercancías.

Que en consecuencia el producto en cuestión no cumple con el requisito de origen establecido en el párrafo 1, Numeral 6 del Artículo 3º del Anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica Nº 35 (MERCOSUR-CHILE), atento a que el bien en cuestión no clasifica en una partida diferente al de los materiales no originarios, según la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADISA).

Que por lo tanto, el análisis y evaluación de los distintos elementos y antecedentes relacionados con esta investigación permiten determinar que los rollos de papel térmico clasificados en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 4811.90.90 no cumplen con las condiciones para ser considerados originarios de la REPUBLICA DE CHILE en los términos de lo establecido en el Régimen de Origen MERCOSUR-CHILE.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto por el Decreto 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínase que los rollos de papel térmico clasificados en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 4811.90.90 exportados a nuestro país por la empresa ENGATEL LIMITADA de la REPUBLICA DE CHILE no cumplen con el Régimen de Origen del Acuerdo de Complementación Económica Nº 35 (MERCOSUR-CHILE).

Art. 2º — La Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION suspenderá el tratamiento arancelario de intrazona al producto indicado en el artículo anterior exportado por la firma ENGATEL LIMITADA de la REPUBLICA DE CHILE.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que proceda a la ejecución de las garantías constituidas en los términos de lo dispuesto por la Instrucción General Nº 9 de fecha 17 de febrero de 1999 y sus modificatorias de la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica entonces en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para los productos indicados en el Artículo 1º.

Art. 4º — Notifíquese a las interesadas.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

IMPORTACIONES

Resolución 157/2004

Determínase que hilados de poliéster texturados, comprendidos en la Nomenclatura Común del Mercosur y exportados a nuestro país desde la República Oriental del Uruguay, no cumplen con el Régimen de Origen Mercosur.

Bs. As., 5/7/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0245073/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se decidió la apertura de un proceso de investigación tendiente a determinar el carácter originario de los hilados de poliéster texturados clasificados en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 5402.33.00.

Que el citado proceso fue implementado en los términos de lo dispuesto por el Tratado de Asunción constitutivo del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) aprobado por la Ley Nº 23.981, y lo dispuesto en el Acuerdo de Complementación Económica Nº 18 (ACE 18) y los Protocolos de éste, constitutivos del denominado Régimen de Origen MERCOSUR.

Que ante fundadas dudas sobre el cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR de las mencionadas mercaderías procedentes de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, se decidió someter a las mismas a los procedimientos previstos al efecto en la Instrucción General Nº 9 de fecha 17 de febrero de 1999 y sus modificatorias de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en el contexto de lo establecido en las normas citadas en el considerando anterior, la mencionada dirección remitió a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION documentación aduanera y comercial correspondiente a despachos de importación de los citados productos clasificados en el ítem de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 5402.33.00, en la que consta como exportador la firma ILAGOR SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que el Area de Comercio Exterior de la Dirección General de Comercio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, solicitó conocer los motivos del cuestionamiento de origen de los hilados de poliéster texturados exportados por la firma ILAGOR SOCIEDAD ANONIMA, remitiendo copia de la nota de fecha 13 de noviembre de 2003 presentada por la referida firma ante la CAMARA DE INDUSTRIAS DEL URUGUAY.

Que habiendo tomado conocimiento de esa comunicación y de la documentación remitida, se informó a las autoridades uruguayas que para ser considerado originario del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) en los casos en que se utilicen insumos de extrazona, el producto en cuestión debe cumplir con el requisito de salto de partida y además un valor agregado regional del SESENTA POR CIENTO (60%).

Que en ese sentido y considerando lo declarado por la firma exportadora, este requisito no se cumpliría ya que el hilado de poliéster parcialmente orientado (POY – N.C.M. 5402.42.00) de extrazona y el hilado de poliéster texturizado (N.C.M. 5402.33.00) clasifican en la misma Partida Armonizada 5402, por lo que no resulta posible cumplir con el salto de partida exigido y por ende el producto en cuestión no cumple con el Régimen de Origen MERCOSUR.

Que asimismo en el campo 13 de los certificados de origen emitidos por la CAMARA DE INDUSTRIAS DEL URUGUAY que avalaban el carácter originario de los productos en cuestión, se indicaba un requisito que no es el estipulado en el Régimen Origen MERCOSUR.

Que el requisito consignado en tales certificados, indica que los hilados de poliéster texturizados exportados por la referida firma cumplen únicamente con el valor agregado regional, pero no con el salto de partida necesario.

Que en cumplimiento de los procedimientos previstos para estos casos en el Régimen de Origen MERCOSUR se requirió a la Dirección General de Comercio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en su carácter de Autoridad Competente de la verificación y control del origen en el país de exportación, información y documentación que avalara el carácter originario del producto en cuestión.

Que la solicitud de información y documentación fue reiterada, anticipándose que en caso de no recibir respuesta en el plazo establecido en el Régimen de Origen MERCOSUR, los hilados en cuestión deberían recibir tratamiento arancelario de extrazona.

Que a pesar del tiempo transcurrido las solicitudes mencionadas en los considerandos anteriores nunca fueron contestadas.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínase que los hilados de poliéster texturados clasificados en el ítem de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 5402.33.00, exportados a nuestro país por la empresa ILAGOR SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY no cumplen con el Régimen de Origen MERCOSUR.

Art. 2º — La Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION suspenderá el tratamiento arancelario de intrazona a los productos indicados en el artículo anterior exportados por la firma ILAGOR SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que proceda a la ejecución de las garantías constituidas en los términos de lo dispuesto por la Instrucción General Nº 9 de fecha 17 de febrero de 1999 y sus modificatorias de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para los productos indicados en el Artículo 1º de la presente resolución.

Art. 4º — Notifíquese a las interesadas.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

REGIMEN DE IMPORTACION DE LINEAS DE PRODUCCION USADAS

Resolución 159/2004

Inclúyese en el citado Régimen, conforme a lo establecido por la Resolución Nº 511/2000 del ex Ministerio de Economía y modificatorias, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma Compañía Argentina de Levaduras S.A.I. y C., para la ampliación de una planta industrial destinada a la elaboración, empaquetado y encajado de levadura seca instantánea.

Bs. As., 5/7/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0117081/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma COMPAÑIA ARGENTINA DE LEVADURAS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL ha solicitado acogerse al Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Líneas de Producción Usadas" conforme la Resolución Nº 511 de fecha 29 de junio de 2000 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, modificada por la Resolución Nº 8 de fecha 23 de marzo de 2001 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución Conjunta Nº 157 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 255 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 9 de abril de 2003 modificada por la Resolución Nº 83 de fecha 27 de junio de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la importación de bienes que forman parte, exclusivamente, de una línea de producción completa y autónoma.

Que los bienes mencionados están afectados directamente a la ampliación de una planta ubicada en Ruta Provincial 380, Km. 9 de la localidad de El Manantial, de la Provincia de TUCUMAN, destinada a la elaboración, empaquetado, y encajado de levadura seca instantánea.

Que la firma COMPAÑIA ARGENTINA DE LEVADURAS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL ha adquirido un compromiso para la obtención de la certificación de las normas de calidad de Análisis de Riesgo de los Puntos Críticos de Control (HACCP).

Que el INSTITUTO TECNOLOGICO DE BUENOS AIRES, ha intervenido desde el punto de vista técnico en el análisis del proyecto, opinando que el mismo responde a lo previsto en la legislación vigente.

Que del análisis efectuado surge, que la línea de producción a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución Nº 511/00 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, modificada por la Resolución Nº 8/01 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución Conjunta Nº 157/03 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 255/03 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA modificada por la Resolución Nº 83/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por lo que, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha determinado procedente la solicitud de la firma COMPAÑIA ARGENTINA DE LEVADURAS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, conforme a las disposiciones del Régimen referido.

Que la firma declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley Nº 24.051 de Residuos Peligrosos y sus modificaciones y de la Ley Nº 24.040 de Compuestos Químicos.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 5º de la Resolución Nº 511/00 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeta a lo establecido por el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Líneas de Producción Usadas" conforme a la Resolución Nº 511 de fecha 29 de junio de 2000 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, modificada por la Resolución Nº 8 de fecha 23 de marzo de 2001 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución Conjunta Nº 157 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 255 del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 9 de abril de 2003 modificada por la Resolución Nº 83 de fecha 27 de junio de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma COMPAÑIA ARGENTINA DE LEVADURAS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, consistente en la ampliación de una planta destinada a la elaboración, empaquetado, y encajado de levadura seca instantánea, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo que, con DOS (2) planillas, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y de las obligaciones emergentes del Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Líneas de Producción Usadas" conforme a las normas citadas en el artículo precedente, dará lugar a la aplicación de los Artículos 15 y 16 de la Resolución Nº 511/00 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en el incumplimiento previsto en el Artículo 21 de la mencionada resolución.

Art. 3º — La SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION notificada del cumplimiento de los requisitos impuestos por el Régimen, autorizará a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a liberar las pertinentes garantías.

Art. 4º — A través de la Dirección de Promoción de las Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de esta Secretaría, notifíquese a la firma COMPAÑIA ARGENTINA DE LEVADURAS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL de la presente resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

ANEXO DE LA RESOLUCION S.I.C. y P. y M.E. Nº 159

BIENES INTEGRANTES DE "LINEAS DE PRODUCCION USADAS" CON DESTINO A LA ELABORACION, EMPAQUETADO, Y ENCAJADO DE LEVADURA SECA INSTANTANEA:

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CANTIDAD (Unidades)
8419.39	Secadores de levadura, con dispositivos de precarga, aparatos de calentamiento y deshumidificación de aire, tuberías de interconexión, válvulas, bombas y tableros de control mando.	UNO (1)
8421.39	Filtro de mangas con su ventilador y tuberías de interconexión.	UNO (1)
7305.31	Tuberías de acero inoxidable de sección circular, soldadas longitudinalmente, de OCHOCIENTOS MILIMETROS 800 mm de diámetro.	TRES (3)
8418.61	Instalación frigorífica de SEISCIENTAS MIL KILOCALORIAS POR HORA (600.000 kcal/h), constituida por compresor, condensador evaporativo y evaporador.	UNO (1)
8428.39	Transportador de acción continua, de tornillo.	UNO (1)
8428.33	Transportador de acción continua, de banda.	UNO (1)
8422.30	Máquina de conformar y llenar bolsas, de QUINIENTOS GRAMOS (500 g), con levadura, con su impresora de chorro de tinta y tablero de control y mando.	DOS (2)
8422.30	Máquina de conformar y llenar bolsas, de CIENTO VEINTICINCO GRAMOS (125 g), con levadura, con su impresora de chorro de tinta y tablero de control y mando.	DOS (2)
8422.30	Máquinas automáticas de armar y llenar cajas.	UNO (1)
8421.19	Centrifugadora de los tipos utilizados en la clasificación de melaza.	UNO (1)
8421.29	Filtro de levadura suspendida en agua, rotativo, de los tipos utilizados para la obtención de levadura con un contenido aproximado del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de sustancia seca, con su bomba de vacío tablero de control mando.	UNO (1)
8438.80	Extrusoras de levaduras.	UNO (1)
8537.10	Tablero de control y distribución de energía eléctrica para una tensión inferior o igual a MIL VOLTIOS 1000 V).	UNO (1)
8479.89	Dosificador rotativo, con ciclón separador de polvos, depósito de acumulación y tuberías de interconexión.	UNO (1)

El monto de los bienes a valor FOB a importar, es por un total de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO (U$S 489.925.-).

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

REGIMEN DE IMPORTACION DE LINEAS DE PRODUCCION USADAS

Resolución 160/2004

Inclúyese en el citado Régimen, conforme a lo establecido por la Resolución Nº 511/2000 del ex Ministerio de Economía y modificatorias, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma Emu Establecimientos Metalúrgicos Unidos S.A.I. y C., destinados a la ampliación de una planta destinada a la fabricación de válvulas para motores diesel y nafteros.

Bs. As., 5/7/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0093048/2003 del Registro del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma EMU ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS UNIDOS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Líneas de Producción Usadas" conforme a la Resolución Nº 511 de fecha 29 de junio de 2000 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, restablecido por la Resolución Conjunta Nº 157 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 255 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 9 de abril de 2003 y la Resolución Nº 83 de fecha 27 de junio de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la importación de bienes que forman parte, exclusivamente, de una línea de producción completa y autónoma.

Que los bienes mencionados en el Anexo que, con DOS (2) planillas, forma parte integrante de la presente resolución, están afectados directamente a la ampliación de una planta ubicada en la calle Cochrane Nº 3380 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, destinada a la fabricación de válvulas para motores diesel y nafteros.

Que la firma EMU ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS UNIDOS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL ha adquirido una Certificación del Sistema de Gestión y Aseguramiento de la Calidad según las Normas DIN EN ISO 9002:1994 y QS-9000:1998 e ISO 14001:1996.

Que la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL - FACULTAD REGIONAL BUENOS AIRES, ha intervenido desde el punto de vista técnico en el análisis del proyecto conforme a lo prescripto por el Artículo 6º inciso e) de la Resolución Nº 511/00 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que del análisis efectuado surge, que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución Nº 511/00 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, restablecido por la Resolución Conjunta Nº 157/03 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 255/03 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y la Resolución Nº 83/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por lo que en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha determinado procedente a la solicitud de la firma EMU ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS UNIDOS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, conforme a las disposiciones del Régimen referido.

Que la firma EMU ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS UNIDOS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL ha presentado una planificación detallada para el desarrollo de proveedores.

Que la citada firma declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley Nº 24.051 de Residuos Peligrosos y sus modificaciones y de la Ley Nº 24.040 de Compuestos Químicos.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y el Artículo 5º de la Resolución Nº 511/00 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeta al beneficio establecido por el Artículo 8º de la Resolución Nº 511 de fecha 29 de junio de 2000 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, su modificatoria la Resolución Nº 8 de fecha 23 de marzo de 2001 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución Conjunta Nº 157 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 255 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 9 de abril de 2003 y la Resolución Nº 83 de fecha 27 de junio de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma EMU ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS UNIDOS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, consistente en la ampliación de la planta destinada a la fabricación de válvulas para motores diesel y nafteros, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo que, con DOS (2) planillas, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y de las obligaciones emergentes del Régimen de Importación de Bienes Integrantes de “Líneas de Producción Usadas”, darán lugar a la aplicación de los Artículos 15 y 16 de la Resolución Nº 511/00 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en el incumplimiento previsto en el Artículo 21 de la mencionada resolución.

Art. 3º — La SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, notificada del cumplimiento de los requisitos impuestos por el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de “Líneas de Producción Usadas”, autorizará a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a liberar las pertinentes garantías.

Art. 4º — A través de la Dirección de Promoción de las Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de esta Secretaría, notifíquese a la firma EMU ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS UNIDOS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, la presente resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

ANEXO DE LA RESOLUCION S.I.C.y P.y M.E. Nº 160

BIENES INTEGRANTES DE “LINEAS DE PRODUCCION USADAS” CON DESTINO A LA FABRICACION DE VALVULAS PARA MOTORES DIESEL Y NAFTEROS:

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CANTIDAD (unidades)
8457.10	Centro de mecanizado horizontal comandado por controlador numérico computarizado (CNC), con recorridos, en el eje X de SETECIENTOS ONCE MILIMETROS (711 mm), en el eje y de SEISCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (650 mm) y en el eje Z de SEISCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (650 mm), capacidad máxima de CUARENTA (40) herramientas, velocidad máxima del husillo de CINCO MIL REVOLUCIONES POR MINUTO (5.000 rpm) y una potencia máxima del motor principal de VEINTE KILOVATIOS (20 kw) VEINTE CABALLO DE POTENCIA (20 HP).	UNO (1)
8457.10	Centro de mecanizado vertical comandado por controlador numérico computarizado (CNC), con recorridos, en el eje X de QUINIENTOS SESENTA MILIMETROS (560 mm), en el eje y de CUATROCIENTOS DIECISEIS MILIMETROS (416 mm) y en el eje Z de CUATROCIENTOS MILIMETROS (400 mm), capacidad máxima de TREINTA (30) herramientas, velocidad máxima del husillo de DIEZ MIL REVOLUCIONES POR MINUTO (10.000 rpm) y una potencia máxima del motor principal de DOCE KILOVATIOS (12 kw) DOCE CABALLO DE POTENCIA (12 HP).	UNO (1)
8457.10	Centro de mecanizado horizontal comandado por controlador numérico computarizado (CNC), con recorridos, en el eje X de SETECIENTOS ONCE MILIMETROS (711 mm), en el eje y de SEISCIENTOS NUEVE (609 mm) y en el eje Z de SEISCIENTOS NUEVE MILIMETROS (609 mm), capacidad máxima de CUARENTA (40) herramientas, velocidad máxima del husillo de CUATRO MIL QUINIENTAS REVOLUCIONES POR MINUTO (4.500 rpm) y una potencia máxima del motor principal de VEINTICINCO KILOVATIOS (25 kw) VEINTICINCO CABALLO DE POTENCIA (25 HP).	UNO (1)

El monto de los bienes a valor FOB a importar, es por un total de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y DOS MIL (U$S 42.000-).

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C.26/2004

Autorízase como práctica enológica lícita el uso de la goma arábiga en vinos, como coloide protector estabilizante.

Mendoza, 5/7/2004

VISTO el Expediente Nº 311-000732/2003-5, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, se solicita que el uso de la goma arábiga como estabilizante en vinos, sea aprobado como práctica enológica.

Que el uso de la goma arábiga está contemplado como práctica admisible por el Código Internacional de Prácticas Enológicas de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO (O.I.V.).

Que el Código Alimentario Argentino autoriza su uso en productos alimenticios como estabilizante, espesante y emulsificante, siempre que cumpla los ensayos de identificación y pureza que establece la FARMACOPEA NACIONAL ARGENTINA.

Que no existen contraindicaciones bromatológicas para la goma arábiga, según se consigna en la bibliografía consultada.

Que asimismo, dicha bibliografía se refiere a esta práctica como un tratamiento de estabilización eficaz e inocuo, indicando a su vez el momento y condiciones propicias para su uso.

Que el Artículo 21 de la Ley Nº 14.878, faculta al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA para modificar, suprimir o ampliar las correcciones o prácticas enológicas permitidas.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nros. 1279/03 y 1280/03,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Autorízase como práctica enológica lícita, el uso de la goma arábiga en vinos, como coloide protector estabilizante.

2º — Establecer como dosis máxima permitida la cantidad de TRESCIENTOS MILIGRAMOS POR LITRO (300 mg/l)

3º — La goma arábiga a utilizar debe responder a las prescripciones del Código Enológico Internacional de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO (O.I.V.).

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido archívese. — Enrique L. Thomas.

Inspección General de Justicia

PUBLICIDAD PRERREGISTRAL

Resolución General 13/2004

Establécense parámetros generales de admisibilidad de los textos de las sociedades comerciales a ser publicados en el Boletín Oficial y medios de circulación generalizada, que se presenten en la Inspección General de Justicia.

Bs. As., 8/7/2004

VISTO la nota de fecha 24 de junio de 2004 remitida por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección referida informa a esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA que en los avisos allí presentados para su publicación por sociedades comerciales, se advierte que su texto incluye términos abreviados y/o faltantes de signos de puntuación, lo cual esa Dirección expresa ha tratado infructuosamente de evitar durante los últimos años.

Que el régimen de publicidad por avisos de carácter previo a la registración que contiene la Ley Nº 19.550, debe cumplir efectivamente con la finalidad de posibilitar un conocimiento exacto de aquello que habrá de ser inscripto después de cumplida la publicación, toda vez que, con prescindencia del sentido a él atribuible en orden a la oponibilidad de los actos registrables, la experiencia indica que tales publicaciones constituyen una importante fuente informativa, máxime considerando que el mayor acceso actual a los trámites registrales a través del seguimiento de gran parte de ellos vía internet, permite saber con certeza si en definitiva el acto al cual corresponde una determinada publicación ha quedado o no inscripto en el Registro Público de Comercio, de lo que se sigue la importancia que como extracto informativo puede en algunos casos asumir dicha publicación.

Que dentro de los límites de su contenido, las publicaciones impuestas por la citada Ley Nº 19.550 y otras disposiciones referidas a actos sujetos a inscripción en el Registro Público de Comercio, deben efectuarse con claridad y precisión a fin de que exista congruencia entre lo publicado y lo que haya de inscribirse.

Que tal congruencia no se satisface debidamente en aquellos casos en los cuales, por inconsistencias gramaticales o de puntuación y/o por excesiva inserción de abreviaturas de significado o alcances no unívocos o cuanto menos razonablemente invariables, los textos son susceptibles de generar dificultades de lectura y comprensión y consiguientes incertidumbres acerca de su sentido y correcta dimensión, las cuales no se concilian apropiadamente con la finalidad de los avisos bajo el régimen vigente.

Por ello y si bien el artículo 5º del Decreto Nº 1493/82 faculta a esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA a disponer que las publicaciones se efectúen en forma resumida, resulta conveniente fijar parámetros generales de admisibilidad de los textos, contemplándose además supuestos especiales en los que la exactitud de la información reviste mayor importancia, tales como los relativos a la expresión de la denominación, objeto y sede sociales, la individualización de los administradores sociales designados y cesantes.

Por ello y lo dispuesto en los artículos 11 y 21 de la Ley Nº 22.315,

EL INSPECTOR
GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines del correcto cumplimiento de la publicidad prerregistral impuesta por la Ley Nº 19.550 y otras disposiciones legales relativas a actos sujetos a inscripción en el Registro Público de Comercio, los avisos publicados en el Boletín Oficial y medios de circulación generalizada en territorio nacional, que se presenten a esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA deberán estar redactados en términos claros, precisos, de fácil lectura y con correcta puntuación y sintaxis.

Art. 2º — Sin perjuicio de los recaudos generales mencionados en el artículo anterior, los avisos deberán también ajustarse a las pautas siguientes, conforme corresponda su aplicación en cada caso de acuerdo con la publicación de que se trate:

1) No podrán incluirse abreviaturas de términos cuando las mismas, independientemente de su empleo correcto o incorrecto, en la práctica no sean unívocas sino susceptibles de utilizarse para términos diferentes (ej.: com.: comercio, comerciante, comisión; rep.: reparaciones, representante, reproducción; reg.: registro, regular, regional; ext.: externo, extraordinario, extraño, exterior; etc.).

En cualquier caso, sean o no unívocas las abreviaturas, la publicación no se considerará correc-

tamente cumplida cuando, por la reiteración de las mismas, se dificulte manifiestamente la lectura y la certeza en la comprensión del aviso.

2) El objeto de las sociedades comerciales y de los contratos de colaboración empresaria y el ramo o ramos de los fondos de comercio, deberán expresarse en forma completa y sin abreviaturas, transcriptos del instrumento respectivo.

3) Las denominaciones sociales deberán incluirse en términos idénticos a los del acto constitutivo, contrato o resolución social que haya aprobado su modificación.

4) En la publicación del nombramiento y/o cese de administradores sociales: a) Los nombres deberán coincidir exactamente con los resultantes del acto constitutivo, contrato o resolución social de nombramiento; b) Deberá incluirse el domicilio real y el domicilio especial de los administradores nombrados; c) Cuando los nombramientos y ceses se produzcan en un mismo acto, la publicación deberá identificar a unos y otros; d) Cuando en el acto constitutivo de la sociedad se nombre administradores a uno o más socios, deberá existir coincidencia exacta en la individualización.

5) La indicación de la sede social deberá ser exacta, ajustándose el nombre de las calles al nomenclador postal vigente y sin ninguna abreviatura, salvo si ella figurare en el mismo. Deberá precisarse el piso y si se trata de "oficina", "departamento", "unidad" u otra, no siendo suficiente indicar los números de uno y otro (ej. 3º "11").

Art. 3º — Esta resolución entrará en vigencia a los diez (10) días de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a los avisos con fecha de publicación a partir de entonces.

Art. 4º — Regístrese como resolución general. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, poniéndose asimismo en su conocimiento a los fines de sus atribuciones. Comuníquese al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, encareciéndole la haga saber a su vez a los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. — Ricardo A. Nissen.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ARANCELES

Resolución 618/2004

Modifícase la Resolución Nº 814/2002 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, en relación con los aranceles que percibe el citado organismo descentralizado por tareas de desinsectación del transporte automotor, ferroviario y fluvial contra el Picudo del Algodonero. Categorías y grupos de Pasos Fronterizos.

Bs. As., 6/7/2004

VISTO el Expediente Nº 9346/2002 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley Nº 25.369, el Decreto-Ley Nº 6704 del 12 de agosto de 1963, las Resoluciones Nros. 814 del 4 de octubre de 2002 del citado Servicio Nacional, 51 del 9 de enero de 2003 de la mencionada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que se analizaron los aranceles establecidos en la Resolución Nº 814 del 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION ratificada por la Resolución Nº 51 del 9 de enero de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION percibidos por las empresas que prestan el servicio de desinsectación contra la plaga denominada Picudo del Algodonero, (Anthonomus grandis Boheman).

Que corresponde adecuar los aranceles que perciben las empresas que prestan el servicio de desinsectación, en retribución por sus servicios, a los efectos de obtener una mayor equidad contributiva en atención al costo mínimo del servicio.

Que la marcada disparidad en el cobro del arancel a los vehículos que reciben el tratamiento de desinsectación por los pasos de frontera y barreras internas en los que se realiza la mencionada actividad, genera diferencias comerciales en los prestadores de dichos servicios.

Que las áreas técnicas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION estiman conveniente proceder a la adecuación de los aranceles determinados en la citada Resolución Nº 814/02, estableciendo aranceles fijos para cada grupo y categorías de vehículos, poniendo en pie de igualdad a todas las empresas que prestan el servicio de desinsectación.

Que el mismo criterio de equidad corresponde aplicar con relación al pago del Canon del QUINCE POR CIENTO (15%) del arancel con destino al Fondo de Fiscalización y Emergencia, en el ámbito del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, para el control fitosanitario destinado a erradicar la plaga del Picudo del Algodonero (Anthonomus grandis Boheman).

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 8º, inciso j) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, modificado por su similar Nº 680 del 1 de septiembre de 2003 y por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el Artículo 6º de la Resolución Nº 814 del 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 6º.- Las tareas de desinsectación del transporte automotor, ferroviario y fluvial contra el Picudo del Algodonero, en el marco del Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero, tendrán el arancel de acuerdo a las Categorías y Grupos de Pasos Fronterizos abajo indicados: A los efectos de fijar el monto del arancel para las Categorías 1 y 2, se han establecido DOS (2) Grupos de Pasos de Frontera y de Barreras Internas, en función de su flujo vehicular.

El GRUPO I abarca los siguientes Pasos de Frontera y Barreras Internas:

PROVINCIA DE MISIONES:

-Puente San Roque González de Santa Cruz - Posadas.

-Puente Internacional Tancredo Neves - Puerto Iguazú.

PROVINCIA DE CORRIENTES:

-Presidente Getulio Vargas - Presidente Agustín Justo - Paso de los Libres.

-Ruta Nº 14 - Puesto "Los Cuai", Santo Tomé - Departamento Santo Tomé.

-Ruta Nº 14 - Yapeyú - Departamento San Martín.

-Ruta Nº 12 - Villa Olivari - Departamento Ituzaingó.

PROVINCIA DE FORMOSA:

-Puente San Ignacio de Loyola - Clorinda.

El GRUPO II abarca los siguientes Pasos de Frontera y Barreras Internas:

PROVINCIA DE MISIONES:

-Bernardo de Irigoyen.

-San Javier.

PROVINCIA DE CORRIENTES:

-Puerto Alvear.

-Puente Internacional de la Integración - Santo Tomé.

PROVINCIA DE FORMOSA:

-Puerto Pilcomayo.

-Puerto Fotheringham - Colonia Cano.

-Intersección de Rutas Provinciales Nros. 3 y 6 - Tres Lagunas - Departamento Pilagás.

-Ruta Nacional Nº 86 - General Belgrano - Departamento Patiño.

-Ruta Provincial Nº 2 - Riacho He-He - Departamento Pilcomayo.

-Ruta Provincial Nº 6 - La Frontera - Departamento Pilcomayo.

-Ruta Nacional Nº 86 - Docentes Argentinos - Departamento Pilcomayo.

PROVINCIA DE SALTA:

-Aguas Blancas.

-Salvador Mazza.

PROVINCIA DE JUJUY:

-La Quiaca.

CATEGORIA "1": Camiones con acoplado, semirremolques y transportes de cargas con capacidad de carga mayor a NUEVE MIL (9.000) kilogramos, transportes de pasajeros con más de VEINTICINCO (25) asientos.

-GRUPO I: PESOS SEIS ($ 6.-)

-GRUPO II: PESOS OCHO ($ 8.-)

CATEGORIA "2": Camiones sin acoplado, chasis y balancines y transportes de cargas con capacidad entre UN MIL (1.000) y NUEVE MIL (9.000) kilogramos, autoportantes, transportes de pasajeros hasta VEINTICINCO (25) asientos.

-GRUPO I: PESOS CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 4,50.-)

-GRUPO II: PESOS SEIS ($ 6.-)

CATEGORIA "3": Todas las pick-ups, autos particulares, utilitarios, carrozados, todo terreno 4x4 o similares, trailers, remolques y furgones: PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1,50.-).

CATEGORIA "4": Todo material rodante ferroviario de tracción y/o remolcado: PESOS, CINCO ($ 5.-).

CATEGORIA "5": Embarcaciones tipo barcazas, ferrys, lanchones: PESOS CINCO ($ 5.-).

Los medios de transporte de las Categorías 1, 2 y 3 que circulen como Tránsito Vecinal Fronterizo y/o Local por las barreras internas, con domicilio en un radio de CIEN (100) kilómetros del puesto de desinsectación, acreditado fehacientemente como tal, deberán ser desinsectados toda vez que traspasen el puesto y/o ingresen al país. A tal efecto, quien preste el servicio extenderá el comprobante respectivo y deberá cobrar, una sola vez cada VEINTICUATRO (24) horas, el arancel correspondiente a la Categoría del vehículo y Grupo de Paso de Frontera y Barrera Interna.

Los medios de transporte de las Categorías 1, 2 y 3, que acrediten mediante el comprobante respectivo que recibieron el tratamiento de desinsectación contra la plaga en un Paso de Frontera y/o Barrera Interna y deban atravesar otro puesto de desinsectación contra el Picudo del Algodonero en un lapso no mayor a VEINTICUATRO (24) horas, serán desinsectados nuevamente, no debiendo abonar arancel alguno; excedido el mencionado plazo, deberán ser desinsectados, abonando el arancel correspondiente a la Categoría del vehículo y Grupo de Paso de Frontera y Barrera Interna".

Art. 2º — Los aranceles establecidos en el Artículo 1º de la presente resolución serán aplicables a partir de la entrada en vigencia de la presente norma y hasta la asignación del servicio a los nuevos operadores, que surgirán de los procedimientos de selección que serán realizados de conformidad con las normas administrativas vigentes.

Art. 3º — El Canon del QUINCE POR CIENTO (15%) del arancel establecido en el Artículo 6º de la Resolución Nº 814/02 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, modificado mediante el Artículo 1º de la presente resolución, deberá ser abonado por todas las empresas que actualmente prestan el servicio de desinsectación, y las que eventualmente se incorporen al mencionado servicio, contra la plaga Picudo del Algodonero (Anthonomus grandis Boheman), e ingresará al Fondo citado en el Artículo 7º de la citada Resolución Nº 814/02.

Art. 4º — Los infractores a la presente resolución serán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del quinto día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 408/2004

Transferencia a la Planta de Personal Permanente ex-Dirección General Impositiva.

Bs. As., 2/7/2004

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a necesidades operativas planteadas oportunamente por la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, resulta menester cubrir las funciones de Agente Fiscal, en jurisdicción del Distrito Río Gallegos dependiente de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

Que mediante Comunicados Nros. 10/03 y 3/04 de la Subdirección General de Recursos Humanos, se efectuó la convocatoria al personal de las Plantas Permanente y Temporaria de la ex Dirección General Impositiva interesado en desempeñar dichas funciones.

Que la primera de las convocatorias citadas fue declarada desierta, mientras que en la segunda no se han registrado postulantes.

Que en consecuencia y con el objeto de asegurar el normal desarrollo de las tareas inherentes al ejercicio de la cobranza coactiva en el ámbito del mencionado Distrito, la Dirección Regional Comodoro Rivadavia propone al abogado Martín SILVA LEBER, quien viene desempeñándose en dicho ámbito en calidad de contratado a plazo fijo, habiendo aprobado con carácter previo a su incorporación al Organismo las evaluaciones técnicas correspondientes.

Que la asignación del tipo de funciones referidas requiere que, previamente, se disponga la transferencia del profesional nominado a la Planta de Personal Permanente de la ex Dirección General Impositiva, en el nivel escalafonario de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91, para la función de Agente Judicial.

Que el nombrado reúne las condiciones de idoneidad para desempeñar tal función.

Que atendiendo a ello, corresponde disponer la transferencia del abogado Martín SILVA LEBER a la Planta de Personal Permanente de la ex Dirección General Impositiva, a partir del 1 de julio de 2004, declarando en consecuencia extinguido el contrato a plazo fijo que celebrara oportunamente con esta Administración Federal.

Que asimismo, cabe conferirle al citado profesional, la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva, Dirección General de Aduanas y Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social—, en jurisdicción del Distrito Río Gallegos, para actuar en las situaciones a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Leyes Nros. 25.239 y 25.795, artículo 1º del Decreto Nº 2102/93 y artículos 1125 y concordantes del Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y Ley Nº 18.820.

Que la citada medida cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y de la Dirección General Impositiva.

Que la decisión que se adopta en el presente acto administrativo no genera una mayor erogación para el Organismo y se practica dentro de las previsiones presupuestarias de esta Administración Federal para el Ejercicio 2004.

Que el artículo 2º del Decreto Nº 1399 del 4 de noviembre de 2001 ha conferido a este Organismo, en su carácter de entidad autárquica, amplias facultades para asignar y redistribuir los fondos que le correspondan de acuerdo con el artículo 1º del citado acto de gobierno, a proyectos, programas, tareas y actividades, así como para determinar la planta de personal, su distribución y la asignación de dotaciones a las distintas Unidades de Estructura.

Que las Direcciones de Personal y de Asuntos Legales Administrativos han tomado la intervención que resulta de sus respectivas competencias.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y 2º del Decreto Nº 1399 del 4 de noviembre de 2001, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Transferir a la Planta de Personal Permanente de la ex Dirección General Impositiva al abogado Martín SILVA LEBER (M.I. Nº 14.545.510), ubicándolo en el Grupo 8 – Función 4 – Agente Judicial de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91, declarando extinguido el contrato a plazo fijo que celebrara oportunamente con esta Administración Federal.

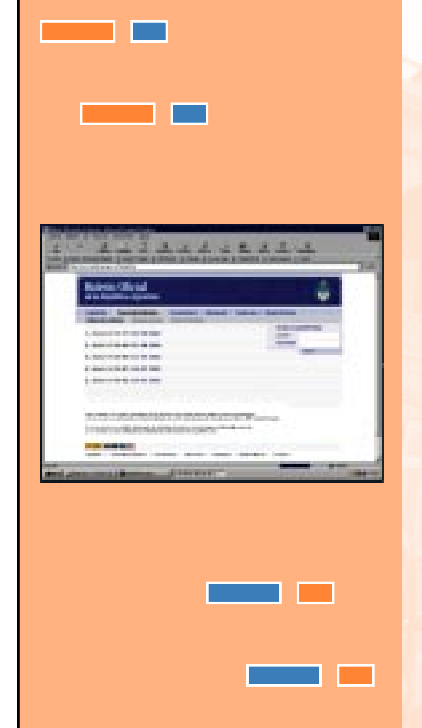
Art. 2º — En virtud de lo establecido en el artículo precedente, el nombrado ejercerá la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva, Dirección General de Aduanas y Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social— en jurisdicción del Distrito Río Gallegos, para actuar en las situaciones a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Leyes Nros. 25.239 y 25.795, artículo 1º del Decreto Nº 2102/93 y artículos 1125 y concordantes del Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y Ley Nº 18.820. A todos los fines legales, dicho funcionario revestirá la calidad de AGENTE FISCAL.

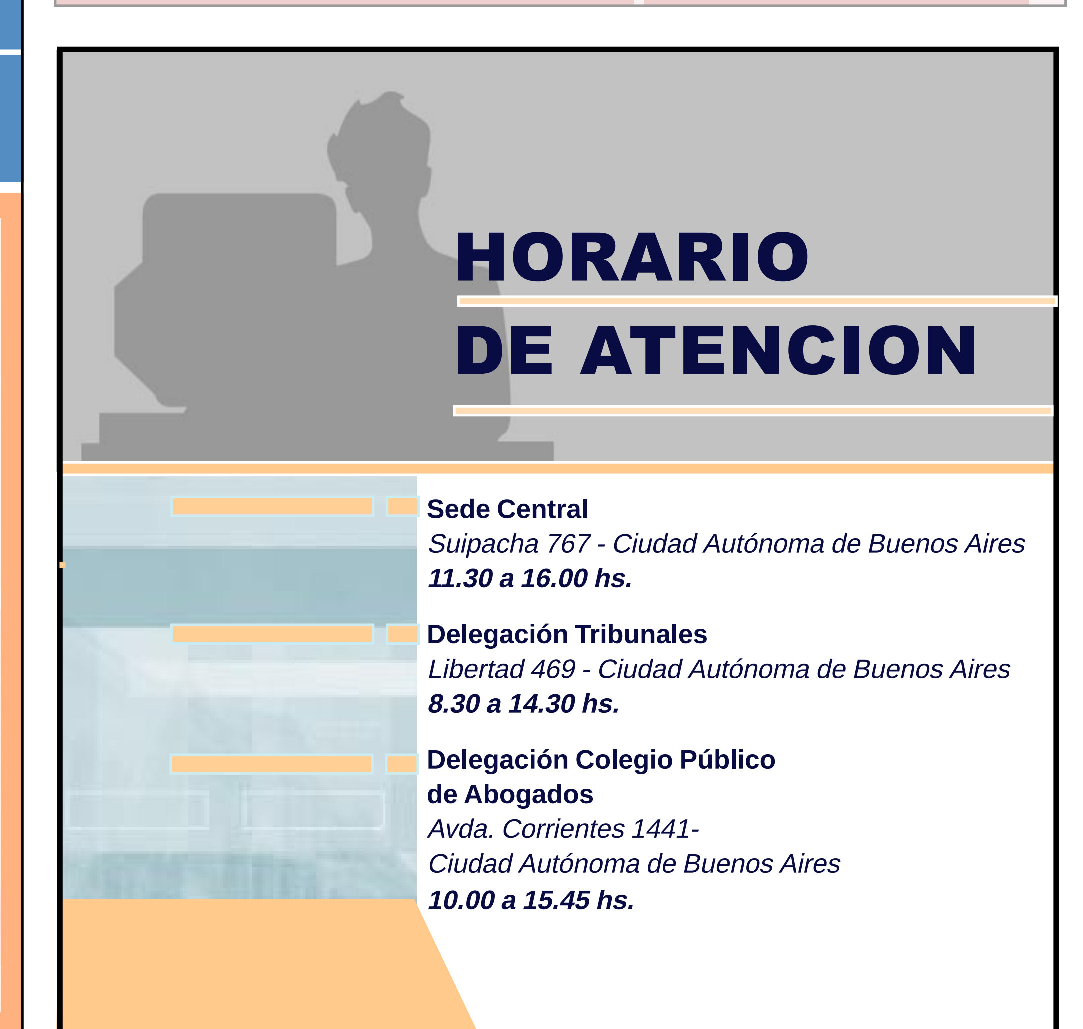
Art. 3º — Las medidas dispuestas en la presente disposición tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 2004.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 452.828









BANCO CIUDAD

REMATE — POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE LA: — CON BASE

PROCURACION GENERAL

DIRECCION PATRIMONIO MUNICIPAL Y JUICIOS ESPECIALES
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

INMUEBLES EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
QUE INTEGRAN EL ACERVO DE SUCESIONES VACANTES

Colombes 64 PB "A"
Dpto. de 4 amb., baño, cocina y 2 patios, sup. cub. 81,21 m2 - patios 15,31 m2.
Base: $ 65.000.- (Exhibición: los días **12 y 13 de julio de 2004 de 11 a 15 horas).**

Av. Rivadavia 6033/41 PB "F"
Dpto. de 3 amb., baño, cocina y patio de uso exclusivo,
sup. cub. 42,72 m2 - patio 14,82 m2.
Base: $ 50.000.- (Exhibición: los días **15 y 16 de julio de 2004 de 11 a 15 horas).**

Piedras 808/10/12/14, 7° piso "D"
Dpto. de 2 amb., baño y cocina, sup. cub. 30,57 m2.
Base: $ 35.000.- (Exhibición: los días **19 y 20 de julio de 2004 de 11 a 15 horas).**

Cementerio Chacarita
Concesión del 50% indiviso de una bóveda con vencimiento en el año 2021
Sección 13 - Manzana 1 - Tablón 13 - Lotes 4 y 5. **Base: $ 800.-**

SUBASTA: el día 28 de julio de 2004, a las 10:30 horas, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Salón Auditorio Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

CONDICIONES DE VENTA: Al contado: 10% de seña, el 1,5% de comisión, más IVA sobre la comisión. Saldo: 40% a la firma del boleto de compra-venta y el 50% restante a la firma de la escritura traslativa de dominio.

Las deudas por expensas comunes, impuestos, gravámenes en general, que pesan sobre los bienes, serán asumidas por el Gobierno de la Ciudad, hasta el monto máximo que resulte del producido de los bienes.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6to. Piso - Caja nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES Y CONSULTAS: en Esmeralda 660 - 6to. Piso - Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE. 4322-7673/9267, FAX 4322-1694/6817.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225.

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

www.bancociudad.com.ar

e. 12/7 N° 452.598 v. 12/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Dra. **MARTA INES BRUGNOLI,** Agente Fiscal de la AFIP, hace saber por dos días que el Martillero **ROQUE JACINTO BUSTOS**, Matr. Prof. N° 407, Mat. Cam. Federal N° 184, rematará el día 28 de julio de 2004, a las 18 hs., en Mitre N° 750 de Pcia. Roque Sáenz Peña, Chaco, los inmuebles en condominio (1/3) individualizados como: **1°)** Pc. 21 Mz. 63 Secc. A Circ. A, Folio Real Matrícula N° 13.572: **2°)** Pc. 17 Mz. 63 Secc. A Circ. A, Folio Real Matrícula N° 13.573; y **3°)** Pc. 2 Ch. 31 Circ. XIII, Folio Real Matrícula N° 13.574, todos del Dpto. Cdte. Fernández, Chaco. El 1°) y 2°) inmuebles conforman, por unificación, la Pc. 48 s/catastro.

ESTADO DE OCUPACION: el 1°) y 2°) inmuebles, se encuentran ocupados por Isabel Bonillo de Novotny y Adolfo Novotny, existiendo, sobre el primer inmueble, un usufructo a favor de los ocupantes. El 3°) inmueble, se encuentra ocupado por el Sr. Pedro Sikora y flia., en calidad de inquilino, existiendo sobre este inmueble un usufructo a favor de Isabel Bonillo de Novotny y Adolfo Novotny.

UBICACION: el 1°) y 2°) inmuebles se encuentran ubicados en Brown N° 261, de esta ciudad. Sup. total: 491,7175 mts2. El 3°) Inmueble se encuentra ubicado en la Colonia Bajo Hondo Chico sobre Ruta 95. Sup. total: 96 Has. 52 As. 50 Cas.

CONDICIONES: BASES: del 1°) y 2°) inmuebles: **$ 2.911,30.-** y del 3°) inmueble: **$ 1.380,05.-** al contado y mejor postor. Seña: 10%, saldo a la aprobación de la subasta. DEUDAS: SAMEEP: $ 36,53.- al 27/04/04; SECHEEP: 1°) y 2°) de $ 113,71.- al 25/03/04, y 3°) $ 34,64.- al 25/03/04; IMPUESTO INMOBILIARIO: $ 333,09 al 07/04/04. COMISION: 3% a cargo del comprador.

El comprador deberá constituir domicilio en el. radio del Tribunal.

EXHIBICION E INFORMES: martillero actuante: 03732-15625270, Mitre N° 750, de Pcia. Roque Sáenz Peña, Chaco.

Remate ordenado en los autos caratulados: "AFIP-DGI c/NOVOTNY, CARLOS FRANCISCO s/ Ejec. Fiscal" Exp. 181/01, Secretaría de Ejecución Fiscal, Juzgado Federal de Resistencia, Chaco.

Cr. HUGO WALDEMAR ZALAZAR, Jefe, Distrito Pcia. Roque Sáenz Peña. — Dra. MARTA INES BRUGNOLI, C. S. J. N F° 42 T° 83, Agente Fiscal.

e. 12/7 N° 451.677 v. 13/7/2004

AVISOS OFICIALES
Nuevos

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

Resolución N° 284/2004

Bs. As., 30/6/2004

VISTO:

Que esta Presidencia, fue habilitada por los Miembros del Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos, para decretar si lo consideraba conveniente, un receso administrativo en su ámbito durante los días comprendidos desde el 19 de julio hasta el 01 de agosto, inclusive, del año 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones que compete sustanciar a la Comisión Federal de Impuestos deben ajustarse a las disposiciones contenidas en su Ordenanza Procesal y con carácter supletorio a las receptadas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación y en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos;

Que asimismo, es conveniente, de decretarse un receso, que el mismo coincida con el ya establecido para la Justicia Nacional, a los fines de no entorpecer presentaciones dentro de términos que se computan en días hábiles judiciales, sin perjuicio que el mismo proyecte sus efectos sobre todos los plazos, incluso los que se cuenten en días corridos;

Que la Asesoría Jurídica ha informado la factibilidad de la presente resolución y la inexistencia de causas que demanden procesalmente tratamientos con plazos excepcionales;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer receso administrativo durante los días comprendidos entre el 19 de julio y el 01 de agosto, inclusive, del año 2004 en el ámbito de la Comisión Federal de Impuestos y, declarar en consecuencia inhábiles los días mencionados en el citado período, a los fines del cómputo de todos los términos procesales en las actuaciones en trámite.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido. Archívese.

DEBORA M. V. BATAGLINI, Jefe de Despacho, a/c Secretaría Administrativa. — Lic. MIGUEL ALFONSO RIOJA, Presidente.

e. 12/7 N° 452.473 v. 12/7/2004

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°), inciso c), tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por las leyes 25.669 y 25.876) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

Concurso N° 103, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín (Provincia de Buenos Aires).

Doctores Ezequiel Berón de Astrada, Pablo Daniel Bertuzzi, Carlos Román Compaired, Guillermo Pablo Desimone, Horacio Leonardo Días, Roberto Abel Durán, Eduardo Carlos Fernández, Alfredo Francisco García Wenk, Claudia Ruth Katok, Domingo Esteban Montanaro, Guillermo Adolfo Quadrini, Héctor Omar Sagretti y Juan Manuel Yalj.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (Güemes 3053, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 13:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 4 de agosto de 2004 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) y en la Cámara mencionada, en los horarios indicados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario — LUIS ENRIQUE PEREIRA DUARTE, Presidente

e. 12/7 N° 451.946 v. 14/7/2004

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución N° 425/2004

Bs. As., 5/7/2004.

VISTO el Expediente EXPJEFGABMI EX007499/2003 y la Resolución JGM N° 62/02, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada medida se aprobó la integración de la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, correspondiente al ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que frente al cambio de autoridades producido, procede actualizar la composición de sus miembros, debiéndose para tal fin, sustituir la medida actualmente en vigor, por otra, que apruebe la nueva composición del órgano mencionado.

Que a tal efecto se han expedido la Secretaría de Gabinete y Relaciones Parlamentarias, la Secretaría de Medios de Comunicación, la Secretaría de Deportes y la Subsecretaría de la Gestión Pública, de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, informando sus respectivos representantes.

Que, las entidades gremiales, UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (UPCN) y ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE), han nominado a sus respectivos representantes.

Que la presente se dicta a tenor de lo previsto en el artículo 4° de la Resolución ex S.F.P. N° 112/91 y sus modificatorias N° 206/91 y S.G.P N° 7/01.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la composición de la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, cuya nómina se detalla en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Derógase la Resolución J.G.M. N° 62 de fecha 24 de junio de 2002.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Jefe de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

INTEGRANTES TITULARES

PRESIDENTE	
Dr. Alberto Angel FERNANDEZ	Jefe de Gabinete de Ministros.
MIEMBROS TITULARES	
D. Juan Carlos PEZOA	Secretaría de Gabinete y Relaciones Parlamentarias.
Da. Silvia LOPEZ de ARMAS	Secretaría de Medios de Comunicación.
D. Osvaldo Emilio FRANCESCHI	Secretaría de Deportes.
Dr. Marcelo Víctor WEGMAN	Subsecretaría de la Gestión Pública.
Dr. Walter Jorge Isidoro WAISMAN	Dirección General Técnico Administrativa.
D. Carlos José REGUEIRA	Unión del Personal Civil de la Nación.
Dr. D. Adrián BLANCO D'ANDREA	Unión del Personal Civil de la Nación.
D. Walter Emilio CIANI	Asociación Trabajadores del Estado.
MIEMBROS SUPLENTES	REEMPLAZANTES
Dr. Julio Fernando VITOBELLO	Presidente.
Lic. Hugo ANDRADE	Secretaría de Gabinete y Relaciones Parlamentarias.
D. Gustavo Adolfo DOLMEN	Secretaría de Medios de Comunicación.
Da. Patricia Liliana PONCE	Secretaría de Deportes.
Lic. Susana Elena RUIZ	Subsecretaría de la Gestión Pública.
Lic. Bruno Antonio CROCITTA	Dirección General Técnico Administrativa.
D. Hugo SPAIRANI	Unión del Personal Civil de la Nación.
Da. Liliana Graciela MEDINA	Unión del Personal Civil de la Nación.
Da. Ilda Ester SANZ	Asociación Trabajadores del Estado.

e. 12/7 N° 452.518 v. 12/7/2004

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución N° 435/2004

Bs. As., 5/7/2004

VISTO la Ley N° 25.506, el Decreto N° 2628 del 19 de diciembre de 2002, el Decreto N° 1028 del 6 de noviembre de 2003, y el Decreto 160 del 5 de febrero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.506 dispone la creación de la COMISION ASESORA PARA LA INFRAESTRUCTURA DE FIRMA DIGITAL, conformada por especialistas en la materia.

Que la mencionada Comisión tiene por función emitir recomendaciones por iniciativa propia o a solicitud de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.506, en materia de estándares tecnológicos, sistema de auditoría, requisitos mínimos de información que se debe suministrar a los potenciales titulares de certificados y otros aspectos que le sean requeridos.

Que el Decreto N° 1028/03 estableció que la COMISION ASESORA PARA LA INFRAESTRUCTURA DE FIRMA DIGITAL actuará en la órbita de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que en virtud del Decreto N° 160/04 se designaron los miembros de la COMISION ASESORA PARA LA INFRAESTRUCTURA DE FIRMA DIGITAL, los cuales ejercerán sus funciones ad honorem.

Que para el correcto funcionamiento de la mencionada COMISION ASESORA deben establecerse una serie de pautas que reglamenten su accionar.

Que por el artículo 6 del Decreto N° 2628/02 se faculta a la Jefatura de Gabinete de Ministros a establecer el reglamento de funcionamiento de la COMISION ASESORA PARA LA INFRAESTRUCTURA DE FIRMA DIGITAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el reglamento de funcionamiento de la COMISION ASESORA PARA LA INFRAESTRUCTURA DE FIRMA DIGITAL que obra como Anexo I.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Jefe de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION ASESORA PARA LA INFRAESTRUCTURA DE FIRMA DIGITAL

El presente se dicta a efectos de reglamentar el funcionamiento de la COMISION ASESORA PARA LA INFRAESTRUCTURA DE FIRMA DIGITAL, establecida por el artículo 35 de la Ley N° 25.506.

1. Funciones y Objetivos. La COMISION ASESORA PARA LA INFRAESTRUCTURA DE FIRMA DIGITAL funcionará con el objeto de desarrollar las funciones y cumplir con lo especificado en los artículos 27, 30 inc. b), 35, y 36 de la Ley N° 25.506 y el artículo 10 del Decreto N° 2628/02.

2. Coordinación. La COMISION ASESORA PARA LA INFRAESTRUCTURA DE FIRMA DIGITAL designará entre sus miembros un Coordinador General y un Secretario, quienes ejercerán tales funciones por un período de seis meses. Dichos cargos tendrán carácter rotativo y su ocupación se realizará conforme el orden de las primeras letras del apellido de cada miembro. La designación como Coordinador General y Secretario será comunicada a la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA mediante el acta de la reunión anterior al inicio del período correspondiente, o mediante nota firmada por el Coordinador saliente.

El Coordinador General deberá coordinar el funcionamiento de la COMISION ASESORA y la relación de sus miembros con la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA. También podrá solicitar la publicación de informes o dictámenes, debiendo verificar la ejecución de las actividades previstas en la agenda.

El Secretario, a su vez, deberá colaborar con el Coordinador General en todo lo necesario, debiendo redactar las actas, mantener actualizados los documentos de trabajo de la COMISION ASESORA y llevar un registro de los mismos y de su estado.

Las funciones de Coordinador General y Secretario tendrán el carácter de ad honorem.

3. Temática. La COMISION ASESORA PARA LA INFRAESTRUCTURA DE FIRMA DIGITAL se abocará al estudio de distintos temas, cuya opinión sea requerida por la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, así como a los que surgen del propio articulado de la Ley N° 25.506.

4. Reuniones. Convocatoria. La COMISION ASESORA PARA LA INFRAESTRUCTURA DE FIRMA DIGITAL se reunirá en cada oportunidad que lo solicite la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA o cuando uno o varios de sus miembros lo consideren oportuno, a efectos del tratamiento de los temas que son de su competencia. En este último caso, las reuniones serán convocadas por el Coordinador General. En atención a las tareas que le competen, la COMISION ASESORA deberá mantener al menos una reunión mensual presencial, pudiendo sus miembros debatir los problemas a estudio por vía telemática. La COMISION ASESORA PARA LA INFRAESTRUCTURA DE FIRMA DIGITAL podrá decidir la invitación de personas, con el perfil técnico específico, para clarificar aspectos puntuales que se consideren de interés en el tratamiento de los temas que le competen.

La COMISION ASESORA PARA LA INFRAESTRUCTURA DE FIRMA DIGITAL será convocada con una antelación no inferior a 5 (cinco) días, excepto en casos excepcionales, en los que dicho plazo se reducirá a 72 (setenta y dos) horas.

5. Decisiones. Por cada tema tratado o sometido a su consideración, la COMISION ASESORA PARA LA INFRAESTRUCTURA DE FIRMA DIGITAL deberá elaborar un dictamen que elevará a la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, dentro de los 10 (diez) días de concluido el análisis del tema. El dictamen deberá reflejar las adhesiones a su contenido, por parte de los integrantes de la COMISION ASESORA, así como las opiniones en disidencia que hubiesen sido vertidas.

La COMISION ASESORA adoptará sus decisiones, por simple mayoría de adhesiones de los miembros presentes y con un quórum mínimo de 4 (cuatro) miembros.

6. Comunicación digital. A los fines de garantizar la más amplia participación en los debates y elaboración de dictámenes, por parte de todos los miembros de la COMISION ASESORA, cada uno de ellos contará con un certificado digital emitido por la Autoridad Certificante de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION, a los fines de la comunicación entre los mismos y con la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA. Con la utilización de dicho certificado, podrán válidamente, emitir sus adhesiones o disidencias ante el tratamiento de cada tema.

7. Actas. Además del dictamen al que hace referencia el punto 5, de cada reunión mantenida por la COMISION ASESORA PARA LA INFRAESTRUCTURA DE FIRMA DIGITAL se labrará un acta que deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

a) Detalle de los miembros presentes en la reunión.

b) Temario.

c) Conclusiones correspondientes a cada punto.

d) Fijación de los temas a abordar y la fecha de la próxima reunión.

Las actas, deberán ser remitidas por el Secretario, a la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dentro de las 72 horas de celebrada cada reunión.

8. Confidencialidad. Los miembros integrantes de la COMISION ASESORA PARA LA INFRAESTRUCTURA DE FIRMA DIGITAL, deberán guardar confidencialidad con relación al contenido, de los debates mantenidos en su seno, a sus actas y dictámenes, hasta tanto los mismos sean dados a publicidad o transformados en disposiciones operativas por la Autoridad de Aplicación.

9. Subcomisiones. De manifestarse su necesidad en el desarrollo de las tareas confiadas a la COMISION ASESORA PARA LA INFRAESTRUCTURA DE FIRMA DIGITAL, ésta podrá estructurar, con carácter no permanente, subcomisiones para el análisis de temáticas puntuales, las que serán coordinadas por un integrante de la COMISION ASESORA designado por sus miembros.

10. Limitación de Facultades. Cuando los miembros de la COMISION ASESORA PARA LA INFRAESTRUCTURA DE FIRMA DIGITAL emitan opiniones fuera del ámbito de la COMISION ASESORA y referidas a la temática objeto de la misma, deberán aclarar que lo hacen a título individual y que en ningún caso, ostentan la representación de la COMISION ASESORA a los fines de opinar en su nombre.

El Coordinador General no podrá actuar en representación de la COMISION ASESORA, excepto en aquellos casos particulares en que todos sus miembros lo designen expresamente para ello.

11. Renuncias. Las renuncias deberán ser comunicadas por escrito a la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, y sólo tendrán efecto una vez que hayan sido formalmente aceptadas por ésta.

12. Apoyo técnico. La SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, a través de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION, prestará, en la medida en que sus recursos lo permitan, el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento de la COMISION ASESORA, comprensivos de sala de reunión, computadora y conectividad, retroproyector y capacidad de impresión que oportunamente le sea requerido.

e. 12/7 N° 452.521 v. 12/7/2004

MERCOSUR/CCM/ACTA N° 03/04

LXIX REUNION ORDINARIA DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

Se realizó en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, entre los días 26 y 28 de mayo de 2004, bajo la PPTA, la LXIX Reunión Ordinaria de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, con la presencia de las Delegaciones de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

En la reunión se trataron los siguientes temas:

1. EVALUACION Y APROBACION DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO ANUALES DE LOS ORGANOS DEPENDIENTES DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR (COMITES TECNICOS) - ART. 9 DEC. CMC N° 59/00

La CCM tomó nota de que todos sus órganos dependientes cuentan con la aprobación de sus respectivos Programas de Trabajo del año 2004.

2. SEGUIMIENTO DE LAS TAREAS E INSTRUCCIONES A LOS COMITES TECNICOS

Con respecto a la propuesta de la PPTA de instruir a los CTs sobre la forma de cursar sus requerimientos a la SM (SAT), las Delegaciones coincidieron en que el tema debe ser abordado de modo general en el ámbito del GMC.

La PPTA recordó que el Coordinador Nacional Argentino del GMC circuló unos lineamientos con este mismo objetivo.

2.1. CT N° 1 “Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías”

La PPTA, a través del Coordinador del CT, presentó el informe de la reunión realizada entre los días 10 y 14 de mayo de 2004, destacando los avances de los trabajos que se están desarrollando en el ámbito de este Comité.

La CCM aprobó los dos proyectos de normas elevados por el CT, referidos a la modificación del NCM y su correspondiente AEC, consolidando los mismos en el MERCOSUR/LXIX CCM/P. RES. N° 5/04 “Modificación de la NCM y su correspondiente AEC”- RESERVADO (ANEXO IV).

Dicho proyecto se eleva al GMC, e incluye las modificaciones arancelarias para separadores de baterías y polvos de aceros aleados.

Asimismo, para los separadores de batería, la CCM aprobó la DIR N° 1/04 “Dictamen de Clasificación Arancelaria en el Marco de la DEC CMC N° 3/03” (ANEXO IV).

2.2. CT N° 2 “Asuntos Aduaneros”

La PPTA, a través del Coordinador del CT, presentó el informe de la reunión realizada entre los días 17 y 21 de mayo de 2004, destacando los avances de los trabajos que se están desarrollando en el ámbito de este Comité.

El Coordinador del CT por la PPTA informó que se ha concluido y aprobado los siguientes proyectos de norma, dejando constancia que los mismos se encuentran en proceso de consultas en el marco del artículo 2 de la Dec. CMC N° 20/02:

- Perfeccionamiento del Régimen de Tránsito Aduanero
- Norma Modificatoria de la Dec. CMC N° 17/94 - Valoración Aduanera

Por otra parte, informó que la próxima reunión será entre el 16 y 18 de junio, oportunidad en que se prevé elevar los proyectos mencionados a la CCM y concretar una reunión conjunta con el Grupo Ad Hoc de Integración Fronteriza el 17 de junio 2004.

La Delegación de Uruguay informó que aprueba los términos de los informes de los Subcomités de “Legislación Aduanera”, “Valoración Aduanera” y “Prevención y Lucha contra Ilícitos Aduaneros” anexos a la XXX Reunión Ordinaria del CT, los cuales habían permanecido ad referéndum de dicha Delegación.

Por su parte, la CCM mantiene en consultas, en el marco del artículo 3 de la Dec. CMC N° 20/02, los proyectos de norma sobre Intercambio de Información a través de Sistemas Informáticos-banco de datos y sobre Despacho Aduanero de Mercaderías.

2.2.1. Perfeccionamiento del Régimen de Tránsito Aduanero de Mercaderías Originarias de Terceros Países

El CT N° 2 informó que concluyó la elaboración de la norma sobre informatización del MIC/TIF/DTA, señalando que la misma será enviada a consultas internas, conforme al artículo 2 de la Dec. CMC N° 20/02 y cuyos resultados serán comunicados a la CCM antes de su próxima Reunión Extraordinaria.

Las delegaciones se comprometieron a remitir el resultado de sus consultas con vistas a la aprobación del proyecto de norma en la próxima Reunión Extraordinaria de la CCM.

2.2.2. Dec. CMC N° 26/03 - Simplificación y Armonización de los Procedimientos Aduaneros Intrazona

La CCM tomó conocimiento de que el CT N° 2 concluyó la primera de las cinco etapas referidas a los trabajos tendientes a la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros intrazona. En este caso, el documento elaborado define los institutos de importación y exportación definitiva y sus principales características.

Sobre el particular, el Coordinador del CT por parte de la PPT, destacó las dificultades que genera la falta de consenso en cuanto al plazo de reingreso de la mercadería definitivamente exportada y la falta de definición de “territorio aduanero”.

La siguiente etapa corresponderá a la definición de los institutos de importación y admisión temporaria para el perfeccionamiento activo, para lo cual la Delegación de Brasil se comprometió a presentar un proyecto en el ámbito del CT.

2.2.3. Intercambio de información a través de los sistemas informáticos de bases de datos

Las Delegaciones de Argentina y Brasil señalaron que están en condiciones de aprobar el proyecto, habiendo completado las consultas previstas en la Dec. CMC N° 20/02.

Las Delegaciones de Paraguay y Uruguay señalaron que aún no han concluido las consultas internas y se comprometieron a remitir el resultado de las mismas con vistas a la aprobación del proyecto de norma en ocasión de la próxima Reunión Extraordinaria de la CCM.

2.3. CT N° 3 “Normas y Disciplinas Comerciales”

La PPTA, a través de la Coordinación del CT, presentó un informe sobre los trabajos desarrollados en la reunión llevada a cabo entre los días 18 al 21 de mayo de 2004.

2.3.1. Requisito específico de origen para la subpartida 3204.17 - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes

La Delegación de Brasil señaló su concordancia con el requisito específico de origen (REO) planteado por la Delegación de Uruguay para tres productos de la subpartida de referencia.

La Delegación de Argentina reiteró su posición contraria al establecimiento de un requisito específico de origen para esos productos.

La Delegación de Paraguay señaló que coincide técnicamente con la opinión de la Delegación de Argentina.

La Delegación de Uruguay reitera su preocupación para que este tema se resuelva a la brevedad posible, y espera que se pueda aprobar un requisito que permita la reanudación de las corrientes comerciales de este producto.

Este tema se mantiene en la agenda de la CCM.

2.3.2. Modificación del requisito de origen para el ítem NCM 2309.90.90

La CCM aprobó la DIR. N° 2/04 “Modificación de Requisito de Origen” (ANEXO IV), por la cual se exceptúa del requisito específico establecido para el Item NCM 2309.90.90 al producto definido como “premezclas que contengan vitaminas con soporte de sustancias orgánicas nutritivas y/o de sustancias inorgánicas específicamente elaboradas para ser agregadas a la ración animal completa”.

En atención a que se encuentra en proceso de protocolización la Dec. CMC N° 1/04, la CCM acordó incorporar en el Anexo del respectivo proyecto de Protocolo Adicional al ACE 18, una nota al pie de página para la referida posición, en los términos indicados en el Artículo 2 de la Directiva N° 2/04.

La comunicación prevista en el artículo 4 de la Res. GMC N° 43/03 informando sobre la incorporación de la Dec. CMC N° 1/04 y su correspondiente Protocolo incluirá también información sobre la incorporación de la Directiva N° 2/04.

2.4. CT N° 5 “Defensa de la Competencia”

La PPTA, a través de la Coordinación del CT, presentó un informe sobre los trabajos desarrollados en la reunión llevada a cabo entre los días 17 y 18 de mayo de 2004.

Con relación a la propuesta de procedimientos de impugnación de las resoluciones adoptadas en el marco del Protocolo de Defensa de la Competencia, la CCM —a solicitud del CT N° 5— acordó consultar al SGT N° 2 “Aspectos Institucionales”, a través del GMC, en los términos que figuran en el último acta de dicho CT.

La CCM solicitó a la Secretaría del MERCOSUR que, con la asistencia de la PPTA, el Sector de Normativa y Documentación realice el relevamiento correspondiente a los documentos que sobre incentivos y políticas públicas que revistan el carácter de “Ayudas del Estado” se hayan tratado en los diversos foros del MERCOSUR, a fin de ser tomado como antecedente por el CT 5.

La CCM tomó nota que los Estados Partes concluyeron las consultas internas previstas en la Dec. CMC N° 20/02, referidas al “Entendimiento sobre Cooperación entre las Autoridades de Defensa de la Competencia de los Estados Partes del MERCOSUR para la Aplicación de sus Leyes Nacionales de Competencia”, aprobando el P. DEC N° 5/04, el cual consta en ANEXO IV - RESERVADO.

2.5. Comité de Defensa Comercial y Salvaguardias (CDCS)

La PPTA, a través de su Coordinadora del Comité, presentó el informe de la Reunión del CDCS celebrada entre los días 17 y 19 de mayo de 2004.

Las delegaciones intercambiaron opiniones sobre las propuestas de metodología de trabajo y las inquietudes planteadas por el CDCS con relación a la incorporación de la normativa que derive de la aplicación de los reglamentos comunes de defensa comercial, así como la dificultad que presentaría la falta de consenso en las distintas etapas que requieren definiciones durante el proceso de la investigación.

La CCM acordó continuar con el tratamiento de este tema en su próxima Reunión.

3. CONSULTAS

3.1 Nuevas Consultas

- De Argentina a Brasil

Número	Tema
3/04	Dificultades en exportaciones de inoculantes (fertilizantes biológicos)
4/04	Restricciones al ingreso de productos de nutrición animal

- De Brasil a Argentina

Número	Tema
5/04	Prohibición de exportación de melón brasileño

- De Paraguay a Brasil

Número	Tema
6/04	Ley N° 10.865, que pone en vigencia la Medida Provisoria N° 164, “Contribución para el Financiamiento de la Seguridad Social - COFINS” y “Programa de Integración Social - PIS”, implementadas por el Brasil, a partir del 1 de mayo de 2004

3.2. Consultas en Plenario

N°	Tema:	De:	A:	ESTADO DE SITUACION
17/03	Indicación Geográfica “Cachaça”	Arg.	Bra.	Argentina presentó Nota Técnica. Pendiente.
18/03	Dificultades para la exportación de madera aserrada, ingresada en tránsito en Brasil, a través de puertos brasileños	Arg.	Bra.	Concluida.
1/04	“Reglamento Técnico de Procedimientos de Muestreo y Tolerancias de Productos Comercializados en Unidades de Longitud y Número de Unidades”	Arg.	Bra.	Pendiente.

4. ORIGEN

4.1. Evaluación de los sistemas de certificación de Origen vigentes en el MERCOSUR y en otros acuerdos comerciales

La CCM analizó el informe elevado por el CT N° 3, el cual consta en ANEXO VII (MERCOSUR/LXIX CCM/DI N° 10/04).

La CCM acordó continuar el tratamiento de este tema en su próxima Reunión Extraordinaria, a efectos de elevar dicho informe al GMC, tal como lo instruyó dicho órgano en su Lll Reunión Ordinaria.

4.2. Análisis de la Viabilidad de la Autocertificación de Origen

La CCM acordó continuar el tratamiento de este tema en su próxima Reunión Ordinaria.

4.3. Régimen de Acumulación de Origen y Circulación de Mercaderías Originarias del MERCOSUR

4.3.1. Reglamentación del Artículo 1° de la Decisión CMC N° 35/03

La CCM aprobó el texto del Proyecto de Directiva N° 1/04 “Régimen de Acumulación Total de Origen Intra-MERCOSUR” (ANEXO VIll - RESERVADO). Las delegaciones efectuarán las consultas previstas en la Dec. CMC N° 20/02, a efectos de su aprobación en la próxima Reunión Extraordinaria de la CCM.

4.3.2. Reglamentación del Artículo 2° de la Decisión CMC N° 35/03

La CCM aprobó el texto del Proyecto de Directiva N° 2/04 “Circulación de Mercaderías Originarias” (ANEXO IX - RESERVADO). Las delegaciones efectuarán las consultas previstas en la Dec. CMC N° 20/02, a efectos de su aprobación en la próxima Reunión Extraordinaria de la CCM.

4.4. DEC. CMC N° 26/03 - Análisis de un mecanismo para implementar la libre circulación para una lista reducida de bienes de indiscutible producción regional

Las delegaciones continuaron el intercambio de opiniones sobre la propuesta presentada por la PPTA.

Sobre la base de las propuestas y comentarios realizados por las delegaciones, se elaboró un documento de trabajo que podría contemplar el establecimiento de listas nacionales, el cual consta en ANEXO X - RESERVADO (MERCOSUR/LXIX CC.M/DT N° 20/04).

Las Delegaciones de Paraguay y Uruguay se comprometieron a remitir sus respectivas listas, con anterioridad a la próxima Reunión Extraordinaria de la CCM.

4.5. Reglamentación de la Decisión CMC N° 41/03

Las delegaciones continuaron analizando la propuesta presentada por la PPTA en la pasada Reunión.

La Delegación de Paraguay se comprometió a presentar con anterioridad a la próxima Reunión Extraordinaria, un documento sobre la visión de su país con relación a la reglamentación de esta Decisión, a la luz de lo establecido en la Dec. CMC N° 29/03.

La PPTA recordó los plazos impuestos por el GMC a la CCM para concluir esta tarea, por lo que insta a las delegaciones a presentar propuestas concretas que reflejen las respectivas posiciones manifestadas en este ámbito.

5. DEC. CMC N° 26/03 - INTEGRACION DE PROCESOS PRODUCTIVOS - ARTICULO 4 DE LA DEC. CMC N° 35/03

La PPTA realizó una presentación de una nueva versión de su propuesta que consta en ANEXO XI RESERVADO (MERCOSUR/LXVII CCM/DT N° 3/04 Rev. 2), la cual incorpora comentarios efectuados por las delegaciones en la pasada Reunión, efectuándose un valioso intercambio de opiniones.

Las Delegaciones de Argentina y Uruguay manifestaron su preocupación sobre la posición de la Delegación de Brasil, en el sentido de que existirían dificultades para admitir la nacionalización de un producto elaborado al amparo de este régimen, por la dificultad de verificar el cumplimiento efectivo de la última etapa del proceso productivo.

La Delegación de Brasil informó que se encuentra aún analizando este aspecto específico de la propuesta.

Al respecto, las Delegaciones de Argentina y Uruguay señalaron que este proyecto tiene como objetivo permitir el desarrollo de nuevos negocios por parte de los operadores económicos de los Estados Partes, favoreciendo a su integración y resultando una importante herramienta para dar curso a las acciones que deriven de los trabajos en desarrollo en los distintos foros de competitividad. En este contexto, entienden que la eventual limitación planteada por Brasil atentaría contra el objetivo que se pretende impulsar con el dictado de una norma de estas características.

6. DEFENSA COMERCIAL Y DE LA COMPETENCIA

6.1. Dec CMC N° 26/03 - Finalización de los Reglamentos Comunes de Defensa Comercial frente a Terceros Estados

La CCM tomó nota del estado de avance de los trabajos en curso en el CDCS, relativos a los proyectos de reglamentos comunes sobre prácticas desleales de comercio, así como de las preocupaciones planteadas sobre aspectos puntuales del proyecto, indicadas en el Punto 2.5.

6.2. Dec CMC N° 26/03 - Vigencia del Reglamento de Salvaguardias

Las Delegaciones de Argentina y Uruguay informaron que sus respectivos Proyectos de Decreto de incorporación de este Reglamento se encuentran en trámite para su firma.

6.3. Dec CMC N° 26/03 - Definir los mecanismos y condiciones para la eliminación de los instrumentos de defensa comercial intrazona

La Delegación de Uruguay realizó una detallada presentación de su propuesta sobre instrumentos comunes de defensa comercial, el cual consta como ANEXO XII - RESERVADO (MERCOSUR/LXIX CCM/DT N° 21/04).

Las delegaciones realizaron un valioso intercambio de opiniones sobre el documento, acordando continuar el tratamiento de este tema en la próxima Reunión de la CCM.

La PPTA sugirió que las delegaciones presenten sus comentarios por escrito, con anterioridad a la LXX CCM.

6.4. Dec CMC N° 26/03 - Definir las modificaciones al Protocolo de Defensa de la Competencia

La Delegación de Brasil presentó un documento de trabajo (ANEXO XVII RESERVADO MERCOSUR/LXIX CCM/ DT N° 24/04), con los aspectos del PDC que a su juicio deberían ser contemplados en la modificación de dicho Protocolo. Sin perjuicio de ello, reiteró que concuerda con la lista preliminar presentada por la Delegación de Argentina en la LXVII CCM.

Por su parte, la Delegación de Paraguay informó que analizará dicho documento de trabajo para la próxima Reunión de la CCM.

7. DOBLE COBRO Y DISTRIBUCION DE LA RENTA ADUANERA.

7.1 Dec CMC N° 26/03 - Seguimiento de los trabajos encomendados a la Secretaría del MERCOSUR

Por instrucción de la CCM, se conformó un Grupo de Trabajo al que se le encomendó formular recomendaciones sobre los mejores medios para poder dar cumplimiento al mandato establecido por el CMC (Dec. CMC N° 26/03), teniendo en cuenta el grado de desarrollo alcanzado hasta el momento por la Secretaría del MERCOSUR en sus aportes técnicos (SM/SAT/CE - Informe de Avance N° 1/04).

Dicho Grupo de Trabajo se constituyó con delegados de los cuatro Estados Partes, con la participación de los Consultores Técnicos de la Secretaría, su Director y Asesor Especial.

La CCM recibió por parte de la PPTA el informe de la Reunión, acordándose solicitar a los consultores del SAT la continuidad de sus trabajos sobre la base de los siguientes cursos de acción:

- Proponer un conjunto de escenarios alternativos para el MERCOSUR, que contenga, por lo menos, lo siguiente:

o Diferentes mecanismos que eliminen la multiplicidad del cobro del AEC.

o Posibles consecuencias de la implementación de dichos mecanismos sobre la distribución de la renta aduanera, considerando especialmente la diferencia que existe entre Paraguay y el resto de los Estados Partes, por el carácter mediterráneo de aquel socio.

o Si dichos mecanismos requieren o no de transferencia de fondos entre los Estados Partes.

o Una identificación de las ventajas/desventajas y requisitos que plantee cada escenario, dejando para más adelante el análisis de las implicancias de carácter legal que pudieran generarse en cada uno de los Estados Partes.

- Efectuar un análisis inicial del mecanismo conocido como de “libre práctica” implementado oportunamente por la CEE y su alcance, modalidades y procedimientos de aplicación, con la perspectiva de poder determinar la factibilidad de su utilización en la realidad actual del MERCOSUR, visto las diferencias con el marco institucional y normativo que presentaba la CEE al momento de su puesta en vigencia.

La lista de actividades descriptas debería estar concluida en una fecha tal que posibilite su análisis por parte de la CCM en su próxima Reunión Extraordinaria del 21 de junio de 2004 en Buenos Aires.

8. RES. GMC N° 69/00 “ACCIONES PUNTUALES EN EL AMBITO ARANCELARIO POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO”

8.1. Resinas de Petróleo

A pedido de la Delegación de Argentina, el tema permanece en la agenda de la CCM.

8.2. Papel estucado o cuché ligero (lwc) de peso inferior o igual a 60 grs.

La CCM consideró el pedido de la Delegación de Argentina, presentada en la pasada CCM, relativo a la autorización para aplicar una reducción arancelaria al 0% por un período de 12 meses para un cupo de 24.000 tn., para el producto de referencia.

La Delegación de Brasil manifestó su dificultad de acceder al pedido, en atención a la existencia de una empresa brasileña que está en condiciones de abastecer la demanda de este producto en la región.

La Delegación de Argentina requirió información acerca de las condiciones que la empresa brasileña tendría para abastecer este producto.

En ese sentido, la Delegación de Brasil presentó información sobre producción y exportación referida al producto en cuestión e informó que se prevé la realización de una reunión interna para un análisis adicional de este pedido.

9. ARANCEL EXTERNO COMUN

9.1. Pedidos de modificación arancelaria

9.1.1. NCM 4007.00.11 Hilos recubiertos de silicona incluso paralelizados

La Delegación de Argentina informó sobre la existencia de producción nacional del producto y circuló entre las delegaciones datos sobre la misma.

La Delegación de Uruguay da su conformidad para la elevación del arancel de este producto. La CCM instruye al CT N° 1 a preparar un proyecto de norma para su consideración en la próxima Reunión Extraordinaria de la CCM.

9.1.2. NCM 7607.11.20 Folio de Aluminio para fabricación de capacitores

A pedido de la Delegación de Argentina, el tema se mantiene en agenda.

9.1.3. NCM 2924.29.93 Metalaxil y NCM 3808.20.29 A base de metalaxil

Las Delegaciones de Brasil y Paraguay solicitaron, en el ámbito del CT N° 1, información adicional sobre el tema, la cual será suministrada en la próxima Reunión del CT N° 1.

Las delegaciones solicitaron que dicho CT continúe avanzando en el tratamiento de este tema.

9.1.4. Medicamentos

La Delegación de Brasil solicitó postergar el tratamiento de este tema para la próxima Reunión de la CCM, debido a que aún no se han concluido las consultas internas sobre la lista presentada por la Delegación de Argentina. Sin perjuicio de ello, la Delegación de Brasil propone remitir al análisis del CT N° 1 la lista de medicamentos destinados al tratamiento de SIDA y cáncer y tratar luego el resto de los medicamentos.

La Delegación de Brasil presentó observaciones al DT N° 16/04 presentado por la Delegación de Argentina y consta en ANEXO XVI (MERCOSUR/LXIX CCM/DT N° 23/04).

En este sentido, se solicitó a la Delegación de Brasil adelantar, previo a la reunión del CT N° 1, la información técnica necesaria que permita determinar si los principios activos y medicamentos que constan en su lista corresponden a las enfermedades mencionada.

Como resultado de los comentarios efectuados, las delegaciones acordaron remitir al CT N° 1 las listas de medicamentos relacionados con el tratamiento de las enfermedades referidas, a fin de que realice una depuración de las mismas, en el sentido señalado en el párrafo anterior.

En cuanto a la lista nacional preliminar presentada por Argentina en la pasada Reunión de la CCM, dicha Delegación adelantó que, conforme a lo acordado en esta oportunidad, identificará de su lista general los medicamentos destinados al tratamiento de cáncer y de SIDA, con anterioridad a la próxima Reunión del CT N° 1.

Por otra parte, la Delegación de Argentina adelantó que incorporó a la referida lista preliminar los siguientes productos: NCM 2933.99.46 (maleato de enalapril) y NCM 2941.10.20 (amoxicilina y sus sales). La Delegación de Brasil incorporó la NCM 2930.90.49 (amifostina).

La CCM continuará con el tratamiento de las listas de los demás medicamentos en su próxima Reunión.

9.2. Definición de criterios para la presentación de solicitudes de modificación arancelaria

Las delegaciones continuaron analizando la propuesta de Argentina revisada.

Al respecto, las Delegaciones de Brasil y Paraguay señalaron que continúan las consultas internas sobre el tema.

La PPTA recordó que el establecimiento de una norma en este sentido tiende a la definición de parámetros que los operadores deberán tener en cuenta al momento de solicitar modificaciones definitivas al AEC y que su aprobación no supone el establecimiento de criterios para la toma de decisión de los Estados Partes en cuanto a su modificación arancelaria.

Las delegaciones acordaron continuar el tratamiento de este tema en la próxima Reunión de la CCM.

9.3. Lista de Excepciones

9.3.1. Evaluación del Comercio de los Productos en Lista de Excepciones

Las Delegaciones de Argentina, Brasil y Uruguay presentaron oportunamente su información estadística.

Por su parte, la Delegación de Paraguay informó que aún no cuenta con los datos oficiales del año 2003.

Asimismo, la Delegación de Brasil propuso que se considere en este ámbito la temática relativa a las perforaciones al arancel consolidado en la OMC.

9.3.2. Presentación de las Listas de Excepciones vigentes

La Delegación de Paraguay señaló que presentará su lista de excepciones en ocasión de la próxima Reunión de la CCM.

9.4. Emisión de Dictámenes de Clasificación Arancelaria - Proyecto de Directiva

Respecto de la propuesta presentada por la Delegación de Argentina, y teniendo en cuenta que no se ha logrado el consenso necesario para la adopción de una norma de estas características, el tema es retirado de la agenda de la CCM.

10. REGIMENES ADUANEROS ESPECIALES DE IMPORTACION

10.1. Exención Arancelaria para Medicamentos en Desarrollo y Placebos.

La CCM acordó continuar el tratamiento de este tema en la próxima Reunión.

10.2. Decisión CMC N° 33/03 - Bienes de Informática y Telecomunicaciones

La Delegación de Paraguay informó que ha dictado el Decreto 2545 de fecha 12 de mayo de 2004, por el cual en virtud del artículo 3 de la Dec. CMC N° 33/03 dispone la aplicación de un arancel del 2% para la importación de BIT extrazona. (ANEXO XIV - MERCOSUR/LXIX CCM/DI N° 11/04).

10.2.1. Artículo 5 - Lista de posiciones con arancel 0%

La Delegación de Brasil presentó observaciones a la lista circulada por la Delegación de Argentina que consta en ANEXO XIII - RESERVADO (MERCOSUR/LXIX CCM/DT N° 22/04).

La CCM acordó continuar el tratamiento de este tema en su próxima Reunión.

10.2.2. Artículo 2 - Régimen Común

Las Delegaciones mantienen en análisis la propuesta presentada por la Delegación Argentina sobre régimen común para estos bienes.

La Delegación de Uruguay circuló sus estadísticas sobre importaciones de BITs correspondientes al año 2003. (ANEXO XV - MERCOSUR/LXIX CCM/DI N° 12/04).

La Delegación de Paraguay manifestó la dificultad de presentar en esta reunión sus estadísticas, comprometiéndose a circularlas en ocasión de la próxima Reunión de la CCM.

10.3. Dec. CMC N° 26/03 Identificación de sectores prioritarios

En cumplimiento de los plazos previstos en la Dec. CMC N° 26/03, la CCM acordó informar al GMC que, como resultado de sus consultas internas llevadas a cabo por las delegaciones, no se han identificado sectores prioritarios de interés para el establecimiento de los nuevos regímenes comunes de importación.

Asimismo, se acordó poner en conocimiento del GMC los trabajos en curso en materia del intercambio de información estadística sobre la utilización de los regímenes nacionales de importación y en materia del análisis de los textos legales de dichos regímenes, del cual eventualmente pueda surgir la conveniencia de negociar regímenes comunes para determinados sectores (punto 10.5).

10.4. Régimen Común de Importación de bienes destinados a investigaciones científicas y tecnológicas

La Delegación de Uruguay informó que ya ha dictado un Decreto que incorpora el régimen de referencia, restando su reglamentación.

La Delegación de Paraguay señaló que se encuentra en trámite la incorporación de este instrumento.

Con relación a las autoridades competentes para la aplicación de la presente norma, se informó lo siguiente:

Argentina: Secretaría de Ciencia y Tecnología (SECYT) Brasil: Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Paraguay: Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).

10.5. Evaluación de los Datos Estadísticos de utilización de los Regímenes Aduaneros Especiales de Importación por parte de los Estados Partes

Una vez que se reciban los datos estadísticos por parte de la Delegación de Paraguay, la CCM encomendará al SAT la realización de un estudio de evaluación de dichas estadísticas, por lo que las demás delegaciones solicitaron a dicha Delegación realizar los mayores esfuerzos para remitir las estadísticas solicitadas a la mayor brevedad posible.

La CCM recibió de la SM un trabajo preliminar elaborado sobre la base de la instrucción impartida en la pasada Reunión (que no forma parte integrante al Acta), que recopila la información relativa al intercambio de los textos legales de los regímenes especiales de importación de cada Estado Parte en el ámbito de la CCM. Dicho informe será completado hasta el mes de septiembre próximo y su presentación será acompañada por un plan de trabajo para proceder al análisis comparativo de los diversos regímenes identificados.

En este contexto se recibió asimismo el documento circulado por Brasil que contiene un cuadro comparativo de estos regímenes, coincidiendo la CCM que el mismo constituye un elemento de base para continuar esta tarea (que no forma parte integrante al Acta).

11. ASPECTOS ADUANEROS.

11.1. Dec. CMC N° 26/03 - Código Aduanero del MERCOSUR

La Delegación de Paraguay señaló que aún no ha finalizado el análisis interno del documento sobre los aspectos conceptuales básicos del CAM, que requieren definiciones por parte del GMC, comprometiéndose a remitir sus comentarios antes de la próxima reunión extraordinaria de la CCM.

Asimismo, la Delegación de Paraguay informó que analizará el documento, a la luz de la reciente finalización de la tramitación parlamentaria de un nuevo Código Aduanero Nacional.

11.2. Tratamiento Aduanero para la circulación en el MERCOSUR de bienes culturales, audiovisuales con fines comerciales.

Las delegaciones informaron que se encuentran analizando internamente el documento. No obstante, coincidieron en señalar que el mismo requeriría su consideración particular para cada uno de los aspectos que forman parte de la propuesta.

La CCM mantiene el tema en agenda.

12. DEC. CMC N° 26/03 - DISCIPLINAS PARA INCENTIVOS

La PPTA presentará una nueva versión de su propuesta.

El tema continuará en agenda.

13. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

La Delegación de Brasil presentó una nueva revisión al documento en tratamiento, el que consta en ANEXO XVIII RESERVADO (MERCOSUR/XLVI GMC/DT N° 9/02 Rev. 6.)

Se retomará el tema en la LXX CCM.

14. PROYECTOS DE COOPERACION

La CCM recibió el informe de los Consultores que realizaron el estudio "Procedimientos sobre Dumping, Subvenciones y Salvaguardias en el MERCOSUR", en el marco del estudio financiado por el BID, que no forma parte integral del Acta, y sobre la base del cual se efectuaron consideraciones por parte de las delegaciones.

15. OTRAS INSTRUCCIONES DEL GMC

15.1. Análisis de la Recomendación N° 20/2003 de la CPC "Arroz- Defensa del Complejo Agroindustrial y Arancel Externo Común"

La PPTA circuló un informe con los antecedentes del tratamiento del tema en el MERCOSUR a efectos de elaborar conjuntamente un proyecto de respuesta al CPC con relación a su Recomendación N° 20/2003, el que consta en ANEXO XIX (MERCOSUR/LXIX CCM/DT N° 25/04).

La CCM continuará con el tratamiento de este tema en su próxima Reunión Extraordinaria.

16. DEC. CMC N° 26/03 - INTEGRACION FRONTERIZA

Las delegaciones acordaron realizar una Reunión conjunta entre el Grupo Ad Hoc sobre Integración Fronteriza y el CT N° 2, en ocasión de la próxima Reunión del CT (16 a 18 de junio 2004) a fin de considerar los temas encomendados a ambos foros por el CMC en la Dec. CMC N° 26/03.

Se continuará tratando este tema, una vez realizada la Reunión conjunta, a fin de evaluar sus resultados.

17. ACCIONES PUNTUALES EN EL AMBITO ARANCELARIO POR INEXISTENCIA DE PRODUCCION REGIONAL

Las delegaciones analizaron la propuesta circulada por la PPTA en la pasada Reunión de la CCM y se comprometieron a continuar con el tratamiento de este tema en la próxima Reunión de la CCM.

18. OTROS ASUNTOS

18.1. Derechos específicos en Paraguay

Las Delegaciones de Argentina y Brasil expresaron su preocupación sobre la eventual tramitación de una norma del Poder Ejecutivo del Paraguay que dispondría el cobro de derechos específicos equivalentes al 15% sobre el valor FOB de las importaciones de productos lácteos y avícolas procedentes de todo origen, en atención a que la eventual adopción de una norma de estas características sería contraria a la normativa MERCOSUR.

18.2. Resolución GMC N° 1/04 - Fluidos Hidrogenados

La Delegación de Brasil informó que la Resolución GMC N° 01/04 necesita ser modificada antes de su internalización, prevista para el 01/07/04, mediante la corrección de las descripciones de los códigos NCM 2710.11.60 y 2710.19.94, de fluidos hidrogenados.

Considerando que tales incrementos arancelarios ya habían sido aprobados en la LII Reunión del GMC, con la recomendación de que el CT N° 1 simplemente ajuste los códigos al SH-2002, Brasil entiende que el tema debe ser reevaluado por el CT N° 1 en su próxima reunión, para que se eleve a la CCM las descripciones adecuadas. En tal sentido, deben ser retirados de la descripción los parámetros técnicos que excluyen de la elevación del arancel aprobada por el GMC, el contenido aromáticos "inferiores a 0,1 % en peso".

- Próxima Reunión

La CCM acordó realizar una Reunión Extraordinaria, los días 21 y 22 de junio de 2004 en Buenos Aires. La Agenda Tentativa consta en ANEXO XX (MERCOSUR/LXIX CCM/DI N° 13/04).

ANEXOS

Los Anexos que forman parte de la presente Acta son los siguientes:

Anexo I Lista de Participantes
Anexo II Agenda
Anexo III Resumen de Acta
Anexo IV Directivas N° 1/04 y N° 2/04 y RESERVADO P. Dec. N° 5/04 y P. Res. N° 5/04 que se elevan al GMC
Anexo V Nuevas Consultas
Anexo VI Consulta en Plenario
Anexo VII MERCOSUR/LXIX CCM/ DI N° 10/04 Evaluación del Sistema de Certificación de Origen en el MERCOSUR y en otros Acuerdos Comerciales
Anexo VIII RESERVADO - MERCOSUR/LXIX CCM/ P. DIR N° 1/04 Régimen de Acumulación Total de Origen Intra-MERCOSUR
Anexo IX RESERVADO - MERCOSUR/LXIX CCM/ P. DIR N° 2/04 Circulación de Mercaderías Originarias
Anexo X RESERVADO - MERCOSUR/LXIX CCM/ DT N° 20/04 P. Dec. sobre Productos con Libre Circulación en el MERCOSUR (versión consolidada)
Anexo XI RESERVADO - MERCOSUR/LXVII CCM/ DT N° 3/04 Rev. 2 Proyecto sobre Régimen para la Integración Regional de Procesos Productivos con Utilización de Materiales No Originarios
Anexo XII RESERVADO - MERCOSUR/LXIX CCM/ DT N° 21/04 Proyecto sobre Instrumentos Comunes de Defensa Comercial, presentado por Uruguay
Anexo XIII RESERVADO - MERCOSUR/LXIX CCM/ DT N° 22/04 Observaciones de Brasil a la Lista de Argentina sobre Reducción temporaria a 0% de los aranceles de BIT
Anexo XIV MERCOSUR/LXIX CCM/ DI N° 11/04 Decreto de Paraguay N° 2545 de fecha 12/05/04
Anexo XV MERCOSUR/LXIX CCM/DI N° 12/04 Documento sobre Estadística sobre Importaciones de BIT's correspondientes al año 2003, presentado por Uruguay
Anexo XVI RESERVADO MERCOSUR/LXIX CCM/ DT N° 23/04 Observaciones de Brasil al DT N° 16/04 presentado por Argentina.
Anexo XVII RESERVADO MERCOSUR/LXIX CCM/ DT N° 24/04 Revisión del Protocolo de Defensa de la Competencia, presentado por Brasil
Anexo XVIII RESERVADO MERCOSUR/XLVI GMC/ DT N° 9/02 Rev. 6 P. Dec. Procedimientos Administrativos requeridos para las Importaciones
Anexo XIX MERCOSUR/LXIX CCM/ DT N° 25/04 - Análisis de la Recomendación CPC N° 20/03 sobre Arroz
Anexo XX MERCOSUR/LXIX CCM/ DI N° 13/04 Agenda tentativa de la próxima Reunión Extraordinaria

Por la Delegación de Argentina
Daniel Raimondi

Por la Delegación de Brasil
Bruno de Risios Bath

Por la Delegación de Paraguay
Juan Angel Delgadillo

Por la Delegación de Uruguay
Teresa Morató

MERCOSUR/CCM/DIR. N° 01/04

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA EN EL MARCO DE LA DEC. CMC N° 03/03

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 03/03 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 65/01 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario establecer la Clasificación Arancelaria de la mercadería denominada "Placas, láminas, hojas y tiras de polietileno, compacto, con aceite de parafina y carga (sílice y negro. de humo), de densidad inferior a 0,94 g/cm3, con nervaduras paralelas entre sí, en rollos, de los tipos utilizados para la fabricación de separadores de acumuladores eléctricos".

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 - Aprobar el "Dictamen de Clasificación Arancelaria N° 01/04" elaborado por el Comité Técnico N° 1, que consta como Anexo y forma parte de la presente Directiva.

Art. 2 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Directiva a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 1/VII/04.

LXIX CCM - Montevideo, 28/V/04

ANEXO

DICTAMEN DE CLASIFICACION ARANCELARIA N° 01/04 DEL COMITE TECNICO N° 1 DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO: la Decisión N° 03/03 del CONSEJO del MERCADO COMUN y el Artículo 7° de la Resolución General N° 1533 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativa a la mercadería denominada: Placas, láminas, hojas y tiras de polietileno, compacto, con carga (sílice y negro de humo), de densidad inferior a 0,94 g/cm3, con nervaduras transversales, de los tipos utilizados para la fabricación de separadores de acumuladores eléctricos.

CONSIDERANDO:

I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTES, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del Anexo de la Decisión N° 03/03.

II. Que la mercadería a clasificar se trata de: Placas, láminas, hojas y tiras de polietileno, compacto, con aceite de parafina y carga (sílice y negro de humo), de densidad inferior a 0,94 g/cm3, con nervaduras paralelas entre sí, en rollos, de los tipos utilizados para la fabricación de separadores de acumuladores eléctricos.

RESULTANDO:

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (Nota 10 del Capítulo 39 y texto de la partida 39.20), Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (Nota de subpartida 1 b) 1° del Capítulo 39 y texto de la subpartida 3920.10) y Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el Item 3920.10.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), aprobada por la Resolución G.M.C. N° 65/01 y sus modificatorias.

EL COMITE TECNICO N° 1 emite el siguiente DICTAMEN:

Artículo 1°.- Clasificar en el ítem 3920.10.90 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

MERCOSUR/CCM/DIR. N° 02/04

MODIFICACION DE REQUISITO DE ORIGEN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión CMC N° 1/04.

CONSIDERANDO:

Que el Régimen de Origen MERCOSUR faculta a la Comisión de Comercio del MERCOSUR a establecer requisitos específicos de origen, en forma excepcional y justificada, así como rever los requisitos ya establecidos.

Que resulta necesario adecuar los requisitos de origen vigentes a los cambios registrados en las estructuras productivas de los Estados Partes del MERCOSUR.

LA COMISION DE COMERCIO APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 - Exceptúase del requisito específico de origen establecido en la Decisión CMC N° 1/04 para la posición arancelaria NCM 2309.90.90 al producto definido como "Premezclas que contengan vitami-

nas con soporte de sustancias orgánicas nutritivas y/o de sustancias inorgánicas específicamente elaboradas para ser agregadas a la ración animal completa.

Art. 2 - Modifícase el Anexo I de la Decisión CMC N° 1/04, agregando una nota al pie de página para la posición indicada en el Artículo anterior en los siguientes términos: "excepto para las premezclas que contengan vitaminas con soporte de sustancias orgánicas nutritivas y/o de sustancias inorgánicas específicamente elaboradas para ser agregadas a la ración animal completa", el cual deberá cumplir con el régimen general.

Art. 3 - Se solicita a los Estados Partes que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) para que protocolicen la presente Directiva en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC N° 43/03.

Art. 4 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Directiva a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 15/VI/04.

LXIX CCM - Montevideo, 28/V/04

NOTA: EL ACTA Y LOS ANEXOS DE LA LXIX REUNION ORDINARIA DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR, CELEBRADA LOS DIAS 26 AL 28 DE MAYO DE 2004, EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, SE ENCUENTRAN A DISPOSICION DEL PUBLICO EN LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL (SUIPACHA 767 - CUIDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar

e. 12/7 N° 451.585 v. 12/7/2004

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE INSTRUMENTOS BILATERALES

• Protocolo Adicional al Convenio de Migración entre la República Argentina y la República del Perú
Firma: Buenos Aires, 16 de diciembre de 2002
Aprobación: Ley 25.889
Vigor: 11 de junio de 2004

• Convenio para la Protección, Conservación, Recuperación y Devolución de Bienes Culturales, Arqueológicos, Artísticos e Históricos Robados, Exportados o Transferidos Ilícitamente entre la República Argentina y la República del Perú
Firma: Buenos Aires, 15 de mayo de 2001
Aprobación: Ley 25.832
Vigor: 11 de julio de 2004

• Convenio de Cooperación Técnica entre la República Argentina y Santa Lucía
Firma: Buenos Aires, 25 de abril de 2001
Aprobación: Ley 25.703
Vigor: 6 de mayo de 2004

• Protocolo Complementario del Convenio sobre Cooperación en Materia de Prevención del Uso Indebido de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas entre la República Argentina y la República de Colombia del 28 de abril de 1988
Firma: Buenos Aires, 12 de octubre de 2000
Aprobación: Ley n° 25.667
Vigor: 11 de enero de 2004

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR PARA LA REPUBLICA DE INSTRUMNETOS MULTILATERALES

• Convención para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertas Substancias Químicas Objeto de Comercio Internacional
Aprobación: Ley 25.278
Vigor: 9 de septiembre de 2004

• Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur
Aprobación: Ley 25.841
Vigor: 23 de junio de 2004

FECHA DE EXTINCION DE INSTRUMENTOS BILATERALES

• Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular de Polonia
Firma: Buenos Aires, 21 de marzo de 1974
Aplicación provisional: 21 de marzo de 1974
Aprobación: Ley n° 22.342
Extinción por Denuncia de la República de Polonia: 1 de mayo de 2004

• Protocolo adicional al Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular de Polonia
Firma: Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979
Aplicación provisional: 30 de noviembre de 1979
Aprobación: Ley n° 22.342
Extinción por Denuncia de la República de Polonia: 1 de mayo de 2004

• Acuerdo sobre Cooperación en el campo de la Veterinaria entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular de Polonia
Firma: Buenos Aires, 19 de septiembre de 1983
Aprobación: Ley n° 23.230
Vigor: 9 de noviembre de 1985
Extinción por Denuncia de la República de Polonia: 30 de abril de 2004

• Convenio entre la República Argentina y la República de Hungría sobre Cooperación en Materia de Protección de Vegetales y Cuarentena de Plantas
Firma: Buenos Aires, 1 de diciembre de 1997
Aprobación: Ley n° 25.145
Vigor: 23 de marzo de 2001
Extinción por Denuncia de la República de Hungría: 15 de junio de 2004

INSTRUMENTOS BILATERALES QUE NO REQUIRIERON APROBACION LEGISLATIVA PARA SU ENTRADA EN VIGOR

• Acuerdo por Canje de Notas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Perú Interpretativo del Convenio de Migración suscripto el 12 de agosto de 1998 y del Protocolo Adicional suscripto el 16 de diciembre de 2002
Firma: Buenos Aires, 11 de junio de 2004
Vigor: 11 de junio de 2004

• Acuerdo por Canje de Notas Verbales entre la República Argentina y el Japón sobre el Proyecto "Estudio sobre el Mejoramiento de la Tecnología de Envases y Embalajes para la Distribución de Mercaderías en el MERCOSUR"
Firma: Buenos Aires, 15 de junio de 2004
Vigor: 15 de junio de 2004

• XIII Protocolo Adicional al ACE n° 6 (Argentina-México) ALADI. Régimen de solución de Controversias
Firma: Montevideo, 13 marzo de 2001
Vigor: 20 de junio de 2004

• Acuerdo por Canje de Notas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de San Vicente y las Granadinas sobre exención de visado en pasaportes ordinarios
Firma: Puerto España / Kingstown, 18 de mayo de 2004
Vigor: 17 de junio de 2004

• Acuerdo por Canje de Notas Complementario al "Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Prevención del Uso Indebido y Combate contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", suscripto en Buenos Aires el 26 de mayo de 1993, sobre Cooperación en el Campo de la Reducción de la Demanda de Estupefacientes en los Municipios Fronterizos
Firma: Brasilia, 30 de abril de 2004 / 5 de mayo de 2004
Vigor: 5 de mayo de 2004

NOTA: El presente Acuerdo por canje de notas, no se publica por estar redactado en idioma portugués. La documentación puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Ministerio de Relaciones Exteriores
Comercio Internacional y Culto

Buenos Aires, 11 de junio de 2004

Sr. Embajador

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, con el propósito de referirme a lo expresado en el Anexo IV "Acta Interpretativa del Convenio de Migración y el Protocolo Adicional" del Acta de la II Reunión de la Comisión Mixta Consultiva del Convenio de Migración entre la República Argentina y la República del Perú, que tuviera lugar en Buenos Aires los días 6 y 7 de octubre de 2003.

Sobre ese particular, tengo el honor de proponer, en nombre del Gobierno argentino, lo siguiente:

"I - En relación con el último párrafo del Artículo 2 del presente Protocolo, ambas Partes entienden que a los fines del registro, identificación y expedición de la documental identificatoria de las Partes, bastará la legalización de la partida de nacimiento efectuada por la autoridad consular de la Parte correspondiente acreditada en la otra Parte y cuya firma se encuentre registrada ante la autoridad migratoria y de identificación.

II - En aplicación del Art. 9 del Convenio, con relación al uso de los sistemas nacionales de salud, los nacionales de la Partes y sus familias, tendrán los mismos derechos y beneficios que los ciudadanos del país receptor.

A S.E. el Sr. Embajador de la
República del Perú
D. Martín BELAUNDE MOREYRA
Buenos Aires

III - Para el ejercicio de actividades formales en relación de dependencia o actividades formales autónomas (Anexo I. Art. 2 y 3, Anexo II Art. 2 y 3 del Convenio de Migración, a fin de asegurar el inmediato acceso a la actividad laboral o económica, los organismos competentes de cada país otorgarán a los beneficiarios, simultáneamente a la residencia, en el caso de Argentina, el Código Unico de Identificación Laboral (CUIL) o la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) conforme corresponda, y en el caso del Perú, el Carnet de Extranjería.

IV - En atención a lo establecido en el artículo 2° del Convenio de Migración y el artículo 1° de su Protocolo Adicional, debe entenderse que el límite de 21 años que se estipula para que los hijos solteros puedan acogerse al Convenio, está referido a la presentación de la documentación necesaria para iniciar el trámite original y continuarlo en sus diversas etapas hasta la obtención de la residencia permanente, no obstante cumplieran los 21 años; todo ello en base a la aplicación del criterio de preservación de la unidad familiar."

La presente entrará en vigor, en la fecha en que lo haga el Protocolo Adicional y tendrá la misma duración que el Convenio.

Si lo expuesto fuera aceptable para el Gobierno de la República del Perú, la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia donde conste dicha conformidad, constituirán un entendimiento entre nuestros Gobiernos, el que entrará en vigor de conformidad a lo expresado en el párrafo anterior.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración.

ROBERTO GARCIA MORITAN, Director General de Política Latinoamericana.

Ministerio de Relaciones Exteriores
Comercio Internacional y Culto

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto —Gabinete del Sr. Ministro— presenta sus atentos saludos a la Embajada del Japón y tiene el honor de hacer referencia a su atenta nota N° 85 de fecha 21 de mayo de 2004, mediante la cual esa Embajada hizo referencia a las recientes discusiones llevadas a cabo entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República Argentina, concernientes al proyecto "Estudio sobre el Mejoramiento de la Tecnología de Envases y Embalajes para la Distribución de Mercaderías en el MERCOSUR" y propuso lo siguiente:

"1. El proyecto "Estudio sobre el Mejoramiento de la Tecnología de Envases y Embalajes para la Distribución de Mercaderías en el MERCOSUR" será realizado por la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA) de acuerdo con las pertinentes leyes y reglamentaciones vigentes del Japón.

2. El Gobierno de la República Argentina otorgará a la misión de estudio japonesa, privilegios, exenciones y otros beneficios que sean necesarios para llevar a cabo el estudio, de acuerdo con el Convenio de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Japón del 11 de octubre de 1979, y en este sentido, adoptará medidas apropiadas para garantizar la seguridad de los integrantes de la misión. La misión de estudio japonesa estará integrada por expertos en los términos previstos en el artículo 3 inciso b) del Convenio, a los que se aplican los artículos del mismo.

3. Los detalles y procedimientos para la cooperación dentro de las presentes disposiciones, incluyendo privilegios específicos, exenciones y otros beneficios a ser otorgados a la misión del estudio japonesa, serán identificados en las disposiciones a ser acordadas entre la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA) y el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI)

...///

A LA EMBAJADA DE JAPON
Buenos Aires

...///

La Embajada del Japón tiene asimismo el honor de proponer que la presente Nota y la Nota de ese Ministerio aceptando la presente propuesta, constituyan un acuerdo entre el Japón y la República Argentina, el que entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de dicha nota."

El Gobierno argentino acepta la propuesta antes transcripta, por lo que la presente nota y la nota de la Embajada del Japón antes mencionada constituyen un acuerdo entre la República Argentina y el Japón que entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la presente nota.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto —Gabinete del Sr. Ministro— hace propicia la oportunidad para reiterar a la Embajada del Japón las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Buenos Aires, 15 JUN. 2004

RAFAEL A. BIELSA

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 6 CELEBRADO
ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Decimotercer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de los Estados Unidos Mexicanos, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

CONSIDERANDO La necesidad de contar con un procedimiento eficaz para la solución de controversias que asegure la aplicación y cumplimiento del Acuerdo de Complementación Económica N° 6,

CONVIENEN:

En suscribir el presente Protocolo para establecer el siguiente:

REGIMEN DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Ambito de aplicación

Artículo 1. - Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Complementación Económica N° 6, celebrado entre los países signatarios, y en los protocolos e instrumentos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, en adelante denominado "Acuerdo", serán sometidas al procedimiento de solución de controversias establecido en el presente Protocolo.

Artículo 2. - Serán Partes en las controversias reguladas por el presente Protocolo, los países signatarios del Acuerdo, es decir la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominadas "Partes".

Artículo 3. - No obstante, en caso de que surja una controversia con relación a una materia que se encuentre regulada tanto por las disposiciones contenidas en este Acuerdo, como en el marco del Acuerdo sobre la OMC, la misma podrá ser sometida, si las Partes así lo acuerdan durante la etapa de consultas y negociaciones directas, al procedimiento establecido en este Protocolo o al previsto en el Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC. De no existir acuerdo entre las Partes, la decisión será adoptada por la reclamante, en el entendido de que una vez iniciada la acción, el foro seleccionado será definitivo y excluyente del otro.

Consultas y negociaciones directas

Artículo 4. - Las Partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el Artículo 1 mediante la realización de consultas y negociaciones directas, a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 5. - Para iniciar el procedimiento, cualquiera de las Partes solicitará por escrito a la otra Parte, la realización de consultas y negociaciones directas, especificando los motivos que la llevan a presentar la solicitud. Esta solicitud deberá contener las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia.

Artículo 6. - La Parte que reciba la solicitud de celebración de consultas y negociaciones directas deberá responder a la misma dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de su recepción.

Artículo 7. - Las Partes intercambiarán las informaciones necesarias para facilitar las consultas y negociaciones directas otorgando tratamiento confidencial a la información escrita o verbal que se presente en esta etapa.

Artículo 8. - Estas consultas y negociaciones directas no podrán prolongarse por más de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud formal de iniciarlas, salvo que las Partes acuerden extender ese plazo hasta por un máximo de quince (15) días.

Artículo 9. - Las Partes, por consenso, podrán acumular dos o más procedimientos referentes a casos que, por su naturaleza o eventual vinculación temática, consideren conveniente examinarlos conjuntamente.

Grupo de Expertos

Artículo 10. - Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante las consultas y negociaciones directas, cualquiera de las Partes podrá solicitar la constitución de un Grupo de Expertos ad-hoc, integrado por tres personas, de conformidad con el artículo 13.

Artículo 11. - Cada país signatario designará seis (6) expertos para integrar la "Lista de Expertos de Argentina y México". Asimismo, los países signatarios, de común acuerdo, designarán hasta seis (6) expertos nacionales de terceros países para integrar la "Lista de Expertos de Terceros Países", en un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la entrada en vigor de este Protocolo.

Los países signatarios podrán modificar, en cualquier momento, sus designaciones para la "Lista de Expertos de Argentina y México", así como acordar modificaciones a la "Lista de Expertos de Terceros Países". Sin embargo, a partir del momento en que una de las Partes haya solicitado la integración del Grupo de Expertos respecto de un tema controvertido, las listas comunicadas con anterioridad no podrán ser modificadas para ese caso.

Artículo 12. - Las listas estarán integradas por personas de reconocida competencia, quienes tendrán conocimientos o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con el Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales. Las listas serán depositadas por los países signatarios ante la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 13. - El Grupo de Expertos se designará de la siguiente manera:

a) dentro de los diez (10) días posteriores a la solicitud de integración de un Grupo de Expertos presentada de conformidad con el artículo 10, cada Parte designará un experto de la "Lista de Expertos de Argentina y México" y hasta 3 candidatos de la "Lista de Expertos de Terceros Países" para seleccionar uno que cumpla con la función de presidente del Grupo de Expertos;

b) ambas Partes procurarán acordar la designación del presidente del Grupo de Expertos dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se designó al último de los dos expertos nacionales;

c) cuando una Parte no hubiera designado a su experto en el plazo de diez (10) días establecido en el literal a), tal designación será efectuada por sorteo por el Secretario General de la ALADI, a solicitud de la otra Parte, de entre los expertos que integran la "Lista de Expertos de Argentina y México", que sean nacionales de la Parte que no hubiere designado a su experto;

d) asimismo, si dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el literal b), no hubiera acuerdo entre las Partes para designar el tercer experto, cualquiera de ellas podrá solicitar al Secretario General de la ALADI su designación por sorteo de la "lista de Expertos de Terceros Países" establecida en el artículo 11;

e) si a la fecha de inicio de una controversia las Partes no hubieran acordado los nombres de los expertos para conformar la "Lista de Expertos de Terceros Países", cada Parte deberá proponer hasta tres candidatos de terceros países para que actúen como presidente del Grupo de Expertos, dentro de un plazo de diez (10) días contado a partir de la recepción de la solicitud de conformación del Grupo de Expertos. Las Partes intentarán acordar la selección del presidente entre los candidatos, propuestos en esa ocasión. Si no resultare posible llegar a un acuerdo, la designación surgirá de un sorteo efectuado por el Secretario General de la ALADI de entre los candidatos propuestos. Dicho sorteo deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de los candidatos; y

f) en caso de incapacidad o renuncia de un experto, se deberá elegir un sustituto dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se recibió la notificación de la incapacidad o renuncia, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo para su elección. En este caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento quedará suspendido desde esa fecha hasta el momento en que se designe al sustituto.

Artículo 14. - La remuneración de los expertos y los demás gastos del Grupo de Expertos, serán cubiertos en montos iguales por las Partes. Dichos gastos comprenden la compensación pecuniaria por su actuación y los gastos de pasaje, costos de traslado, viáticos y otras erogaciones que demande su labor.

Artículo 15. - La compensación pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior será acordada por las Partes y convenida con los expertos en un plazo que no podrá superar los quince (15) días siguientes a su designación.

Artículo 16. - No podrán actuar como expertos personas que hubieran intervenido bajo cualquier forma en la etapa anterior del procedimiento. En el ejercicio de sus funciones los expertos deberán actuar a título personal y no en calidad de representantes de los países signatarios, de un gobierno o de un organismo internacional. Por consiguiente, los países signatarios se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Grupo de Expertos.

Artículo 17. - El Grupo de Expertos considerará la controversia planteada, evaluando objetivamente los hechos, tomando en cuenta las disposiciones del Acuerdo y la información suministrada por las Partes. El Grupo de Expertos dará oportunidad a las Partes para que expongan sus respectivas posiciones.

Artículo 18. - El Grupo de Expertos seguirá las reglas de procedimiento y código de conducta que establecerán los países signatarios, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 19. - A instancia de una Parte o por su propia iniciativa, siempre que ambas Partes lo aprueben, el Grupo de Expertos podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, incluyendo expertos independientes altamente calificados en cualquier asunto técnico o científico, conforme a los términos y condiciones que las Partes convengan.

Artículo 20. - El Grupo de Expertos tendrá un plazo de noventa (90) días desde su integración para remitir sus conclusiones a las Partes. Una vez recibido el Informe del Grupo de Expertos, las Partes convendrán en la solución de la controversia, la cual, por lo regular, se ajustará a las

determinaciones y recomendaciones de dicho Grupo de Expertos. Siempre que sea posible, la resolución de la controversia consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida violatoria del Acuerdo.

Artículo 21. - Si en su Informe el Grupo de Expertos ha resuelto que una medida es violatoria de las disposiciones contenidas en el Acuerdo, y las Partes no han logrado llegar a acordar una solución mutuamente satisfactoria, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del Informe, la Parte reclamante podrá suspender temporariamente a la Parte reclamada la aplicación de concesiones de efecto equivalente, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de la controversia.

Artículo 22. - La suspensión de concesiones durará hasta que la Parte reclamada adecue la medida, calificada como violatoria por el Informe del Grupo de Expertos, a las disposiciones del Acuerdo o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso.

Artículo 23. - Al examinar las concesiones que habrán de suspenderse de conformidad con el artículo anterior:

a) la Parte reclamante procurará primero suspender las concesiones dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida,

b) la Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender concesiones en el mismo sector o sectores afectados por la medida, podrá suspender concesiones en otros sectores, justificando debidamente las razones en que se funda.

Artículo 24. - A solicitud escrita de la Parte reclamada, se instalará un Grupo de Expertos especial a efectos de determinar si la medida adoptada por la Parte reclamante es proporcional a las consecuencias derivadas del incumplimiento o violación a las disposiciones del Acuerdo, de conformidad con el artículo anterior. En la medida de lo posible, el Grupo de Expertos especial estará integrado por los mismos miembros que conformaron el Grupo de Expertos que dictó el Informe a que se hace referencia en el Artículo 18.

Artículo 25. - El Grupo de Expertos especial integrado para los efectos del artículo anterior, presentará su Informe a las Partes dentro de los sesenta (60) días siguientes a la designación de su último miembro, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

Disposiciones generales

Artículo 26. - Los plazos a que se hace referencia, se entienden expresados en días naturales o corridos y se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refiere. Cuando el plazo se inicie o venza en día sábado o domingo, comenzará a correr o vencerá el día lunes siguiente.

Artículo 27. - Toda la documentación y las actuaciones vinculadas al procedimiento, así como las sesiones del Grupo de Expertos, tendrán carácter confidencial.

Artículo 28. - En cualquier etapa del procedimiento, la Parte que presentó el reclamo podrá desistir del mismo, o ambas Partes podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia en ambos casos.

Situaciones de urgencia

Artículo 29. - En casos que afecten a productos perecederos, los países signatarios entablarán consultas en un plazo no superior a cinco (5) días contado a partir de la fecha de la solicitud, y harán todo lo posible para acelerar los demás procedimientos.

Artículo 30. - El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a los países signatarios la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigencia.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los trece días del mes de marzo del año dos mil uno, en un original en idioma español.

Por el Gobierno de la República Argentina:
Carlos Onis Vigil

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:
José Luis Solís González

JORGE ALBERTO RUIZ, Ministro, Representante Alterno de Argentina ante ALADI.

Embajada de la República Argentina
Puerto España

Puerto España, 31 de octubre de 2003.

Honorable Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a usted, Honorable Ministro, con el propósito de proponer en nombre del Gobierno argentino, la celebración de un Acuerdo entre nuestros Gobiernos sobre la exención de visado en pasaportes comunes de nacionales de la República Argentina y de San Vicente y las Granadinas, en los siguientes términos:

1. - Los nacionales de cada una de las Partes, titulares de pasaportes comunes válidos de su nacionalidad, podrán ingresar al territorio de la otra sin cumplir con el requisito de visado, siempre que el viaje se realice con fines de turismo o negocios por un período de permanencia de hasta noventa (90) días corridos, contados a partir de la fecha de entrada. Este plazo podrá ser prorrogado por las autoridades competentes de cada país, por un período igual.

2. - Los nacionales de la República Argentina y los nacionales de San Vicente y las Granadinas comprendidos en el presente Acuerdo, deberán cumplir, mientras se encuentren en la República Argentina y en San Vicente y las Granadinas, respectivamente, con las leyes y reglamentaciones aplicables a los extranjeros respecto de su permanencia en el territorio del Estado Receptor, y no podrán desempeñar ningún empleo, remunerado o no, como así tampoco realizar actividades lucrativas de ninguna naturaleza.

3.- Las autoridades competentes de la República Argentina y de San Vicente y las Granadinas se reservan el derecho de no admitir en sus respectivos territorios o cancelar la permanencia que le hubiere otorgado, en cualquier caso en que la persona interesada sea considerada indeseable o que pudiere amenazar la seguridad o el orden público.

Al Honorable
Louis H. Straker,
Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio,
San Vicente y las Granadinas

4. - El Gobierno de la República Argentina o el Gobierno de San Vicente y las Granadinas podrán suspender temporariamente la aplicación de estas disposiciones en todo o en parte, por razones de seguridad, orden público o protección de la salud. En tales casos, la suspensión será inmediatamente notificada al otro Gobierno por la vía diplomática.

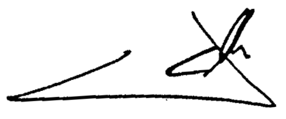
5. - Las Partes intercambiarán por la vía diplomática los modelos de pasaportes comunes mencionados en este Acuerdo, dentro de los treinta (30) días anteriores a su entrada en vigor.

En caso de que cualquiera de las Partes emita un nuevo modelo de pasaporte, o modifique los modelos ya intercambiados, deberá notificar a la otra Parte sobre cualquiera de dichos cambios por la vía diplomática, con una antelación de treinta (30) días a la fecha en que el nuevo pasaporte o las modificaciones entren en vigor, adjuntándose un nuevo ejemplar.

6 - Cada Parte podrá, en cualquier momento, dar por concluido este Acuerdo por escrito, por la vía diplomática. La terminación se hará efectiva a los sesenta (60) días de recibida la notificación escrita de la otra Parte.

Si lo antes expuesto fuese aceptable para el Gobierno de San Vicente y las Granadinas, esta Nota y la del Señor Ministro donde conste dicha conformidad, constituirán un acuerdo entre la República Argentina y San Vicente y las Granadinas el que entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de la fecha de vuestra Nota de Respuesta.

Hago propicia la oportunidad para saludar a usted, Honorable Ministro, las seguridades de mi consideración más distinguida.



Julio Miller, Embajador de la República Argentina

e. 12/7 N° 452.029 v. 12/7/2004

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

MERCOSUR/CMC/ACTA Nº 02/03
"Add 1"

XXV REUNION DEL CONSEJO DEL MERCADO COMUN

Se realizó en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, entre los días 15 y 16 de diciembre de 2003, la XXV Reunión Ordinaria del Consejo del Mercado Común, con la presencia de las Delegaciones de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Paraguay y de la República Oriental del Uruguay.

El Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, Dr. Didier Opertti, en su calidad de Presidente Pro Tempore del CMC, dio apertura a la Reunión.

En la Reunión, se trataron los siguientes temas:

1. INFORME DE LA PRESIDENCIA PRO TEMPORE DEL GRUPO MERCADO COMUN AL CONSEJO DEL MERCADO COMUN

El Coordinador Nacional de Uruguay del GMC, en ejercicio de la Presidencia Pro Tempore, realizó una exposición de los resultados de las actividades realizadas por el Grupo Mercado Común y sus órganos dependientes, durante el segundo semestre de 2003. El mencionado informe consta como **ANEXO IV (MERCOSUR/XXV CMC/ DI Nº 04/03)**.

2. EVALUACION GENERAL DEL MERCOSUR

Los señores Ministros intercambiaron puntos de vista respecto a la situación actual del MERCOSUR. En este sentido, hicieron especial hincapié en el proceso de negociaciones externas en curso y en las Decisiones aprobadas, las que ratifican el compromiso de fortalecer y profundizar el proceso de integración, tomando en cuenta las necesidades y realidades económicas de todos los Estados Partes.

3. RELACIONAMENTO EXTERNO

El CMC revisó la agenda externa del MERCOSUR, congratulándose por los avances alcanzados en el ámbito del relacionamiento externo con otros países y bloques de integración.

4. PROGRAMA DE TRABAJO 2004-2006

El CMC aprobó la Decisión Nº 26/03, mediante la cual se establece el Programa de Trabajo 2004-2006, que contiene acciones para desarrollar en los capítulos económico-comercial, social, institucional y de la nueva agenda de la integración.

5. APROBACION DE DOCUMENTOS

El CMC aprobó las Decisiones CMC Nº 16/03 a Nº 40/03 que constan en el **ANEXO II.**

Las Delegaciones se congratularon con la suscripción del Protocolo de Contrataciones Públicas del MERCOSUR. Al respecto, acordaron que las negociaciones del MERCOSUR en materia de Compras Gubernamentales con terceros países, grupos de países o agrupaciones regionales deberán preservar un trato preferencial al comercio entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a desarrollar negociaciones futuras a través de sucesivas rondas de negociación a efectos de completar la liberalización del mercado de las contrataciones públicas del MERCOSUR y de ampliar el ámbito de aplicación del Protocolo.

Asimismo, destacaron la aprobación de la Visa MERCOSUR y del Mecanismo para el Ejercicio Profesional Temporario, instrumentos que junto con la aprobación de los resultados de la IV Ronda de Negociaciones en materia de Servicios, representan un avance importante en el sentido de integrar a este sector en el mercado ampliado.

Igualmente, con el objetivo de dar tratamiento a las asimetrías y contemplar las flexibilidades requeridas por los Estados Partes el CMC aprobó un conjunto de Decisiones que apuntan a favorecer el equilibrio y la competitividad de todos los socios.

El CMC aprobó las Recomendaciones CMC Nº 04/03 y Nº 5/03 que constan en el **ANEXO III.**

6. FIRMA DEL "ACUERDO MARCO DE COOPERACION ENTRE EL CONVENIO ANDRES BELLO Y LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR"

Los señores Cancilleres suscribieron el Acuerdo Marco de Cooperación para el sector educativo entre el MERCOSUR y el Convenio Andrés Bello, el que consta como **ANEXO V**.

7. PRESENTACION DE LA COORDINADORA DE PRODUCTORES FAMILIARES DEL MERCOSUR (COPROFAM)

El CMC recibió a los representantes de la Coordinadora de Productores Familiares del MERCOSUR (COPROFAM), quienes realizaron una exposición sobre la problemática de la agricultura familiar en el MERCOSUR y efectuaron propuestas sobre el tema de referencia. El documento presentado por la COPROFAM consta como **ANEXO VI (MERCOSUR/ XXV CMC/ DI Nº 05/03)**.

8. ACUIFERO GUARANI

En cumplimiento del compromiso asumido en la Reunión de Presidentes del MERCOSUR celebrada en la ciudad de Asunción, el día 15 de agosto de 2003, la Delegación de Uruguay circuló una propuesta sobre las "Bases para un Acuerdo de los Estados Partes del MERCOSUR relativo al Acuífero Guaraní" y realizó una presentación sobre la misma.

El CMC instruye a analizar esta propuesta y llevar a cabo las consultas y trabajos necesarios, dentro de los 60 días de iniciada la PPTA, en el ámbito de un Grupo Ad Hoc que se conformará a tales efectos, con miras a la eventual aprobación de un Acuerdo sobre la materia.

9. REUNION DEL CONSEJO DEL MERCADO COMUN CON LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

La segunda sesión del CMC fue celebrada con la presencia de los Cancilleres y Ministros de Economía de la República de Bolivia y de la República de Chile.

El CMC analizó la evolución del proceso de integración regional y los avances registrados en el ámbito de los Acuerdos de Complementación Económica Nº 35 y Nº 36.

El CMC tomó nota de los resultados de los trabajos de la Reunión de Ministros de Salud del MERCOSUR, Bolivia y Chile. Al respecto, recibieron favorablemente la decisión de transformar el Núcleo de Articulación Nº 1 en un Foro Permanente de Análisis y Discusión de Sistemas de Información de Salud del MERCOSUR y de MERCOSUR y Chile y de elaborar una Estrategia Regional Integrada para la Prevención y Control del Dengue en el MERCOSUR y Chile.

Asimismo, tomó conocimiento de la creación de la Comisión Intergubernamental (CI) para promover una política integrada de Salud Sexual y Reproductiva en la región y de lo acordado en relación a la participación del MERCOSUR y Chile en el proceso de revisión del Reglamento Sanitario Internacional.

El CMC tomó nota del acuerdo de los Ministros de Salud del MERCOSUR y Chile de utilizar las páginas web www.mercosulsaude.org y www.mercosulsalud.org en forma oficial por el SGT Nº 11 para los fines necesarios. A través de las mismas se implementará un Foro Virtual de Armonización (FVA) a fin de permitir el intercambio de ideas y propuestas.

9.1. INFORME DEL FORO DE CONSULTA Y CONCERTACION POLITICA

El Coordinador Nacional de Uruguay del FCCP, en ejercicio de la Presidencia Pro Tempore, presentó un informe sobre los trabajos del FCCP desarrollados en el segundo semestre de 2003 **(ANEXO VII – MERCOSUR/XXV CMC /DI Nº 06/03)**.

10. REUNION DEL CONSEJO DEL MERCADO COMUN CON LA PRESENCIA DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, BOLIVIA, CHILE, E INVITADOS ESPECIALES

La tercera sesión del CMC se realizó con la presencia de los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia, Chile e invitados especiales.

10.1. ASUNCION DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION DE REPRESENTANTES PERMANENTES DEL MERCOSUR, DR. EDUARDO DUHALDE

El CMC expresó su satisfacción por la asunción del ex-Presidente de la República Argentina, Eduardo Duhalde, como Presidente de la Comisión de Representantes Permanentes del MERCOSUR.

10.2 MERCOSUR – PERU

El CMC aprobó la Dec. CMC Nº 39/03 por la cual acepta la solicitud de la República del Perú de integrarse al MERCOSUR como Estado Asociado. Al respecto, Perú manifestó su compromiso con los principios contenidos en el Protocolo de Ushuaia referidos a la plena vigencia de los valores democráticos.

10.3 PARTICIPACION DEL PRIMER MINISTRO DE ANGOLA, FERNANDO DA PIEDADE DIAS DOS SANTOS

El CMC expresó su satisfacción por la participación del Primer Ministro de Angola y reafirmó la importancia de estrechar vínculos con ese Estado. **(ANEXO VIII – MERCOSUR/XXV CMC/DI Nº 7/03).**

10.4 DECLARACION CONJUNTA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, BOLIVIA Y CHILE Y LA FEDERACION DE RUSIA

Los Cancilleres de los Estados Partes de MERCOSUR, Bolivia y Chile y el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la Federación de Rusia, Igor Ivanov, adoptaron una Declaración Conjunta con el fin de establecer un mecanismo de diálogo político y de cooperación.

10.5 PARTICIPACION DEL COMISARIO DE COMERCIO DE LA UNION EUROPEA, PASCAL LAMY

El CMC expresó su beneplácito por la participación del Comisario de Comercio de la UE bloque con el cual el MERCOSUR se encuentra desarrollando importantes negociaciones para alcanzar un Acuerdo Birregional.

La intervención del Señor Comisario consta en **ANEXO IX (MERCOSUR/XXV CMC/DI Nº 8/03).**

10.6 INFORME DE LA COMISION PARLAMENTARIA CONJUNTA

El CMC tomó conocimiento de las Recomendaciones y resultados de las Reuniones realizadas por la Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC) durante el primer semestre de 2003 e instruyó al GMC a analizar las Recomendaciones y darle el seguimiento pertinente **(ANEXO X – MERCOSUR/XXV CMC/DI Nº 9/03).**

10.7 FORO CONSULTIVO ECONOMICO Y SOCIAL

El CMC recibió del FCES la Recomendación Nº 1/2003 que constan como **ANEXO XI (MERCOSUR/XXV CMC/DI Nº 10/03)** e instruyó al GMC a analizar las mismas.

10.8 EXPOSICION DEL PRESIDENTE DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) Y DEL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO (CAF)

El Consejo recibió al Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y al Presidente Ejecutivo de la Corporación Andina de Fomento (CAF), quienes realizaron exposiciones sobre las tareas y proyectos de ambos organismos en el ámbito de la integración regional sudamericana.

10.9 INFORME DE LA COORDINADORA DE CENTRALES SINDICALES DEL CONO SUR

La Coordinadora de Centrales Sindicales del Cono Sur, se dirigió a la tercera sesión del Consejo y reafirmó la importancia estratégica de la integración regional en sus aspectos económico, político, social y cultural. **(ANEXO XII- MERCOSUR/XXV CMC/DI Nº 11/03)**.

ANEXOS

ANEXO I Agenda

ANEXO II Decisiones CMC Nº 16/03 a Nº 40/03

ANEXO III MERCOSUR/XXV CMC/ Recomendaciones Nº 04/03 y Nº 5/03

ANEXO IV MERCOSUR/XXV CMC/DI Nº 04/03 Informe de la Presidencia Pro Tempore del GMC al CMC

ANEXO V Acuerdo Marco de Cooperación entre el Convenio Andrés Bello y los Estados Partes del MERCOSUR

ANEXO VI MERCOSUR/ XXV CMC/ DI Nº 05/03 – Informe de la COPROFAM

ANEXO VII MERCOSUR/ XXV CMC/ DI Nº 06/03 – Informe del FCCP al CMC

ANEXO VIII MERCOSUR/XXV CMC/DI Nº 7/03 Presentación del Señor Ministro de Angola.

ANEXO IX MERCOSUR/XXV CMC/DI Nº 8/03 Recomendaciones de la CPC.

ANEXO X MERCOSUR/XXV CMC/DI Nº 9/03 Presentación del Señor Comisario Europeo para el Comercio

ANEXO XI MERCOSUR/XXV CMC/DI Nº 10/03 Recomendación del FCES.

ANEXO XII MERCOSUR/XXV CMC/DI Nº 11/03 Presentación de la Señora Coordinadora de Centrales Sindicales del Cono Sur

RAFAEL BIELSA
Por la Delegación de Argentina

CELSO AMORIM
Por la Delegación de Brasil

LEILA RACHID
Por la Delegación de Paraguay

DIDIER OPERTTI
Por la Delegación de Uruguay

SECRETARÍA DEL MERCOSUR

Resolución GMC N° 26/01 - Artículos 8 y 11

ADDENDUM – ORIGINAL

P.2. Reginaldo Braga Arcuri
Director

Fecha: 17/XII/2003

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 16/03

ACUERDO PARA LA CREACION DE LA "VISA MERCOSUR"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios, la Decisión Nº 23/00 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 36/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo XIX del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios establece que los Estados Partes mantendrán sucesivas rondas de negociaciones anuales con el objetivo de completar, en un plazo máximo de diez años, el Programa de Liberalización del Comercio de Servicios;

Que el Protocolo de Montevideo atribuye al Grupo Mercado Común la competencia para la negociación de servicios en el MERCOSUR;

Que el Grupo Mercado Común delegó la negociación de la liberalización del comercio de servicios en el Grupo de Servicios del MERCOSUR;

Que el artículo 4 de la Resolución Nº 36/00 instruyó al Grupo de Servicios a que elabore los términos de referencia para la negociación de normativa MERCOSUR, aplicable a la libre circulación temporaria de personas físicas proveedoras de servicios;

Que el Grupo de Servicios, dentro de las tareas prescriptas en el artículo 4 de la Resolución Nº 36/00, concluyó un Acuerdo para la creación de la Visa MERCOSUR, que establece reglas comunes para el movimiento temporal de personas físicas prestadoras de servicios del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Aprobar el Acuerdo para la Creación de la Visa MERCOSUR, que consta en Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2 - La presente Decisión entrará en vigencia de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 10 del Acuerdo Anexo.

XXV CMC – Montevideo, 15/XII/03

ANEXO

ACUERDO PARA LA CREACION DE LA "VISA MERCOSUR"

VISTO el Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios;

CONSIDERANDO el objetivo de implementar políticas de libre circulación de personas en el MERCOSUR, tal como lo dispone el Artículo 1 del Tratado de Asunción;

RECONOCIENDO que la globalización y el proceso de integración regional generaron nuevas y desafiantes características del comercio de servicios, resultando en un crecimiento de las relaciones de comercio y servicios entre los Estados Parte;

DESEANDO facilitar la circulación temporal de personas físicas prestadoras de servicios en el MERCOSUR;

RESUELVEN establecer reglas comunes para el movimiento temporal de personas físicas prestadoras de servicios del MERCOSUR y

ACUERDAN:

Artículo 1
Aplicación

El presente Acuerdo se aplica a gerentes y directores ejecutivos, administradores, directores, gerentes-delegados o representantes legales, científicos, investigadores, profesores, artistas, deportistas, periodistas, técnicos altamente calificados o especialistas, profesionales de nivel superior.

Artículo 2
De la VISA

1. Se exigirá la "Visa MERCOSUR" a las personas físicas nacionales, prestadoras de servicios de cualquiera de los Estados Partes, mencionados en el Artículo 1, que soliciten ingresar, con intención de prestar, temporalmente, servicios en el territorio de una de las Partes bajo contrato para la realización de actividades remuneradas (en adelante "contrato") en el Estado Parte de origen o en el Estado Parte receptor, para estadías de hasta 2 (dos) años, prorrogables una vez por igual período, hasta un máximo de 4 (cuatro) años, contados a partir de la fecha de entrada en el territorio del Estado Parte receptor.

2. La "Visa MERCOSUR" tendrá una vigencia vinculada a la duración del contrato, respetando el límite temporal máximo fijado en el párrafo anterior.

3. La concesión de la "Visa MERCOSUR" no estará sometida a ninguna prueba de necesidad económica ni a cualquier autorización previa de naturaleza laboral y estará exenta de cualquier requisito de proporcionalidad en materia de nacionalidad y de paridad de salarios.

4. La "Visa MERCOSUR" dará derecho a múltiples entradas y salidas.

Artículo 3
De los Requisitos para el Pedido, la Concesión y la Prórroga de la "Visa MERCOSUR"

1. Para la concesión de la "Visa MERCOSUR", las Autoridades Nacionales competentes para la emisión de Visas exigirán de los beneficiarios de este Acuerdo los siguientes documentos:

a) pasaporte válido y vigente;

b) certificado de nacimiento debidamente legalizado;

c) contrato, en el que consten: informaciones sobre la empresa contratante; la función que el prestador de servicios va a ejercer; el tipo, la duración y las características de prestación del servicio a ser realizado;

d) certificado de antecedentes penales emitido por la autoridad competente del país donde residiera debidamente legalizado;

e) certificado de salud vigente del Estado Parte de origen debidamente legalizado;

f) curriculum vitae;

g) cuando corresponda, el comprobante de pago de la tasa respectiva.

2. A los efectos de la prórroga de la "Visa MERCOSUR", los beneficiarios del presente Acuerdo, deberán presentarse ante la autoridad nacional competente en materia migratoria, munidos de los siguientes documentos:

a) pasaporte válido y vigente;

b) el nuevo contrato con la misma empresa o la prórroga del contrato inicial, en el cual consten informaciones sobre la empresa contratante; la función que el prestador de servicios va a ejercer; el tipo, la duración y las características de la prestación del servicio a ser realizada;

c) los recibos de sueldo u honorarios correspondientes al período trabajado.

d) certificados negativos de antecedentes penales y civiles emitidos por las autoridades nacionales competentes del Estado Parte receptor y del Estado Parte de origen, debidamente legalizados.

e) certificado de salud vigente otorgado en el Estado Parte receptor.

f) cuando corresponda, el comprobante de pago de la tasa respectiva.

Artículo 4
De la Armonización de los Costos y de los Plazos

Las Partes del presente Acuerdo procurarán armonizar tanto los costos, que deberán ser lo menos onerosos posible, como los plazos, que deberán ser lo mas breves posible, para el otorgamiento de la "Visa MERCOSUR".

Artículo 5
De los Trámites

A los efectos del otorgamiento de la "Visa MERCOSUR", la totalidad de los trámites se efectuará en la Oficina Consular que tenga jurisdicción sobre el lugar de residencia del interesado.

Artículo 6
Del Registro de las Autoridades Nacionales

1. Munidos del contrato y en posesión de la "Visa MERCOSUR", los beneficiarios del presente Acuerdo deberán presentarse ante la autoridad gubernamental competente del Estado Parte receptor a efectos de su registro. Idéntico procedimiento deberá cumplirse en ocasión de la prórroga de la "Visa MERCOSUR".

2. El mencionado registro se realizará al solo efecto de poner en conocimiento de las autoridades nacionales competentes de la condición de beneficiario del presente Acuerdo.

Artículo 7
De las demás obligaciones

1. La concesión de la "Visa MERCOSUR", en los términos definidos en este Acuerdo, no exime a sus beneficiarios del cumplimiento de las demás leyes y reglamentos en materia migratoria vigentes en cada Estado Parte, concernientes al ingreso, la permanencia y la salida de los respectivos Estados Parte.

2. La concesión de la "Visa MERCOSUR", en los términos definidos en este Acuerdo, no exime a sus beneficiarios del cumplimiento de las leyes y reglamentos de control de los oficios o profesiones reglamentadas, cuyas normas deberán ser respetadas en su ejercicio.

3. La concesión de la "Visa MERCOSUR", en los términos definidos en este Acuerdo, no exime a sus beneficiarios del cumplimiento de las demás leyes y reglamentos en materia de seguridad social y tributaria.

4. La concesión de la "Visa MERCOSUR", en los términos definidos en este Acuerdo, no exime a sus beneficiarios del cumplimiento de las demás leyes y reglamentos en materia laboral vigentes en cada Estado Parte.

Artículo 8
De las definiciones

1. A los fines de este texto:

a) "**Prestación de servicios"** incluye la producción, distribución, comercialización, venta y entrega de servicios, excepto los servicios prestados en el ejercicio de facultades gubernamentales;

b) "Prestar temporalmente servicios" implica comprobar que la prestación de un servicio tendrá un plazo de duración predeterminado, que podrá, de ser necesario, alterarse, respetados los límites temporales máximos establecidos en el presente Acuerdo;

c) "Artista" es la persona que, en su actividad habitual, componga, escriba, adapte, produzca, dirija o interprete poesía, ensayos, novelas, obras de carácter musical, de danza, teatrales, cinematográficas, programas de radio y/o televisión, actúe en espectáculos circenses y de variedades o de cualquier otra índole destinada a la recreación pública. También se entenderá como tales a los auxiliares de las personas mencionadas. Serán considerados artistas, además, quienes creen o ejecuten obras de arte, de escultura, pintura, diseño, artes gráficas o fotografía con la finalidad de ilustración, decoración o publicidad y sus respectivos auxiliares;

d) "Deportista" es la persona que en su actividad, medio o forma de vida habituales participe de competencias o pruebas deportivas, sea como jugador, auxiliar de juego, o atleta y aquél que lo entrene o lo prepare. También será así considerado aquél que ingrese al Estado Parte para desarrollar actividades de capacitación y estudios relacionados con el deporte;

e) "Profesor" es la persona que, contando con una capacitación especial, realice de la docencia una actividad habitual o aquél que, sin poseer título docente, dicte seminarios, cursos o conferencias;

f) "Periodista" es la persona que tenga al periodismo escrito, oral o televisivo como su actividad habitual;

g) "Científico" es la persona que por su actividad habitual es reconocida como especialista en una ciencia;

h) "Investigador" es la persona que realiza investigaciones en la concepción y creación de nuevos conocimientos, productos, procesos, métodos y sistemas, así como en la gestión de los respectivos proyectos;

i) "Gerente Ejecutivo o Director Ejecutivo" es la persona que gerencia, dirige o administra negocios, bienes o servicios propios o de otros;

j) "Representante Legal, Director, Administrador o Gerente Delegado" entre otras, son las personas que tienen poderes de representación en una empresa, respondiendo jurídicamente por la misma, teniendo designación y nominación a través del contrato social de la empresa;

k) "Técnicos altamente calificados o Especialistas", son las personas naturales, con nivel de instrucción medio, sea secundario o técnico y titulares de diplomas otorgados por una entidad de capacitación profesional, que poseen todos los documentos necesarios, debidamente válidos para el ejercicio profesional en el Estado Parte de origen. Pueden ser igualmente personas dentro de una empresa u organización que posean conocimientos profesionales de nivel avanzado y conocimientos de la organización de servicios, de técnicas de investigación en equipo o de la gerencia. Pueden ser incluidos en esa categoría los profesionales independientes;

l) "Profesional de nivel superior" es la persona natural, titular de diploma de cualquier curso superior reconocido por las autoridades gubernamentales competentes del Estado Parte de origen, que posee todos los documentos necesarios debidamente válidos, para el ejercicio profesional en el Estado Parte de origen;

m) "Contrato" para la realización de actividades remuneradas es un acuerdo de voluntades que tiene como contenido o elemento objetivo, la relación contractual establecida entre contratante y contratado.

n) "Nacionales" son los ciudadanos nativos, naturales, naturalizados, legales o por opción.

Artículo 9
De las Penalidades

1. El beneficiario de la "Visa MERCOSUR", no podrá ejercer ninguna actividad distinta de aquella para la cual fue autorizado, bajo pena de cancelación de la Visa y deportación.

2. La "Visa MERCOSUR" será cancelada en caso de que el beneficiario incurra en las causas de inhabilitación previstas en las respectivas legislaciones nacionales.

Artículo 10
De la entrada en Vigencia y de la Ratificación

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia 30 días después del depósito de los instrumentos de ratificación por los cuatro Estados Partes. Antes de su entrada en vigencia, los Estados Partes que lo hayan ratificado podrán mediante cambio de Notas, dar inicio a su aplicación recíprocamente.

2. La República del Paraguay será la depositaria del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas a los demás Estados Partes.

3. La República del Paraguay notificará a los demás Estados Partes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

MERCOSUR/CMC/DEC. 17/03

REGIMEN DE CERTIFICACION DE MERCADERIAS ORIGINARIAS DEL MERCOSUR ALMACENADAS EN DEPOSITOS ADUANEROS DE UNO DE SUS ESTADOS PARTES

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Régimen de Origen MERCOSUR y la Resolución 43/03 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el objetivo del perfeccionamiento de la unión aduanera supone avanzar en la libre circulación de mercaderías en el mercado ampliado,

Que el establecimiento de un régimen para la circulación de mercaderías originarias almacenadas en depósitos aduaneros de los Estados Partes del MERCOSUR supone un primer paso hacia la libre circulación de mercaderías en el MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Aprobar el "Régimen de Certificación de Mercaderías Originarias del MERCOSUR Almacenadas en Depósitos Aduaneros de uno de sus Estados Partes", que se incluye como Anexo a la presente Decisión.

Art. 2 - Cada Estado Parte reglamentará el presente régimen y notificará dicha reglamentación a la CCM.

Art. 3 - El Estado Parte que haya incorporado a su ordenamiento jurídico interno la presente Decisión y dictado la Reglamentación a que hace referencia el Artículo 2, podrá cursar operaciones a través de este régimen a partir de la fecha de la adopción de su reglamentación.

Art. 4 - El Estado Parte receptor de las mercaderías que no haya concluido el proceso de incorporación y reglamentación de esta Decisión, no podrá negarse a reconocer la preferencia MERCOSUR conforme al presente Régimen.

Art. 5 - Solicitar a los Estados Partes que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) para que protocolicen la presente Decisión en el marco del Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC Nº 43/03.

Art. 6 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Decisión a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 01/04/2004.

XXV CMC – Montevideo, 15/XII/03

REGIMEN DE CERTIFICACION DE MERCADERIAS ORIGINARIAS DEL MERCOSUR ALMACENADAS EN DEPOSITOS ADUANEROS DE UNO DE SUS ESTADOS PARTES

Artículo 1.- Las mercaderías originarias del MERCOSUR que se encuentren bajo un régimen de depósito aduanero en uno de los Estados Partes podrán beneficiarse del presente régimen.

Dichas mercaderías sólo podrán ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su comercialización, conservación, fraccionamiento en lotes o volúmenes, u otras operaciones, siempre que no se altere la clasificación arancelaria ni el carácter originario de las mercaderías.

Artículo 2.- Las mercaderías mencionadas en el Artículo 1 podrán ser destinadas a cualquier Estado Parte en forma parcial o total.

Artículo 3.- Las mercaderías que ingresen para ser almacenadas bajo el presente régimen, podrán estar amparadas por el correspondiente Certificado de Origen MERCOSUR, de acuerdo a las respectivas legislaciones nacionales.

Una vez que dichas mercaderías hayan sido objeto de una o más de las operaciones mencionadas en el párrafo 2º del Artículo 1, los Estados Partes podrán designar entidades autorizadas a los efectos de emitir Certificados Derivados por la totalidad de la mercadería correspondiente al Certificado de Origen MERCOSUR mencionado en el párrafo anterior, o por parte de ella, dentro del plazo de vigencia de dicho Certificado de Origen.

Los Certificados Derivados contendrán una especificación en el campo "Observaciones" en los siguientes términos: "Emitido al amparo de la Decisión CMC Nº 17/03"

Artículo 4.- Los procedimientos de verificación y control de las mercaderías exportadas bajo el presente régimen deberán estar directamente relacionados con los Certificados de Origen MERCOSUR que amparan las mercaderías que ingresan a los depósitos aduaneros.

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 18/03

REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 6/94, 16/97, 3/00, 69/00, 41/00, 4/02 y 24/02 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nº 27/01 y 43/03 del Grupo Mercado Común y la Directiva Nº 4/00 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario unificar en un documento todas las normas referidas al Régimen de Origen MERCOSUR.

Que dicha unificación facilitará la aplicación del Régimen de Origen MERCOSUR tanto para las autoridades competentes como para los operadores comerciales.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Derogar las Dec. CMC Nº 6/94, 16/97, 3/00, 41/00, 4/02, 24/02, la Res. GMC Nº 27/01 y la Dir. CCM Nº 4/00.

Art. 2 - Aprobar el texto del "Régimen de Origen MERCOSUR", que figura como Anexo a la presente Decisión.

Art. 3 – Solicitar a los Estados Partes que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) para que protocolicen la presente Decisión en el marco del Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC Nº 43/03. Dicha protocolización implicará la derogación de los siguientes Protocolos Adicionales al ACE Nº 18: VIII, XIV, XXIV, XXVII, XXXV, XXXIX y XL.

Art. 4 – Los Estados Partes deberán incorporar la presente Decisión a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 01/IV/2004.

XXV CMC – Montevideo, 15/XII/03

ANEXO

REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUR

CAPITULO I

Definición del Régimen

Artículo 1. - El presente Régimen define las normas de origen del MERCOSUR, las disposiciones y las decisiones administrativas a ser aplicadas por los Estados Partes a los efectos de:

1) Calificación y determinación del producto originario;

2) Emisión de los certificados de origen;

3) Verificación y Control; y

4) Sanciones por adulteración o falsificación de los certificados de origen o por no cumplimiento de los procesos de verificación y control.

CAPITULO II

Ambito de Aplicación

Artículo 2.- Las disposiciones de este régimen serán de aplicación en los siguientes casos:

-Productos que se encuentren en proceso de convergencia hacia el Arancel Externo Común;

-Productos sujetos al Arancel Externo Común pero cuyos insumos, partes, piezas y componentes estén en proceso de convergencia, salvo los casos en que el valor total de los insumos extrazona no supere el porcentaje de 40% del valor FOB total del producto final,

-Medidas de política comercial diferente aplicadas por uno o más Estados Partes.

-En casos excepcionales a ser decididos por la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, hasta el 1º de enero de 2006, los Estados Partes podrán requerir el cumplimiento del régimen de origen del MERCOSUR para todo el comercio intrazona.

CAPITULO III

Régimen General de Origen

Artículo 3. - Serán considerados originarios:

a) Los productos totalmente obtenidos:

i) productos del reino vegetal cosechados o recolectados en el territorio de una o más Partes;

ii) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o más Partes;

iii) productos obtenidos de animales vivos en el territorio de una o más Partes;

iv) mercancías obtenidas de la caza, captura con trampas, pesca realizada en el territorio, o en sus aguas territoriales y zonas económicas exclusivas, de una o más Partes;

v) minerales y otros recursos naturales no incluidos en los subparrafos i) a iv) extraídos u obtenidos en el territorio de una o más Partes;

vi) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera de sus aguas territoriales y de las zonas económicas exclusivas por barcos registrados o matriculados en una de las Partes y autorizados para enarbolar la bandera de esa Parte, o por barcos arrendados o fletados a empresas establecidas en el territorio de una Parte;

vii) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de los productos identificados en el inciso (iv) serán considerados originarios del país en cuyo territorio, o aguas territoriales y zonas económicas exclusivas, se efectuó la pesca o la captura;

viii) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de los productos identificados en el inciso(vi), siempre que tales barcos fábrica estén registrados, matriculados en alguna de las Partes y estén autorizados a enarbolar la bandera de esa Parte, o por barcos fábrica arrendados o fletados por empresas establecidas en territorio de una Parte;

ix) mercancías obtenidas por una de las Partes del lecho del mar o del subsuelo marino siempre que esa Parte tenga derechos para explotar dicho fondo o subsuelo marino;

x) mercancías obtenidas del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidas por una Parte o una persona de una Parte;

xi) desechos y desperdicios resultantes de la producción en una o más Partes y materia prima recuperada de los desechos y desperdicios derivados del consumo, recolectados en un Estado Parte y que no puedan cumplir con el propósito para el cual habían sido producidos.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº 18 que corresponda a la presente Decisión) - CAPITULO III - ARTICULO 3º- INCISO a);

b) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de los Estados Partes cuando en su elaboración fueran utilizados, única y exclusivamente, materiales originarios de los Estados Partes.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº 18 que corresponda a la presente Decisión) - CAPITULO III-ARTICULO 3º- INCISO b);

c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales no originarios de los Estados Partes, cuando resulten de un proceso de transformación que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en una partida arancelaria (primeros cuatro dígitos de la Nomenclatura Común del MERCOSUR) diferente a la de los mencionados materiales.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº 18 que corresponda a la presente Decisión) - CAPITULO III-ARTICULO 3º- INCISO c);

d) En los casos en que el requisito establecido en el apartado c) no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de partida arancelaria (primeros cuatro dígitos de la Nomenclatura Común del MERCOSUR), bastará que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los insumos de terceros países no exceda el 40% del valor FOB de las mercaderías de que se trate.

A los efectos de la determinación del valor CIF de los materiales no originarios para los países sin litoral marítimo, será considerado como puerto de destino, el primer puerto marítimo o fluvial localizado en el territorio de los demás Estados Partes por el que hubiera ingresado el producto al MERCOSUR.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº 18 que corresponda a la presente Decisión) - CAPITULO III-ARTICULO 3º- INCISO d);

e) Los productos resultantes de operaciones de ensamblaje o montaje realizadas en el territorio de un país del MERCOSUR, utilizando materiales originarios de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de esos materiales no exceda el 40% del valor FOB.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº 18 que corresponda a la presente Decisión) - CAPITULO III-ARTICULO 3º- INCISO e);

f) Los Bienes de Capital deberán cumplir un requisito de origen de 60% de valor agregado regional.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº 18 que corresponda a la presente Decisión) - CAPITULO III-ARTICULO 3º- INCISO f)

g) Los productos sujetos a requisitos específicos de origen, que figuran en el Anexo I. Dichos requisitos prevalecerán sobre los criterios generales establecidos en los literales c) al f) del presente Artículo, en tanto no serán exigibles para los productos totalmente obtenidos del literal a) y los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de los Estados Partes del literal b) del presente Artículo.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº 18 que corresponda a la presente Decisión) - ANEXO I

Artículo 4.- No serán considerados originarios los productos resultantes de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un Estado Parte, por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en esas operaciones o procesos fueran utilizados exclusivamente materiales o insumos no originarios de los Estados Partes y consistan apenas en montajes o ensamblajes, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías o simples diluciones en agua u otra sustancia que no altere las características del producto como originario, u otras operaciones o procesos equivalentes.

Artículo 5.- La Comisión de Comercio del MERCOSUR podrá establecer a futuro requisitos específicos de origen, en forma excepcional y justificada, así como rever los requisitos específicos establecidos en el Anexo I.

El Estado Parte que solicite el establecimiento o la revisión de un requisito especifico de origen deberá fundamentar dicha solicitud proporcionando la información técnica pertinente.

Artículo 6.- En la determinación de los requisitos específicos de origen a que se refiere el Artículo 5º, así como en la revisión de los que hubieran sido establecidos, la Comisión de Comercio del MERCOSUR tomará como base, individual o conjuntamente, los siguientes elementos:

I.- Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial, y

ii) Materias primas principales:

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica final;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentual de las partes o piezas en relación al valor total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración utilizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de terceros países en relación al valor total del producto, que resulte del procedimiento de valoración acordado en cada caso.

En casos excepcionales, cuando los requisitos específicos no puedan ser cumplidos por la ocurrencia de problemas circunstanciales de abastecimiento, disponibilidad, especificaciones técnicas, plazo de entrega y precio, podrán ser utilizados materiales no originarios de los Estados Partes.

Dada la situación prevista en el parágrafo anterior, las entidades habilitadas del Estado Parte exportador emitirán el certificado correspondiente, que deberá ser acompañado de una declaración de necesidad, expedida por la autoridad gubernamental competente, informando al Estado Parte importador y a la Comisión de Comercio, los antecedentes y circunstancias que justifiquen la expedición del referido documento.

Ante la continua reiteración de estos casos, el Estado Parte exportador o el Estado Parte importador comunicará esta situación a la Comisión de Comercio a los efectos de la revisión del requisito específico.

El criterio de máxima utilización de materiales y otros insumos originarios de los Estados Partes, no podrá ser considerado para fijar requisitos que impliquen una imposición de materiales u otros insumos de los referidos Estados Partes, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan las condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio o que no se adapten a los procesos industriales o tecnologías aplicadas.

Artículo 7. - Para el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales originarios de cualquiera de los Estados Partes del MERCOSUR que hayan adquirido tal carácter de acuerdo al Artículo 3º, que se incorporen a un determinado producto en otro Estado Parte, serán considerados originarios de dicho Estado Parte.

Artículo 8. - A los fines del presente Régimen, se entenderá que la expresión “materiales”, comprende las materias primas, los insumos, los productos intermedios y las partes y piezas utilizadas en la elaboración del producto.

Artículo 9. - A los fines del presente Régimen, la expresión “territorio” comprende el territorio de los Estados Partes del MERCOSUR, incluyendo sus aguas territoriales y patrimoniales localizadas dentro de sus límites geográficos.

Artículo 10. - Para que las mercaderías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deberán haber sido expedidas directamente del Estado Parte exportador al Estado Parte importador. A tal fin se considera expedición directa:

a) Las mercaderías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del MERCOSUR.

b) Las mercaderías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporario, bajo la vigilancia de autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:

i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte;

ii) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito;

iii) no sufran, durante el transporte o depósito, ninguna operación distinta a las de carga y descarga o manipuleo para mantenerla en buenas condiciones o asegurar su conservación.

c) Podrá aceptarse la intervención de terceros operadores siempre que, atendidas las disposiciones de a) y b), se cuente con factura comercial emitida por el interviniente y el Certificado de Origen emitido por las autoridades del Estado Parte exportador. En estos casos la administración aduanera exigirá que en el Certificado de Origen se consigne la Factura Comercial emitida por dicho operador, —nombre, domicilio, país, número y fecha de la factura— o en su defecto, que en la Factura Comercial que acompaña la solicitud de importación se indique a modo de declaración jurada, que dicha factura se corresponde con el Certificado de Origen que se presenta —número correlativo y fecha de emisión—, ello debidamente firmado por dicho operador. En caso contrario, la administración aduanera no procederá a la aceptación de los Certificados de Origen y exigirá el tratamiento arancelario aplicable en el ámbito de extrazona.

d) Las mercaderías ingresadas al depósito aduanero bajo régimen suspensivo para almacenamiento y su posterior envió a otro Estado Parte.

CAPITULO IV

Entidades Certificantes

Artículo 11. - La emisión de los certificados de origen estará a cargo de reparticiones oficiales, a ser nominadas por los Estados Partes, las cuales podrán delegar la emisión de los certificados de origen en otros organismos públicos o entidades de clase de nivel superior, que actúen en jurisdicción nacional, estadual o provincial. Una repartición oficial en cada Estado Parte será responsable por el control de la emisión de los certificados de origen.

Cada Estado Parte comunicará a la Comisión de Comercio la repartición oficial correspondiente.

El registro de Entidades habilitadas para la emisión de certificados de origen y de las respectivas firmas acreditadas será el vigente en la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 12.- En la delegación de competencia para la emisión de los certificados de origen, las reparticiones oficiales tomarán en consideración la representatividad, la capacidad técnica y la idoneidad de las entidades de clase de nivel superior para la prestación de tal servicio.

Artículo 13.- Los Estados Partes comunicarán a la Comisión de Comercio del MERCOSUR el nombre de las reparticiones oficiales y las entidades de clase de nivel superior, habilitadas para emitir certificados de origen, con el registro y facsímil de las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin.

CAPITULO V

Declaración, Certificación y Comprobación de Origen

Artículo 14. - El certificado de origen es el documento que permite la comprobación del origen de las mercaderías, debiendo acompañar a las mismas en todos los casos sujetos a la aplicación del Régimen de Origen del MERCOSUR. Tal certificado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- Ser emitido por entidades certificantes habilitadas;

- Identificar las mercaderías a que se refiere;

- Indicar inequívocamente, que la mercadería a la que se refiere es originaria del Estado Parte de que se trate en los términos y disposiciones del presente Régimen.

Los Estados Partes adoptan el modelo de certificado de origen del MERCOSUR que se registra como Anexo II.

Artículo 15. - La solicitud de Certificado de Origen deberá ser precedida de una declaración jurada, u otro instrumento jurídico de efecto equivalente, suscrita por el productor final, que indicará las características y componentes del producto y los procesos de su elaboración, conteniendo como mínimo los siguientes requisitos:

a) Empresa o razón social;

b) Domicilio legal y de la planta industrial;

c) Denominación del material a exportar y posición NCM/SA;

d) Valor FOB;

e) Descripción del proceso productivo;

f) Elementos demostrativos de los componentes del producto indicando:

i) Materiales, componentes y/o partes y piezas nacionales.

ii) Materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de otros Estados Partes, indicando procedencia:

- Códigos NCM/SA

- Valor CIF en dólares americanos

- Porcentajes de participación en el producto final

iii) Materiales componentes y/o partes y piezas originarios de terceros países

- Códigos NCM/SA

- Valor CIF en dólares americanos

- Porcentaje de participación en el producto final.

La descripción del producto incluido en la declaración, que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Régimen, deberá coincidir con la que corresponde al código de la Nomenclatura del Mercado Común (NCM/SA) y con la que se registra en la factura comercial, así como en el Certificado de Origen, que acompañan los documentos presentados para su despacho aduanero. Adicionalmente podrá ser incluida la descripción usual del producto.

Las declaraciones mencionadas deberán ser presentadas con una anticipación suficiente para cada solicitud de certificación. En el caso de productos o bienes que fueran exportados regularmente, y siempre que el proceso y los materiales componentes no fueran alterados, la declaración podrá tener una validez de 180 días, a contar desde la fecha de su emisión.

Artículo 16. - Los certificados de origen emitidos por las entidades habilitadas deberán respetar un número de orden correlativo y permanecer archivados en la entidad certificante durante un período de 2 (dos) años, a partir de la fecha de emisión. Tal archivo deberá incluir también todos los antecedentes relativos al certificado emitido como también aquellos relativos a la declaración exigida de conformidad a lo establecido en el Artículo anterior, así como las rectificaciones que eventualmente pudieran haberse emitido.

Los certificados de origen deberán ser emitidos en uno de los dos idiomas oficiales del MERCOSUR.

Las entidades habilitadas mantendrán un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos el cual deberá contener como mínimo el número de certificado, el requirente del mismo y la fecha de su emisión.

Asimismo, las entidades habilitadas se ajustarán a lo dispuesto en el Anexo III de este Régimen que contiene el "Instructivo para las entidades habilitadas para la emisión de certificados de origen".

Los certificados de origen tendrán un plazo de validez de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de su emisión y deberán ser emitidos exclusivamente en el formulario que figura en el Anexo II del presente Régimen, que carecerá de validez si no estuviera debidamente cumplimentado en todos sus campos.

El plazo establecido en el párrafo anterior podrá prorrogarse únicamente por el tiempo en el que la mercadería se encuentra amparada por algún régimen suspensivo de importación, que no permita alteración alguna de la mercadería objeto de comercio.

Artículo 17.- Los certificados de origen solamente podrán ser emitidos a partir de la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente, o durante los sesenta (60) días siguientes.

El certificado de origen deberá presentarse ante la autoridad aduanera del Estado Parte importador en el momento del despacho de importación.

Por su parte, las administraciones aduaneras se ajustarán a lo dispuesto en el Anexo IV de este Régimen que contiene el "Instructivo para el control de certificados de origen del MERCOSUR por parte de las administraciones aduaneras."

CAPITULO VI

Verificación y Control

Artículo 18. - No obstante la presentación de un certificado de origen en las condiciones establecidas por el presente Régimen de Origen, la autoridad competente del Estado Parte importador, podrá, en caso de duda fundamentada, requerir a la autoridad competente del Estado Parte exportador información adicional con la finalidad de verificar la autenticidad del certificado cuestionado y la veracidad de la información que en él consta, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes normas MERCOSUR y/o de las respectivas legislaciones nacionales en materia de ilícitos aduaneros.

La solicitud de información efectuada en base a este Artículo debe limitarse a los registros y documentos disponibles en las reparticiones oficiales o en las entidades habilitadas para la emisión de certificados de origen MERCOSUR. Asimismo, podrá solicitarse copia de la documentación requerida para la emisión del certificado. Lo dispuesto en este Artículo no limita los intercambios de información previstos en los Acuerdos de Cooperación Aduanera.

Las consultas se realizarán precisando en forma clara y concreta las razones que han justificado las dudas en cuanto a la autenticidad del certificado o la veracidad de sus datos. Tales consultas se efectuarán por intermedio de una única dependencia de la autoridad competente designada por cada Estado Parte, a estos efectos.

La autoridad competente del Estado Parte importador no detendrá los trámites de importación de las mercaderías, pudiendo exigir prestación de garantía en cualquiera de sus modalidades, para preservar los intereses fiscales, como condición previa para el desaduanamiento de la mercadería.

El monto de la garantía, cuando ésta fuera exigida, no podrá superar un valor equivalente al de los gravámenes vigentes para dicha mercadería, si ésta fuera importada desde terceros países, de acuerdo con la legislación del país importador.

Artículo 19. - La autoridad competente del Estado Parte exportador deberá brindar la información solicitada en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 18 en un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de recibido el respectivo pedido.

Artículo 20. - La información obtenida al amparo de las disposiciones del presente Capítulo tendrán carácter confidencial y serán utilizadas exclusivamente para aclarar el caso en cuestión por la autoridad competente del Estado Parte importador.

Artículo 21. - En los casos en que la información solicitada al amparo del Artículo 18 no fuera proporcionada en el plazo establecido en el Artículo 19, o fuera insuficiente para clarificar las dudas sobre el origen de la mercadería, la autoridad competente del Estado Parte importador podrá determinar la apertura de la investigación sobre el caso dentro del plazo total de 40 días, contados a partir de la solicitud de información. De lo contrario, se deberá liberar la garantía prevista en el Artículo 18 en un plazo máximo de 30 días.

Artículo 22. - Una vez iniciada la investigación, la autoridad competente del Estado Parte importador no detendrá los trámites de nuevas importaciones referentes a mercaderías idénticas del mismo exportador o productor, pudiendo, no obstante, exigir la prestación de garantía, en cualquiera de sus modalidades, para preservar los intereses fiscales, como condición previa para el desaduanamiento de esas mercaderías.

El monto de la garantía, cuando fuera exigida, será establecido en los términos previstos en el Artículo 18.

Artículo 23. - La autoridad competente del Estado Parte importador deberá notificar inmediatamente el inicio de la investigación de origen al importador y a la autoridad competente del Estado Parte exportador, accionando los procedimientos previstos en el Artículo 24.

Artículo 24.- Durante el proceso de investigación, la autoridad competente del Estado Parte importador podrá:

a) Requerir, a través de la autoridad competente del Estado Parte exportador, nueva información y copia de la documentación en posesión de quien haya emitido el certificado de origen cuestionado de acuerdo al Artículo 18, necesarias para verificar la autenticidad del mismo y la veracidad de las informaciones contenidas en él, indicando el número y la fecha de emisión del certificado de origen que está siendo investigado.

Cuando se trate de verificar el contenido del valor agregado local o regional, el productor o exportador deberá facilitar el acceso a información y documentación que permitan constatar el valor CIF de importación de los insumos provenientes de extrazona utilizados en la producción de la mercadería objeto de investigación.

Cuando se trate de verificar las características de ciertos procesos productivos requeridos como requisitos específicos de origen, el exportador o productor deberá facilitar el acceso a información y documentación que permitan constatar dichos procesos.

b) Enviar a la autoridad competente del Estado Parte exportador un cuestionario escrito para el exportador o el productor, indicando el certificado de origen investigado;

c) Solicitar que la autoridad competente del Estado Parte exportador realice las gestiones pertinentes a fin de poder realizar visitas a las instalaciones del productor, con el objetivo de examinar los procesos productivos y las instalaciones utilizadas en la producción de la mercadería en cuestión.

La autoridad competente del Estado Parte exportador acompañará la visita realizada por las autoridades del Estado Parte importador, la cual podrá incluir la participación de especialistas que actuarán en condición de observadores. Los especialistas deberán ser identificados previamente, deberán ser neutrales y no deberán tener intereses en la investigación. El Estado Parte exportador podrá negar la participación de tales especialistas cuando los mismos representen los intereses de las empresas o entidades involucradas en la investigación.

Concluida la visita, se firmará, por los participantes un Acta, en la que se consigne que la misma transcurrió de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Capítulo. Deberá constar en el Acta, además, la siguiente información: fecha y local de realización de la visita; identificación de los certificados de origen que dieron inicio a la investigación, identificación de la mercadería específicamente cuestionada, de los participantes con indicación del órgano o entidad que representan y un relato de la visita realizada.

El Estado Parte exportador podrá solicitar el aplazamiento de una visita de verificación por un plazo no superior a 30 días.

d) Llevar a cabo otros procedimientos que acuerden los Estados Partes involucrados en el caso bajo investigación.

Artículo 25.- La autoridad competente del Estado Parte exportador deberá brindar la información y documentación solicitadas en aplicación de los literales a) o b) del Artículo 24 en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recibida la solicitud.

Artículo 26.- Con relación a los procedimientos previstos en el Artículo 24, la autoridad competente del Estado Parte importador podrá solicitar a la autoridad competente del Estado Parte exportador la participación o asesoramiento de especialistas sobre la materia en cuestión.

Artículo 27.- En los casos en que la información o documentación requerida a la autoridad competente del Estado Parte exportador no fuera suministrada en el plazo estipulado, o si la respuesta no contuviera informaciones o documentación suficientes para determinar la autenticidad o veracidad del certificado de origen cuestionado, o aún, si no hubiera conformidad para la realización de la visita por parte de los productores, la autoridad competente del Estado Parte importador podrá considerar que las mercaderías bajo investigación no cumplen los requisitos de origen pudiendo, en consecuencia, denegar el tratamiento arancelario preferencial a las mercaderías a que hace referencia el certificado de origen objeto de la investigación iniciada en los términos del Artículo 21, dando por concluida la misma.

Artículo 28.- La autoridad competente del Estado Parte importador se compromete a realizar todos los esfuerzos para concluir las investigaciones en un plazo no superior a 45 días corridos contados a partir de la fecha de recibidas las informaciones obtenidas al amparo del Artículo 24.

En el caso que sean necesarias nuevas diligencias o informaciones, la autoridad competente del Estado Parte importador deberá comunicar el hecho a la autoridad competente del Estado Parte exportador. El plazo para la realización de esas nuevas diligencias o para la presentación de las informaciones adicionales solicitadas no deberá extenderse por más de 75 días, contados a partir de la fecha de recibidas las informaciones iniciales solicitadas al amparo del Artículo 24.

Si en un plazo de 90 días contados a partir del inicio de la investigación no se hubiera concluido la misma, se liberará la garantía, sin perjuicio de la continuidad de la investigación.

Artículo 29.- La autoridad competente del Estado Parte importador comunicará al importador y a la autoridad competente del Estado Parte exportador la conclusión de la investigación y la medida adoptada en relación al origen de la mercadería, exponiendo los motivos que determinaron tal decisión.

La autoridad competente del Estado Parte importador dará la posibilidad a la autoridad competente del Estado Parte exportador de tomar vista del expediente de investigación correspondiente, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación de cada Estado Parte.

Artículo 30 - Durante el proceso de investigación se tomarán en cuenta eventuales modificaciones en las condiciones de producción efectuadas por las empresas bajo examen.

Artículo 31.- Concluida la investigación con la calificación del origen de la mercadería y de la validación del criterio de origen invocado en el certificado de origen, serán liberadas las garantías exigidas en los Artículos 18 y 22, en un plazo no superior a 30 días corridos.

Artículo 32.- Concluida la investigación con la descalificación del criterio de origen de la mercadería invocado en el certificado de origen cuestionado, se ejecutarán los gravámenes como si fuera importada desde terceros países y se aplicarán las sanciones previstas en la normativa MERCOSUR y/o las correspondientes a la legislación vigente en cada Estado Parte.

Concluida la investigación con la descalificación del origen de la mercadería, se ejecutarán los gravámenes que correspondan a dicha mercadería como si fuera importada desde terceros países y se aplicarán las sanciones previstas en la normativa MERCOSUR y/o las correspondientes a la legislación vigente en cada Estado Parte.

En este último caso, la autoridad competente del Estado Parte importador podrá denegar el tratamiento preferencial para el desaduanamiento de nuevas importaciones referentes a la mercadería idéntica del mismo productor, hasta que se demuestre que las condiciones de producción fueron modificadas de forma de cumplir con las reglas del Régimen de Origen MERCOSUR.

Una vez que la autoridad competente del Estado Parte exportador haya remitido la información para demostrar que fueron modificadas las condiciones de producción, la autoridad competente del Estado Parte importador tendrá 30 días corridos a partir de la fecha de recibida dicha información para comunicar una decisión al respecto, o hasta un máximo de 60 días corridos en caso que sea necesaria una nueva visita de verificación in situ a las instalaciones del productor conforme al Artículo 24 literal c).

En caso de que las autoridades competentes de los Estados Partes importador y exportador no se pongan de acuerdo respecto a que se ha demostrado que se han modificado las condiciones de producción, quedarán habilitadas a recurrir al procedimiento establecido a partir del Artículo 35 del presente Capítulo o al sistema de solución de controversias del MERCOSUR.

Artículo 33.- Un Estado Parte podrá solicitar a otro Estado Parte la investigación sobre el origen de la mercadería importada por este último de otros Estados Partes, cuando haya fundados motivos para sospechar que está sufriendo competencia de productos importados con tratamiento preferencial que no cumplen con el Régimen de Origen MERCOSUR.

A tales efectos, la autoridad competente del Estado Parte que solicita la investigación aportará a la autoridad competente del Estado Parte importador, la información correspondiente al caso en un plazo de 30 días corridos a partir de la solicitud. Recibida esta información, el Estado Parte importador podrá accionar los procedimientos previstos en el presente Capítulo, poniéndolo en conocimiento del Estado Parte que solicitó el inicio de la investigación.

Artículo 34.- Los procedimientos de control y verificación de origen previstos en el presente Capítulo, podrán aplicarse, inclusive, a las mercaderías ya nacionalizadas.

Artículo 35.- Dentro de 60 días corridos, contados desde que se recibió la comunicación prevista en el Artículo 29 ó en el tercer párrafo del Artículo 32, en caso que se considere inadecuada la medida, el Estado Parte exportador podrá:

a) Presentar una Consulta en la Comisión de Comercio del MERCOSUR en la forma prevista en la Directiva CCM Nº 17/99, exponiendo los motivos técnicos y los fundamentos normativos que indicarían que la medida adoptada por las autoridades competentes del Estado Parte importador no se ajusta a la normativa MERCOSUR en materia de origen; y/o

b) Solicitar un dictamen técnico a fin de determinar si la mercadería en cuestión cumple con los requisitos de origen MERCOSUR.

Artículo 36.- En caso de que el Estado Parte exportador solicite un dictamen técnico en los términos del Artículo anterior, lo comunicará a la Presidencia Pro Tempore con al menos diez días de antelación a la fecha de la próxima reunión de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, acompañando los antecedentes del caso.

Artículo 37.- El dictamen técnico será, en principio, elaborado por un experto en la materia en cuestión, designado de común acuerdo por las partes involucradas en la reunión ordinaria a que hace referencia el Articulo 36, de una lista de cuatro expertos presentada para tales efectos por los Estados Partes no involucrados en la cuestión con antelación a la reunión. A falta de acuerdo para la designación del experto, éste será elegido por sorteo que realizará la Secretaría Administrativa del MERCOSUR entre los expertos de esa lista en la misma reunión.

Si no existiera acuerdo entre los Estados Partes involucrados para recabar el dictamen de un solo experto, aquél será elaborado por tres expertos nombrados uno por cada Estado Parte involucrado y el tercero por la Comisión de Comercio del MERCOSUR, en la reunión a que hace referencia el Artículo 36, que será elegido de una lista de cuatro expertos presentada por los Estados Partes no involucrados en la cuestión, con antelación a la reunión. A falta de acuerdo para designar el tercer experto, éste será elegido por sorteo que realizará la Secretaría Administrativa del MERCOSUR entre los expertos de esa lista en la misma reunión.

Los costos relativos a la elaboración del dictamen estarán a cargo del peticionante, cuando el dictamen sea elaborado por un experto y compartido por las Partes involucradas en la cuestión cuando el dictamen fuera elaborado por el grupo de tres expertos.

Artículo 38.- Los expertos actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un Gobierno y no deberán tener intereses específicos en el caso de que se trate. Los Estados Partes deberán abstenerse de ejercer cualquier influencia sobre su actuación.

Artículo 39.- El (los) experto(s) se expedirá(n) sobre el caso a la luz de los requisitos de origen MERCOSUR para el producto en cuestión, pudiendo dar oportunidad a que los Estados Partes involucrados en la cuestión expongan los fundamentos técnicos de sus posiciones.

En ese sentido, el (los) experto(s) designado(s) podrá(n) solicitar a las autoridades competentes de los Estados Partes involucrados en la cuestión las informaciones que considere/n necesarias. La no presentación de la información solicitada, implicará presunción a favor de la otra parte.

Artículo 40.- El dictamen técnico que será emitido por mayoría, en el caso que sean tres expertos, deberá ser sometido a la consideración de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, por intermedio de la "Presidencia Pro Tempore", en un plazo no superior a los 30 días corridos, a contar de la convocatoria de el (los) experto(s).

En la reunión de la Comisión de Comercio del MERCOSUR siguiente a la recepción del dictamen técnico se dará por concluido el procedimiento en cuestión, en base al dictamen de el (los) experto(s). Para que la Comisión de Comercio del MERCOSUR rechace el dictamen, deberá pronunciarse por consenso. No siendo rechazado, este será considerado aceptado.

Artículo 41.- Conforme a lo resuelto por la Comisión de Comercio del MERCOSUR, la medida adoptada en relación al origen de la mercadería, prevista en el Artículo 32, será confirmada o revisada; las garantías exigidas en aplicación de los Artículos 18 y 22 se harán efectivas o serán liberadas; y los derechos de importación cobrados en aplicación del Artículo 28 serán confirmados o devueltos en el plazo de 30 días corridos desde la fecha de la reunión de la Comisión de Comercio del MERCOSUR en la que se acepte el dictamen técnico.

Artículo 42.- Los procedimientos ante la Comisión de Comercio del MERCOSUR establecidos en este Capítulo no obstarán a que los Estados Partes involucrados en la cuestión puedan recurrir en cualquier momento a los mecanismos de solución de controversias vigentes en el MERCOSUR.

Artículo 43.- Todos los plazos contenidos en el presente Capítulo, corresponden a días corridos.

Artículo 44. - En el Anexo V al presente régimen se listan las autoridades competentes para la aplicación del Capítulo VI.

CAPITULO VII

Sanciones

Artículo 45. - Cuando se comprobare que los certificados emitidos por una entidad habilitada no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen o a sus normas complementarias o se verifique la falsificación o adulteración de certificados de origen, el país receptor de las mercaderías amparadas por dichos certificados podrá adoptar las sanciones que estimare procedentes para preservar su interés fiscal o económico.

Las entidades emisoras de certificados de origen serán corresponsales con el solicitante en lo que se refiere a la autenticidad de los datos contenidos en el Certificado de Origen y en la declaración mencionada en el Artículo 16, en el ámbito de la competencia que le fue delegada.

Esta responsabilidad no podrá ser imputada cuando una entidad emisora demuestre haber emitido el certificado de origen en base a informaciones falsas provistas por el solicitante, lo cual está fuera de las prácticas usuales de control a su cargo.

Artículo 46. - Cuando se comprobara la falsedad en la declaración prevista para la emisión de un certificado de origen, y sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes según la legislación de su país, el exportador será suspendido por un plazo de 18 (dieciocho) meses para realizar operaciones en el ámbito del MERCOSUR. Las entidades habilitadas para emitir certificados que lo hubieran hecho en las condiciones establecidas en este Artículo, podrán ser suspendidas para la emisión de nuevas certificaciones por un plazo de 12 (doce) meses.

En caso de reincidencia, el productor final y/o exportador será(n) definitivamente inhabilitado(s) para operar en el MERCOSUR, y la entidad definitivamente desacreditada para emitir certificados de origen en el ámbito del mismo mercado.

Artículo 47. - Cuando se constatare la adulteración o falsificación de certificados en cualquiera de sus elementos, las autoridades competentes del país emisor inhabilitarán al productor final y/o exportador para actuar en el ámbito del MERCOSUR. Esta sanción podrá hacerse extensiva a la entidad o entidades certificantes cuando las autoridades competentes del país así lo estimen.

Disposiciones generales

Artículo 48. - Facúltase a la Comisión de Comercio del MERCOSUR a modificar el presente Régimen de Origen MERCOSUR por medio de Directivas.

Disposiciones finales

Artículo 49. - En el caso de Resoluciones GMC de modificación de la NCM y su correspondiente AEC, el Estado Parte importador que no las haya incorporado a su ordenamiento jurídico en los plazos previstos, no podrá negarse a dar curso, en condiciones preferenciales, a las importaciones procedentes de los demás Estados Partes amparadas por certificados de origen válidos, basadas en divergencias de Nomenclatura.

Artículo 50. - Para gozar de los beneficios previstos en la Decisión CMC No. 9/01 “Condiciones de acceso en el comercio bilateral Brasil – Uruguay para productos provenientes de la Zona Franca de Manaos y la Zona Franca de Colonia”, la Decisión CMC No. 1/03 “Condiciones de acceso en el comercio bilateral Argentina – Uruguay del Area Aduanera Especial de Tierra del Fuego y la Zona Franca de Colonia” y en el Acuerdo Bilateral Manaos – Tierra del Fuego, los productos deberán cumplir con el Régimen de Origen del Mercosur.

Artículo 51. - Los Estados Partes acuerdan que las normas contenidas en el presente Régimen y en sus Anexos, tanto en lo que se refiere al Régimen General como a los requisitos específicos de origen del Anexo I, serán las mínimas para el universo arancelario que fuere incluido en negociaciones comerciales y preferenciales con terceros países.

ANEXO I

LISTADO DE ITEM NCM SA 2002 SUJETOS A REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN

Los item arancelarios que no se encuentren listados en el presente Anexo, estarán sujetos a las disposiciones previstas en el Articulo 3 literales a) a f)

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
0401.10.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
0401.10.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
0401.20.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
0401.20.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
0401.30.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
0402.10.10	Deberán ser elaborados a partir de leche producida en los Estados Partes.
0402.10.90	Deberán ser elaborados a partir de leche producida en los Estados Partes.
0402.21.10	Deberán ser elaborados a partir de leche producida en los Estados Partes.
0402.21.20	Deberán ser elaborados a partir de leche producida en los Estados Partes.
0402.29.10	Deberán ser elaborados a partir de leche producida en los Estados Partes.
0402.29.20	Deberán ser elaborados a partir de leche producida en los Estados Partes.
0405.10.00	Deberán ser elaborados a partir de leche producida en los Estados Partes.
0408.11.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
0408.91.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1302.13.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1507.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1507.90.11	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1507.90.19	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1508.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1508.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1511.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1511.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1512.11.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1512.19.11	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1512.19.19	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1512.21.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1512.29.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1513.11.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1513.21.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1513.29.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1515.29.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1515.29.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1515.90.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1515.90.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1516.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1516.20.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1517.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1517.90.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1517.90.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1601.00.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1602.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1602.20.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1602.50.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1702.11.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
1702.40.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1803.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1803.20.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
1804.00.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional

LISTADO DE ITEM NCM SA 2002 SUJETOS A REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN

Los item arancelarios que no se encuentren listados en el presente Anexo, estarán sujetos a las disposiciones previstas en el Articulo 3 literales a) a f)

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
1805.00.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2002.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2002.90.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2004.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2004.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2005.20.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2005.40.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2005.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2006.00.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2007.91.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2007.99.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2007.99.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2008.70.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2008.70.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2101.11.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2102.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2102.20.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2106.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2106.90.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2204.10.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2204.21.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2204.29.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2207.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2207.20.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2208.30.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2208.30.20	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2208.60.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2208.70.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2309.90.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2309.90.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2523.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2523.29.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
2523.29.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
Capítulo 28	Deberán cumplir con el requisito de origen establecido en el artículo 3º del Régimen de Origen Mercosur y obtenerse mediante un proceso productivo que implique una modificación molecular resultante de una sustancial transformación y que cree una nueva identidad química.
Capítulo 29	Deberán cumplir con el requisito de origen establecido en el artículo 3º del Régimen de Origen Mercosur y obtenerse mediante un proceso productivo que implique una modificación molecular resultante de una sustancial transformación y que cree una nueva identidad química.
3808.10.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.10.21	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.10.22	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.10.23	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.10.24	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.10.25	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.10.26	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.10.27	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.20.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.20.21	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.20.22	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.20.23	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.20.24	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.20.25	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.30.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.30.21	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.30.22	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.30.23	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.30.24	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.30.25	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3808.90.21	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3904.10.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3904.10.20	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
3904.10.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
4808.10.00	60% de valor agregado regional
4817.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
4818.30.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
4819.10.00	60% de valor agregado regional
4819.20.00	60% de valor agregado regional

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
4819.30.00	60% de valor agregado regional
4820.20.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
4820.40.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
4820.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
4821.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
4821.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
4823.90.99	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
4911.10.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5102.11.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5102.19.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5103.20.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5105.29.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5105.29.91	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5111.11.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5111.11.20	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5111.19.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5111.20.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5111.30.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5111.30.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5111.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5112.11.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5112.19.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5112.19.20	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5112.20.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5112.20.20	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5112.30.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5112.30.20	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5112.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5113.00.11	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5113.00.12	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5113.00.13	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5113.00.20	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5201.00.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5201.00.20	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5201.00.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5202.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5202.91.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5202.99.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5203.00.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5205.11.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5205.12.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5205.13.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5205.13.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5205.21.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5205.22.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5205.23.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5205.23.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5205.32.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5205.33.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5205.42.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5205.43.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5206.12.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5206.13.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5206.22.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5206.23.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5206.32.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5206.33.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5206.42.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5206.43.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5208.11.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5208.12.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5208.13.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5208.19.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5208.21.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5208.22.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5208.23.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5208.29.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5208.31.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5208.32.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5208.33.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5208.39.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5208.41.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5208.42.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5208.43.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5208.49.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5208.51.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5208.52.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5208.53.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5208.59.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5209.11.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5209.12.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5209.19.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
5209.21.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5209.22.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5209.29.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5209.31.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5209.32.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5209.39.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5209.41.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5209.42.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5209.42.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5209.43.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5209.49.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5209.51.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5209.52.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5209.59.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5210.11.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5210.12.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5210.19.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5210.21.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5210.22.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5210.29.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5210.31.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5210.32.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5210.39.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5210.41.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5210.42.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5210.49.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5210.51.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5210.52.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5210.59.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5211.11.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5211.12.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5211.19.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5211.21.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5211.22.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5211.29.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5211.31.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5211.32.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5211.39.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5211.41.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5211.42.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5211.42.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5211.43.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5211.49.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5211.51.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5211.52.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5211.59.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5212.11.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5212.12.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5212.13.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5212.14.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5212.15.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5212.21.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5212.22.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5212.23.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5212.24.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5212.25.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5301.21.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5301.21.20	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5301.29.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5301.29.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5301.30.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5303.10.11	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5305.90.12	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5309.11.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5309.19.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5309.21.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5309.29.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5310.10.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5310.10.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5311.00.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5402.20.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5402.33.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5402.42.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5402.43.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5402.49.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5402.52.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5402.62.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5403.20.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5403.33.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5403.42.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5404.10.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5407.10.11	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
5407.10.19	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5407.10.21	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5407.10.29	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5407.20.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5407.30.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5407.41.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5407.42.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5407.43.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5407.44.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5407.51.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5407.52.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5407.52.20	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5407.53.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5407.54.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5407.61.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5407.69.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5407.71.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5407.72.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5407.73.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5407.74.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5407.81.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5407.82.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5407.83.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5407.84.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5407.91.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5407.92.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5407.93.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5407.94.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5408.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5408.21.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5408.22.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5408.23.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5408.24.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5408.31.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5408.32.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5408.33.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5408.34.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5501.20.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5501.30.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5502.00.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5503.10.91	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5503.10.99	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5503.20.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5503.30.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5504.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5506.20.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5506.30.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5509.32.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5512.11.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5512.19.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5512.21.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5512.29.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5512.91.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5512.99.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5513.11.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5513.12.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5513.13.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5513.19.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5513.21.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5513.22.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5513.23.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5513.29.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5513.31.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5513.32.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5513.33.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5513.39.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5513.41.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5513.42.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5513.43.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5513.49.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5514.11.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5514.12.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5514.13.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5514.19.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5514.21.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5514.22.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5514.23.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5514.29.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5514.31.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5514.32.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5514.33.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5514.39.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5514.41.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5514.42.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5514.43.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5514.49.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5515.11.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5515.12.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5515.13.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5515.19.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5515.21.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5515.22.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5515.29.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5515.91.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5515.92.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5515.99.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5516.11.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5516.12.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5516.13.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5516.14.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5516.21.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5516.22.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5516.23.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5516.24.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5516.31.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5516.32.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5516.33.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5516.34.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5516.41.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5516.42.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5516.43.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5516.44.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5516.91.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5516.92.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5516.93.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5516.94.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5601.22.19	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5601.22.91	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5602.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5602.21.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5602.29.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5602.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5603.11.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5603.12.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5603.12.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5603.13.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5603.13.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5603.14.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5603.91.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5603.92.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5603.92.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5603.93.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5603.93.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5603.94.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5607.10.11	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5607.10.19	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5607.10.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5701.10.11	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5701.10.12	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5701.10.20	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5701.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5702.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5702.20.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5702.31.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5702.32.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5702.39.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5702.41.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5702.42.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5702.49.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5702.51.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5702.52.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5702.59.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5702.91.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5702.92.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5702.99.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5703.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5703.20.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5703.30.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5703.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5704.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5704.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5705.00.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5801.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5801.21.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
5801.22.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5801.23.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5801.24.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5801.25.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5801.26.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5801.31.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5801.32.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5801.33.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5801.34.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5801.35.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5801.36.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5801.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5802.11.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5802.19.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5802.20.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5802.30.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5803.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5803.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5804.10.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5804.10.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5804.21.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5804.29.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5804.29.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5804.30.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5804.30.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5805.00.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5805.00.20	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5805.00.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5806.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5806.20.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5806.31.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5806.32.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5806.39.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5806.40.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5807.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5807.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5808.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5808.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5809.00.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5810.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5810.91.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5810.92.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5810.99.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5811.00.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5902.10.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5902.20.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5902.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5903.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5903.20.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5903.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
5911.32.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6001.10.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6001.10.20	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6001.10.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6001.21.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6001.22.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6001.29.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6001.91.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6001.92.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6001.99.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6002.40.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6002.40.20	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6002.40.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6002.90.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6002.90.20	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6002.90.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6003.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6003.20.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6003.30.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6003.40.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6003.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6004.10.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6004.10.20	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6004.10.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6004.90.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6004.90.20	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6004.90.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6005.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6005.21.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6005.22.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6005.23.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6005.24.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
6005.31.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6005.32.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6005.33.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6005.34.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6005.41.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6005.42.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6005.43.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6005.44.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6005.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6006.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6006.21.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6006.22.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6006.23.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6006.24.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6006.31.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6006.32.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6006.33.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6006.34.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6006.41.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6006.42.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6006.43.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6006.44.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6006.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
6105.20.00	60% de valor agregado regional
6106.90.00	60% de valor agregado regional
6107.19.00	60% de valor agregado regional
6109.90.00	60% de valor agregado regional
6112.12.00	60% de valor agregado regional
6115.93.00	60% de valor agregado regional
6203.11.00	60% de valor agregado regional
6203.43.00	60% de valor agregado regional
6204.43.00	60% de valor agregado regional
6205.10.00	60% de valor agregado regional
6205.20.00	60% de valor agregado regional
6205.30.00	60% de valor agregado regional
6206.40.00	60% de valor agregado regional
6211.11.00	60% de valor agregado regional
6402.19.00	60% de valor agregado regional
6402.20.00	60% de valor agregado regional
6402.91.00	60% de valor agregado regional
6402.99.00	60% de valor agregado regional
6403.51.00	60% de valor agregado regional
6403.59.00	60% de valor agregado regional
6403.91.00	60% de valor agregado regional
6403.99.00	60% de valor agregado regional
6404.11.00	60% de valor agregado regional
6404.19.00	60% de valor agregado regional
7017.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
7208.10.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7208.25.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7208.26.10	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7208.26.90	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7208.27.10	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7208.27.90	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7208.36.10	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7208.36.90	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7208.37.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7208.38.10	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7208.38.90	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7208.39.10	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7208.39.90	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7208.40.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7208.51.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7208.52.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7208.53.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7208.54.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7208.90.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
7209.16.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7209.17.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7209.18.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7209.26.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7209.27.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7209.28.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7209.90.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7210.12.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7210.30.10	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7210.41.10	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7210.49.10	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7210.50.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7210.61.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7210.69.11	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7210.69.19	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7210.69.90	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7210.90.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7211.14.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7211.19.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7211.23.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7211.29.10	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7211.29.20	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7211.90.90	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7212.10.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7212.20.10	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7212.30.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7212.40.10	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7212.40.20	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7212.50.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7213.10.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7213.20.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7213.91.90	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7213.99.90	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7214.10.10	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7214.10.90	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7214.20.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7214.30.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7214.91.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7214.99.10	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7214.99.90	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7215.10.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7215.50.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7215.90.10	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7215.90.90	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7216.10.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
7216.21.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7216.22.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7216.31.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7216.32.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7216.33.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7216.50.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7217.10.11	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7217.10.19	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7217.10.90	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7217.20.10	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7217.20.90	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7217.30.10	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7217.30.90	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7217.90.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7206 o 7207, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7219.33.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7218 fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7219.34.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7218 fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7219.35.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7218 fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7219.90.90	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7218 fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7220.12.20	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7218 fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7222.20.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7218 fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7222.30.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7218 fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7223.00.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7218 fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7225.11.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7224 fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7225.19.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7224 fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7225.91.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7224 fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7225.92.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7224 fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7225.99.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7224 fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7226.11.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7224 fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7226.19.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7224 fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7228.10.10	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7224 fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7228.20.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7224 fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7228.30.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7224 fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7228.40.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7224 fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7228.50.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la partida 7224 fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes
7228.60.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7304.10.90	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7304.21.10	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7304.21.90	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7304.29.10	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7304.29.20	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7304.29.31	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7304.29.39	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7304.29.90	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7304.31.10	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7304.31.90	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
7304.39.10	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7304.39.20	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7304.39.90	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7304.49.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7304.51.10	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7304.51.90	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7304.59.10	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7304.59.90	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7304.90.11	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7304.90.19	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7304.90.90	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7305.11.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7305.12.00 (1)	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7305.19.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7305.20.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7305.31.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7305.39.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7305.90.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7306.10.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7306.20.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7306.30.00 (2)	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7306.50.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7306.60.00	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7306.90.10	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7306.90.90	Deberán ser producidos a partir de productos incluidos en la posición 7206 ó 7207 ó 7218 ó 7224, fundidos y moldeados o colados en los Estados Partes.
7308.10.00	60% de valor agregado regional
7308.20.00	60% de valor agregado regional
7309.00.10	60% de valor agregado regional
7309.00.90	60% de valor agregado regional
7310.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
7310.21.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
7310.21.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
7310.29.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
7310.29.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
7311.00.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
7321.11.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
7321.81.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
7326.90.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
8207.30.00	60% de valor agregado regional
8301.10.00	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
8401.10.00	60% de valor agregado regional
8401.20.00	60% de valor agregado regional
8401.40.00	60% de valor agregado regional
8402.11.00	60% de valor agregado regional
8402.12.00	60% de valor agregado regional
8402.19.00	60% de valor agregado regional
8402.20.00	60% de valor agregado regional
8402.90.00	60% de valor agregado regional
8403.10.90	60% de valor agregado regional
8403.90.00	60% de valor agregado regional
8404.10.10	60% de valor agregado regional
8404.10.20	60% de valor agregado regional
8404.20.00	60% de valor agregado regional
8404.90.10	60% de valor agregado regional
8404.90.90	60% de valor agregado regional
8405.10.00	60% de valor agregado regional
8405.90.00	60% de valor agregado regional
8406.10.00	60% de valor agregado regional
8406.81.00	60% de valor agregado regional
8406.82.00	60% de valor agregado regional
8406.90.00	60% de valor agregado regional
8407.10.00	60% de valor agregado regional

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
8407.21.10	60% de valor agregado regional
8407.21.90	60% de valor agregado regional
8407.29.10	60% de valor agregado regional
8407.29.90	60% de valor agregado regional
8407.90.00	60% de valor agregado regional
8408.10.10	60% de valor agregado regional
8408.10.90	60% de valor agregado regional
8408.90.10	60% de valor agregado regional
8408.90.90	60% de valor agregado regional
8409.10.00	60% de valor agregado regional
8410.11.00	60% de valor agregado regional
8410.12.00	60% de valor agregado regional
8410.13.00	60% de valor agregado regional
8410.90.00	60% de valor agregado regional
8411.11.00	60% de valor agregado regional
8411.12.00	60% de valor agregado regional
8411.21.00	60% de valor agregado regional
8411.22.00	60% de valor agregado regional
8411.81.00	60% de valor agregado regional
8411.82.00	60% de valor agregado regional
8411.91.00	60% de valor agregado regional
8411.99.00	60% de valor agregado regional
8412.10.00	60% de valor agregado regional
8412.21.10	60% de valor agregado regional
8412.21.90	60% de valor agregado regional
8412.29.00	60% de valor agregado regional
8412.31.10	60% de valor agregado regional
8412.31.90	60% de valor agregado regional
8412.39.00	60% de valor agregado regional
8412.80.00	60% de valor agregado regional
8412.90.10	60% de valor agregado regional
8412.90.20	60% de valor agregado regional
8412.90.80	60% de valor agregado regional
8412.90.90	60% de valor agregado regional
8413.11.00	60% de valor agregado regional
8413.19.00	60% de valor agregado regional
8413.40.00	60% de valor agregado regional
8413.50.10	60% de valor agregado regional
8413.50.90	60% de valor agregado regional
8413.60.11	60% de valor agregado regional
8413.60.19	60% de valor agregado regional
8413.60.90	60% de valor agregado regional
8413.70.10	60% de valor agregado regional
8413.70.80	60% de valor agregado regional
8413.70.90	60% de valor agregado regional
8413.81.00	60% de valor agregado regional
8413.82.00	60% de valor agregado regional
8413.91.00	60% de valor agregado regional
8413.92.00	60% de valor agregado regional
8414.10.00	60% de valor agregado regional
8414.30.19	60% de valor agregado regional
8414.30.99	60% de valor agregado regional
8414.40.10	60% de valor agregado regional
8414.40.20	60% de valor agregado regional
8414.40.90	60% de valor agregado regional
8414.51.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
8414.59.10	60% de valor agregado regional
8414.59.90	60% de valor agregado regional
8414.80.11	60% de valor agregado regional
8414.80.12	60% de valor agregado regional
8414.80.13	60% de valor agregado regional
8414.80.19	60% de valor agregado regional
8414.80.21	60% de valor agregado regional
8414.80.22	60% de valor agregado regional
8414.80.29	60% de valor agregado regional
8414.80.31	60% de valor agregado regional
8414.80.32	60% de valor agregado regional
8414.80.33	60% de valor agregado regional
8414.80.39	60% de valor agregado regional
8414.80.90	60% de valor agregado regional
8414.90.10	60% de valor agregado regional
8414.90.31	60% de valor agregado regional
8414.90.32	60% de valor agregado regional
8414.90.33	60% de valor agregado regional
8414.90.34	60% de valor agregado regional
8414.90.39	60% de valor agregado regional
8415.10.90	60% de valor agregado regional
8415.20.90	60% de valor agregado regional
8415.81.90	60% de valor agregado regional
8415.82.90	60% de valor agregado regional
8415.83.00	60% de valor agregado regional
8415.90.00	60% de valor agregado regional

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
8416.10.00	60% de valor agregado regional
8416.20.10	60% de valor agregado regional
8416.20.90	60% de valor agregado regional
8416.30.00	60% de valor agregado regional
8416.90.00	60% de valor agregado regional
8417.10.10	60% de valor agregado regional
8417.10.20	60% de valor agregado regional
8417.10.90	60% de valor agregado regional
8417.20.00	60% de valor agregado regional
8417.80.10	60% de valor agregado regional
8417.80.20	60% de valor agregado regional
8417.80.90	60% de valor agregado regional
8417.90.00	60% de valor agregado regional
8418.50.10	60% de valor agregado regional
8418.50.90	60% de valor agregado regional
8418.61.90	60% de valor agregado regional
8418.69.10	60% de valor agregado regional
8418.69.20	60% de valor agregado regional
8418.69.90	60% de valor agregado regional
8418.99.00	60% de valor agregado regional
8419.20.00	60% de valor agregado regional
8419.31.00	60% de valor agregado regional
8419.32.00	60% de valor agregado regional
8419.39.00	60% de valor agregado regional
8419.40.10	60% de valor agregado regional
8419.40.20	60% de valor agregado regional
8419.40.90	60% de valor agregado regional
8419.50.10	60% de valor agregado regional
8419.50.21	60% de valor agregado regional
8419.50.22	60% de valor agregado regional
8419.50.29	60% de valor agregado regional
8419.50.90	60% de valor agregado regional
8419.60.00	60% de valor agregado regional
8419.81.10	60% de valor agregado regional
8419.81.90	60% de valor agregado regional
8419.89.10	60% de valor agregado regional
8419.89.20	60% de valor agregado regional
8419.89.30	60% de valor agregado regional
8419.89.40	60% de valor agregado regional
8419.89.91	60% de valor agregado regional
8419.89.99	60% de valor agregado regional
8419.90.20	60% de valor agregado regional
8419.90.31	60% de valor agregado regional
8419.90.39	60% de valor agregado regional
8419.90.40	60% de valor agregado regional
8419.90.90	60% de valor agregado regional
8420.10.10	60% de valor agregado regional
8420.10.90	60% de valor agregado regional
8420.91.00	60% de valor agregado regional
8420.99.00	60% de valor agregado regional
8421.11.10	60% de valor agregado regional
8421.11.90	60% de valor agregado regional
8421.12.90	60% de valor agregado regional
8421.19.10	60% de valor agregado regional
8421.19.90	60% de valor agregado regional
8421.21.00	60% de valor agregado regional
8421.22.00	60% de valor agregado regional
8421.29.11	60% de valor agregado regional
8421.29.19	60% de valor agregado regional
8421.29.20	60% de valor agregado regional
8421.29.30	60% de valor agregado regional
8421.29.90	60% de valor agregado regional
8421.39.10	60% de valor agregado regional
8421.39.30	60% de valor agregado regional
8421.39.90	60% de valor agregado regional
8421.91.91	60% de valor agregado regional
8421.91.99	60% de valor agregado regional
8421.99.10	60% de valor agregado regional
8421.99.90	60% de valor agregado regional
8422.19.00	60% de valor agregado regional
8422.20.00	60% de valor agregado regional
8422.30.10	60% de valor agregado regional
8422.30.21	60% de valor agregado regional
8422.30.22	60% de valor agregado regional
8422.30.29	60% de valor agregado regional
8422.30.30	60% de valor agregado regional
8422.40.10	60% de valor agregado regional
8422.40.20	60% de valor agregado regional
8422.40.90	60% de valor agregado regional
8422.90.90	60% de valor agregado regional
8423.20.00	60% de valor agregado regional
8423.30.11	60% de valor agregado regional

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
8423.30.19	60% de valor agregado regional
8423.30.90	60% de valor agregado regional
8423.81.10	60% de valor agregado regional
8423.81.90	60% de valor agregado regional
8423.82.00	60% de valor agregado regional
8423.89.00	60% de valor agregado regional
8423.90.29	60% de valor agregado regional
8424.20.00	60% de valor agregado regional
8424.30.10	60% de valor agregado regional
8424.30.20	60% de valor agregado regional
8424.30.30	60% de valor agregado regional
8424.30.90	60% de valor agregado regional
8424.81.19	60% de valor agregado regional
8424.81.21	60% de valor agregado regional
8424.81.29	60% de valor agregado regional
8424.81.90	60% de valor agregado regional
8424.89.00	60% de valor agregado regional
8424.90.90	60% de valor agregado regional
8425.11.00	60% de valor agregado regional
8425.19.90	60% de valor agregado regional
8425.20.00	60% de valor agregado regional
8425.31.10	60% de valor agregado regional
8425.31.90	60% de valor agregado regional
8425.39.10	60% de valor agregado regional
8425.39.90	60% de valor agregado regional
8425.41.00	60% de valor agregado regional
8425.49.90	60% de valor agregado regional
8426.11.00	60% de valor agregado regional
8426.12.00	60% de valor agregado regional
8426.19.00	60% de valor agregado regional
8426.20.00	60% de valor agregado regional
8426.30.00	60% de valor agregado regional
8426.41.00	60% de valor agregado regional
8426.49.00	60% de valor agregado regional
8426.91.00	60% de valor agregado regional
8426.99.00	60% de valor agregado regional
8427.10.11	60% de valor agregado regional
8427.10.19	60% de valor agregado regional
8427.10.90	60% de valor agregado regional
8427.20.10	60% de valor agregado regional
8427.20.90	60% de valor agregado regional
8427.90.00	60% de valor agregado regional
8428.10.00	60% de valor agregado regional
8428.20.10	60% de valor agregado regional
8428.20.90	60% de valor agregado regional
8428.31.00	60% de valor agregado regional
8428.32.00	60% de valor agregado regional
8428.33.00	60% de valor agregado regional
8428.39.10	60% de valor agregado regional
8428.39.20	60% de valor agregado regional
8428.39.30	60% de valor agregado regional
8428.39.90	60% de valor agregado regional
8428.40.00	60% de valor agregado regional
8428.50.00	60% de valor agregado regional
8428.60.00	60% de valor agregado regional
8428.90.10	60% de valor agregado regional
8428.90.20	60% de valor agregado regional
8428.90.30	60% de valor agregado regional
8428.90.90	60% de valor agregado regional
8429.11.10	60% de valor agregado regional
8429.11.90	60% de valor agregado regional
8429.19.10	60% de valor agregado regional
8429.19.90	60% de valor agregado regional
8429.20.10	60% de valor agregado regional
8429.20.90	60% de valor agregado regional
8429.30.00	60% de valor agregado regional
8429.40.00	60% de valor agregado regional
8429.51.11	60% de valor agregado regional
8429.51.19	60% de valor agregado regional
8429.51.21	60% de valor agregado regional
8429.51.29	60% de valor agregado regional
8429.51.90	60% de valor agregado regional
8429.52.10	60% de valor agregado regional
8429.52.90	60% de valor agregado regional
8429.59.00	60% de valor agregado regional
8430.10.00	60% de valor agregado regional
8430.20.00	60% de valor agregado regional
8430.31.10	60% de valor agregado regional
8430.31.90	60% de valor agregado regional
8430.39.10	60% de valor agregado regional
8430.39.90	60% de valor agregado regional
8430.41.10	60% de valor agregado regional

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
8430.41.20	60% de valor agregado regional
8430.41.30	60% de valor agregado regional
8430.41.90	60% de valor agregado regional
8430.49.10	60% de valor agregado regional
8430.49.20	60% de valor agregado regional
8430.49.90	60% de valor agregado regional
8430.50.00	60% de valor agregado regional
8430.61.00	60% de valor agregado regional
8430.69.11	60% de valor agregado regional
8430.69.19	60% de valor agregado regional
8430.69.90	60% de valor agregado regional
8431.10.90	60% de valor agregado regional
8431.20.11	60% de valor agregado regional
8431.20.19	60% de valor agregado regional
8431.20.90	60% de valor agregado regional
8431.31.10	60% de valor agregado regional
8431.31.90	60% de valor agregado regional
8431.39.00	60% de valor agregado regional
8431.41.00	60% de valor agregado regional
8431.42.00	60% de valor agregado regional
8431.43.10	60% de valor agregado regional
8431.43.90	60% de valor agregado regional
8431.49.10	60% de valor agregado regional
8431.49.20	60% de valor agregado regional
8432.10.00	60% de valor agregado regional
8432.21.00	60% de valor agregado regional
8432.29.00	60% de valor agregado regional
8432.30.10	60% de valor agregado regional
8432.30.90	60% de valor agregado regional
8432.40.00	60% de valor agregado regional
8432.80.00	60% de valor agregado regional
8432.90.00	60% de valor agregado regional
8433.20.10	60% de valor agregado regional
8433.20.90	60% de valor agregado regional
8433.30.00	60% de valor agregado regional
8433.40.00	60% de valor agregado regional
8433.51.00	60% de valor agregado regional
8433.52.00	60% de valor agregado regional
8433.53.00	60% de valor agregado regional
8433.59.11	60% de valor agregado regional
8433.59.19	60% de valor agregado regional
8433.59.90	60% de valor agregado regional
8433.60.10	60% de valor agregado regional
8433.60.90	60% de valor agregado regional
8433.90.90	60% de valor agregado regional
8434.10.00	60% de valor agregado regional
8434.20.10	60% de valor agregado regional
8434.20.90	60% de valor agregado regional
8434.90.00	60% de valor agregado regional
8435.10.00	60% de valor agregado regional
8435.90.00	60% de valor agregado regional
8436.10.00	60% de valor agregado regional
8436.21.00	60% de valor agregado regional
8436.29.00	60% de valor agregado regional
8436.80.00	60% de valor agregado regional
8436.91.00	60% de valor agregado regional
8436.99.00	60% de valor agregado regional
8437.10.00	60% de valor agregado regional
8437.80.10	60% de valor agregado regional
8437.80.90	60% de valor agregado regional
8437.90.00	60% de valor agregado regional
8438.10.00	60% de valor agregado regional
8438.20.10	60% de valor agregado regional
8438.20.90	60% de valor agregado regional
8438.30.00	60% de valor agregado regional
8438.40.00	60% de valor agregado regional
8438.50.00	60% de valor agregado regional
8438.60.00	60% de valor agregado regional
8438.80.10	60% de valor agregado regional
8438.80.20	60% de valor agregado regional
8438.80.90	60% de valor agregado regional
8438.90.00	60% de valor agregado regional
8439.10.10	60% de valor agregado regional
8439.10.20	60% de valor agregado regional
8439.10.30	60% de valor agregado regional
8439.10.90	60% de valor agregado regional
8439.20.00	60% de valor agregado regional
8439.30.10	60% de valor agregado regional
8439.30.20	60% de valor agregado regional
8439.30.30	60% de valor agregado regional
8439.30.90	60% de valor agregado regional
8439.91.00	60% de valor agregado regional

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
8439.99.00	60% de valor agregado regional
8440.10.11	60% de valor agregado regional
8440.10.19	60% de valor agregado regional
8440.10.90	60% de valor agregado regional
8440.90.00	60% de valor agregado regional
8441.10.10	60% de valor agregado regional
8441.10.90	60% de valor agregado regional
8441.20.00	60% de valor agregado regional
8441.30.10	60% de valor agregado regional
8441.30.90	60% de valor agregado regional
8441.40.00	60% de valor agregado regional
8441.80.00	60% de valor agregado regional
8441.90.00	60% de valor agregado regional
8442.10.00	60% de valor agregado regional
8442.20.00	60% de valor agregado regional
8442.30.00	60% de valor agregado regional
8442.40.10	60% de valor agregado regional
8442.40.20	60% de valor agregado regional
8442.40.30	60% de valor agregado regional
8442.50.00	60% de valor agregado regional
8443.11.10	60% de valor agregado regional
8443.11.90	60% de valor agregado regional
8443.12.00	60% de valor agregado regional
8443.19.10	60% de valor agregado regional
8443.19.90	60% de valor agregado regional
8443.21.00	60% de valor agregado regional
8443.29.00	60% de valor agregado regional
8443.30.00	60% de valor agregado regional
8443.40.10	60% de valor agregado regional
8443.40.90	60% de valor agregado regional
8443.51.00	60% de valor agregado regional
8443.59.10	60% de valor agregado regional
8443.59.90	60% de valor agregado regional
8443.60.10	60% de valor agregado regional
8443.60.20	60% de valor agregado regional
8443.60.90	60% de valor agregado regional
8443.90.10	60% de valor agregado regional
8443.90.90	60% de valor agregado regional
8444.00.10	60% de valor agregado regional
8444.00.20	60% de valor agregado regional
8444.00.90	60% de valor agregado regional
8445.11.10	60% de valor agregado regional
8445.11.20	60% de valor agregado regional
8445.11.90	60% de valor agregado regional
8445.12.00	60% de valor agregado regional
8445.13.00	60% de valor agregado regional
8445.19.10	60% de valor agregado regional
8445.19.21	60% de valor agregado regional
8445.19.22	60% de valor agregado regional
8445.19.23	60% de valor agregado regional
8445.19.24	60% de valor agregado regional
8445.19.25	60% de valor agregado regional
8445.19.26	60% de valor agregado regional
8445.19.27	60% de valor agregado regional
8445.19.29	60% de valor agregado regional
8445.20.10	60% de valor agregado regional
8445.20.20	60% de valor agregado regional
8445.20.30	60% de valor agregado regional
8445.20.40	60% de valor agregado regional
8445.20.70	60% de valor agregado regional
8445.20.80	60% de valor agregado regional
8445.20.90	60% de valor agregado regional
8445.30.10	60% de valor agregado regional
8445.30.90	60% de valor agregado regional
8445.40.11	60% de valor agregado regional
8445.40.12	60% de valor agregado regional
8445.40.18	60% de valor agregado regional
8445.40.19	60% de valor agregado regional
8445.40.21	60% de valor agregado regional
8445.40.29	60% de valor agregado regional
8445.40.31	60% de valor agregado regional
8445.40.39	60% de valor agregado regional
8445.40.40	60% de valor agregado regional
8445.40.90	60% de valor agregado regional
8445.90.10	60% de valor agregado regional
8445.90.20	60% de valor agregado regional
8445.90.30	60% de valor agregado regional
8445.90.40	60% de valor agregado regional
8445.90.90	60% de valor agregado regional
8446.10.10	60% de valor agregado regional
8446.10.90	60% de valor agregado regional
8446.21.00	60% de valor agregado regional

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
8446.29.00	60% de valor agregado regional
8446.30.10	60% de valor agregado regional
8446.30.20	60% de valor agregado regional
8446.30.30	60% de valor agregado regional
8446.30.40	60% de valor agregado regional
8446.30.90	60% de valor agregado regional
8447.11.00	60% de valor agregado regional
8447.12.00	60% de valor agregado regional
8447.20.21	60% de valor agregado regional
8447.20.29	60% de valor agregado regional
8447.20.30	60% de valor agregado regional
8447.90.10	60% de valor agregado regional
8447.90.20	60% de valor agregado regional
8447.90.90	60% de valor agregado regional
8448.11.10	60% de valor agregado regional
8448.11.20	60% de valor agregado regional
8448.11.90	60% de valor agregado regional
8448.19.00	60% de valor agregado regional
8448.20.10	60% de valor agregado regional
8448.20.20	60% de valor agregado regional
8448.20.30	60% de valor agregado regional
8448.20.90	60% de valor agregado regional
8448.31.00	60% de valor agregado regional
8448.32.11	60% de valor agregado regional
8448.32.19	60% de valor agregado regional
8448.32.20	60% de valor agregado regional
8448.32.30	60% de valor agregado regional
8448.32.40	60% de valor agregado regional
8448.32.50	60% de valor agregado regional
8448.32.90	60% de valor agregado regional
8448.33.10	60% de valor agregado regional
8448.33.90	60% de valor agregado regional
8448.39.11	60% de valor agregado regional
8448.39.12	60% de valor agregado regional
8448.39.17	60% de valor agregado regional
8448.39.19	60% de valor agregado regional
8448.39.21	60% de valor agregado regional
8448.39.22	60% de valor agregado regional
8448.39.23	60% de valor agregado regional
8448.39.29	60% de valor agregado regional
8448.39.91	60% de valor agregado regional
8448.39.92	60% de valor agregado regional
8448.39.99	60% de valor agregado regional
8448.41.00	60% de valor agregado regional
8448.42.00	60% de valor agregado regional
8448.49.10	60% de valor agregado regional
8448.49.20	60% de valor agregado regional
8448.49.90	60% de valor agregado regional
8448.51.00	60% de valor agregado regional
8448.59.10	60% de valor agregado regional
8448.59.22	60% de valor agregado regional
8448.59.29	60% de valor agregado regional
8448.59.30	60% de valor agregado regional
8448.59.40	60% de valor agregado regional
8448.59.90	60% de valor agregado regional
8449.00.10	60% de valor agregado regional
8449.00.20	60% de valor agregado regional
8449.00.80	60% de valor agregado regional
8449.00.91	60% de valor agregado regional
8449.00.99	60% de valor agregado regional
8450.20.10	60% de valor agregado regional
8450.20.90	60% de valor agregado regional
8450.90.10	60% de valor agregado regional
8451.10.00	60% de valor agregado regional
8451.29.00	60% de valor agregado regional
8451.30.10	60% de valor agregado regional
8451.30.99	60% de valor agregado regional
8451.40.10	60% de valor agregado regional
8451.40.21	60% de valor agregado regional
8451.40.29	60% de valor agregado regional
8451.40.90	60% de valor agregado regional
8451.50.10	60% de valor agregado regional
8451.50.20	60% de valor agregado regional
8451.50.90	60% de valor agregado regional
8451.80.00	60% de valor agregado regional
8451.90.90	60% de valor agregado regional
8452.21.10	60% de valor agregado regional
8452.21.20	60% de valor agregado regional
8452.21.90	60% de valor agregado regional
8452.29.10	60% de valor agregado regional
8452.29.21	60% de valor agregado regional
8452.29.22	60% de valor agregado regional

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
8452.29.23	60% de valor agregado regional
8452.29.29	60% de valor agregado regional
8452.29.90	60% de valor agregado regional
8452.30.00	60% de valor agregado regional
8452.90.91	60% de valor agregado regional
8452.90.92	60% de valor agregado regional
8452.90.93	60% de valor agregado regional
8452.90.99	60% de valor agregado regional
8453.10.10	60% de valor agregado regional
8453.10.90	60% de valor agregado regional
8453.20.00	60% de valor agregado regional
8453.80.00	60% de valor agregado regional
8453.90.00	60% de valor agregado regional
8454.10.00	60% de valor agregado regional
8454.20.10	60% de valor agregado regional
8454.20.90	60% de valor agregado regional
8454.30.10	60% de valor agregado regional
8454.30.20	60% de valor agregado regional
8454.30.90	60% de valor agregado regional
8454.90.10	60% de valor agregado regional
8454.90.90	60% de valor agregado regional
8455.10.00	60% de valor agregado regional
8455.21.10	60% de valor agregado regional
8455.21.90	60% de valor agregado regional
8455.22.10	60% de valor agregado regional
8455.22.90	60% de valor agregado regional
8455.30.10	60% de valor agregado regional
8455.30.90	60% de valor agregado regional
8455.90.00	60% de valor agregado regional
8456.10.11	60% de valor agregado regional
8456.10.19	60% de valor agregado regional
8456.10.90	60% de valor agregado regional
8456.20.10	60% de valor agregado regional
8456.20.90	60% de valor agregado regional
8456.30.11	60% de valor agregado regional
8456.30.19	60% de valor agregado regional
8456.30.90	60% de valor agregado regional
8456.91.00	60% de valor agregado regional
8456.99.00	60% de valor agregado regional
8457.10.00	60% de valor agregado regional
8457.20.10	60% de valor agregado regional
8457.20.90	60% de valor agregado regional
8457.30.10	60% de valor agregado regional
8457.30.90	60% de valor agregado regional
8458.11.10	60% de valor agregado regional
8458.11.90	60% de valor agregado regional
8458.19.10	60% de valor agregado regional
8458.19.90	60% de valor agregado regional
8458.91.00	60% de valor agregado regional
8458.99.00	60% de valor agregado regional
8459.10.00	60% de valor agregado regional
8459.21.10	60% de valor agregado regional
8459.21.91	60% de valor agregado regional
8459.21.99	60% de valor agregado regional
8459.29.00	60% de valor agregado regional
8459.31.00	60% de valor agregado regional
8459.39.00	60% de valor agregado regional
8459.40.00	60% de valor agregado regional
8459.51.00	60% de valor agregado regional
8459.59.00	60% de valor agregado regional
8459.61.00	60% de valor agregado regional
8459.69.00	60% de valor agregado regional
8459.70.00	60% de valor agregado regional
8460.11.00	60% de valor agregado regional
8460.19.00	60% de valor agregado regional
8460.21.00	60% de valor agregado regional
8460.29.00	60% de valor agregado regional
8460.31.00	60% de valor agregado regional
8460.39.00	60% de valor agregado regional
8460.40.11	60% de valor agregado regional
8460.40.19	60% de valor agregado regional
8460.40.91	60% de valor agregado regional
8460.40.99	60% de valor agregado regional
8460.90.10	60% de valor agregado regional
8460.90.90	60% de valor agregado regional
8461.20.10	60% de valor agregado regional
8461.20.90	60% de valor agregado regional
8461.30.10	60% de valor agregado regional
8461.30.90	60% de valor agregado regional
8461.40.11	60% de valor agregado regional
8461.40.12	60% de valor agregado regional
8461.40.19	60% de valor agregado regional

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
8461.40.91	60% de valor agregado regional
8461.40.99	60% de valor agregado regional
8461.50.10	60% de valor agregado regional
8461.50.20	60% de valor agregado regional
8461.50.90	60% de valor agregado regional
8461.90.10	60% de valor agregado regional
8461.90.90	60% de valor agregado regional
8462.10.11	60% de valor agregado regional
8462.10.19	60% de valor agregado regional
8462.10.90	60% de valor agregado regional
8462.21.00	60% de valor agregado regional
8462.29.00	60% de valor agregado regional
8462.31.00	60% de valor agregado regional
8462.39.10	60% de valor agregado regional
8462.39.90	60% de valor agregado regional
8462.41.00	60% de valor agregado regional
8462.49.00	60% de valor agregado regional
8462.91.11	60% de valor agregado regional
8462.91.19	60% de valor agregado regional
8462.91.91	60% de valor agregado regional
8462.91.99	60% de valor agregado regional
8462.99.10	60% de valor agregado regional
8462.99.20	60% de valor agregado regional
8462.99.90	60% de valor agregado regional
8463.10.10	60% de valor agregado regional
8463.10.90	60% de valor agregado regional
8463.20.10	60% de valor agregado regional
8463.20.90	60% de valor agregado regional
8463.30.00	60% de valor agregado regional
8463.90.10	60% de valor agregado regional
8463.90.90	60% de valor agregado regional
8464.10.00	60% de valor agregado regional
8464.20.10	60% de valor agregado regional
8464.20.90	60% de valor agregado regional
8464.90.11	60% de valor agregado regional
8464.90.19	60% de valor agregado regional
8464.90.90	60% de valor agregado regional
8465.10.00	60% de valor agregado regional
8465.91.10	60% de valor agregado regional
8465.91.20	60% de valor agregado regional
8465.91.90	60% de valor agregado regional
8465.92.11	60% de valor agregado regional
8465.92.19	60% de valor agregado regional
8465.92.90	60% de valor agregado regional
8465.93.10	60% de valor agregado regional
8465.93.90	60% de valor agregado regional
8465.94.00	60% de valor agregado regional
8465.95.11	60% de valor agregado regional
8465.95.12	60% de valor agregado regional
8465.95.91	60% de valor agregado regional
8465.95.92	60% de valor agregado regional
8465.96.00	60% de valor agregado regional
8465.99.00	60% de valor agregado regional
8466.10.00	60% de valor agregado regional
8466.20.10	60% de valor agregado regional
8466.20.90	60% de valor agregado regional
8466.30.00	60% de valor agregado regional
8466.91.00	60% de valor agregado regional
8466.92.00	60% de valor agregado regional
8466.93.11	60% de valor agregado regional
8466.93.19	60% de valor agregado regional
8466.93.20	60% de valor agregado regional
8466.93.30	60% de valor agregado regional
8466.93.40	60% de valor agregado regional
8466.93.50	60% de valor agregado regional
8466.93.60	60% de valor agregado regional
8466.94.10	60% de valor agregado regional
8466.94.20	60% de valor agregado regional
8466.94.30	60% de valor agregado regional
8466.94.90	60% de valor agregado regional
8467.11.10	60% de valor agregado regional
8467.11.90	60% de valor agregado regional
8467.19.00	60% de valor agregado regional
8467.29.93	60% de valor agregado regional
8467.81.00	60% de valor agregado regional
8467.89.00	60% de valor agregado regional
8467.91.00	60% de valor agregado regional
8467.92.00	60% de valor agregado regional
8467.99.00	60% de valor agregado regional
8468.20.00	60% de valor agregado regional
8468.80.10	60% de valor agregado regional
8468.80.90	60% de valor agregado regional

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
8468.90.20	60% de valor agregado regional
8468.90.90	60% de valor agregado regional
8469.11.00	60% de valor agregado regional
8470.50.11	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8470.50.19	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8470.50.90	60% de valor agregado regional
8470.90.10	60% de valor agregado regional
8470.90.90	60% de valor agregado regional
8471.30.12	MICROCOMPUTADORAS PORTATILES REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso que implementen las funciones de procesamiento y memoria, las controladoras de periféricos para teclado, y unidades de discos magnéticos y las interfases de comunicación en serie y paralela acumulativamente. Cuando las unidades centrales de procesamiento incorporen en el mismo cuerpo o gabinete, placas de circuito impreso que implementen las funciones de red local o emulación de terminal, estas placas también deberán tener el montaje y soldadura de todos sus componentes; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Pantalla ("display") de los ítem 8473.30.91 y 8473.30.92; y 2) Teclado del ítem 8471.60.52. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.30.19	MICROCOMPUTADORAS PORTATILES REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso que implementen las funciones de procesamiento y memoria, las controladoras de periféricos para teclado, y unidades de discos magnéticos y las interfases de comunicación en serie y paralela acumulativamente. Cuando las unidades centrales de procesamiento incorporen en el mismo cuerpo o gabinete, placas de circuito impreso que implementen las funciones de red local o emulación de terminal, estas placas también deberán tener el montaje y soldadura de todos sus componentes; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Pantalla ("display") de los ítem 8473.30.91 y 8473.30.92; y 2) Teclado del ítem 8471.60.52. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.30.90	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
	8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.41.90	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.11	UNIDADES DIGITALES DE PROCESAMIENTO DE PEQUEÑA CAPACIDAD. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso que implementan las funciones de procesamiento y memoria y las siguientes interfases: en serie, paralela, de unidades de discos magnéticos, de teclado y de video, acumulativamente. Cuando las unidades centrales de procesamiento incorporen en el mismo cuerpo o gabinete placas de circuito impreso que implementen las funciones de red local o emulación de terminal, estas placas también deberán tener un montaje y soldadura de todos los componentes. En las unidades digitales de procesamiento del tipo "discless", destinadas a interconexión en redes locales, el montaje de la placa que implementa la interfase de red local podrá sustituir el montaje de las placas que implementan las interfases en serie, paralela y de unidades de discos magnéticos; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" e "B" anteriores. No desnaturaliza el cumplimiento del Régimen de Origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.12	UNIDADES DIGITALES DE CAPACIDAD MEDIANA Y GRANDE. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en el conjunto de placas de circuito impreso que implementen como mínimo 3 (tres) de las 5 (cinco) siguientes funciones: a) procesamiento central; b) memoria; c) unidad de control integrada/interfase o controladoras de periféricos; d) soporte y diagnóstico de sistema; e) canal o interfase de comunicación con unidad de entrada y salida de datos y periféricos; o, alternativamente, el montaje de por lo menos 4 (cuatro) placas de circuito impreso que implementen cualquiera de estas funciones; B. Montaje e integración de las placas de circuito impreso y de los conjuntos eléctricos y mecánicos en la formación del producto final; y C. Cuando el montaje del producto se realice con conjuntos en forma de cajón, estos conjuntos deberán ser montados a partir de sus subconjuntos, tales como: fuentes de alimentación, placas de circuito impreso y cables. Cuando la empresa opte por el montaje del número de placas de circuito impreso, establecido en el ítem "A", en caso de que se utilice placas que sean padrones del mercado, como por ejemplo, placas de memoria del tipo "SIMM" del ítem 8473.30.42 o 8473.50.50, se considerará una placa por función, independientemente de la cantidad de placas montadas para implementar la función. Para cumplir con lo dispuesto se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A", "B" y "C". Lo dispuesto en este Régimen, también se aplica a las unidades de control de periféricos, tales como controladores de discos, cintas, impresoras y lectoras ópticas y/o magnéticas y las expansiones de las funciones mencionadas en el ítem "A", incluso cuando no se presenten en el mismo cuerpo o gabinete de las unidades digitales de procesamiento.
8471.49.13	UNIDADES DIGITALES DE CAPACIDAD MEDIANA Y GRANDE. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en el conjunto de placas de circuito impreso que implementen como mínimo 3 (tres) de las 5 (cinco) siguientes funciones: a) procesamiento central; b) memoria; c) unidad de control integrada/interfase o controladoras de periféricos; d) soporte y diagnóstico de sistema; e) canal o interfase de comunicación con unidad de entrada y salida de datos y periféricos; o, alternativamente, el montaje de por lo menos 4 (cuatro) placas de circuito impreso que implementen cualquiera de estas funciones; B. Montaje e integración de las placas de circuito impreso y de los conjuntos eléctricos y mecánicos en la formación del producto final; y C. Cuando el montaje del producto se realice con conjuntos en forma de cajón, estos conjuntos deberán ser montados a partir de sus subconjuntos, tales como: fuentes de alimentación, placas de circuito impreso y cables. Cuando la empresa opte por el montaje del número de placas de circuito impreso, establecido en el ítem "A", en caso de que se utilice placas que sean padrones del mercado, como por ejemplo, placas de memoria del tipo "SIMM" del ítem 8473.30.42 o 8473.50.50, se considerará una placa por función, independientemente de la cantidad de placas montadas para implementar la función. Para cumplir con lo dispuesto se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A", "B" y "C". Lo dispuesto en este Régimen, también se aplica a las unidades de control de periféricos, tales como controladores de discos, cintas, impresoras y lectoras ópticas y/o magnéticas y las expansiones de las funciones mencionadas en el ítem "A", incluso cuando no se presenten en el mismo cuerpo o gabinete de las unidades digitales de procesamiento.
8471.49.14	UNIDADES DIGITALES DE CAPACIDAD MUY GRANDE. - REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en el conjunto de placas de circuito impreso que implementen por lo menos 2 (dos) de las 5 (cinco) siguientes funciones: a) procesamiento central; b) memoria c) unidad de control integrada/interfase; d) soporte y diagnóstico de sistemas; e) canal de comunicación, o alternativamente, el montaje de por lo menos 3 (tres) placas de circuito impreso que implementen cualquiera de estas funciones; B. Montaje e integración de las placas de circuito impreso y de los conjuntos eléctricos y mecánicos en la formación del producto final; y C. Cuando el montaje del producto se realice con conjuntos en forma de cajón, estos conjuntos deberán ser montados a partir de sus subconjuntos, tales como: fuentes de alimentación, placas de circuito impreso y cables. Cuando la empresa opte por el montaje del número de placas de circuito impreso establecido en el ítem "A", en caso de que se utilice placas que sean padrones de mercado, como por ejemplo, placas de memoria del tipo "SIMM", de los ítem 8473.30.42 o 8473.50.50, se considerará una placa por función, independientemente de la cantidad de placas montadas para implementar la función. Para cumplir con lo dispuesto se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A", "B" y "C". Lo dispuesto en este Régimen también se aplica a las unidades de control de periférico, tales como controladoras de discos, cintas, impresoras y lectoras ópticas y/o magnéticas y a las expansiones de las funciones mencionadas en el ítem "A", incluso cuando no se presenten en el mismo cuerpo o gabinete de las unidades digitales de procesamiento.
8471.49.15	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.21	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.22	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.23	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.31	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso;

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
	B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.35	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.37	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.41	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.43	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.45	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.46	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.48	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.51	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.52	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.53	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
8471.49.54	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.55	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.56	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.57	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.59	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.62	DISCOS DUROS. - REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B”; D. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”, y E. Para la producción de discos magnéticos duros con capacidad de almacenaje superior a 1 (un) GBYTES por HDA (Head Disk Assembly) no formateado, podrá optarse entre cumplir con lo dispuesto en los ítem “A” o “B” y en caso de cumplirse con lo dispuesto en el ítem “A” deberán ser soldados y montados todos los componentes en las placas de circuito impreso que implementen por lo menos dos de las siguientes funciones: a) comunicación con la unidad controladora de disco; b) posicionamiento de los conjuntos de lectura y grabación; c) o lectura y grabación.
8471.49.63	DISCOS DUROS. - REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B”; D. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”, y E. Para la producción de discos magnéticos duros con capacidad de almacenaje superior a 1 (un) GBYTES por HDA (Head Disk Assembly) no formateado, podrá optarse entre cumplir con lo dispuesto en los ítem “A” o “B” y en caso de cumplirse con lo dispuesto en el ítem “A” deberán ser soldados y montados todos los componentes en las placas de circuito impreso que implementen por lo menos dos de las siguientes funciones: a) comunicación con la unidad controladora de disco; b) posicionamiento de los conjuntos de lectura y grabación; c) o lectura y grabación.
8471.49.65	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.68.	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.69	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.71	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
8471.49.73	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.75	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.76	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.91	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.92	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.93	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.94	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.49.95	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.50.10	UNIDADES DIGITALES DE PROCESAMIENTO DE PEQUEÑA CAPACIDAD. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso que implementan las funciones de procesamiento y memoria y las siguientes interfases: en serie, paralela, de unidades de discos magnéticos, de teclado y de video, acumulativamente. Cuando las unidades centrales de procesamiento incorporen en el mismo cuerpo o gabinete placas de circuito impreso que implementen las funciones de red local o emulación de terminal, estas placas también deberán tener un montaje y soldadura de todos los componentes. B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” e “B” anteriores. No desnaturaliza el cumplimiento del Régimen de Origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación. En las unidades digitales de procesamiento del tipo “disc-less”, destinadas a interconexión en redes locales, el montaje de la placa que implementa la interfase de red local podrá sustituir el montaje de las placas que implementan las interfases en serie, paralela y de unidades de discos magnéticos;
8471.50.20	UNIDADES DIGITALES DE CAPACIDAD MEDIANA Y GRANDE. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en el conjunto de placas de circuito impreso que implementen como mínimo 3 (tres) de las 5 (cinco) siguientes funciones: a) procesamiento central; b) memoria; c) unidad de control integrada/interfase o controladoras de periféricos; d) soporte y diagnóstico de sistema; e) canal o interfase de comunicación con unidad de entrada y salida de datos y periféricos; o, alternativamente, el montaje de por lo menos 4 (cuatro) placas de circuito impreso que implementen cualquiera de estas funciones; B. Montaje e integración de las placas de circuito impreso y de los conjuntos eléctricos y mecánicos en la formación del producto final; y C. Cuando el montaje del producto se realice con conjuntos en forma de cajón, estos conjuntos deberán ser montados a partir de sus subconjuntos, tales como: fuentes de alimentación, placas de circuito impreso y cables. Cuando la empresa opte por el montaje del número de placas de circuito impreso, establecido en el ítem “A”, en caso de que se utilice placas que sean padrones del mercado, como por ejemplo, placas de memoria del tipo “SIMM” del ítem 8473.30.42 o 8473.50.50, se considerará una placa por función, independientemente de la cantidad de placas montadas para implementar la función. Para cumplir con lo dispuesto se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A”, “B” y “C”. Lo dispuesto en este Régimen, también se aplica a las unidades de control de periféricos, tales como controladores de discos, cintas, impresoras y lectoras ópticas y/o magnéticas y las expansiones de las funciones mencionadas en el ítem “A”, incluso cuando no se presenten en el mismo cuerpo o gabinete de las unidades digitales de procesamiento.
8471.50.30	UNIDADES DIGITALES DE CAPACIDAD MEDIANA Y GRANDE. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en el conjunto de placas de circuito impreso que implementen como mínimo 3 (tres) de las 5 (cinco) siguientes funciones: a) procesamiento central; b) memoria; c) unidad de control integra-

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
	da/interfase o controladoras de periféricos; d) soporte y diagnóstico de sistema; e) canal o interfase de comunicación con unidad de entrada y salida de datos y periféricos; o, alternativamente, el montaje de por lo menos 4 (cuatro) placas de circuito impreso que implementen cualquiera de estas funciones; B. Montaje e integración de las placas de circuito impreso y de los conjuntos eléctricos y mecánicos en la formación del producto final; y C. Cuando el montaje del producto se realice con conjuntos en forma de cajón, estos conjuntos deberán ser montados a partir de sus subconjuntos, tales como: fuentes de alimentación, placas de circuito impreso y cables. Cuando la empresa opte por el montaje del número de placas de circuito impreso, establecido en el ítem “A”, en caso de que se utilice placas que sean padrones del mercado, como por ejemplo, placas de memoria del tipo “SIMM” del ítem 8473.30.42 o 8473.50.50, se considerará una placa por función, independientemente de la cantidad de placas montadas para implementar la función. Para cumplir con lo dispuesto se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A”, “B” y “C”. Lo dispuesto en este Régimen, también se aplica a las unidades de control de periféricos, tales como controladores de discos, cintas, impresoras y lectoras ópticas y/o magnéticas y las expansiones de las funciones mencionadas en el ítem “A”, incluso cuando no se presenten en el mismo cuerpo o gabinete de las unidades digitales de procesamiento.
8471.50.40	UNIDADES DIGITALES DE CAPACIDAD MUY GRANDE. - REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en el conjunto de placas de circuito impreso que implementen por lo menos 2 (dos) de las 5 (cinco) siguientes funciones: a) procesamiento central; b) memoria c) unidad de control integrada/interfase; d) soporte y diagnóstico de sistemas; e) canal de comunicación, o alternativamente, el montaje de por lo menos 3 (tres) placas de circuito impreso que implementen cualquiera de estas funciones; B. Montaje e integración de las placas de circuito impreso y de los conjuntos eléctricos y mecánicos en la formación del producto final; y C. Cuando el montaje del producto se realice con conjuntos en forma de cajón, estos conjuntos deberán ser montados a partir de sus subconjuntos, tales como: fuentes de alimentación, placas de circuito impreso y cables. Cuando la empresa opte por el montaje del número de placas de circuito impreso establecido en el ítem “A”, en caso de que se utilice placas que sean padrones de mercado, como por ejemplo, placas de memoria del tipo “SIMM”, de los ítem 8473.30.42 o 8473.50.50, se considerará una placa por función, independientemente de la cantidad de placas montadas para implementar la función. Para cumplir con lo dispuesto se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A”, “B” y “C”. Lo dispuesto en este Régimen también se aplica a las unidades de control de periférico, tales como controladoras de discos, cintas, impresoras y lectoras ópticas y/o magnéticas y a las expansiones de las funciones mencionadas en el ítem “A”, incluso cuando no se presenten en el mismo cuerpo o gabinete de las unidades digitales de procesamiento.
8471.50.90	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.60.11	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.60.13	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.60.14	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.60.19	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.60.21	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.60.25	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.60.29	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.60.41	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
	C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.60.49	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.60.52	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.60.53	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.60.59	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.60.61	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.60.62	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.60.71	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.60.72	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.60.73	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.60.74	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
8471.60.80	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.60.99	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.70.12	DISCOS DUROS. - REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B"; D. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B", y E. Para la producción de discos magnéticos duros con capacidad de almacenaje superior a 1 (un) GBYTES por HDA (Head Disk Assembly) no formateado, podrá optarse entre cumplir con lo dispuesto en los ítem "A" o "B" y en caso de cumplirse con lo dispuesto en el ítem "A" deberán ser soldados y montados todos los componentes en las placas de circuito impreso que implementen por lo menos dos de las siguientes funciones: a) comunicación con la unidad controladora de disco; b) posicionamiento de los conjuntos de lectura y grabación; c) o lectura y grabación.
8471.70.19	DISCOS DUROS. - REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B"; D. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B", y E. Para la producción de discos magnéticos duros con capacidad de almacenaje superior a 1 (un) GBYTES por HDA (Head Disk Assembly) no formateado, podrá optarse entre cumplir con lo dispuesto en los ítem "A" o "B" y en caso de cumplirse con lo dispuesto en el ítem "A" deberán ser soldados y montados todos los componentes en las placas de circuito impreso que implementen por lo menos dos de las siguientes funciones: a) comunicación con la unidad controladora de disco; b) posicionamiento de los conjuntos de lectura y grabación; c) o lectura y grabación.
8471.70.31	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.70.39	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2;

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
	2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.70.90	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.80.13	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.80.19	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.80.90	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.90.11	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
8471.90.12	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.90.13	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.90.19	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8471.90.90	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8472.10.00	60% de valor agregado regional
8472.20.00	60% de valor agregado regional
8472.30.90	60% de valor agregado regional
8472.90.10	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8472.90.21	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8472.90.29	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8472.90.30	60% de valor agregado regional
8472.90.59	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8472.90.90	60% de valor agregado regional
8473.10.10	60% de valor agregado regional
8473.29.10	CIRCUITOS IMPRESOS MONTADOS CON COMPONENTES ELECTRICOS O ELECTRONICOS. REQUISITO: Montaje y soldadura en las placas de circuito impreso de todos los componentes, siempre que estos no partan de la subpartida 8473.30.
8473.29.90	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8473.30.11	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
8473.30.19	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8473.30.21	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8473.30.24	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8473.30.29	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8473.30.31	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8473.30.39	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores.
Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
	Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8473.30.41	CIRCUITOS IMPRESOS MONTADOS CON COMPONENTES ELECTRICOS O ELECTRONICOS. REQUISITO: Montaje y soldadura en las placas de circuito impreso de todos los componentes, siempre que estos no partan de la subpartida 8473.30.
8473.30.42	PLACAS (MODULOS DE MEMORIA) CON UNA SUPERFICIE INFERIOR O IGUAL A 50 CM2. - REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla; C. Test (ensayo) eléctrico; D. Marcación (identificación) del componente (memoria); y E. Montaje y soldadura de los componentes semiconductores (memoria) en el circuito impreso.
8473.30.49	CIRCUITOS IMPRESOS MONTADOS CON COMPONENTES ELECTRICOS O ELECTRONICOS. REQUISITO: Montaje y soldadura en las placas de circuito impreso de todos los componentes, siempre que estos no partan de la subpartida 8473.30.
8473.30.99	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8473.40.10	CIRCUITOS IMPRESOS MONTADOS CON COMPONENTES ELECTRICOS O ELECTRONICOS. REQUISITO: Montaje y soldadura en las placas de circuito impreso de todos los componentes, siempre que estos no partan de la subpartida 8473.30.
8473.40.70	60% de valor agregado regional
8473.40.90	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8473.50.10	CIRCUITOS IMPRESOS MONTADOS CON COMPONENTES ELECTRICOS O ELECTRONICOS. REQUISITO: Montaje y soldadura en las placas de circuito impreso de todos los componentes, siempre que estos no partan de la subpartida 8473.30.
8473.50.32	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8473.50.39	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso;

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
	B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8473.50.50	PLACAS (MODULOS DE MEMORIA) CON UNA SUPERFICIE INFERIOR O IGUAL A 50 CM2. - REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla; C. Test (ensayo) eléctrico; D. Marcación (identificación) del componente (memoria); y E. Montaje y soldadura de los componentes semiconductores (memoria) en el circuito impreso.
8473.50.90	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8474.10.00	60% de valor agregado regional
8474.20.10	60% de valor agregado regional
8474.20.90	60% de valor agregado regional
8474.31.00	60% de valor agregado regional
8474.32.00	60% de valor agregado regional
8474.39.00	60% de valor agregado regional
8474.80.10	60% de valor agregado regional
8474.80.90	60% de valor agregado regional
8474.90.00	60% de valor agregado regional
8475.10.00	60% de valor agregado regional
8475.21.00	60% de valor agregado regional
8475.29.10	60% de valor agregado regional
8475.29.90	60% de valor agregado regional
8475.90.00	60% de valor agregado regional
8476.21.00	60% de valor agregado regional
8476.29.00	60% de valor agregado regional
8476.81.00	60% de valor agregado regional
8476.89.10	60% de valor agregado regional
8476.89.90	60% de valor agregado regional
8476.90.00	60% de valor agregado regional
8477.10.11	60% de valor agregado regional
8477.10.19	60% de valor agregado regional
8477.10.21	60% de valor agregado regional
8477.10.29	60% de valor agregado regional
8477.10.91	60% de valor agregado regional
8477.10.99	60% de valor agregado regional
8477.20.10	60% de valor agregado regional
8477.20.90	60% de valor agregado regional
8477.30.10	60% de valor agregado regional
8477.30.90	60% de valor agregado regional
8477.40.00	60% de valor agregado regional
8477.51.00	60% de valor agregado regional
8477.59.11	60% de valor agregado regional
8477.59.19	60% de valor agregado regional
8477.59.90	60% de valor agregado regional
8477.80.00	60% de valor agregado regional
8477.90.00	60% de valor agregado regional
8478.10.10	60% de valor agregado regional
8478.10.90	60% de valor agregado regional
8478.90.00	60% de valor agregado regional
8479.10.10	60% de valor agregado regional
8479.10.90	60% de valor agregado regional
8479.20.00	60% de valor agregado regional
8479.30.00	60% de valor agregado regional
8479.40.00	60% de valor agregado regional
8479.50.00	60% de valor agregado regional
8479.60.00	60% de valor agregado regional

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
8479.81.10	60% de valor agregado regional
8479.81.90	60% de valor agregado regional
8479.82.10	60% de valor agregado regional
8479.82.90	60% de valor agregado regional
8479.89.11	60% de valor agregado regional
8479.89.12	60% de valor agregado regional
8479.89.21	60% de valor agregado regional
8479.89.22	60% de valor agregado regional
8479.89.40	60% de valor agregado regional
8479.89.91	60% de valor agregado regional
8479.89.92	60% de valor agregado regional
8479.89.99	60% de valor agregado regional
8479.90.90	60% de valor agregado regional
8480.10.00	60% de valor agregado regional
8480.20.00	60% de valor agregado regional
8480.30.00	60% de valor agregado regional
8480.41.00	60% de valor agregado regional
8480.49.10	60% de valor agregado regional
8480.49.90	60% de valor agregado regional
8480.50.00	60% de valor agregado regional
8480.60.00	60% de valor agregado regional
8480.71.00	60% de valor agregado regional
8480.79.00	60% de valor agregado regional
8481.10.00	60% de valor agregado regional
8481.20.90	60% de valor agregado regional
8481.30.00	60% de valor agregado regional
8481.40.00	60% de valor agregado regional
8481.80.21	60% de valor agregado regional
8481.80.29	60% de valor agregado regional
8481.80.39	60% de valor agregado regional
8481.80.92	60% de valor agregado regional
8481.80.93	60% de valor agregado regional
8481.80.94	60% de valor agregado regional
8481.80.95	60% de valor agregado regional
8481.80.96	60% de valor agregado regional
8481.80.97	60% de valor agregado regional
8481.80.99	60% de valor agregado regional
8481.90.90	60% de valor agregado regional
8483.10.50	60% de valor agregado regional
8483.40.10	60% de valor agregado regional
8483.40.90	60% de valor agregado regional
8483.60.11	60% de valor agregado regional
8483.60.19	60% de valor agregado regional
8483.60.90	60% de valor agregado regional
8483.90.00	60% de valor agregado regional
8484.20.00	60% de valor agregado regional
8485.10.00	60% de valor agregado regional
8485.90.00	60% de valor agregado regional
8501.33.10	60% de valor agregado regional
8501.33.20	60% de valor agregado regional
8501.34.11	60% de valor agregado regional
8501.34.19	60% de valor agregado regional
8501.34.20	60% de valor agregado regional
8501.40.21	60% de valor agregado regional
8501.40.29	60% de valor agregado regional
8501.51.10	60% de valor agregado regional
8501.51.20	60% de valor agregado regional
8501.51.90	60% de valor agregado regional
8501.52.10	60% de valor agregado regional
8501.52.20	60% de valor agregado regional
8501.52.90	60% de valor agregado regional
8501.53.10	60% de valor agregado regional
8501.53.20	60% de valor agregado regional
8501.53.90	60% de valor agregado regional
8501.61.00	60% de valor agregado regional
8501.62.00	60% de valor agregado regional
8501.63.00	60% de valor agregado regional
8501.64.00	60% de valor agregado regional
8502.11.10	60% de valor agregado regional
8502.11.90	60% de valor agregado regional
8502.12.10	60% de valor agregado regional
8502.12.90	60% de valor agregado regional
8502.13.11	60% de valor agregado regional
8502.13.19	60% de valor agregado regional
8502.13.90	60% de valor agregado regional
8502.20.11	60% de valor agregado regional
8502.20.19	60% de valor agregado regional
8502.20.90	60% de valor agregado regional
8502.31.00	60% de valor agregado regional
8502.39.00	60% de valor agregado regional
8502.40.10	60% de valor agregado regional
8502.40.90	60% de valor agregado regional

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
8503.00.90	60% de valor agregado regional
8504.21.00	60% de valor agregado regional
8504.22.00	60% de valor agregado regional
8504.23.00	60% de valor agregado regional
8504.33.00	60% de valor agregado regional
8504.34.00	60% de valor agregado regional
8504.40.30.	60% de valor agregado regional
8504.40.50	60% de valor agregado regional
8504.40.90	60% de valor agregado regional
8504.90.30	60% de valor agregado regional
8504.90.40	60% de valor agregado regional
8505.20.10	60% de valor agregado regional
8505.20.90	60% de valor agregado regional
8505.30.00	60% de valor agregado regional
8505.90.80	60% de valor agregado regional
8505.90.90	60% de valor agregado regional
8510.20.00	60% de valor agregado regional
8510.90.90	60% de valor agregado regional
8511.80.30	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8514.10.10	60% de valor agregado regional
8514.10.90	60% de valor agregado regional
8514.20.11	60% de valor agregado regional
8514.20.19	60% de valor agregado regional
8514.20.20	60% de valor agregado regional
8514.30.11	60% de valor agregado regional
8514.30.19	60% de valor agregado regional
8514.30.21	60% de valor agregado regional
8514.30.29	60% de valor agregado regional
8514.30.90	60% de valor agregado regional
8514.40.00	60% de valor agregado regional
8514.90.00	60% de valor agregado regional
8515.11.00	60% de valor agregado regional
8515.19.00	60% de valor agregado regional
8515.21.00	60% de valor agregado regional
8515.29.00	60% de valor agregado regional
8515.31.00	60% de valor agregado regional
8515.39.00	60% de valor agregado regional
8515.80.10	60% de valor agregado regional
8515.80.90	60% de valor agregado regional
8515.90.00	60% de valor agregado regional
8517.19.20	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.21.10	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8517.21.20	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8517.21.30	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8517.21.90	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8517.22.10	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.22.90	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.30.11	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.30.12	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.30.13	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.30.14	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso;

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
	C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.30.15	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.30.19	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.30.20	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.30.30	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.30.41	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.30.49	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.30.50	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.30.61	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.30.62	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.30.69	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y
	D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.30.90	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.50.10	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.50.21	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.50.29	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.50.30	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.50.49	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.50.61	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.50.62	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.50.69	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.50.91	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
8517.50.99	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.80.00	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.90.10	CIRCUITOS IMPRESOS MONTADOS CON COMPONENTES ELECTRICOS O ELECTRONICOS. REQUISITO: Montaje y soldadura en las placas de circuito impreso de todos los componentes, siempre que estos no partan de la subpartida 8473.30.
8517.90.92	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.90.93	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.90.94	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8517.90.99	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8520.90.11	60% de valor agregado regional
8521.10.10	60% de valor agregado regional
8521.10.90	60% de valor agregado regional
8521.90.10	60% de valor agregado regional
8525.10.10	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8525.10.29	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8525.10.39	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
8525.20.13	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8525.20.19	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8525.20.22	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8525.20.24	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8525.20.29	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8525.20.41	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8525.20.49	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8525.20.51	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8525.20.52	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8525.20.53	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8525.20.54	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo:

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
	A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8525.20.59	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8525.20.61	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8525.20.62	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8525.20.63	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8525.20.69	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8525.20.71	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8525.20.72	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8525.20.73	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8525.20.74	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8525.20.79	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso;

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
	C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8525.20.81	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8525.20.89	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8525.20.90	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8525.30.10	60% de valor agregado regional
8525.30.20	60% de valor agregado regional
8525.40.10	60% de valor agregado regional
8526.10.00	60% de valor agregado regional
8526.91.00	60% de valor agregado regional
8527.90.19	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8529.90.12	CIRCUITOS IMPRESOS MONTADOS CON COMPONENTES ELECTRICOS O ELECTRONICOS. REQUISITO: Montaje y soldadura en las placas de circuito impreso de todos los componentes, siempre que estos no partan de la subpartida 8473.30.
8529.90.19	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8529.90.30	60% de valor agregado regional
8529.90.40	60% de valor agregado regional
8530.10.90	60% de valor agregado regional
8530.80.90	60% de valor agregado regional
8530.90.00	60% de valor agregado regional
8531.20.00	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8537.10.11	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso;

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
	B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8537.10.19	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8537.10.20	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8540.20.20	60% de valor agregado regional
8540.50.20	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
8541.10.22	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRONICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8541.10.29	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRONICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8541.10.92	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRONICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8541.10.99	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRONICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8541.29.20	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRONICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8541.30.21	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRONICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8541.30.29	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRONICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8541.40.16	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRONICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8541.40.21	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRONICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8541.40.22	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRONICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8541.40.26	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRONICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
	F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8541.40.31	CELULAS FOTOVOLTAICAS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Procesamiento físico-químico referente a etapas de división, texturización y metalización; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; y D. Marcación (identificación);
8541.40.32	CELULAS FOTOVOLTAICAS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Procesamiento físico-químico referente a etapas de división, texturización y metalización; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; y D. Marcación (identificación);
8541.50.20	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRONICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8542.10.00	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRONICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8542.21.21	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRONICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8542.21.28	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRONICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8542.21.29	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRONICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8542.21.91	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRONICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8542.21.99	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRONICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
8542.29.21	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRONICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8542.29.29	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRONICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8542.60.19	COMPONENTES SEMICONDUCTORES Y DISPOSITIVOS OPTOELECTRONICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje de la pastilla semiconductora no encapsulada; B. Encapsulamiento de la pastilla montada; C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; D. Marcación (identificación); E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a cinco micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductora; y F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en alguno de los Estados Partes están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.
8542.60.90	COMPONENTES A PELICULA ESPESA O A PELICULA FINA - REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Procesamiento físico-químico sobre sustrato; B. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico; C. Marcación (identificación); y D. Para la producción de circuitos integrados híbridos están exentos de atender los ítem "A", "B" y "C" los componentes semiconductores utilizados como insumos en la producción de los mismos
8543.11.00	60% de valor agregado regional
8543.19.00	60% de valor agregado regional
8543.20.00	60% de valor agregado regional
8543.30.00	60% de valor agregado regional
8543.40.00	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8543.81.00	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8543.89.12	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8543.89.14	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8543.89.15	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
8543.89.19	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8543.89.39	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8543.89.91	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8543.89.99	REQUISITO: Cambio de partida y que cumpla con el siguiente proceso productivo: A - Montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso por producto; B - Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; C - Montaje de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes; y D - Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.
8543.90.90	60% de valor agregado regional
8544.70.10	CABLES OPTICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Pintura de fibras; B. Reunión de fibras en grupos; C. Reunión para formación de núcleos; D. Extrusión de la capa o aplicación de armazón metálica y marcación; E. Se admitirá la realización de las actividades descriptas en los ítem “A” y “B” por terceros, siempre que se efectúe en uno de los Estados Partes; F. Las empresas deberán realizar actividades de ingeniería referentes al desarrollo y adaptación del producto a su fabricación y test (ensayos) de aceptación operativa; y G. Los cables ópticos deberán utilizar fibras ópticas que atiendan el requisito específico de origen definido para las mismas.
8544.70.30	CABLES OPTICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Pintura de fibras; B. Reunión de fibras en grupos; C. Reunión para formación de núcleos; D. Extrusión de la capa o aplicación de armazón metálica y marcación; E. Se admitirá la realización de las actividades descriptas en los ítem “A” y “B” por terceros, siempre que se efectúe en uno de los Estados Partes; F. Las empresas deberán realizar actividades de ingeniería referentes al desarrollo y adaptación del producto a su fabricación y test (ensayos) de aceptación operativa; y G. Los cables ópticos deberán utilizar fibras ópticas que atiendan el requisito específico de origen definido para las mismas.
8544.70.90	CABLES OPTICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Pintura de fibras; B. Reunión de fibras en grupos; C. Reunión para formación de núcleos; D. Extrusión de la capa o aplicación de armazón metálica y marcación; E. Se admitirá la realización de las actividades descriptas en los ítem “A” y “B” por terceros, siempre que se efectúe en uno de los Estados Partes; F. Las empresas deberán realizar actividades de ingeniería referentes al desarrollo y adaptación del producto a su fabricación y test (ensayos) de aceptación operativa; y G. Los cables ópticos deberán utilizar fibras ópticas que atiendan el requisito específico de origen definido para las mismas.
8601.10.00	60% de valor agregado regional
8601.20.00	60% de valor agregado regional
8602.10.00	60% de valor agregado regional
8602.90.00	60% de valor agregado regional
8603.10.00	60% de valor agregado regional
8603.90.00	60% de valor agregado regional
8604.00.00	60% de valor agregado regional
8605.00.10	60% de valor agregado regional
8605.00.90	60% de valor agregado regional
8606.10.00	60% de valor agregado regional
8606.20.00	60% de valor agregado regional
8606.30.00	60% de valor agregado regional
8606.91.00	60% de valor agregado regional
8606.92.00	60% de valor agregado regional
8606.99.00	60% de valor agregado regional
8607.11.10	60% de valor agregado regional
8607.11.20	60% de valor agregado regional

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
8607.12.00	60% de valor agregado regional
8607.19.11	60% de valor agregado regional
8607.19.19	60% de valor agregado regional
8607.19.90	60% de valor agregado regional
8607.21.00	60% de valor agregado regional
8607.29.00	60% de valor agregado regional
8607.30.00	60% de valor agregado regional
8607.91.00	60% de valor agregado regional
8607.99.00	60% de valor agregado regional
8608.00.11	60% de valor agregado regional
8608.00.12	60% de valor agregado regional
8608.00.90	60% de valor agregado regional
8609.00.00	60% de valor agregado regional
8701.10.00	60% de valor agregado regional
8701.30.00	60% de valor agregado regional
8701.90.00	60% de valor agregado regional
8704.10.00	60% de valor agregado regional
8706.00.20	60% de valor agregado regional
8707.90.10	60% de valor agregado regional
8708.29.11	60% de valor agregado regional
8708.29.12	60% de valor agregado regional
8708.29.13	60% de valor agregado regional
8708.29.14	60% de valor agregado regional
8708.29.19	60% de valor agregado regional
8708.31.10	60% de valor agregado regional
8708.40.11	60% de valor agregado regional
8708.40.19	60% de valor agregado regional
8708.50.11	60% de valor agregado regional
8708.50.19	60% de valor agregado regional
8708.60.10	60% de valor agregado regional
8708.70.10	60% de valor agregado regional
8708.94.11	60% de valor agregado regional
8708.94.12	60% de valor agregado regional
8708.94.13	60% de valor agregado regional
8709.11.00	60% de valor agregado regional
8709.19.00	60% de valor agregado regional
8709.90.00	60% de valor agregado regional
8714.99.10	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
8714.99.90	Salto de partida arancelaria más 60% de valor agregado regional
8716.20.00	60% de valor agregado regional
8802.11.00	60% de valor agregado regional
8802.12.10	60% de valor agregado regional
8802.12.90	60% de valor agregado regional
8802.20.10	60% de valor agregado regional
8802.20.21	60% de valor agregado regional
8802.20.22	60% de valor agregado regional
8802.20.90	60% de valor agregado regional
8802.30.10	60% de valor agregado regional
8802.30.21	60% de valor agregado regional
8802.30.29	60% de valor agregado regional
8802.30.31	60% de valor agregado regional
8802.30.39	60% de valor agregado regional
8802.30.90	60% de valor agregado regional
8802.40.10	60% de valor agregado regional
8802.40.90	60% de valor agregado regional
8802.60.00	60% de valor agregado regional
8803.10.00	60% de valor agregado regional
8803.20.00	60% de valor agregado regional
8803.30.00	60% de valor agregado regional
8803.90.00	60% de valor agregado regional
8805.10.00	60% de valor agregado regional
8805.21.00	60% de valor agregado regional
8805.29.00	60% de valor agregado regional
8901.10.00	60% de valor agregado regional
8901.20.00	60% de valor agregado regional
8901.30.00	60% de valor agregado regional
8901.90.00	60% de valor agregado regional
8902.00.10	60% de valor agregado regional
8902.00.90	60% de valor agregado regional
8904.00.00	60% de valor agregado regional
8905.10.00	60% de valor agregado regional
8905.20.00	60% de valor agregado regional
8905.90.00	60% de valor agregado regional
8906.10.00	60% de valor agregado regional
8906.90.00	60% de valor agregado regional
8907.10.00	60% de valor agregado regional
8907.90.00	60% de valor agregado regional
9001.10.11	FIBRAS OPTICAS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Procesamiento físico-químico que resulte en la obtención de la preforma; B. Estiramiento de la fibra; C. Test; D. Embalaje;

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
	E. Se admitirá la realización de la actividad descrita en el ítem "A" por terceros, siempre que se efectúe en uno de los Estados Partes; y F. Las empresas deberán realizar actividades de ingeniería referentes al desarrollo y adaptación del producto a su fabricación y test (ensayos).
9001.10.19	FIBRAS OPTICAS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Procesamiento físico-químico que resulte en la obtención de la preforma; B. Estiramiento de la fibra; C. Test; D. Embalaje; E. Se admitirá la realización de la actividad descrita en el ítem "A" por terceros, siempre que se efectúe en uno de los Estados Partes; y F. Las empresas deberán realizar actividades de ingeniería referentes al desarrollo y adaptación del producto a su fabricación y test (ensayos).
9001.10.20	CABLES OPTICOS. REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Pintura de fibras; B. Reunión de fibras en grupos; C. Reunión para formación de núcleos; D. Extrusión de la capa o aplicación de armazón metálica y marcación; E. Se admitirá la realización de las actividades descriptas en los ítem "A" y "B" por terceros, siempre que se efectúe en uno de los Estados Partes; F. Las empresas deberán realizar actividades de ingeniería referentes al desarrollo y adaptación del producto a su fabricación y test (ensayos) de aceptación operativa; y G. Los cables ópticos deberán utilizar fibras ópticas que atiendan el requisito específico de origen definido para las mismas.
9002.11.20	60% de valor agregado regional
9005.80.00	60% de valor agregado regional
9005.90.90	60% de valor agregado regional
9006.10.00	60% de valor agregado regional
9006.30.00	60% de valor agregado regional
9007.19.00	60% de valor agregado regional
9007.20.90	60% de valor agregado regional
9007.91.00	60% de valor agregado regional
9007.92.00	60% de valor agregado regional
9008.20.10	60% de valor agregado regional
9008.20.90	60% de valor agregado regional
9009.11.00	60% de valor agregado regional
9009.12.10	60% de valor agregado regional
9009.12.90	60% de valor agregado regional
9009.21.00	60% de valor agregado regional
9009.22.00	60% de valor agregado regional
9009.30.00	60% de valor agregado regional
9009.91.00	60% de valor agregado regional
9009.92.00	60% de valor agregado regional
9009.93.00	60% de valor agregado regional
9009.99.10	60% de valor agregado regional
9009.99.90	60% de valor agregado regional
9010.10.10	60% de valor agregado regional
9010.10.20	60% de valor agregado regional
9010.10.90	60% de valor agregado regional
9010.50.10	60% de valor agregado regional
9010.90.10	60% de valor agregado regional
9011.10.00	60% de valor agregado regional
9011.20.10	60% de valor agregado regional
9011.20.20	60% de valor agregado regional
9011.20.30	60% de valor agregado regional
9011.80.10	60% de valor agregado regional
9011.80.90	60% de valor agregado regional
9011.90.10	60% de valor agregado regional
9011.90.90	60% de valor agregado regional
9012.10.10	60% de valor agregado regional
9012.10.90	60% de valor agregado regional
9012.90.10	60% de valor agregado regional
9012.90.90	60% de valor agregado regional
9013.10.90	60% de valor agregado regional
9013.20.00	60% de valor agregado regional
9013.90.00	60% de valor agregado regional
9014.10.00	60% de valor agregado regional
9014.20.10	60% de valor agregado regional
9014.20.20	60% de valor agregado regional
9014.20.30	60% de valor agregado regional
9014.20.90	60% de valor agregado regional
9014.80.10	60% de valor agregado regional
9014.80.90	60% de valor agregado regional
9014.90.00	60% de valor agregado regional
9015.10.00	60% de valor agregado regional
9015.20.10	60% de valor agregado regional
9015.20.90	60% de valor agregado regional
9015.30.00	60% de valor agregado regional
9015.40.00	60% de valor agregado regional
9015.80.10	60% de valor agregado regional
9015.80.90	60% de valor agregado regional
9015.90.10	60% de valor agregado regional
9015.90.90	60% de valor agregado regional
9016.00.10	60% de valor agregado regional

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
9016.00.90	60% de valor agregado regional
9017.10.10	60% de valor agregado regional
9017.90.10	60% de valor agregado regional
9018.11.00	60% de valor agregado regional
9018.12.10	60% de valor agregado regional
9018.12.90	60% de valor agregado regional
9018.13.00	60% de valor agregado regional
9018.14.00	60% de valor agregado regional
9018.19.10	60% de valor agregado regional
9018.19.20	60% de valor agregado regional
9018.19.30	60% de valor agregado regional
9018.19.80	60% de valor agregado regional
9018.19.90	60% de valor agregado regional
9018.20.10	60% de valor agregado regional
9018.20.20	60% de valor agregado regional
9018.20.90	60% de valor agregado regional
9018.41.00	60% de valor agregado regional
9018.49.40	60% de valor agregado regional
9018.49.91	60% de valor agregado regional
9018.50.00	60% de valor agregado regional
9018.90.10	60% de valor agregado regional
9018.90.31	60% de valor agregado regional
9018.90.39	60% de valor agregado regional
9018.90.40	60% de valor agregado regional
9018.90.50	60% de valor agregado regional
9018.90.91	60% de valor agregado regional
9018.90.93	60% de valor agregado regional
9018.90.94	60% de valor agregado regional
9019.10.00	60% de valor agregado regional
9019.20.10	60% de valor agregado regional
9019.20.20	60% de valor agregado regional
9019.20.30	60% de valor agregado regional
9019.20.40	60% de valor agregado regional
9019.20.90	60% de valor agregado regional
9022.12.00	60% de valor agregado regional
9022.13.11	60% de valor agregado regional
9022.13.19	60% de valor agregado regional
9022.13.90	60% de valor agregado regional
9022.14.11	60% de valor agregado regional
9022.14.12	60% de valor agregado regional
9022.14.13	60% de valor agregado regional
9022.14.19	60% de valor agregado regional
9022.14.90	60% de valor agregado regional
9022.19.10	60% de valor agregado regional
9022.19.90	60% de valor agregado regional
9022.21.10	60% de valor agregado regional
9022.21.20	60% de valor agregado regional
9022.21.90	60% de valor agregado regional
9022.29.00	60% de valor agregado regional
9022.30.00	60% de valor agregado regional
9022.90.11	60% de valor agregado regional
9022.90.12	60% de valor agregado regional
9022.90.19	60% de valor agregado regional
9022.90.80	60% de valor agregado regional
9022.90.90	60% de valor agregado regional
9024.10.10	60% de valor agregado regional
9024.10.20	60% de valor agregado regional
9024.10.90	60% de valor agregado regional
9024.80.11	60% de valor agregado regional
9024.80.19	60% de valor agregado regional
9024.80.20	60% de valor agregado regional
9024.80.90	60% de valor agregado regional
9024.90.00	60% de valor agregado regional
9026.10.11	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de "facsímil" de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B". No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9027.10.00	60% de valor agregado regional
9027.20.11	60% de valor agregado regional
9027.20.12	60% de valor agregado regional
9027.20.19	60% de valor agregado regional

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
9027.20.20	60% de valor agregado regional
9027.30.11	60% de valor agregado regional
9027.30.19	60% de valor agregado regional
9027.30.20	60% de valor agregado regional
9027.40.00	60% de valor agregado regional
9027.50.10	60% de valor agregado regional
9027.50.20	60% de valor agregado regional
9027.50.30	60% de valor agregado regional
9027.50.40	60% de valor agregado regional
9027.50.90	60% de valor agregado regional
9027.80.11	60% de valor agregado regional
9027.80.12	60% de valor agregado regional
9027.80.13	60% de valor agregado regional
9027.80.14	60% de valor agregado regional
9027.80.20	60% de valor agregado regional
9027.80.30	60% de valor agregado regional
9027.80.90	60% de valor agregado regional
9027.90.10	60% de valor agregado regional
9027.90.91	60% de valor agregado regional
9027.90.93	60% de valor agregado regional
9027.90.99	60% de valor agregado regional
9028.10.11	60% de valor agregado regional
9028.10.19	60% de valor agregado regional
9028.30.11	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9028.30.21	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9028.30.31	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9029.10.10	60% de valor agregado regional
9030.10.10	60% de valor agregado regional
9030.10.90	60% de valor agregado regional
9030.20.30	60% de valor agregado regional
9030.31.00	60% de valor agregado regional
9030.39.11	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y
	C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9030.39.19	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9030.39.29	60% de valor agregado regional
9030.39.90	60% de valor agregado regional
9030.40.10	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9030.40.20	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9030.40.30	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9030.40.90	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores.

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
	Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9030.82.10	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9030.82.90	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9030.83.10	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9030.83.90	60% de valor agregado regional
9030.89.30	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9030.89.40	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9030.89.90	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9030.90.10	60% de valor agregado regional
9030.90.20	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9030.90.30	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9030.90.90	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9031.10.00	60% de valor agregado regional
9031.20.10	60% de valor agregado regional
9031.20.90	60% de valor agregado regional
9031.30.00	60% de valor agregado regional
9031.41.00	60% de valor agregado regional
9031.49.00	60% de valor agregado regional
9031.80.11	60% de valor agregado regional
9031.80.12	60% de valor agregado regional
9031.80.20	60% de valor agregado regional

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
9031.80.30	60% de valor agregado regional
9031.80.40	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9031.80.50	60% de valor agregado regional
9031.80.60	60% de valor agregado regional
9031.80.90	60% de valor agregado regional
9031.90.10	60% de valor agregado regional
9031.90.90	60% de valor agregado regional
9032.89.11	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9032.89.21	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9032.89.22	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9032.89.23	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9032.89.24	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9032.89.25	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9032.89.29	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9032.89.81	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9032.89.82	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9032.89.83	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso;

Item N.C.M.	Identificación del Requisito de Origen / Identificação do Requisito de Origem
	B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9032.89.84	60% de valor agregado regional
9032.89.89	REQUISITO: Cumplir con el siguiente proceso productivo: A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso; B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, a nivel básico de componentes; y C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem “A” y “B” anteriores. Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos: 1) Mecanismos del ítem 8473.30.22 para impresoras de las subpartidas 8471.49.3 y 8471.60.2; 2) Mecanismos del ítem 8517.90.91 para aparatos de “facsímil” de los ítem 8517.21.10 y 8517.21.20; y 3) Banco de martillos de los subítem 8473.30.23 y 8473.50.31 para impresoras de línea de los ítem 8471.49.21 y 8471.60.11. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en los Estados Partes por terceros, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem “A” y “B”. No desnaturaliza el cumplimiento del régimen de origen definido, la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.
9032.90.10	CIRCUITOS IMPRESOS MONTADOS CON COMPONENTES ELECTRICOS O ELECTRONICOS. REQUISITO: Montaje y soldadura en las placas de circuito impreso de todos los componentes, siempre que estos no partan de la subpartida 8473.30.
9402.90.10	60% de valor agregado regional
9402.90.20	60% de valor agregado regional
9406.00.10	60% de valor agregado regional
9406.00.92	60% de valor agregado regional

(1) Excepto “Tubos para caños elaborados con soldadura continua por resistencia eléctrica, de diámetro superior a 590 mm e inferior a 630 mm.”

(2) Excepto “Tubos de acero aluminizado.”

ANEXO II

CERTIFICADO DE ORIGEN DEL MERCOSUR

1.Productor Final o Exportador (nombre, dirección, país)	Identificación del Certificado (número)
2. Importador (nombre, dirección, país)	Nombre de la Entidad Emisora del Certificado Dirección: Ciudad: País:
3. Consignatario (nombre, país)	
4. Puerto o Lugar de Embarque Previsto	5. País de Destino de las Mercaderías
6. Medio de Transporte Previsto	7. Factura Comercial Número: Fecha:

8. Nº de Orden (A)	9. Códigos NCM	10. Denominación de las Mercaderías (B) o Cantidad	11.Peso Líquido dólares (U$S)	12. Valor FOB en

Nº de Orden	13. Normas de Origen (C)

14. Observaciones
CERTIFICACION DE ORIGEN

15. Declaración del Productor Final o del Exportador:	16. Certificación de la Entidad Habilitada:
Declaramos que las mercaderías mencionadas en el presente formulario fueron producidas en ....y están de acuerdo con las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo………………..	Certificamos la veracidad de la declaración que antecede de acuerdo con la legislación vigente.
Fecha: Sello y Firma	Fecha: Sello y Firma

VER AL DORSO

NOTAS

EL PRESENTE CERTIFICADO:

- No podrá presentar tachaduras, correcciones o enmiendas y solo será válido si todos sus campos, excepto el campo 14, estuvieren debidamente completados.

- Tendrá validez de 180 días a partir de la fecha de emisión

El presente certificado deberá ser emitido a partir de la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente o en los 60 (sesenta) días consecutivos.

- Para que las mercaderías originarias se beneficien del tratamiento preferencial, éstas deberán haber sido expedidas directamente por el país exportador al país destinatario.

Podrá aceptarse la intervención de terceros operadores, siempre que sean atendidas todas las disposiciones previstas en este certificado. En tales situaciones, el certificado será emitido por las entidades certificantes habilitadas, que harán constar como, observación que se trata de una operación por cuenta y orden del operador.

LLENADO:

A) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado.

B) La denominación de las mercaderías deberá coincidir con la que corresponda al producto negociado, clasificado conforme a la NCM —Nomenclatura Común del MERCOSUR— y con la que registra la factura comercial. Podrá, adicionalmente ser incluida la descripción usual del producto.

C) Esta columna se identificará con las normas de origen con la cual cada mercadería cumplió el respectivo requisito, individualizada por su número de orden. La demostración del cumplimiento del requisito constará en la declaración a ser presentada previamente a las entidades o reparticiones emisoras habilitadas.

ANEXO III

INSTRUCTIVO PARA LAS ENTIDADES HABILITADAS PARA LA EMISION DE CERTIFICADOS DE ORIGEN

A- CERTIFICADOS DE ORIGEN

Las certificaciones se realizarán en el modelo de formulario de certificación de origen que consta en el presente régimen como Anexo II.

Las Entidades emitirán certificados de origen de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que les fueran asignadas al ser habilitadas, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

a) El Certificado de Origen deberá ser presentado ante la autoridad aduanera en formulario confeccionado mediante cualquier procedimiento de impresión siempre que sean atendidas todas las exigencias de medidas, formato (ISO/A4 -210x297mm-) y numeración correlativa. De acuerdo a la normativa jurídica o administrativa de cada Estado Parte, y a la práctica existente en cada uno de ellos, los formularios de Certificado de Origen podrán ser prenumerados. El mismo no se aceptará, entre otras versiones, en fotocopias o transmitidos por fax.

b) La identificación relativa a la clasificación de la mercadería en el campo 9, deberá ajustarse estrictamente a los códigos de la NCM vigentes al momento de la emisión del Certificado de Origen.

c) En el campo 10 de la denominación de la mercadería, la misma deberá estar descripta de acuerdo con la glosa de la NCM, sin que ello signifique exigir el ajuste estricto a dichos textos. La descripción de la factura comercial deberá corresponderse, en términos generales, con esta denominación. Adicionalmente, el certificado de origen podrá contener la descripción usual de la mercadería. A título de ejemplo:

En lugar de:

Campo 9	Campo 10
5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 G/M2 - Con hilados de distintos colores:
5209.42	- Tejidos de mezclilla (“DENIM”)
5209.42.90	Los demás

Se deberá citar:

5209.42.90	Tejido “DENIM” en pieza, 100% algodón, de 350 G/M2 de color negro.

d) En el caso de certificados de origen que incluyan distintas mercaderías, deberán identificarse para cada una de ellas, el código NCM, la denominación la cantidad, el valor FOB y el requisito correspondiente.

e) Las entidades emisoras podrán rectificar los errores formales en los certificados de origen, detectados por las aduanas, mediante nota en ejemplar original, suscripta por firma autorizada para emitir Certificados de Origen.

Dicha nota deberá consignar el número correlativo y fecha del Certificado de Origen al que se refiere, indicando los datos observados en su versión original y la respectiva rectificación y deberá anexarse a la nota emitida por la administración aduanera.

La nota de rectificación de la entidad emisora deberá ser presentada ante la administración aduanera por el declarante dentro del plazo de treinta (30) días desde la fecha de su notificación.

f) No podrán efectuarse rectificaciones de certificados de origen a excepción de lo dispuesto en el punto anterior.

g) En ningún caso podrán emitirse certificados de origen en reemplazo de otro una vez que haya sido presentado ante la Administración Aduanera.

h) No se emitirán certificados de origen con campos incompletos o en blanco y solamente se permitirá que se tache el campo 3 cuando el importador y el consignatario sean los mismos, así como el campo 14, cuando corresponda. El certificado de origen no podrá presentar otras tachaduras, raspaduras, correcciones o enmiendas.

i) La Entidad habilitada podrá emitir un nuevo certificado en reemplazo de uno anterior, en el caso que el mismo haya sido emitido pero no presentado ante la Administración Aduanera correspondiente

dentro de los plazos estipulados al efecto, esto es, 60 días consecutivos a partir de la fecha de emisión de la factura comercial. En el caso de que así se proceda, la Entidad habilitada deberá dejar constancia de este reemplazo, solamente, en sus respectivos registros.

B -REQUISITOS DE ORIGEN

Los requisitos de origen se consignarán en el campo Nº 13 del certificado de origen y serán identificados con estricta sujeción a los textos indicados en el Artículo 3º del presente régimen.

C- REPARTICIONES OFICIALES DE LOS ESTADOS PARTES

Argentina
Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Industria, Comercio y Pequeña y Mediana Empresa
Julio A. Roca Nº 651- Piso 6º - Sector 31
(Buenos Aires)
Fax: (5411) 4349 3809

Brasil
Ministério do Desenvolvimento, Indústria e Comércio Exterior
Secretaria de Comércio Exterior - SECEX
Esplanada dos Ministérios, Bloco J, 7º andar
(Brasília)
Fax: (5561) 329 7385

Paraguay
Ministerio de Industria y Comercio
Subsecretaría de Comercio
Departamento de Comercio Exterior
Av. España 323
(Asunción)
Fax: (59521) 227 140

Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Comercio
Area Comercio Exterior
Colonia 1206 - 2º Piso
(Montevideo)
Fax: (5982) 902 0736

ANEXO IV

INSTRUCTIVO PARA EL CONTROL DE CERTIFICADOS DE ORIGEN DEL MERCOSUR POR PARTE DE LAS ADMINISTRACIONES ADUANERAS

A- CONTROL DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

a) Se exigirá la presentación del Certificado de Origen sólo en original. El mismo no se aceptará, en otras versiones, fotocopias o transmitidos por fax.

b) El Certificado de Origen deberá ser presentado ante la autoridad aduanera en formulario confeccionado mediante cualquier procedimiento de impresión siempre que sean atendidas todas las exigencias de medidas, formato y numeración correlativa. De acuerdo a la normativa jurídica o administrativa de cada Estado Parte, y a la práctica existente en cada uno de ellos, los formularios de Certificado de Origen podrán ser prenumerados.

c) No se aceptarán los Certificados de Origen cuando los campos no estén completos y solamente se permitirá que se tache el campo 3 cuando el importador y el consignatario sean los mismos, así como el campo 14 cuando corresponda. Los Certificados de Origen no podrán presentar tachaduras, raspaduras, correcciones o enmiendas.

La identificación relativa a la clasificación de la mercadería en el campo 9 deberá ajustarse estrictamente a los códigos de la NCM vigentes al momento de la emisión del Certificado de Origen.

d) En los casos en que la autoridad aduanera del Estado Parte importador determine una clasificación arancelaria distinta al ítem NCM indicado en el certificado de origen, podrá disponerse dar curso a los despachos de importación en condiciones preferenciales, siempre que esté referido a un mismo producto y que ello no implique cambios en el requisito de origen ni en el tratamiento arancelario.

En ese caso, el importador deberá presentar, como documentación complementaria, copia de la pertinente resolución clasificatoria de carácter general, dictada por el Servicio Aduanero del Estado Parte importador y su equivalente emitido por la Aduana del Estado Parte exportador.

El mecanismo implementado en la presente instrucción, será de aplicación hasta tanto se dicte la pertinente Resolución de Internalización de la Directiva de la CCM por la que se aprobó el Dictamen Clasificatorio emanado del CT Nº 1.

e) En caso de detectarse errores formales en la confección del certificado de origen, evaluados como tales por las Administraciones Aduaneras, —caso por ejemplo de inversión en el número de facturas, o en fechas, errónea mención del nombre o domicilio del importador, etc.— no se demorará el despacho de la mercadería, sin perjuicio de resguardar la renta fiscal a través de la aplicación de los mecanismos vigentes en cada Estado Parte.

Se considerarán errores formales todos aquellos errores que no modifican la calificación del origen de la mercadería.

Las administraciones conservarán el Certificado de Origen y emitirán una nota indicando el motivo por el cual el mismo no resulta aceptable y el campo del formulario que afecta, para su rectificación, con fecha, firma y sello aclaratorio. Se adjuntará a tal nota fotocopia del Certificado de Origen en cuestión, autenticada por funcionario responsable de la administración aduanera.

Dicha nota valdrá como notificación al declarante.

Las rectificaciones deberán realizarse por parte de la entidad certificante mediante nota, en ejemplar original, suscrita por firma autorizada para emitir Certificados de Origen.

Dicha nota deberá consignar el número correlativo y fecha del Certificado de Origen al que se refiere, indicando los datos observados en su versión original y la respectiva rectificación y deberá anexarse a la nota emitida por la administración aduanera.

La nota de rectificación correspondiente deberá ser presentada ante la administración aduanera por el declarante dentro del plazo de treinta (30) días desde la fecha de su notificación.

En caso de no aportarse en tiempo y forma la rectificación requerida, se dispensará el tratamiento aduanero y arancelario que corresponda a mercadería de extrazona, sin perjuicio de las sanciones que establezca la legislación vigente en cada Estado Parte.

f) No se aceptarán Certificados de Origen que merezcan observaciones diferentes a las descriptas en el numeral 5.

g) No se aceptarán Certificados de Origen en reemplazo de otros que ya hubieran sido presentados ante la autoridad aduanera.

h) Los casos enumerados en el numeral 5 deberán ser comunicados por la administración aduanera a la repartición oficial cuando se aplique el tratamiento arancelario correspondiente al ámbito de extrazona. También serán comunicados los casos en que exista diferencia entre la clasificación consignada en el Certificado de Origen y la resultante de la verificación aduanera de la mercadería, sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos aduaneros previstos en cada Estado Parte para tales infracciones.

ANEXO V

AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACION DEL CAPITULO VI DE LA DECISION CMC No. …

Argentina
Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Industria, Comercio y Pequeña y Mediana Empresa
Julio A. Roca Nº 651- Piso 6º - Sector 31
(Buenos Aires)
Fax: (5411) 4349 3809

Brasil
Ministério do Desenvolvimento, Indústria e Comércio Exterior
Secretaria de Comércio Exterior - SECEX
Esplanada dos Ministérios, Bloco J, 7º andar
(Brasília)
Fax: (5561) 329 7385

Ministério da Fazenda
Secretaria da Receita Federal
Esplanada dos Ministérios, Bloco P, 7º andar
(Brasilia)
Fax: (5561) 412.1544

Paraguay
Ministerio de Industria y Comercio
Subsecretaría de Comercio
Departamento de Comercio Exterior
Av. España 323
(Asunción)
Fax: (59521) 227 140

Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Comercio
Area Comercio Exterior
Colonia 1206 - 2º Piso
(Montevideo)
Fax: (5982) 902 0736

MERCOSUR/CMC/DEC Nº 19/03

REUNION DE MINISTROS DE MEDIO AMBIENTE

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones Nº 1/95 y 23/00 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que los Ministros de Medio Ambiente de los Estados Partes del MERCOSUR, en la ocasión de su reunión del 09 de octubre de 2003, celebrada en Montevideo, República Oriental del Uruguay, recomendaron como acción prioritaria la creación de la Reunión de Ministros de Medio Ambiente del MERCOSUR;

Que resulta conveniente establecer una instancia a nivel ministerial o a nivel equivalente para el tratamiento de los temas de Medio Ambiente.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 – Crear la "Reunión de Ministros de Medio Ambiente", que tendrá como función proponer al Consejo del Mercado Común medidas tendientes a la coordinación de políticas para promover la gestión ambiental y el desarrollo sostenible en los países del MERCOSUR, así como las acciones de cooperación y articulación en materia de medio ambiente entre los Estados Partes.

Art. 2 – Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXV CMC – Montevideo, 15/XII/03

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 20/03

ESTRATEGIA REGIONAL PARA EL CONTROL DEL TABACO EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones Nº 3/95 y 20/02 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el Tabaquismo es una enfermedad crónica causada por la adicción al tabaco según la clasificación Internacional de Enfermedades (CIE10) y que la ciencia ha demostrado inequívocamente que

el consumo de tabaco en todas sus formas y la exposición al humo de tabaco son importantes causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad evitables.

Que la Organización Mundial de la Salud estima que el consumo de tabaco causa 5 millones de muertes anuales en el mundo, 1 millón en las Américas de las cuales más de 300 mil ocurren en países de MERCOSUR.

Que la situación epidemiológica en los países de MERCOSUR, se caracteriza por una alta prevalencia de consumo de tabaco en población general y una tendencia al aumento progresivo en los grupos de mujeres, niño/as y adolescentes, siendo el tabaquismo también una enfermedad pediátrica en expansión, destacándose que en nuestra región, más de un tercio de los menores de 15 años ya ha iniciado el consumo de tabaco.

Que los múltiples determinantes que estimulan el consumo de tabaco deben ser considerados como problemas de Salud Pública, y que existen medidas multisectoriales costo efectivas para su control.

Que la epidemia se esta extendiendo e incrementando como resultado de un conjunto complejo de factores que trascienden las fronteras de los países y sobrecarga los sistemas de salud, agrava la pobreza y dificulta el desarrollo sostenido de los países.

Que el Convenio Marco para el Control de Tabaco (CMCT) aprobado por unanimidad en la 56º Asamblea Mundial de la Salud, surge como respuesta ante la necesidad de implementar medidas globales coordinadas para enfrentar la pandemia de Tabaquismo abordando todos los factores relacionados con la misma a través de medidas mínimas necesarias para un adecuado control del tabaco.

Que se hace indispensable una pronta ratificación y aplicación del Convenio Marco para el Control de Tabaco (CMCT) en los países de la región.

Que en consecuencia resulta conveniente ampliar y jerarquizar el mandato del grupo de Trabajo para el Control del Tabaquismo del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Aprobar la suscripción de los “Lineamientos Estratégicos para el Desarrollo del Plan de Acción Regional para el Control del Tabaco”, que figura en Anexo.

Art. 2 - Promover e impulsar la ratificación del Convenio Marco para el Control de Tabaco (CMCT) a nivel de sus respectivos países.

Art. 3 - Adoptar, como mínimo, las medidas incluidas en el mencionado Convenio Marco para implementar acciones nacionales y regionales de control del tabaco en el menor plazo posible.

Art. 4 - Impulsar, desarrollar e implementar proyectos conjuntos de cooperación técnica y financiera para el control del tabaco.

Art. 5 - Promover la creación y/o fortalecimiento de Comisiones Nacionales de carácter multidisciplinario e intersectorial, coordinadas por el sector salud con la finalidad de optimizar esfuerzos orientados al control del tabaco.

Art. 6 - Aprobar la creación de la Comisión Intergubernamental para el Control del Tabaco (CICT), dependiente de la Reunión de Ministros de Salud del MERCOSUR, con la finalidad de promover una política integrada de control del tabaco en la región, en cumplimiento de los artículos precedentes.

Art. 7 - Designar, para integrar la Comisión Intergubernamental para el Control del Tabaco (CICT), un representante (Titular y Alterno) de su país, en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la fecha de la presente Decisión.

Art. 8 - Promover la realización de la I Reunión de la Comisión Intergubernamental a partir de la creación de dicha Comisión y facilitar sus subsecuentes actividades.

Art. 9 – Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXV CMC – Montevideo, 15/XII/03

ANEXO

LINEAMIENTOS ESTRATEGICOS PARA EL DESARROLLO DEL PLAN DE ACCION REGIONAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

1. - INTRODUCCION

Los múltiples factores que intervienen en la expansión de la epidemia de tabaquismo trascienden las fronteras y requieren para su control, un abordaje regional y la implementación de acciones de cooperación entre los países.

Los propósitos, objetivos y líneas estratégicas para la elaboración del Plan de Acción Regional para el Control del Tabaco presentados en este documento, tienen como base los puntos consensuados en sucesivas reuniones del Grupo de Trabajo para el Control del Tabaco, de la Reunión de Ministros de Salud del MERCOSUR.

El grupo ha considerado orientar el desarrollo de este plan tomando como guía los principios básicos, obligaciones generales y medidas contenidas en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT).

2. PROPOSITO

Coordinar esfuerzos para reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco en la Región, a fin de disminuir sus devastadoras consecuencias sanitarias, ambientales, sociales y económicas.

3. OBJETIVO GENERAL

Diseñar y desarrollar una política integrada para el control del tabaco en la Región, entre los Estados Partes del MERCOSUR.

4 OBJETIVOS ESPECIFICOS

1) Promover e impulsar la firma y ratificación del Convenio Marco para el Control del Tabaco.

2) Instar a los Estados Partes del MERCOSUR, que a la espera de la entrada en vigor del Convenio, implementen en el menor plazo posible las medidas recomendadas por el mismo.

3) Impulsar, desarrollar e implementar estrategias regionales y proyectos conjuntos de cooperación técnica y financiera para el control del tabaco.

4) Desarrollar estrategias comunes para promover la creación y/o fortalecimiento de Comisiones Nacionales de carácter multidisciplinario e intersectorial para el Control del Tabaco, coordinadas por el sector salud.

5) Desarrollar un Plan de Capacitación para el fortalecimiento de los equipos nacionales de los países de la región con la finalidad de facilitar las actividades futuras de la Comisión Intergubernamental.

6) Desarrollar un Plan de investigación en áreas prioritarias para facilitar y orientar las actividades de vigilancia y las propuestas de política integrada de Control del Tabaco.

7) Identificar las distintas instancias de negociación y los sectores relevantes para el control del tabaco en el MERCOSUR para coordinar acciones conjuntas que prioricen la Salud Pública.

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 21/03

ESTRATEGIA REGIONAL PARA EL CONTROL DEL TABACO EN EL MERCOSUR Y EN LA REPUBLICA DE CHILE

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones Nº 3/95, 14/96 y 20/02 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el Tabaquismo es una enfermedad crónica causada por la adicción al tabaco según la clasificación Internacional de Enfermedades (CIE10) y que la ciencia ha demostrado inequívocamente que el consumo de tabaco en todas sus formas y la exposición al humo de tabaco son importantes causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad evitables.

Que la Organización Mundial de la Salud estima que el consumo de tabaco causa 5 millones de muertes anuales en el mundo, 1 millón en las Américas de las cuales más de 300 mil ocurren en países de MERCOSUR y Chile.

Que la situación epidemiológica en los países de MERCOSUR y Chile se caracteriza por una alta prevalencia de consumo de tabaco en población general y una tendencia al aumento progresivo en los grupos de mujeres, niño/as y adolescentes, siendo el tabaquismo también una enfermedad pediátrica en expansión, destacándose que en nuestra región, más de un tercio de los menores de 15 años ya ha iniciado el consumo de tabaco.

Que los múltiples determinantes que estimulan el consumo de tabaco deben ser considerados como problemas de Salud Pública, y que existen medidas multisectoriales costo efectivas para su control.

Que la epidemia se esta extendiendo e incrementando como resultado de un conjunto complejo de factores que trascienden las fronteras de los países y sobrecarga los sistemas de salud, agrava la pobreza y dificulta el desarrollo sostenido de los países.

Que el Convenio Marco para el Control de Tabaco (CMCT) aprobado por unanimidad en la 56º Asamblea Mundial de la Salud, surge como respuesta ante la necesidad de implementar medidas globales coordinadas para enfrentar la pandemia de Tabaquismo abordando todos los factores relacionados con la misma a través de medidas mínimas necesarias para un adecuado control del tabaco.

Que se hace indispensable una pronta ratificación y aplicación del Convenio Marco para el Control de Tabaco (CMCT) en los países de la región.

Que en consecuencia resulta conveniente ampliar y jerarquizar el mandato del grupo de Trabajo para el Control del Tabaquismo del MERCOSUR y Chile.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Aprobar la suscripción de los “Lineamientos Estratégicos para el Desarrollo del Plan de Acción Regional para el Control del Tabaco”, que figura en Anexo.

Art. 2 - Promover e impulsar la ratificación del Convenio Marco para el Control de Tabaco (CMCT) a nivel de sus respectivos países.

Art. 3 - Adoptar, como mínimo, las medidas incluidas en el mencionado Convenio Marco para implementar acciones nacionales y regionales de control del tabaco en el menor plazo posible.

Art 4 - Impulsar, desarrollar e implementar proyectos conjuntos de cooperación técnica y financiera para el control del tabaco.

Art 5 - Promover la creación y/o fortalecimiento de Comisiones Nacionales de carácter multidisciplinario e intersectorial, coordinadas por el sector salud con la finalidad de optimizar esfuerzos orientados al control del tabaco.

Art. 6 - Aprobar la creación de la Comisión Intergubernamental para el Control del Tabaco (CICT), dependiente de la Reunión de Ministros de Salud del MERCOSUR y Chile, con la finalidad de promover una política integrada de control del tabaco en la región, en cumplimiento de los artículos precedentes.

Art. 7 - Designar, para integrar la Comisión Intergubernamental para el Control del Tabaco (CICT), un representante (Titular y Alterno) de su país, en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la fecha de la presente Decisión.

Art. 8 - Promover la realización de la I Reunión de la Comisión Intergubernamental a partir de la creación de dicha Comisión y facilitar sus subsecuentes actividades.

Art. 9 – Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXV CMC – Montevideo, 15/XII/03

ANEXO

LINEAMIENTOS ESTRATEGICOS PARA EL DESARROLLO DEL PLAN DE ACCION REGIONAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

1. INTRODUCCION

Los múltiples factores que intervienen en la expansión de la epidemia de tabaquismo trascienden las fronteras y requieren para su control, un abordaje regional y la implementación de acciones de cooperación entre los países.

Los propósitos, objetivos y líneas estratégicas para la elaboración del Plan de Acción Regional para el Control del Tabaco presentados en este documento, tienen como base los puntos consensuados en sucesivas reuniones del Grupo de Trabajo para el Control del Tabaco, de la Reunión de Ministros de Salud del MERCOSUR y Chile.

El grupo ha considerado orientar el desarrollo de este plan tomando como guía los principios básicos, obligaciones generales y medidas contenidas en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT).

2. PROPOSITO

Coordinar esfuerzos para reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco en la Región, a fin de disminuir sus devastadoras consecuencias sanitarias, ambientales, sociales y económicas.

3. OBJETIVO GENERAL

Diseñar y desarrollar una política integrada para el control del tabaco en la Región, entre los Estados Partes y Chile.

4. - OBJETIVOS ESPECIFICOS

1) Promover e impulsar la firma y ratificación del Convenio Marco para el Control del Tabaco.

2) Instar a los Estados Partes y Chile, que a la espera de la entrada en vigor del Convenio, implementen en el menor plazo posible las medidas recomendadas por el mismo.

3) Impulsar, desarrollar e implementar estrategias regionales y proyectos conjuntos de cooperación técnica y financiera para el control del tabaco.

4) Desarrollar estrategias comunes para promover la creación y/o fortalecimiento de Comisiones Nacionales de carácter multidisciplinario e intersectorial para el Control del Tabaco, coordinadas por el sector salud.

5) Desarrollar un Plan de Capacitación para el fortalecimiento de los equipos nacionales de los países de la región con la finalidad de facilitar las actividades futuras de la Comisión Intergubernamental.

6) Desarrollar un Plan de investigación en áreas prioritarias para facilitar y orientar las actividades de vigilancia y las propuestas de política integrada de Control del Tabaco.

7) Identificar las distintas instancias de negociación y los sectores relevantes para el control del tabaco en el MERCOSUR para coordinar acciones conjuntas que prioricen la Salud Pública.

Por la República Argentina

Por la República Federativa do Brasil

Por la República del Paraguay

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República de Chile

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 22/03

CUARTA RONDA DE NEGOCIACION DE COMPROMISOS ESPECIFICOS EN MATERIA DE SERVICIOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios, las Decisiones Nº 1/00, 56/00 y 10/01 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 36/00 y 13/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el artículo XIX del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios establece que los Estados Partes mantendrán sucesivas rondas de negociaciones anuales con el objetivo de completar, en un plazo máximo de diez años el Programa de Liberalización del Comercio de Servicios.

Que el Protocolo de Montevideo atribuye al Grupo Mercado Común la competencia para la negociación de servicios en el MERCOSUR.

Que el Grupo Mercado Común delegó la negociación de la liberalización del comercio de servicios al Grupo de Servicios.

Que la Resolución GMC Nº 13/02 convocó la realización de la Cuarta Ronda de Compromisos Específicos.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art.1 - Dar por concluida la "Cuarta Ronda de Negociación de Compromisos Específicos en Materia de Servicios".

Art. 2 - Aprobar las Listas de Compromisos Específicos de los Estados Partes del MERCOSUR resultantes de la "Cuarta Ronda de Negociación de Compromisos Específicos en Materia de Servicios", que consta en Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 3 - La presente Decisión deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales, de acuerdo a los procedimientos respectivos de cada Estado Parte.

XXV CMC - Montevideo, 15/XII/03

MERCOSUR/XXV CMC/ DEC. Nº 23/03

REGLAMENTO INTERNO DEL FORO DE CONSULTA Y CONCERTACION POLITICA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 2/98, 18/98, 23/00, 59/00, 2/02, 19/02 y 20/02 del Consejo Mercado Común y Resolución Nº 26/01 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La Declaración Presidencial de San Luis sobre Diálogo Político entre los Estados Partes del MERCOSUR de 25 de junio de 1996, la Declaración Presidencial de Asunción sobre Consulta y Concertación Política de los Estados Partes del MERCOSUR del 19 de junio de 1997, la Decisión CMC/Nº 18/98 que creó el Foro de Consulta y Concertación Política (FCCP) y la Dec. CMC Nº 2/02 sobre Coordinación entre el GMC y el FCCP.

Que la creación del FCCP respondió a la necesidad de contribuir a la consolidación y expansión de la creciente dimensión política del MERCOSUR, como así también para profundizar el diálogo entre los Estados Partes del MERCOSUR y entre éstos y los Países Asociados en temas de política externa y de la agenda política común.

Que el FCCP debe cumplir las funciones de ampliar y sistematizar la cooperación política que le asigna el artículo 2 de la Dec. CMC Nº 18/98 y la Dec. CMC Nº 2/02.

Que es necesario establecer normas que regulen el funcionamiento interno del FCCP y su articulación con otros órganos del MERCOSUR como así también asegurar el proceso de internalización de sus normas en los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Interno del Foro de Consulta y Concertación Política", que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2 – La presente Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXV CMC – Montevideo, 15/XII/03

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DEL FORO DE CONSULTA Y CONCERTACION POLITICA

Capítulo I

Naturaleza y Composición

Artículo 1º - El FCCP es un órgano auxiliar del Consejo del Mercado Común, en los términos del párrafo único del artículo 1 del Protocolo de Ouro Preto.

Artículo 2º - El FCCP estará integrado por Altos Funcionarios de las Cancillerías de los Estados Partes y de los países Asociados del MERCOSUR para el tratamiento de los temas de interés común.

Cada Estado participante designará un Coordinador Nacional titular y un alterno.

Capítulo II

Atribuciones y Responsabilidades

Artículo 3º - El FCCP tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) profundizar el examen y la coordinación de la agenda política del MERCOSUR, inclusive en lo atinente a las cuestiones internacionales de naturaleza política y de interés político común relacionado con terceros países, grupos de países y organismos internacionales;

b) formular recomendaciones para la implementación de la agenda política en el marco del Tratado de Asunción;

c) elaborar los proyectos de comunicados conjuntos de los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR y Países Asociados y colaborar, cuando corresponda para los temas de su competencia, en la elaboración de los comunicados conjuntos de los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR. Asimismo, proponer y elevar comunicados sobre temas de la agenda política internacional cuando lo estime pertinente;

d) participar en las Reuniones de Ministros y Reuniones Especializadas de su competencia, de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Dec. Nº CMC 2/02, con la presencia de, al menos, un representante del país que ejerza la Presidencia Pro Tempore;

e) coordinar con el Grupo Mercado Común los temas del ámbito político para ser incluidos en la agenda de las reuniones del Consejo del Mercado Común;

f) participar en las reuniones del GMC y de las reuniones preparatorias del Consejo del Mercado Común, cuando corresponda para el tratamiento de temas de su competencia.

El FCCP elevará al CMC las propuestas de normas elaboradas en el ámbito de su competencia, y aquellas elevadas por los foros cuya coordinación y seguimiento han sido delegados al FCCP de acuerdo con la Dec. CMC Nº 2/02, a través del GMC;

g) efectuar el seguimiento de los temas tratados en el ámbito de su competencia manteniendo un cronograma de actividades semestrales, y del cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de la Decisión CMC Nº 20/02 y otras disposiciones que puedan adoptarse sobre incorporación de la normativa MERCOSUR para los Estados Partes;

h) constituir grupos de trabajo y convocar grupos ad hoc cuando fuera necesario para el cumplimiento de los temas de su competencia, que deberán presentar sus conclusiones al FCCP. En dichos grupos participará, al menos, un representante del país que ejerza la Presidencia Pro Tempore del FCCP;

i) formular iniciativas en el ámbito de su competencia;

j) realizar todas aquellas otras actividades, en el ámbito de su competencia, que le sean confiadas por el Consejo del Mercado Común.

Capítulo III

Reuniones

Artículo 4º - Las reuniones del FCCP serán coordinadas por el representante del Estado Parte que ejerza la Presidencia Pro Tempore.

Artículo 5º - El FCCP se reunirá en forma ordinaria o extraordinaria.

Las reuniones ordinarias se realizarán preferentemente en el país sede de la Presidencia Pro Tempore en fechas a convenir, con una frecuencia mínima de dos reuniones por semestre.

En la medida de lo posible, el FCCP se reunirá con anterioridad a la última reunión del GMC del semestre.

Las reuniones extraordinarias serán convocadas por la Presidencia Pro Tempore en cualquier momento, a solicitud de cualquier Estado Parte o país Asociado y en lugar a convenir.

Artículo 6º - El proyecto de agenda de las reuniones tendrá en cuenta los asuntos pendientes y las propuestas de los Estados Partes y países Asociados. Será preparado por la Presidencia Pro Tempore del FCCP y comunicado a los demás Estados por circular. Las propuestas serán recibidas por la Presidencia Pro Tempore por lo menos diez días antes de la fecha prevista para la reunión del Foro de Consulta y Concertación Política.

Con el consentimiento de sus integrantes, y cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, se podrá tratar temas no incorporados en la agenda consensuada.

Artículo 7º - Los resultados de las deliberaciones del FCCP deberán constar en acta, como así también los consensos alcanzados, anexándose las listas de participantes. Las actas tendrán carácter público. Podrá confeccionarse ayuda-memorias para temas específicos en curso de negociación, cuya índole no tenga carácter público. En este caso deberá figurar en el margen superior izquierdo de la primera hoja del documento en cuestión la leyenda “RESERVADO”.

Las actas, proyectos de normas, de recomendaciones y demás documentos de trabajo del FCCP se identificarán, de acuerdo con lo establecido en la Res. GMC Nº 26/01 y en la Dec. CMC Nº 19/02, conforme al caso.

Artículo 8º - El FCCP se pronunciará por consenso, con la presencia de todos sus miembros.

Capítulo IV

Funcionamiento de Grupos de Trabajo dependientes del FCCP

Artículo 9º - La coordinación de las reuniones de los Grupos de Trabajo y grupos reuniones ad hoc será realizada por el país que ejerza la Presidencia Pro Tempore. Cada país miembro designará a los funcionarios gubernamentales que lo representen en las reuniones, comisiones y reuniones ad hoc, las que se llevarán a cabo preferentemente en el país que ejerce la Presidencia Pro Tempore.

Artículo 10º - Los Grupos de Trabajo y los grupos ad hoc deberán reflejar los acuerdos logrados sobre los temas de su competencia en recomendaciones que serán adoptadas por consenso. Las actas, recomendaciones anexas y otros documentos deberán ser remitidos por la Presidencia Pro Tempore del Foro de Consulta y Concertación Política a la Secretaría del MERCOSUR, para su registro y archivo.

Artículo 11º - El FCCP coordinará y orientará las tareas de los Grupos de Trabajo y considerará sus propuestas, las que una vez adoptadas por el FCCP serán elevadas como proyectos de normas al Consejo del Mercado Común, a través del GMC.

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 24/03

DURACION DEL MANDATO DEL DIRECTOR DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 30/02 y 32/02 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La Decisión del Consejo del Mercado Común de transformar la Secretaría Administrativa del MERCOSUR en una Secretaría Técnica, a fin de dotar el proceso de integración de un órgano que se desempeñe con una perspectiva común y contribuya a la consolidación del MERCOSUR.

El entendimiento de que el proceso gradual y progresivo de transformación de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR en una Secretaría Técnica se inició con la conformación del Sector de Asesoría Técnica.

La constatación de que la consolidación del proceso de transformación de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR en una Secretaría Técnica requiere de la continuidad de los trabajos que están siendo desarrollados para ese fin.

La conveniencia de que la duración del mandato del Director de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR sea ajustada a las nuevas responsabilidades atribuidas a la Secretaría.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 – Instruir al Grupo Mercado Común a analizar e indicar las medidas de naturaleza jurídica y administrativa necesarias para adecuar la duración del mandato de los futuros Directores de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR a las demandas originadas por las nuevas responsabilidades atribuidas a la Secretaría.

Art. 2 – Prorrogar por un año el mandato del actual Director de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, hasta diciembre de 2005.

Art. 3 – Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXV CMC – Montevideo, 15/XII/03

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 25/03

MECANISMO PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL TEMPORARIO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios y la Resolución Nº 36/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de establecer normas de carácter cuatripartito dentro del contexto y objetivos del MERCOSUR, para otorgar licencias temporarias a los prestadores de servicios profesionales, en los Estados Partes.

Que el Protocolo de Montevideo contempla en su Artículo XI el compromiso de los Estados Partes de alentar en sus respectivos territorios a las entidades competentes, gubernamentales así como a asociaciones y colegios profesionales, a desarrollar normas para el ejercicio de actividades profesiones para el otorgamiento de licencias y proponer recomendaciones al GMC sobre reconocimiento mutuo, considerando la educación, experiencia, licencias, matrículas o certificados obtenidos en el territorio de otro Estado Parte.

Que las referidas normas deben basarse en criterios y objetivos transparentes, que aseguren la calidad del servicio profesional, la protección al consumidor, el orden público, la seguridad y la salud de la población, el respeto por el medio ambiente y la identidad de los Estados Partes.

Que las disposiciones y recomendaciones no deben constituirse en barreras o restricciones a la prestación de un servicio profesional temporario.

Que se debe tender a que la armonización prevista minimice la modificación de la legislación vigente en los Estados Partes que cuenten con regulación sobre ejercicio profesional y propender a su establecimiento en los Estados Partes que no cuenten con dicha normativa.

Que se debe brindar a cada Estado Parte y a los profesionales los instrumentos adecuados ante el incumplimiento del mecanismo para el reconocimiento mutuo de matriculas para el ejercicio profesional temporario por parte de una entidad responsable del registro y fiscalización profesional de otro Estado Parte.

Que se debe tender a obtener beneficios preferenciales en el ejercicio profesional para los Estados Partes frente a otros países o bloques, manteniendo los criterios de transparencia, imparcialidad y eficiencia.

Que un número significativo de las entidades profesionales de los Estados Partes se han agrupado en forma natural por disciplinas o agrupamiento de disciplinas y han estado realizando reuniones, intercambiando información y alcanzado consensos sobre los criterios y procedimientos comunes para un ejercicio profesional en la región.

EL CONSEJO MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Aprobar las “Directrices para la Celebración de Acuerdos Marco de Reconocimiento Recíproco entre Entidades Profesionales y la Elaboración de Disciplinas para el Otorgamiento de Licencias Temporarias”, que constan como Anexo I y forman parte de la presente Decisión.

Art. 2 - Aprobar las “Funciones y Atribuciones de los Centros Focales de Información y Gestión”, que figuran como Anexo II y forman parte de la presente Decisión.

Art. 3 - Aprobar el “Mecanismo de Funcionamiento del Sistema”, que figura como Anexo III y forma parte de la presente Decisión.

Art. 4 – La presente Decisión deberá ser incorporado a los ordenamientos jurídicos nacionales, de acuerdo a los procedimientos respectivos de cada Estado Parte.

XXV CMC – Montevideo, 15/XII/03

ANEXO I

DIRECTRICES PARA LA CELEBRACION DE ACUERDOS MARCO DE RECONOCIMIENTO RECIPROCO ENTRE ENTIDADES PROFESIONALES Y ELABORACION DE DISCIPLINAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS TEMPORARIAS

A - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 - El otorgamiento de licencias, matrículas o certificados para la prestación temporaria de servicios profesionales en el marco del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios, se realizará a través de los organismos profesionales responsables del control y la fiscalización del ejercicio profesional. El sistema funcionará conforme a lo establecido en el Anexo III.

A efectos de este documento, se entiende como servicios profesionales los prestados por profesionales universitarios o de nivel superior, y los profesionales de nivel técnico.

Art. 2 - Las normas y directrices para el otorgamiento de licencias temporarias deberán ser comunes para los Estados Partes. Para la elaboración de la normativa común, se conformará un Grupo de Trabajo por cada profesión o agrupamiento de profesiones.

Art. 3 - Cada Grupo de Trabajo estará conformado por las entidades responsables de la fiscalización del ejercicio de cada profesión o agrupamiento de profesiones, conforme a la legislación vigente en cada Estado Parte, o por la organización nacional que las comprenda. Cuando no exista fiscalización delegada en una entidad profesional, u organización nacional legalmente facultada que las comprenda, el Grupo de Servicios, Sección Nacional de cada Estado Parte designará a las entidades profesionales que conformarán el Grupo de Trabajo.

Art. 4 - Los Grupos de Trabajo tendrán como mandato la elaboración de las directrices y disciplinas para el otorgamiento de licencias o matrículas para el ejercicio profesional temporario y de los Acuerdos Marco de Reconocimiento Reciproco entre Entidades Profesionales, conforme a las Directrices que figuran en el ítem B de este Anexo.

Art. 5 - Las entidades Profesionales, que deseen constituir un Grupo de Trabajo, solicitarán su reconocimiento como tales al Grupo de Servicios del MERCOSUR. Se constituirá un Grupo de Trabajo por cada Profesión o profesiones afines reconociendo a tal fin a los ya existentes.

Art. 6 - Las propuestas elaboradas y consensuadas en los Grupos de Trabajos, serán puestas a consideración del Grupo de Servicios, que evaluará su consistencia con el Protocolo de Montevideo y con lo establecido en la presente Decisión, la viabilidad de su aplicación, y las pondrá a consideración del GMC para su aprobación.

Art. 7 - Para la implementación del mecanismo, las entidades de cada Estado Parte, responsables de la fiscalización del ejercicio en cada profesión, suscribirán los Acuerdos Marco de Reconocimiento Recíproco, que deberán ser elevados a través del Grupo de Servicios al GMC para su aprobación.

Art. 8 - Las Entidades Profesionales que suscriban el Acuerdo deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) ser legalmente responsables del otorgamiento de licencias y matrículas para el ejercicio profesional y de su fiscalización en sus respectivas jurisdicciones; b) abarcar todo el territorio del Estado Parte o una parte sustantiva del territorio de ese Estado Parte que sea considerada equitativa por las entidades de los otros Estados Partes.

Art. 9 - Cada Estado Parte dispondrá de un Centro Focal por profesión o agrupamiento de profesiones, que constituya el centro de información sobre normativa y reglamentación nacional y de cada una de las jurisdicciones que lo integran, cuyas funciones y atribuciones figuran como Anexo II y forman parte de la presente Decisión.

Art. 10 - Los Acuerdos Marco suscriptos se aplicarán de conformidad con el Protocolo de Montevideo y las normas de los convenios existentes sobre nacionalidad, residencia, domicilio, permiso de trabajo, migraciones.

La aplicabilidad de los Acuerdos Marco suspcritos estará sujeta a la existencia de organismos en cada Estado Parte de registro y fiscalización del ejercicio de las profesiones correspondientes a cada Acuerdo Marco, a los cuales la filiación de los profesionales de los respectivos Estados Partes sea obligatoria.

Art. 11 - Cada Estado Parte se compromete a implementar los instrumentos necesarios para asegurar la plena vigencia con alcance nacional de los Acuerdos Marcos suscriptos, así como la armonización de la legislación vigente, para permitir la aplicación de los mismos.

Art. 12 - Cada Acuerdo Marco se pondrá en vigencia con la adhesión de entidades de fiscalización del ejercicio profesional de dos (2) de los Estados Partes. Una vez en vigor, el Acuerdo solamente se aplicará a los Estados Partes cuyas entidades de fiscalización del ejercicio profesional se hayan adherido al Acuerdo.

Art. 13 - A pedido de un Estado Parte el presente mecanismo podrá ser examinado y, de común acuerdo, modificado para su perfeccionamiento.

B - DIRECTRICES

Para que un profesional matriculado en un Estado Parte del MERCOSUR desarrolle una actividad profesional en otro Estado Parte, cada Acuerdo Marco deberá contemplar los aspectos mencionados a continuación:

a) la necesidad de contar con un contrato para desarrollar su actividad en el país receptor;

b) requisitos comunes en los cuatro países para su inscripción en el Registro Profesional Temporario de la entidad de fiscalización profesional de la jurisdicción donde va a ejercer la profesión;

c) los requisitos en materia de traducción de documentos para la inscripción;

d) los criterios de equivalencias en la formación y sus alcances o competencias y experiencia mínima requerida, a definir por comisiones cuatripartitas por profesión o agrupamiento de profesiones, pudiendo efectuarse tests de aptitud o exámenes de habilitación no discriminatorios y establecer requerimientos de educación permanente;

e) los procedimientos y plazos de comunicación entre las entidades profesionales de origen y receptora durante la inscripción y la fiscalización de la actividad;

f) las causales de denegación de inscripción y el procedimiento de recurso;

g) las competencias, derechos y obligaciones del profesional en ejercicio temporario, no pudiendo ser elector ni elegible en la entidad de fiscalización local;

h) el reconocimiento expreso del profesional respecto de la jurisdicción disciplinaria, ética y técnica de la entidad fiscalizadora receptora, respetando la misma y toda otra legislación local;

i) el compromiso del profesional de restringir su actividad exclusivamente a lo previsto en el contrato y compatible con su formación profesional siendo la violación a esta causal de anulación de la inscripción en el Registro Temporario;

j) la implementación de un código de ética común para cada profesión o agrupamiento de profesiones;

k) la aplicación de los procedimientos vigentes en la jurisdicción local y el compromiso por parte de la entidad fiscalizadora respectiva de un trato justo e igualitario entre los profesionales en ejercicio temporario y los de esa jurisdicción;

l) el registro temporario será de hasta dos años, prorrogable por igual período, vinculado a una prórroga del contrato;

m) no imponer evaluaciones sobre conocimiento local no vinculados al ejercicio profesional para el registro;

n) los requerimientos para asegurar la responsabilidad civil emergente del ejercicio profesional;

o) el procedimiento para la solución de controversias;

p) el establecimiento de un mecanismo de sanciones.

Cada Grupo de Trabajo, podrá constituir comisiones por profesión, cuando sea necesario, a fin de contribuir a la definición de los criterios de equivalencias en la formación y sus atribuciones, alcances o competencias y experiencia mínima requerida, las pruebas de aptitud o exámenes de habilitación y los requerimientos de educación permanente.

ANEXO II

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS CENTROS FOCALES DE INFORMACION Y GESTION

1 - El Centro Focal en cada Estado Parte estará formado por las entidades signatarias de los Acuerdos Marco, responsables de la fiscalización del ejercicio profesional en sus jurisdicciones, que además de centro de información y gestión establecerán su reglamento y coordinarán las reuniones y sus agendas.

2 - Cada Centro Focal de un Estado Parte realizará, como mínimo las siguientes actividades:

a) mantener actualizada la información sobre legislaciones, reglamentaciones y procedimientos que las entidades de ese Estado adheridas al Acuerdo Marco le hayan entregado;

b) archivar copia de los originales de la homologación del Acuerdo Marco efectuada por el GMC y de las Adhesiones e informar de las mismas, manteniendo actualizada la información respectiva;

c) organizar y mantener una base de datos con información actualizada en la que conste, entre otros, el movimiento de profesionales temporarios y las eventuales sanciones, sobre la base de la información provista por cada Entidad;

d) mantener comunicación con los Centros Focales correspondientes de los otros tres Estados Partes;

e) contar con un sitio en la web donde se mantendrá, la información requerida sobre legislaciones, reglamentaciones y procedimientos aplicables, así como toda otra información que el organismo cuatripartito considere conveniente al cumplimiento del objetivo del Centro Focal.

4. Los costos de creación y funcionamiento de los Centros Focales serán solventados por las entidades profesionales integrantes.

ANEXO III

FUNCIONAMIENTO DEL MECANISMO

a) Operación del Mecanismo

1. Para prestar servicios profesionales temporarios, el profesional debidamente registrado y habilitado en su país de origen, deberá solicitar su inscripción en el Registro Profesional Temporario en la entidad fiscalizadora del Ejercicio Profesional, en cuya jurisdicción acredite un contrato de prestación de servicios.

2. La entidad de fiscalización será la responsable por la aplicación del mecanismo y por la inscripción en el Registro Temporario a los profesionales de los otros Estados Partes que lo requieran y cumplan los requisitos previamente acordados.

3. Toda entidad adherida deberá informar al Centro Focal, periódicamente, las altas, bajas, sanciones y toda novedad en la normativa profesional vigente en su jurisdicción.

4. Los Grupos de Trabajo efectuarán un Informe Anual sobre el desarrollo de la actividad profesional en la región y lo enviarán al GMC, a través del Grupo de Servicios.

5. Los Grupos de Trabajo proseguirán efectuando las propuestas para el perfeccionamiento del sistema al GMC, a través del Grupo de Servicios.

b) Mecanismo de Adhesión a cada Acuerdo Marco

La incorporación a cada Acuerdo Marco de entidades de fiscalización del ejercicio profesional de un Estado Parte será solicitada al GMC, a través del Grupo de Servicios. A este efecto, deberá presentar la documentación legal que acredite su condición de Organismo responsable de la Fiscalización del ejercicio en la jurisdicción correspondiente, contar con la aprobación del Grupo de Trabajo y acompañar de copia de la legislación, reglamentación y procedimientos aplicados por dicha entidad en su jurisdicción para la fiscalización del ejercicio profesional, así como de toda otra normativa relacionada que se aplique al ejercicio profesional en esa jurisdicción. Las Entidades de Fiscalización que se adhieran deberán adecuarse a la normativa establecida para el otorgamiento del registro temporal.

El Grupo de Servicios informará al GMC su conformidad con el pedido de Adhesión.

c) Gestión de Solución de Controversias

El GS evaluará la consistencia de los mecanismos de Solución de Controversias elaborados por los Grupos de Trabajo de conformidad al Artículo 4º del ítem A del Anexo I, con la normativa vigente en MERCOSUR y la viabilidad de su aplicación. Este mecanismo de Solución de Controversias será único para todas las profesiones.

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 26/03

PROGRAMA DE TRABAJO 2004-2006

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión Nº 9/95 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

El “Mandato de Asunción para la Consolidación del MERCOSUR” aprobado por el Consejo del Mercado Común en la Dec. CMC Nº 9/95.

Que es necesario desarrollar los objetivos y las líneas de acción que orientarán las negociaciones tendientes a afianzar y desarrollar el esquema de integración.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Aprobar el "Programa de Trabajo del MERCOSUR 2004 - 2006", que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2 – Instruir a los foros del MERCOSUR a introducir a sus Programas de Trabajo, con carácter prioritario, las tareas que en el ámbito de su competencia se les encomiendan en el Programa de Trabajo del MERCOSUR 2004 – 2006.

Art. 3 – Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXV CMC – Montevideo, 15/XII/03

ANEXO

PROGRAMA DE TRABAJO 2004-2006.

1.- MERCOSUR ECONOMICO-COMERCIAL

1.1.- AEC.

-Doble cobro

En apoyo a las tareas encomendadas a la CCM, de acuerdo a la Decisión CMC No. 27/00 (art. 3), la Secretaría del MERCOSUR elaborará, en el primer semestre de 2004, una propuesta de mecanismo para eliminar el doble cobro del AEC y resolver el tema de la distribución de la renta aduanera.

Organo: Secretaría del MERCOSUR - CCM.

- Regímenes Comunes

Identificar, durante el primer semestre de 2004, sectores prioritarios para el establecimiento de regímenes especiales comunes de importación.

Organo: GMC – CCM

- GANAEC

Cumplir el mandato de la Decisión CMC No. 5/01, encomendado al GAN AEC.

Organo: GANAEC

1.2. - Aspectos aduaneros, comercio intrazona

- Durante el primer semestre de 2004, identificar en el ámbito de la CCM, los aspectos conceptuales básicos del Código Aduanero del MERCOSUR que requieren definiciones por parte del GMC.

- A partir de las definiciones del GMC, retomar la revisión del mismo en el ámbito de la CCM.

- Continuar avanzando, antes de fines de 2004, en la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros intrazona.

- Adicionalmente, el GMC identificará medidas de cooperación e información con respecto a medidas técnico-administrativas con miras a facilitar las exportaciones paraguayas hacia los mercados de la región.

Organos: GMC y CCM.

-.Libre circulación.

Establecer, durante el primer semestre del año 2004, un mecanismo para implementar la libre circulación intrazona para un grupo de bienes de indiscutible producción regional.

Organo: CCM.

- Origen

Elaborar, durante 2004, una norma que permita la acumulación de procesos productivos en el Mercosur, contemplando el tratamiento a otorgar a los insumos originarios y no originarios, así como los demás aspectos involucrados en esta temática.

Organo: CCM

- Azúcar

Avanzar en las negociaciones para la completa incorporación del sector del azúcar en la Unión Aduanera, en base a los parámetros establecidos en las Decisiones CMC 19/94 y 16/96, entre otros.

Organo: Grupo Ad Hoc del Sector Azucarero

1.3.- Tratamiento de las Zonas Francas.

Considerar la cuestión relativa a las Zonas Francas en el MERCOSUR.

Organo: GMC

1.4.- Defensa Comercial y de la Competencia

- Defensa Comercial frente a terceros Estados

Conclusión de los Reglamentos Comunes para la aplicación de medidas antidumping y compensatorias hasta fines de 2004.

Vigencia del Reglamento Común de Salvaguardias en el curso del año 2004.

Organo: CCM.

- Defensa Comercial intrazona y Defensa de la Competencia.

La CCM deberá definir las modificaciones al Protocolo de Defensa de la Competencia y presentar un programa para permitir su vigencia a partir de 2005. En este contexto se tomará en cuenta asimismo el comercio de servicios.

Asimismo, la CCM deberá definir los mecanismos y las condiciones para la eliminación de los instrumentos de defensa comercial a partir de 2006.

Organo: CCM.

1.5.- Integración productiva

Continuar los trabajos del Programa del Foro de Madera y Muebles, y desarrollar durante el año 2004, otros Foros en aquellos sectores que sean identificados como prioritarios.

Analizar durante el año 2004, la implementación de instrumentos de financiamiento que puedan apoyar los proyectos que resulten de los Foros de Competitividad.

Se considerará, en forma prioritaria, la posibilidad de otorgar al Paraguay el respaldo financiero necesario para desarrollar proyectos de cooperación técnica que contribuyan al fortalecimiento de los procesos de transformación productiva y de desarrollo económico y social.

En las tareas descriptas anteriormente, se promoverán, entre otras iniciativas, alianzas estratégicas entre empresas, asistencia y capacitación técnica intrabloque, promoción de innovación tecnológica, así como la mayor participación de las entidades empresariales en ese esfuerzo.

Organos: SGT Nº 7, SGT Nº 8, SGT Nº 12, REPCCM, CCT, SM

1.6. Fondos Estructurales

Promover, en el curso del año 2004, los estudios para el establecimiento, en el MERCOSUR, de Fondos Estructurales destinados a elevar la competitividad de los socios menores y de aquellas regiones menos desarrolladas.

Organo: GMC

1.7. Integración fronteriza

Asegurar la implementación de mecanismos ágiles para el desarrollo particular de las zonas de frontera en el proceso de integración regional, incluyendo el intercambio comercial y de servicios de las ciudades fronterizas del MERCOSUR.

Organo: Grupo Ad hoc sobre Integración Fronteriza y CT Nº2

1.8. Promoción conjunta de exportaciones a extrazona.

Continuar con las misiones comerciales conjuntas, como las realizadas en Sudáfrica y México, identificando nuevos mercados en el ámbito de la REPCCM. Deberá realizarse, como mínimo, una misión comercial al año.

Organo: Reunión Especializada de Promoción Comercial.

1.9. Evaluación de la conformidad de productos y reglamentos técnicos.

Avanzar en el año 2004 en la suscripción de acuerdos de reconocimiento mutuo y mecanismos de evaluación de la conformidad en los grupos de productos o sectores con normas MERCOSUR ya armonizadas, con el objetivo de evitar la duplicación de tests y procedimientos de certificación.

En este sentido, se desarrollará cooperación intrazona para la capacitación en el área de la evaluación de la conformidad de productos y reglamentos técnicos y avanzar en el reconocimiento mutuo de los sistemas de evaluación de la conformidad.

Fortalecer las acciones y actividades de la Asociación MERCOSUR de Normalización (AMN) en el ámbito regional y en los foros internacionales.

Organo: SGT Nº 3.

1.10. Disciplinas sobre Incentivos.

Definir disciplinas adicionales sobre incentivos a la producción, a la inversión y a las exportaciones, aplicables a todos los niveles de gobierno, que limiten de forma gradual, el uso de incentivos que distorsionan la asignación de los recursos, las condiciones de competencia y el funcionamiento del mercado ampliado del MERCOSUR o permitan la adopción de medidas para eliminar o compensar sus efectos distorsivos a partir de 2006.

Organo: CCM

1. 11.- Armonización tributaria

Promover, durante el primer semestre de 2004, reuniones de expertos tributaristas para tratar los tributos indirectos vigentes en los Estados Partes, que incidan en los flujos comerciales intrazona.

Organo: GMC.

1.12.- Coordinación macroeconómica.

Desarrollar hasta fines de 2004 las siguientes tareas:

- Concluir los trabajos de armonización de indicadores macroeconómicos, incluyendo los agregados monetarios.

- Propender a la internalización de las metas acordadas en las políticas macroeconómicas de los países.

- Efectuar un monitoreo permanente del grado de cumplimiento de las metas acordadas, divulgando públicamente sus resultados.

- Dotar de mayor institucionalidad y jerarquización de la representación de los países en el GMM.

Organos: Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales – GMM

1.13.- Mercado Regional de Capitales.

Producir para julio de 2004 un relevamiento de las acciones conducentes al desarrollo de un mercado de capitales regional. Con esa base, seleccionar para fines de 2004 medidas que deberán ser adoptadas en 2006.

Organo: SGT Nº 4

1.14.- Políticas Agrícolas

Analizar, en el primer semestre de 2004, los efectos que las políticas agrícolas de cada Estado Parte pueden tener en el comercio, el acceso al mercado ampliado y la asignación de recursos, con el objetivo de elaborar propuestas que tiendan a evitar efectos distorsivos en el mercado regional.

Asimismo proponer, en el segundo semestre de 2004, mecanismos que favorezcan la exportación hacia afuera del MERCOSUR de aquellos productos próximos a la autosuficiencia regional.

Organo: SGT Nº 8

1.15.- Biotecnología

Avanzar, durante el año 2004, en la armonización y reconocimiento de los marcos regulatorios relativos a la biotecnología agropecuaria que aplica cada Estado Parte, así como en la coordinación de posiciones en la materia, en los foros internacionales.

A tal efecto, se establecerá un Grupo Ad Hoc de Biotecnología.

Organo: GMC

1.16.- Facilitación empresaria

Identificar, antes de julio de 2004, los instrumentos necesarios para facilitar la radicación y el desarrollo de las actividades empresariales en el MERCOSUR, en materia de instalación de sociedades, visas empresariales, armonización de los montos exigibles a inversionistas y constitución de empresas MERCOSUR, entre otros, con el objetivo de concretar instrumentos en estas materias, en el primer semestre del año 2005.

Organo: GMC

1.17. - Negociaciones Externas

El MERCOSUR proseguirá su estrecha coordinación en las negociaciones externas conjuntas, incluyendo las flexibilidades necesarias en función de las realidades económicas y los intereses específicos de cada Estado Parte.

El MERCOSUR impulsará en todas las negociaciones externas (con terceros países y agrupaciones de países) la obtención de un tratamiento diferenciado para Paraguay, conforme su condición de economía menor y de país sin litoral marítimo.

1.18. - Compras Gubernamentales

Continuar los trabajos complementarios para la efectiva implementación del Protocolo de Contrataciones Públicas del MERCOSUR.

Organo: Grupo Ad Hoc de Compras Gubernamentales

2.- MERCOSUR SOCIAL.

2.1.- Participación de la sociedad civil.

Propiciar la ampliación de la participación de la sociedad civil, tomando en cuenta, entre otras, la propuesta presentada por el Foro Consultivo Económico y Social (FCES), de fecha 3 de octubre de 2003.

Organo: GMC

Impulsar la implementación del proyecto de cooperación con la UE referido a la Dimensión Socio Laboral del MERCOSUR.

Organos: SGT10, Comisión Socio Laboral y CCT.

2.2.- Temas Sociales.

Diseñar y desarrollar, durante 2004, estructuras de articulación de los centros de investigación social de los cuatro Estados Partes para la conducción de reflexiones sobre los temas sociales, entre otros aquellos referidos a la pobreza, intercambio de experiencias nacionales exitosas en programas y proyectos sociales y desarrollo de indicadores sociales armonizados que puedan servir de base para el establecimiento de metas para la política social de los países del MERCOSUR.

Organo: Reunión de Ministros y Autoridades de Desarrollo Social

2.3 Visibilidad Cultural

Propiciar la realización de eventos de amplio alcance en los medios de comunicación, inclusive en el área deportiva, que promuevan la idea del MERCOSUR en los Estados Partes y permitan mayor conocimiento mutuo de sus sociedades.

A tal efecto, se deberá presentar una propuesta inicial, en el primer semestre del 2004, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión CMC Nº 11/96.

Organo: Reunión de Ministros de Cultura.

2.4 MERCOSUR Ciudadano

Fortalecer el funcionamiento del Foro de Consulta y Concertación Política (FCCP) para adaptarlo a los nuevos requerimientos de una agenda política que requiere un seguimiento más estricto del proceso de negociación, aprobación e incorporación de las normas relacionadas con el MERCOSUR ciudadano, la integración educativa, social y cultural.

Organos: GMC - Foro de Consulta y Concertación Política.

En materia de cooperación judicial, sistematizar la información sobre las normas internacionales aplicables en el MERCOSUR en varios temas, entre ellos en materia de menores y en la aplicación de las nuevas tecnologías en la cooperación judicial internacional.

Organos: Reunión de Ministros de Justicia.

2.5. - Circulación de mano de obra y promoción de los derechos de los trabajadores

Evaluar, durante el año 2004, la interrelación de los distintos acuerdos firmados o en negociación que se refieren a la circulación de los ciudadanos de los Estados Parte, a efectos de analizar la posibilidad de consolidarlos en un único documento, sin perjuicio de la aprobación de los instrumentos ya negociados sobre circulación de personas.

Organos: GMC en base a un trabajo preparado por la Secretaría del MERCOSUR.

Realizar gestiones al más alto nivel a efectos de lograr la vigencia de los Acuerdos sobre Residencia de Nacionales del MERCOSUR y de Regularización Migratoria para ciudadanos del MERCOSUR para fines de 2004.

Organo: GMC – CMC - CPC

Elaborar, para fines de 2004, propuestas tendientes a la promoción de los derechos de los trabajadores en el MERCOSUR.

Organo: Comisión Socio Laboral.

Realizar una evaluación sobre el grado de aplicación y cumplimiento de la Declaración Socio Laboral en los Estados Partes (art. 20 inciso e).

Organo: Comisión Socio Laboral.

Realizar la Conferencia sobre Empleo en abril de 2004 en Buenos Aires.

Organos: SGT Nº 10, Comisión Socio Laboral.

2.6.- Educación para el MERCOSUR.

Analizar los mecanismos que hagan posible la aplicación de la Recomendación 06/03 "Obligatoriedad de la Enseñanza de los Idiomas Español y Portugués" de la CPC.

Organos: Reunión de Ministros de Educación.

Avanzar en las negociaciones para el reconocimiento mutuo de títulos habilitantes para profesionales de los Estados Partes que permitan la circulación de profesionales y el desarrollo de sus actividades laborales, e iniciar la agenda de programas de cooperación para mejorar los niveles educacionales en el MERCOSUR.

Organo: Reunión de Ministros de Educación.

2.7. - Derechos Humanos

Profundizar el intercambio de información y la promoción y el respeto a los derechos humanos en la región.

Avanzar en los trabajos tendientes a la institucionalización del Grupo Ad Hoc en materia de Derechos Humanos el cual ha sido identificado como un mecanismo eficaz para el intercambio de información, experiencias y la búsqueda de consensos en los Foros en que participan los países del bloque, y asimismo, promover la evaluación y discusión sobre la conveniencia de adoptar una Carta de Derechos Humanos del MERCOSUR.

Organo: FCCP, Grupo Ad Hoc en materia de Derechos Humanos

3.- MERCOSUR INSTITUCIONAL.

3.1.-. Parlamento MERCOSUR

Considerar, en el año 2004, la propuesta que elabore la CPC relativa al establecimiento del Parlamento MERCOSUR, de acuerdo a la solicitud realizada por los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR, tomando en cuenta, como una primera etapa, el Acuerdo Interinstitucional suscripto por el CMC y la CPC.

Organos: CMC, CPC

3.2.- Fortalecimiento institucional.

Finalizar, en el año 2004, los trabajos de la Reglamentación del Protocolo de Olivos.

Organo: SGT Nº 2.

Poner en funcionamiento el Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR, dotándolo de la infraestructura y recursos necesarios para el adecuado ejercicio de sus tareas.

Organo: CMC

Establecer, durante el año 2004, el Centro MERCOSUR de Promoción de Estado de Derecho.

Organo: CMC

Fortalecer la participación del sector privado en el proceso de integración del MERCOSUR.
Se analizarán alternativas para la participación de agentes privados en el sistema de solución de controversias.

Organo: SGT Nº 2.

Completar, para fines de 2004, la transformación de la Secretaría del MERCOSUR en una Secretaría Técnica.

Suscribir en julio del año 2004, un instrumento que establezca el procedimiento para la vigencia inmediata de la normativa MERCOSUR que no requiera aprobación parlamentaria, teniendo en cuenta las especificidades de algunas materias tales como las arancelarias.

Organo: SGT2.

4.- NUEVA AGENDA DE LA INTEGRACION.

4.1.-Programa de cooperación de Ciencia y Tecnología.

- Reforzar el papel de la Reunión Especializada de Ciencia y Tecnología (RECyT) con vistas a la integración de los proyectos de desarrollo científico y tecnológico nacionales, priorizando áreas consideradas estratégicas para el proceso de integración.

- Establecer programas de investigación y desarrollo conjunto con financiamiento coordinado entre los cuatro países y/o recursos de terceras fuentes.

- Coordinar acciones de cooperación procedentes de terceros países y hacia terceros países o bloques de países.

- Generar una coordinación MERCOSUR con asistencia externa y fondos de financiamiento de los Estados Partes, para la promoción y facilitación del proceso de transferencia tecnológica desde el resto del mundo y su difusión en la región apoyando a los centros nacionales involucrados.

Organo: RECyT y CCT

4.2.- Integración física y energética.

- En el marco de la Iniciativa de la Infraestructra Regional Sudamericana (IIRSA), el MERCOSUR dará prioridad a los proyectos que sean de interés de los Estados Partes del bloque.

- Integrar un Fondo Especial del MERCOSUR para infraestructuras a efectos de aumentar la cobertura en esa materia, que tienda a una mejor integración de los países y las regiones del MERCOSUR a los proyectos de integración física del resto del continente.

- Diseñar un programa de inversiones en infraestructura física y relacionamiento estructural de operaciones de los agentes involucrados en los servicios que se prestan a partir de ellas.

Organo: Reunión Especializada de Infraestructura de la Integración y SGT Nº 5

Analizar la posibilidad de definir la matriz energética de requerimientos futuros de los países miembros y las disponibilidades de oferta estableciendo los programas de infraestructura física que potencien la distribución de los recursos con su correspondiente análisis de factibilidad, definición de financiamiento y adjudicación de las obras, las disciplinas comerciales que regulan el comercio y los servicios correspondientes de transporte de los mismos.

Organo: SGT Nº 9 – Reunión de Ministros de Minería y Energía.

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 27/03

FONDOS ESTRUCTURALES

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto.

CONSIDERANDO:

Que el MERCOSUR debe constituirse en una vía para el desarrollo económico y social de los Estados Partes.

La necesidad de dotar al MERCOSUR de instrumentos que posibiliten el eficaz aprovechamiento de las oportunidades generadas por el proceso de integración, en especial en cuanto a los recursos disponibles, el mejoramiento de las interconexiones físicas, la complementación industrial de los diferentes sectores de la economía, con base en los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio.

El mandato de los Presidentes en el sentido de implementar, en el más breve plazo posible, medidas necesarias para corregir las diferencias existentes a causa de las asimetrías entre los países así como la condición de Paraguay como país sin litoral marítimo.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 – Promover, en el curso del año 2004, los estudios para el establecimiento en el MERCOSUR, de Fondos Estructurales destinados a elevar la competitividad de los socios menores y de aquellas regiones menos desarrolladas.

Art. 2 – La presente Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXV CMC – Montevideo, 15/XII/03

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 28/03

NEGOCIACIONES EXTERNAS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 10/92 y 32/00 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 35/92 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La voluntad del MERCOSUR de impulsar nuevos acuerdos comerciales con países y bloques regionales que posibiliten el incremento del comercio y las inversiones para lograr el crecimiento económico y desarrollo social en la región.

Que dicho impulso debe tener en cuenta los grados diferentes de desarrollo entre los países de esta región, de manera a permitir una adecuada inserción internacional y mejor aprovechamiento de las oportunidades que se generan en dichos procesos de negociación.

El mandato de los Presidentes en el sentido de implementar, en el más breve plazo posible, medidas necesarias para corregir las diferencias existentes a causa de las asimetrías entre los países así como la condición de Paraguay como país sin litoral marítimo.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - El MERCOSUR impulsará en todas las negociaciones externas, con terceros y agrupaciones de países, la obtención de un tratamiento diferenciado para Paraguay, conforme su condición de economía menor y de país sin litoral marítimo.

Art. 2 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XXV CMC – Montevideo, 15/XII/03

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 29/03

REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, los Protocolos Adicionales Nros. VIII y XXII al ACE Nº 18, la Directiva Nº 12/96 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y sus modificatorias.

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer un régimen de origen diferenciado con miras a facilitar al Paraguay la ejecución de una política de industrialización orientada a la exportación.

El mandato de los Presidentes en el sentido de implementar, en el más breve plazo posible, medidas necesarias para corregir las diferencias existentes a causa de las asimetrías entre los países así como la condición de Paraguay como país sin litoral marítimo.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - El porcentaje de contenido regional en el Régimen de Origen del MERCOSUR a los efectos de otorgar la condición de originarios a los productos de Paraguay, será el siguiente:

- 40% hasta el 2008,
- 50% hasta el 2014
- 60% a partir de 2014

Art. 2 – Las condiciones preferenciales otorgadas por la presente Decisión, no podrán afectar inversiones ya instaladas en la Republica Oriental del Uruguay, ni corrientes comerciales actuales de dicho país.

Art. 3 - Solicitar a los Estados Partes que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) para que protocolicen la presente Decisión en el marco del Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC Nº 43/03.

Art. 4 – Los Estados Partes deberán incorporar la presente Decisión a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 01/IV/2004.

XXV CMC - Montevideo, 15/XII/03

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 30/03

FUNCIONAMIENTO DE LA
COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 61/96 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Comercio del MERCOSUR es el órgano encargado de velar por la aplicación de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes y de efectuar el seguimiento y revisar los temas relacionados con las políticas comerciales comunes, con el comercio intra-MERCOSUR y con terceros países.

Que es conveniente dotar a la Comisión de Comercio del MERCOSUR de mayor dinamismo en su actividad y de medios adicionales que apoyen su funcionamiento y faciliten el seguimiento continuo de los temas bajo su competencia.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1.- La Comisión de Comercio del MERCOSUR celebrará entre sus reuniones ordinarias, reuniones de seguimiento periódicas, las que serán coordinadas por el país que ejerce la Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR.

Los Estados Partes designarán los funcionarios que participarán en las reuniones de seguimiento.

Art. 2.- Las reuniones de seguimiento realizarán los trabajos preparatorios, de los temas incluidos en la agenda de la CCM y las demás tareas que le sean encomendadas.

Art. 3.- La Comisión de Comercio celebrará sus reuniones ordinarias y de seguimiento en la ciudad de Montevideo, en la Secretaría del MERCOSUR.

Art. 4.- La presente Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del MERCOSUR.

XXV CMC - Montevideo, 15/XII/03

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 31/03

ARANCEL EXTERNO COMUN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones Nº 7/94, 22/94, 15/97, 27/00, 67/00, 68/00, 05/01, 06/01 y 21/02 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la consecución de los objetivos del Tratado de Asunción requiere la adopción de instrumentos de política comercial que promuevan la competitividad en la región.

Que una adecuada gestión de la política arancelaria del MERCOSUR debe tener en cuenta la conyuntura económica internacional.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 – Prorrogar, hasta el 31 diciembre de 2005, lo dispuesto en los artículos 4, 8 y 9 de la Decisión CMC Nº 68/00 sobre el mantenimiento por los Estados Partes de un listado de 100 (cien) ítem de la NCM como excepciones al Arancel Externo Común. Los Estados Partes deberán informar, a más tardar el 31 de enero del 2004, a los demás Estados Partes eventuales modificaciones en las listas actualmente en vigor.

Art. 2 – Hasta el 2010, Paraguay y Uruguay podrán establecer, respectivamente, hasta 150 (ciento cincuenta) y 125 (ciento veinticinco) ítem adicionales a aquellos previstos en el Art. 1 de la presente

Decisión, aplicándose los mismos procedimientos contemplados en la Decisión CMC Nº 68/00 en lo que se refiere a la composición y modificación de la lista de 100 (cien) ítem arancelarios. Estos Estados deberán informar, a más tardar el 31 de marzo de 2004, a los demás Estados Partes, los productos que eventualmente se incluirían en las respectivas listas adicionales.

Art. 3 – Mantener, hasta el 2010, las 399 excepciones de Paraguay al Arancel Externo Común, previstas en el Art. 4 de la Decisión CMC Nº 7/94.

Art. 4 – Las medidas previstas en esta Decisión serán objeto de consultas entre los Estados Partes y de una evaluación anual, a fin de analizar sus efectos sobre los flujos de comercio y la integración productiva intrazona. Para ello, los Estados Partes deberán presentar la información estadística necesaria, por ítem NCM, así como otros elementos de información complementarios, en el plazo de 60 días contados a partir del 1º de enero de cada año.

Art. 5 - La presente Decisión deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes antes del 1/III/04.

XXV CMC – Montevideo, 15/XII/03

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 32/03

REGIMENES ESPECIALES DE IMPORTACION

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones Nº 10/94, 31/00 y 69/00 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La importancia de contar con instrumentos de políticas comerciales capaces de fomentar la competitividad de la región.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 – Autorizar a Paraguay a extender, hasta el 31 de diciembre de 2010, su actual régimen de importación de materias primas, para una lista reducida de ítem arancelarios, a ser determinados antes del 31 de diciembre de 2005, para los cuales se aplicará una alícuota del 2 (dos)%.

Art. 2 – Prorrogar, hasta el 31 de diciembre de 2010, la posibilidad de utilizar los regímenes de "drawback" y admisión temporaria para el comercio intrazona.

Art. 3 – En el caso de Paraguay y de Uruguay, en la medida en que no utilicen los regímenes de "drawback" y admisión temporaria para la importación de Insumos Agropecuarios de extrazona, se podrá aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2010, una alícuota del 2 (dos)% para una lista de ítem arancelarios a ser determinados por cada Estado Parte antes del 31 de diciembre de 2005.

Art. 4 - Las medidas previstas en esta Decisión serán objeto de consultas entre los Estados Partes y de una evaluación anual, a fin de analizar sus efectos sobre los flujos de comercio y la integración productiva intrazona. Para ello, los Estados Partes deberán presentar la información estadística necesaria, por ítem NCM, así como otros elementos de información complementarios, en el plazo de 60 días contados a partir del 1º de enero de cada año.

Art. 5 - La presente Decisión deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes antes del 1/III04.

XXV CMC – Montevideo, 15/XII/03

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 33/03

BIENES DE INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones Nº 07/94, 22/94, 69/00, 05/01 y 10/03 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la política arancelaria del MERCOSUR debe incentivar la competitividad y la productividad de la región.

Que resulta necesario debe favorecer innovaciones en el proceso productivo regional, teniendo en cuenta las diferencias existentes entre las economías de los Estados Partes.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 – Continuar examinando la situación de los Bienes de Informática y Telecomunicaciones, teniendo en cuenta el objetivo de preservar la competitividad de las economías de los Estados Partes.

Art. 2 – Instruir, en ese contexto, a la Comisión de Comercio a negociar un Régimen Común de Bienes de Informática y Telecomunicaciones, el que deberá ser aprobado por el Grupo Mercado Común antes del 31 de diciembre de 2005.

Art. 3 – Autorizar a Paraguay a aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2010, una alícuota del 2 (dos)% para la importación extrazona de bienes de informática y telecomunicaciones, con excepción de los ítem arancelarios a los que se refiere el Art. 5 de la presente Decisión.

Art. 4 – Autorizar a Uruguay a aplicar, entre el 1º de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2010, una alícuota del 2 (dos)% para la importación extrazona de bienes de informática y telecomunicaciones, con excepción de los ítem arancelarios a los que se refiere el Art. 5 de la presente Decisión.

Art. 5 – Antes del 31 de marzo de 2004, los Estados Partes presentarán, ante la CCM, una lista de ítem arancelarios de bienes de informática y telecomunicaciones, sujeta a consultas cuatripartitas, para los cuales se podrá aplicar una alícuota del 0 (cero)% hasta el 31 de diciembre de 2005. Una vez realizadas las consultas, esta lista podrá ser inmediatamente aplicada por el Estado Parte correspondiente, que informará a los demás.

Art. 6 – Las medidas previstas en esta Decisión serán objeto de consultas entre los Estados Partes y de una evaluación anual, a fin de analizar sus efectos sobre los flujos de comercio y la integración productiva intrazona. Para ello, los Estados Partes deberán presentar la información estadística necesaria, por ítem NCM, así como otros elementos de información complementarios, en el plazo de 60 días contados a partir del 1º de enero de cada año.

Art. 7 - La presente Decisión deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes antes del 1/III/04.

XXV CMC – Montevideo, 15/XII/03

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 34/03

BIENES DE CAPITAL

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones Nº 07/94, 22/94, 69/00, 01/01, 05/01, 02/03 y 10/03 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el acceso a bienes de capital es esencial para mantener los niveles de crecimiento de las economías de la región.

Que la implementación de los instrumentos de política comercial común deben tener en cuenta las diferencias existentes entre los sectores productivos de los Estados Partes.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 – Aprobar el Régimen Común de Bienes de Capital No Producidos que consta en Anexo y forma parte de la presente Decisión, el cual entrará en vigencia el 1º de enero de 2006.

Art. 2 - Hasta el 31 de diciembre de 2005, se podrán mantener los regímenes de importación de bienes de capital actualmente vigentes en los Estados Partes, incluyendo las Medidas Excepcionales en el Ambito Arancelario previstas en la Decisión CMC Nº 02/03.

Art. 3 – Autorizar a Paraguay a aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2010, una alícuota del 2 (dos)% para la importación extrazona de bienes de capital, con excepción de los ítem incluidos en la Lista Común del Régimen a que se refiere el Art. 1 de esta Decisión, que tendrán la alícuota de 0 (cero)% en él prevista.

Art. 4 – Autorizar a Uruguay a aplicar, entre el 1º de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2010, una alícuota del 2 (dos)% para la importación extrazona de bienes de capital, con excepción de los ítem incluidos en la Lista Común del Régimen a que se refiere el Art. 1 de esta Decisión, que tendrán la alícuota de 0 (cero)% en él prevista.

Art. 5 – Las medidas previstas en esta Decisión serán objeto de consultas entre los Estados Partes y de una evaluación anual, a fin de analizar sus efectos sobre los flujos de comercio y la integración productiva intrazona. Para ello, los Estados Partes deberán presentar la información estadística necesaria, por ítem NCM, así como otros elementos de información complementarios, en el plazo de 60 días contados a partir del 1º de enero de cada año.

Art. 6 – Continuar examinando la situación de los bienes de capital, teniendo en cuenta el objetivo de preservar la competitividad de las economías de los Estados Partes.

Art. 7 – Solicitar a los Estados Partes que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) para que protocolicen la presente Decisión en el marco del Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC Nº 43/03.

Art. 8 - La presente Decisión deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes antes del 1/III/04.

XXV CMC – Montevideo, 15/XII/03

ANEXO

REGIMEN COMUN DE IMPORTACION DE
BIENES DE CAPITAL NO PRODUCIDOS EN EL MERCOSUR

Art. 1 – Se establece un Régimen Común de Importación de Bienes de Capital nuevos, sus partes, piezas y componentes, clasificados en los códigos identificados como "BK" en la Nomenclatura Común del MERCOSUR, no producidos en los Estados Partes del MERCOSUR.

Art. 2 - El Estado Parte que pretenda incluir un BK en el presente régimen deberá presentar su solicitud a la Comisión de Comercio del MERCOSUR, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Las solicitudes deberán ser encaminadas por escrito a la Presidencia Pro Tempore, con copia a las demás Coordinaciones de las Secciones Nacionales de la CCM, a fin de que la CCM pueda decidir, por Directiva, sobre la inclusión del producto en cuestión en la Lista Común de Bienes de Capital no producidos en el MERCOSUR. La solicitud deberá:

i) identificar de forma suficientemente específica y detallada, las características técnicas del producto en cuestión, según el formulario aprobado por la CCM para ese fin, con entrega de los catálogos técnicos correspondientes; y

ii) contener descripción del producto, con sugerencia de clasificación.

b) Los bienes incluidos en esa lista tendrán sus alícuotas reducidas, temporariamente, al 0% (cero por ciento).

Art. 3 - Si en la reunión de la CCM siguiente no hubiere consenso para incluir el referido bien en la Lista Común por alegada existencia de producción regional o dudas en cuanto a la descripción o marco arancelario del bien, los Estados Partes interesados podrán, mediante previa notificación a los demás Estados Partes, incluirlo en una Lista Nacional de Bienes de Capital No Producidos.

Los bienes incluidos en las Listas Nacionales tendrán sus alícuotas reducidas temporariamente en los respectivos Estados Partes al 2% (dos por ciento).

Art. 4 - En casos de urgencia, determinada por la naturaleza de las inversiones involucradas, el Estado Parte interesado podrá incluir el bien directamente en la Lista Nacional, la que deberá ser previamente notificada a la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

Los bienes en cuestión estarán automáticamente sujetos al procedimiento previsto en el artículo 2º del presente Anexo, con vistas a su eventual inclusión en la Lista Común. Para ese fin, la notificación

a que se refiere el “caput” de este artículo deberá atender a las especificaciones del ítem (a) del artículo 2.

En caso de que no haya consenso para incluir esos bienes en la lista común, éstos permanecerán en las Listas Nacionales, respetado lo dispuesto en el artículo 11º del presente Anexo.

Art. 5 – Los Estados Partes podrán solicitar, en cualquier momento, la inclusión de un bien que figura en las Listas Nacionales en la Lista Común.

Una vez recibida la solicitud en ese sentido, los Estados Partes tendrán 60 días para manifestarse sobre el pedido, sin perjuicio de mantener el producto en la lista nacional.

Art. 6 - Eventuales objeciones a la inclusión o reinclusión de un bien en la Lista Común deberán ser fundamentadas por escrito, teniendo presente entre otros, para fines de verificación y análisis comparativo de la existencia de producción regional, los siguientes factores:

(i) productividad del equipamiento o unidad funcional, considerándose los principales factores (consumo de materia prima, utilización de mano de obra, consumo de energía, costo unitario de fabricación, otros factores relevantes),

(ii) grado de automatización y tecnología utilizada;

(iii) calidad y especificaciones técnicas del producto elaborado;

(iv) garantía de desempeño del equipamiento o unidad funcional;

(v) plazo de entrega usual para el mismo tipo de bien; y

(vi) suministros anteriores efectuados por los fabricantes

Art. 7 - Los bienes incluidos en las listas previstas en los artículos 2 y 3 de este Anexo serán importados con las alícuotas definidas en el presente régimen especial de importación por un mínimo de 21 meses y un máximo de 27 meses, contados a partir de la fecha prevista para la incorporación de la Directiva que aprobó la inclusión del producto en la Lista Común o de la entrada en vigencia de la norma interna que modifica las Listas Nacionales, respetando lo dispuesto en el artículo 11 del presente Anexo.

A fin de asegurar una mayor previsibilidad al régimen de importación previsto en la presente norma, la Directiva o norma interna que incluya un determinado bien en la lista común o nacional establecerá expresamente la fecha, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, para el término de la vigencia del beneficio, que será siempre el 30 de junio o 31 de diciembre, según el caso.

Art. 8 - Antes del término de ese plazo, cualquier Estado Parte podrá, respetando lo dispuesto en el artículo 11, solicitar que los bienes que figuran en las referidas listas permanezcan al amparo del presente régimen arancelario por un nuevo período de 21 a 27 meses, mediante solicitud por escrito a la PPT, que incluirá el tema en la agenda de la próxima reunión de la CCM.

A efectos de este análisis será aplicable lo establecido en el artículo 3, excepto en el caso en que el bien esté incluido en una lista nacional, en cuyo caso será aplicable lo establecido en el artículo 5.

Los Estados Partes realizarán todos los esfuerzos a fin de incluir progresivamente los ítems que constan en las Listas Nacionales a la Lista Común.

Art. 9 - Antes del término del plazo al que se refiere el artículo 7, los Estados Partes podrán determinar la exclusión de las listas previstas en el artículo 2 y 3 de los bienes que, por alguna alteración posterior del Arancel Externo Común, pasen a ser importados con sus respectivas alícuotas definitivas. Las modificaciones en las listas nacionales realizadas al amparo del presente artículo deberán ser a la brevedad notificadas a la CCM.

Art. 10 – El presente régimen no se aplicará a las solicitudes de reducción arancelaria para todos los ítems de BK no producidos en los Estados Partes, los cuales deberán ser tramitadas normalmente vía el Comité Técnico Nº 1, en régimen de urgencia.

Art. 11 - A partir del 1/01/08 sólo serán admitidas importaciones, con los beneficios previstos en el presente régimen, de bienes de capital nuevos, sus partes, piezas y componentes, clasificados en los códigos identificados como “BK” en la Nomenclatura Común del MERCOSUR, no producidos que consten de la Lista Común.

Art. 12 – A partir de la vigencia de esta Decisión sólo serán admitidas nuevas reducciones arancelarias para bienes de capital no producidos en los Estados Partes del MERCOSUR que se realicen al amparo del régimen establecido en el presente Anexo.

No obstante, los Estados Partes podrán mantener las Medidas Excepcionales en el Ambito Arancelario a las que hace referencia el art. 2 de esta Decisión hasta 60 días después de la primer reunión de la CCM que analice la primera lista de pedidos.

Las reducciones unilaterales de aranceles para bienes de capital no producidos, existentes en los Estados Partes en la fecha de la aprobación de esta Decisión, podrán permanecer en vigencia por el período máximo de dos años, contados a partir de la fecha prevista para la incorporación de la presente Decisión. Las listas de bienes beneficiados por estas reducciones serán notificadas a la CCM hasta 30 días después de la entrada en vigencia del presente Anexo para examinar la posibilidad de su inclusión en la lista común mencionada en el artículo 2.

Art. 13 - La CCM deberá evaluar anualmente el impacto de los beneficios concedidos al amparo del presente Anexo sobre el comercio intra y extra-zona. Para ese fin, los Estados Partes deberán presentar hasta el 30 de junio de cada año los datos estadísticos relativos a la importación de los bienes beneficiados por el Régimen en el año anterior.

En base a esa evaluación, en el caso que se constate que un determinado bien permaneció al amparo del presente régimen por períodos consecutivos, la CCM podrá examinar la posibilidad de creación de la apertura específica para importación definitiva de los bienes en cuestión con alícuota cero.

Además de la evaluación anual realizada en el ámbito de la CCM, se faculta a los Estados Partes a solicitar en cualquier momento información sobre la importación de esos bienes.

Art. 14 – Los Estados Partes que se consideraren perjudicados por la inclusión, en los términos previstos en el presente Anexo, de un determinado bien en la Lista Nacional de otro Estado Parte, podrán solicitar, por intermedio de la Comisión de Comercio que sea reevaluada la permanencia del bien en la referida lista.

En caso de no ser posible excluir el bien de la referida lista, el Estado Parte en cuestión deberá presentar justificaciones detalladas en los términos sustantivos, y no meramente jurídico-formales, para la no aceptación de la solicitud.

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 35/03

REGIMEN DE ACUMULACION DE ORIGEN Y CIRCULACION DE MERCADERIAS ORIGINARIAS DEL MERCOSUR

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y el Régimen de Origen MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que el objetivo del perfeccionamiento de la unión aduanera supone avanzar en la libre circulación de mercaderías originarias en el mercado ampliado,

Que el establecimiento de un régimen para la acumulación de origen de mercaderías producidas en más de un Estado Parte, permitirá un desarrollo de la complementación productiva y un mayor aprovechamiento de los acuerdos que el MERCOSUR realice con terceros países.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 – Incorpórase al Artículo 7º del Capítulo III de la Dec CMC Nº 18/03, el siguiente párrafo:

“A los efectos de establecer si es originaria una mercadería para la cual se solicita tratamiento arancelario preferencial, debe considerarse su producción en el territorio de uno o más Estados Partes, por uno o más productores, como si hubiese sido realizada en el territorio del último Estado Parte, por ese exportador o productor, siempre que los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercadería cumplan con lo establecido en el Régimen de Origen MERCOSUR.”

Art. 2 - Incorpórase al Artículo 10º del Capítulo III de la Dec CMC Nº 18/03, el siguiente inciso:

“d) El certificado de origen emitido por uno o más Estados Partes integrantes del MERCOSUR, permite la circulación de la mercadería entre los Estados Partes, con el mismo tratamiento arancelario preferencial y el mismo certificado de origen, siempre que la mercadería sea procedente de cualquiera de los Estados Partes del MERCOSUR.”

Art. 3 – Encomiéndase a la Comisión de Comercio la reglamentación de lo establecido en los Arts. 1 y 2, en un plazo máximo de 6 meses.

Art. 4 – Encomiéndase a la Comisión de Comercio para que eleve al GMC, para su aprobación en el próximo CMC, una norma que facilite la libre circulación de bienes no originarios producidos en algún Estado Parte necesarios para la integración de las cadenas productivas en el MERCOSUR, teniendo en cuenta, entre otras, las propuestas presentadas por los Estados Partes respecto a la acumulación de procesos productivos.

Art. 5 – Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXV CMC – Montevideo, 15/XII/03

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 36/03

REGIMEN COMUN DE IMPORTACION DE BIENES DESTINADOS A LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión Nº 69/00 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Tratado de Asunción, los Estados Partes decidieron constituir un Mercado Común;

Que por Decisión Nº 69/00 del Consejo del Mercado Común, los Estados Partes del MERCOSUR establecieron la prohibición de adoptar unilateralmente Regímenes Especiales de Importación, acordando que los regímenes vigentes podrán mantenerse hasta el 1º de enero de 2006.

Que en la citada Decisión los Estados Partes previeron la posibilidad de establecer Regímenes Especiales Comunes de Importación para el MERCOSUR a partir de la identificación conjunta de sectores a ser contemplados con políticas específicas.

Que es de interés de los Estados Partes del MERCOSUR promover la investigación y el desarrollo tecnológico.

Que el desarrollo de las actividades de investigación requiere un amplio acceso a insumos y materiales destinados a ese fin.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDDE:

Art. 1 - Las importaciones de bienes efectuadas por los beneficiarios a que se refiere el artículo 2º de la presente Decisión, quedan exentos del pago del Arancel Externo Común (impuesto de importación), una vez cumplidos los demás requisitos establecidos en la presente Decisión.

Art. 2 - Son beneficiarios de la presente Decisión, las personas jurídicas sin fines de lucro, que de conformidad con las competencias expresamente definidas en sus estatutos, desarrollen actividades efectivas de ejecución, coordinación o fomento de investigaciones científicas o tecnológicas y sean reconocidas como tales por Autoridades Competentes de cada país, en las condiciones y límites establecidos en las legislaciones nacionales.

Art. 3 - Para poder usufructuar los beneficios establecidos en esta Decisión, los beneficiarios deberán inscribirse en un registro que las autoridades competentes de cada país deberán establecer para ese fin.

Los procedimientos y documentación necesaria para la obtención o renovación del registro, serán definidos de acuerdo con la legislación interna de cada Estado Parte.

La denegación de inscripción, su cancelación o suspensión implican la imposibilidad de acceder a los beneficios establecidos en la presente Decisión.

Art. 4 - La exención establecida en el artículo 1º comprende la importación de animales vivos y productos del reino animal y vegetal, materias primas, productos semielaborados, máquinas, aparatos y equipos y sus repuestos y accesorios.

A criterio de cada Estado Parte podrán establecerse limitaciones cuantitativas globales para la importación de bienes al amparo del presente régimen. La eventual adopción de esa limitación deberá ser comunicada a título informativo a la CCM.

Art. 5 - El régimen establecido en la presente Decisión no exime a las importaciones de los controles relativos a materiales radioactivos, explosivos, seres vivos o de cualquier otra fiscalización específica.

Art. 6 - Quedan excluidas de la exención prevista en la presente Decisión las importaciones de vehículos automotores nuevos y usados y las importaciones de bienes destinados a cualquier actividad que no esté configurada como investigación científica y tecnológica.

Art. 7 - Los bienes que se importen amparados por la exención prevista en esta Decisión, deberán destinarse exclusivamente a la investigación científica o tecnológica que realicen los beneficiarios y no podrán enajenarse antes del cumplimiento del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de su desaduanamiento, salvo mediante el pago de los tributos y tasas correspondientes.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los bienes transferidos a cualquier título, a otros organismos y entidades beneficiadas por el presente régimen en los términos del artículo 2º, siempre que los bienes continúen siendo utilizados exclusivamente para la investigación científica o tecnológica, en los términos previstos en esta Decisión.

Cada Estado Parte mantendrá un sistema de autorización previa de las importaciones, al amparo de este régimen, a fin de asegurar su destino correcto.

Art. 8 - Las infracciones a las normas de la presente Decisión obligan a los beneficiarios al pago de los tributos y tasas exentos, incluidos los intereses que correspondan, sin perjuicio de las sanciones tributarias, penales y administrativas que resulten pertinentes, las que podrán contemplar la exclusión del registro previsto en el Artículo 3 por un plazo mínimo de 3 años.

Cada Estado Parte mantendrá un mecanismo de control y seguimiento de las denuncias con vistas a determinar el debido cumplimiento de las normas establecidas en la presente Decisión y demás normas complementarias.

Ante la solicitud de algún Estado Parte o por determinación de la CCM, el Estado Parte en cuestión presentará justificativos sobre las medidas de control adoptadas con relación a una denuncia específica, en la reunión de la CCM posterior a la presentación de esa solicitud.

Art. 9 - Las autoridades competentes de cada Estado Parte mantendrán un registro de las importaciones permitidas al amparo de la presente Decisión. Esta información será presentada en la CCM antes del día 30 de junio del año siguiente a aquél a que correspondan las estadísticas.

Las informaciones obtenidas al amparo de este artículo estarán sujetas a las obligaciones relativas a la confidencialidad de las informaciones previstas en las legislaciones nacionales.

Los Estados Partes podrán solicitar en cualquier momento, en el ámbito del mecanismo de Consultas establecido por la Directiva CCM Nº 17/99, informaciones sobre la aplicación de la presente Decisión, en especial en lo que se refiere a la obtención o revalidación del registro previsto en el artículo 3º.

Art. 10 - Los Estados Partes podrán establecer las normas reglamentarias que consideren necesarias para la implementación de los beneficios previstos en esta Decisión, así como las necesarias para evitar y combatir la existencia de ilícitos.

Art. 11 - Los Estados Partes notificarán a la CCM la legislación complementaria relacionada a la aplicación de la presente Decisión, los órganos responsables de la aplicación de la presente Decisión y respectivas modificaciones posteriores.

Art. 12 - La presente Decisión deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes de 01/III/04.

XXV CMC – Montevideo, 15/XII/03

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 37/03

REGLAMENTO DEL PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, en su artículo 47, dispone que el Consejo del Mercado Común debe aprobar la reglamentación de dicho instrumento.

La necesidad de contar con dicha reglamentación una vez en vigencia en Protocolo a efectos de asegurar la efectividad de sus mecanismos y la mayor seguridad jurídica del proceso de integración.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DECIDE.

Art.1 - Aprobar el “Reglamento del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR”, que consta como Anexo y forman parte de la presente Decisión.

Art. 2 - Esta Decisión no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes por reglamentar aspectos de funcionamiento o de la organización del MERCOSUR.

XXV CMC – Montevideo, 15/XII/03

ANEXO

REGLAMENTO DEL PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR

CAPITULO I
CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS PARTES

Artículo 1. Opción de foro (art. 1.2. PO)

1. Si un Estado Parte decidiera someter una controversia a un sistema de solución de controversias distinto al establecido en el Protocolo de Olivos, deberá informar al otro Estado Parte el foro elegido. Si en el plazo de quince (15) días, contados a partir de dicha notificación, las partes no acordaran someter la controversia a otro foro, la parte demandante podrá ejercer su opción, comunicando esa decisión a la parte demandada y al Grupo Mercado Común (en adelante GMC).

2. La opción de foro debe plantearse antes del inicio del procedimiento previsto en los artículos 4 y 41 del Protocolo de Olivos.

3. Se entiende que un Estado Parte optó por el sistema de solución de controversias del Protocolo de Olivos al solicitar el inicio de los procedimientos previstos en sus artículos 4 y 41.

4. A los efectos de este artículo, se considerará iniciado un procedimiento bajo el sistema de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio, cuando la parte demandante solicite la conformación de un Grupo Especial en los términos del artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por el que se Rige la Solución de Diferencias.

5. El Consejo del Mercado Común (en adelante CMC) reglamentará oportunamente la aplicación del presente artículo con relación a los sistemas de solución de controversias de otros esquemas preferenciales de comercio.

CAPITULO II
OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 2. Legitimación para solicitar opiniones consultivas

Podrán solicitar opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión (en adelante TPR), todos los Estados Partes del MERCOSUR actuando conjuntamente, los órganos con capacidad decisoria del MERCOSUR y los Tribunales Superiores de los Estados Partes con jurisdicción nacional, en las condiciones que se establecen para cada caso.

Artículo 3. Tramitación de la solicitud de los Estados Partes del MERCOSUR y de los órganos del MERCOSUR

1. Todos los Estados Partes del MERCOSUR actuando conjuntamente, el CMC, el GMC o la Comisión de Comercio del MERCOSUR (en adelante CCM), podrán solicitar opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica comprendida en el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, las Decisiones del CMC, las Resoluciones del GMC y las Directivas de la CCM.

2. El Estado o los Estados Partes que deseen pedir una Opinión Consultiva, presentarán un proyecto de solicitud a los demás Estados a efectos de consensuar su objeto y contenido. Logrado el consenso, la Presidencia Pro Tempore preparará el texto de la solicitud, y lo presentará al TPR a través de su Secretaría (en adelante ST) prevista en el artículo 35 de este Reglamento.

3. En caso de que los órganos del MERCOSUR mencionados en este artículo decidan solicitar opiniones consultivas, la solicitud deberá constar en el acta de la Reunión en la cual se decida pedirla. Esa solicitud será presentada por la Presidencia Pro Tempore al TPR a través de la ST.

Artículo 4. Tramitación de la solicitud de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes

1. El TPR podrá emitir opiniones consultivas solicitadas por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes con jurisdicción nacional. En este caso, las opiniones consultivas se referirán exclusivamente a la interpretación jurídica de la normativa del MERCOSUR, mencionada en el artículo 3, párrafo 1 del presente Reglamento, siempre que se vinculen con causas que estén bajo trámite en el Poder Judicial del Estado Parte solicitante.

2. El procedimiento para la solicitud de opiniones consultivas al TPR previstas en el presente artículo será reglamentado una vez consultados los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes.

Artículo 5. Presentación de la solicitud de opiniones consultivas

En todos los casos, la solicitud de opiniones consultivas se presentará por escrito, formulándose en términos precisos la cuestión respecto de la cual se realiza la consulta y las razones que la motivan, indicando las normas del MERCOSUR vinculadas a la petición. Asimismo deberá acompañarse, si correspondiere, toda la documentación que pueda contribuir a su dilucidación.

Artículo 6. Integración, convocatoria y funcionamiento del Tribunal Permanente de Revisión

1. Para emitir opiniones consultivas, el TPR estará integrado por todos sus miembros.

2. Recibida la solicitud, el Secretario del TPR, procederá inmediatamente a comunicar dicha solicitud a los miembros del TPR.

3. Los miembros del TPR decidirán, de común acuerdo, quién de ellos tomará a su cargo la tarea de coordinar la redacción de la respuesta a la consulta. En caso de no llegarse a un acuerdo al respecto, el Presidente del TPR designará por sorteo el árbitro que desempeñará esta tarea.

4. El TPR incluirá en sus reglas de procedimiento las que correspondan a la tramitación de las opiniones consultivas.

Artículo 7. Plazo para emitir opiniones consultivas

1. El TPR se expedirá por escrito dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la recepción de la solicitud de la Opinión Consultiva.

2. A los efectos de emitir opiniones consultivas, el TPR funcionará mediante el intercambio de comunicaciones a distancia, tales como fax y correo electrónico. En caso de que el TPR estime necesario reunirse, informará previamente a los Estados Partes a los efectos de que éstos prevean los fondos necesarios para asegurar su funcionamiento.

Artículo 8. Actuaciones del Tribunal Permanente de Revisión

El TPR podrá recabar de los peticionantes de opiniones consultivas las aclaraciones y documentación que estime pertinentes. El diligenciamiento de dichos trámites no suspenderá el plazo señalado en el artículo anterior, a menos que el TPR lo considere necesario.

Artículo 9. Contenido de las opiniones consultivas

1. Las opiniones consultivas se fundarán en la normativa mencionada en el artículo 34 del Protocolo de Olivos y deberán contener:

a. una relación de las cuestiones sometidas a consulta;

b. un resumen de las aclaraciones de los solicitantes, si el Tribunal las hubiese pedido;

c. el dictamen del TPR con la opinión de la mayoría y las opiniones en disidencia, si las hubiera.

2. Las opiniones consultivas serán fundadas y suscritas por todos los árbitros intervinientes.

Artículo 10. Conclusión del procedimiento consultivo

1.- El procedimiento consultivo finalizará con:

a. la emisión de las opiniones consultivas;

b. la comunicación al peticionante de que las opiniones consultivas no serán emitidas por alguna causa fundada, tal como la carencia de los elementos necesarios para el pronunciamiento del TPR;

c. el inicio de un procedimiento de solución de controversias sobre la misma cuestión. En este caso, el procedimiento consultivo deberá ser finalizado por el TPR sin más trámite.

2. Estas decisiones serán notificadas a todos los Estados Partes a través de la ST.

Artículo 11. Efecto de las opiniones consultivas

Las opiniones consultivas emitadas por el TPR no serán vinculantes ni obligatorias.

Artículo 12. Impedimentos

El TPR no admitirá solicitudes de opiniones consultivas, cuando:

a. resulten improcedentes de acuerdo con los Artículos 1 a 3 del presente Reglamento;

b. se encuentre en curso cualquier procedimiento de solución de controversias sobre la misma cuestión.

Artículo 13. Publicación de las opiniones consultivas

Las opiniones consultivas emitidas por el TPR serán publicadas en el Boletín Oficial del MERCOSUR.

CAPITULO III
NEGOCIACIONES DIRECTAS

Artículo 14. Negociaciones directas (arts. 4 y 5 PO)

1. La comunicación a que hace referencia el artículo 5.1 del Protocolo de Olivos, deberá ser enviada por escrito a la otra parte en la controversia, con copia a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (en adelante SM) y a los demás Estados Partes y deberá contener una enunciación preliminar y básica de las cuestiones que la parte entiende integran el objeto de la controversia, así como la propuesta de fecha y lugar para las negociaciones directas.

2. Las negociaciones directas serán conducidas por de los Coordinadores Nacionales del GMC de los Estados partes en la controversia o por los representantes que ellos designen.

3. Las partes en la controversia registrarán en actas el resultado de las negociaciones directas. Una vez concluidas esas negociaciones notificarán las gestiones realizadas y el resultado de las mismas al GMC a través de la SM.

CAPITULO IV
INTERVENCION DEL GRUPO MERCADO COMUN

Artículo 15. Intervención del Grupo Mercado Común (Artículo 6 del PO)

1. Si las partes en la controversia deciden, de común acuerdo, someterla al GMC deberán notificarlo con diez (10) días de anticipación a una reunión ordinaria de ese órgano. Si faltaren más de cuarenta y cinco (45) días para la celebración de esa reunión, podrán solicitar que el GMC se reúna en forma extraordinaria.

2. Cada una de las partes deberá presentar a la Presidencia Pro Tempore, con diez (10) días de anticipación a la fecha de la reunión, un escrito que permita al GMC evaluar la controversia, remitiendo copia del mismo a los demás Estados Partes.

3. El escrito remitido al GMC deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

a. indicación del Estado o Estados partes en la controversia;

b. enunciación preliminar del objeto de la controversia;

c. descripción de los antecedentes que dan origen a la controversia;

d. fundamentos jurídicos de la pretensión, con indicación precisa de la normativa MERCOSUR involucrada, sin perjuicio de su complementación posterior; y

e. elementos de prueba de los hechos alegados, si correspondiere, sin perjuicio de su complementación posterior.

4. La Presidencia Pro Tempore incluirá la controversia en la agenda del GMC.

5. Cuando el GMC considere necesario requerir el asesoramiento de expertos, la designación de los mismos se regulará de conformidad a lo establecido por el artículo 43.1 del Protocolo de Olivos.

6. Al efectuar la designación de los expertos, el GMC definirá su mandato y el plazo en el cual deberán expedirse, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 8 del Protocolo de Olivos, para la etapa de intervención del GMC.

7. El dictamen del Grupo de Expertos y sus efectos, se regirán por lo dispuesto en el artículo 44.1 del Protocolo de Olivos.

8. En el acta de la reunión respectiva del GMC, quedarán registrados un resumen de los extremos alegados por las partes en la controversia, las eventuales conclusiones a que haya arribado el GMC y, en su caso, las recomendaciones que haya formulado. Asimismo, se anexarán los escritos presentados por las partes.

Artículo 16. Intervención del Grupo Mercado Común a pedido de un Estado no parte en la controversia (art. 6.3 PO)

El Estado no parte en la controversia que solicite la intervención del GMC deberá justificar por escrito su solicitud, remitiéndola a los demás Estados Partes, a través de la Presidencia Pro Tempore. En estos casos será de aplicación lo prescripto en el artículo anterior, en lo que correspondiere.

Artículo 17. Recomendaciones y comentarios del Grupo Mercado Común (art. 7 PO)

1. Con el objeto de que el GMC formule las recomendaciones a que hace referencia el artículo 7.1 del Protocolo de Olivos, los Estados Partes presentarán propuestas para solucionar el diferendo.

2. Cuando el GMC decida formular los comentarios o recomendaciones a que hace referencia el artículo 7.2 del Protocolo de Olivos, los Estados Partes cooperarán en su elaboración.

CAPITULO V
PROCEDIMIENTO ARBITRAL AD HOC

Artículo 18. Inicio de la etapa arbitral ad hoc (art. 9 PO)

1. Una vez recibida la notificación en que se comunica la decisión de recurrir al procedimiento arbitral, la SM deberá enviar inmediatamente copia de dicha notificación a los Coordinadores Nacionales del GMC.

2. Las gestiones administrativas que tiene a su cargo la SM consisten en:

a. transmitir todas las comunicaciones de las partes al Tribunal Arbitral Ad Hoc (en adelante TAH) y de éste a las partes;

b. preparar un expediente con las actuaciones de la instancia arbitral que será archivado en la SM;

c. llevar un legajo con la documentación relativa a los gastos de cada árbitro interviniente, los pagos efectuados y sus correspondientes recibos;

d. prestar todo otro apoyo que le sea solicitado por el TAH y por las partes en la controversia.

Artículo 19. Impedimentos para ser designado árbitro (arts. 10 y 35 PO)

1. No podrán ser designados como árbitros o aceptar la designación para desempeñarse como árbitros en un caso específico, las personas que se encuentren comprendidas en alguna de las siguientes situaciones:

a. haber intervenido como representante de alguno de los Estados partes en la controversia en las etapas previas al procedimiento arbitral en asuntos o materias relacionados con el objeto de la controversia;

b. tener algún interés directo en el objeto de la controversia o en su resultado;

c. representar actualmente o haber representado durante cualquier periodo en los últimos 3 años a personas físicas o jurídicas con interés directo en el objeto de la controversia o en su resultado;

d. no tener la necesaria independencia funcional de la Administración Pública Central o directa de los Estados partes en la controversia.

2. En caso de que alguna de las situaciones mencionadas en el numeral 1 de este artículo sobreviniere durante el desempeño de su cargo el árbitro deberá renunciar por impedimento.

3. Si en función de lo dispuesto en este artículo, una de las partes objetara la designación de un árbitro probando fehacientemente la objeción, dentro de los siete (7) días de notificada esa designación, el Estado respectivo deberá nombrar un nuevo árbitro.

En caso de que la objeción no hubiese sido debidamente probada quedará firme la designación efectuada.

Artículo 20. Sorteo de árbitros (art. 10.2 ii, 10.3 ii PO)

1. Vencido el plazo para que un Estado parte designe a su árbitro, el Director de la SM procederá a efectuar de oficio el sorteo para su nombramiento.

2. El sorteo del tercer árbitro será efectuado por el Director de la SM a pedido de una de las partes.

3. El sorteo será realizado dentro de los tres (3) días de formulada la solicitud. La SM informará a los Estados Partes la fecha y la hora previstas para el sorteo. Los Estados Partes podrán designar representantes para que asistan a ese acto. Se dejará constancia de lo actuado en un acta que contendrá:

a. lugar y fecha de la realización del acto;

b. nombre y cargo de los presentes;

c. nombre de los candidatos que fueron incluidos en el sorteo;

d. resultado del sorteo;

e. firma de los presentes.

Artículo 21. Declaración a ser firmada por los árbitros designados (art. 10 PO)

Una vez designados los árbitros para actuar en un caso específico, el Director de la SM se contactará inmediatamente con ellos y les presentará una declaración del siguiente tenor, la cual deberá ser firmada y devuelta por los árbitros antes del inicio de sus trabajos:

"Por la presente acepto la designación para actuar como árbitro y declaro no tener ningún interés en la controversia ni razón alguna para considerarme impedido en los términos del artículo 19 del Reglamento del Protocolo de Olivos a efectos de integrar el Tribunal Arbitral Ad Hoc constituido por el MERCOSUR con el fin de resolver la controversia entre.y

Me comprometo a mantener bajo reserva la información y actuaciones vinculadas a la controversia, así como el contenido de mi voto.

Me obligo a juzgar con independencia, honestidad e imparcialidad y a no aceptar sugerencias o imposiciones de terceros o de las partes, así como a no recibir ninguna remuneración relacionada con esta actuación excepto aquella prevista en el Protocolo de Olivos.

Asimismo, acepto la eventual convocatoria para desempeñarme con posterioridad a la emisión del Laudo conforme a lo previsto en los Capítulos VIII y IX del Protocolo de Olivos".

Artículo 22. Lista de árbitros: solicitud de aclaraciones respecto a los árbitros propuestos (art. 11.1.i y 11.2 ii. PO)

Las aclaraciones solicitadas por un Estado Parte respecto de árbitros propuestos por otro Estado Parte para integrar las listas, deberán ser respondidas por éste dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notificó dicha solicitud.

Artículo 23. Objeciones a los candidatos para integrar la lista de terceros árbitros (art. 11.2.ii PO)

1. Las objeciones sobre los candidatos para integrar la lista de terceros árbitros y las comunicaciones entre el Estado objetante y el proponente para llegar a una solución, se formularán por escrito y se remitirán a todos los Estados Partes a través de la Presidencia Pro Tempore.

2. Se considerará que los candidatos propuestos han sido aceptados, cuando no se hubieren recibido objeciones transcurridos treinta (30) días desde la notificación de la propuesta.

Artículo 24. Modificación de las listas de árbitros (art. 11 PO)

1. Cada Estado Parte podrá modificar la nómina de candidatos por él designados para conformar las listas de árbitros cuando lo considere necesario. Sin embargo, a partir del momento en que un Estado Parte haya comunicado a la SM su intención de recurrir al procedimiento arbitral, las listas previamente registradas en la SM, no podrán ser modificadas para ese caso.

2. El Estado Parte que efectúe una modificación deberá comunicar simultáneamente a la SM y a los demás Estados Partes la nueva nómina de árbitros, acompañando el curriculum de los nuevos integrantes, a quienes se les aplicarán los procedimientos de aclaraciones u objeciones previstas en el artículo 11 del Protocolo de Olivos.

3. Cumplidos los procedimientos previsto en el artículo 11 del Protocolo de Olivos, la SM registrará inmediatamente la nueva lista, comunicándola a los demás Estados Partes y notificará su exclusión a quienes hayan quedado fuera de ella.

Artículo 25. Representantes y asesores de las partes (art. 12 PO)

1. Una vez constituido el TAH las partes podrán comunicar la designación de su representante titular y suplente hasta la presentación del primer escrito ante el TAH. Mientras esa comunicación no se haya efectuado, el Coordinador Nacional del GMC se considerará representante de la respectiva parte.

2. Todas las notificaciones que el TAH efectúe a los Estados partes en la controversia serán dirigidas a los representantes designados o a los respectivos Coordinadores Nacionales del GMC, según corresponda.

3. Si en las audiencias participaran asesores, el representante de cada parte deberá comunicar al TAH y a la otra parte, en la medida de lo posible con tres (3) días de anticipación a la realización de esas audiencias, los nombres, cargos o especialidad profesional de esos asesores.

Artículo 26. Unificación de representación (art. 13 PO)

1. Los Estados partes que decidan unificar la representación ante el TAH deberán estar habilitados para iniciar la etapa arbitral, es decir haber cumplido, individual o conjuntamente, las etapas anteriores previstas en el Protocolo de Olivos.

2. La unificación de representación implica la designación del mismo árbitro, la coincidencia en el planteo del objeto de la controversia y el nombramiento de representantes que actuarán en forma coordinada.

Los Estados partes que unifiquen su representación en los términos de este artículo podrán presentar individual o conjuntamente los respectivos escritos ante el Tribunal.

3. Los Estados partes que unificaron representación podrán decidir, individual o conjuntamente, presentar ante el TPR un recurso de revisión

Cuando el recurso de revisión sea presentado por uno solo de los Estados que hubieren unificado representación ante el TAH, el cumplimiento del laudo del TAH quedará suspendido para todos los Estados involucrados en la representación y el laudo del TPR será igualmente obligatorio para todos ellos.

4. Lo dispuesto en este artículo no obsta la aplicación del Artículo 45 del Protocolo de Olivos.

5. Las partes que unifiquen la representación deberán dividir en igual proporción los costos de parte, salvo acuerdo en contrario el que deberá ser comunicando al Tribunal.

Artículo 27. Objeto de la controversia (art. 14 PO)

El objeto de la controversia estará constituido por los hechos, actos, omisiones o medidas cuestionados por la parte demandante por considerarlos incompatibles con la normativa MERCOSUR, y sostenidos por la parte demandada, que hayan sido especificados en los respectivos escritos presentados ante el TAH.

Artículo 28. Incumplimientos procesales (art. 14 PO)

1. En caso de que la parte demandante no presentare en tiempo y forma su escrito de presentación, o incurriera en incumplimientos procesales injustificados, el TAH tendrá por desistida su pretensión y dará por concluida la controversia sin más trámite, notificándolo al otro Estado parte y a la SM.

2. Si el Estado demandado no presentare en tiempo y forma el escrito de respuesta, el TAH dará por perdido el derecho de hacerlo en adelante, debiendo seguir el procedimiento su curso. El Estado demandado será notificado de todas las actuaciones posteriores cuando correspondiere, pudiendo participar en las etapas siguientes del procedimiento.

En este caso el objeto de la controversia quedará determinado de acuerdo a lo expresado en el escrito de presentación, teniéndose en cuenta los planteamientos presentados por la parte demandada en las etapas anteriores de la controversia.

3. Si la parte demandada no concurriere a las audiencias fijadas o no diere cumplimiento a cualquier otro acto procesal a que estuviese obligada, los procedimientos continuarán con prescindencia de su participación, notificándosele a dicha parte todos los actos que correspondieren.

Artículo 29. Medidas provisionales (art. 15 PO)

1. La solicitud al TAH de dictar medidas provisionales puede presentarse en cualquier momento después de la aceptación por el tercer árbitro de su designación. La parte interesada, en su pedido, deberá especificar los daños graves e irreparables que se intenta prevenir con la aplicación de medidas provisionales, los elementos que le permitan al Tribunal evaluar esos eventuales daños y las medidas provisionales que considera adecuadas.

2. La parte que solicita medidas provisionales notificará su pedido simultáneamente a la otra parte, la cual podrá presentar al TAH las consideraciones que estime pertinentes en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la notificación.

3. Las medidas provisionales dictadas por el TAH deberán ser cumplidas en el plazo determinado por éste debiendo la parte obligada informarle acerca de su cumplimiento.

4. El TPR, al pronunciarse sobre la continuidad o cese de las medidas provisionales dictadas por el TAH, deberá notificar de inmediato su decisión a las partes.

Artículo 30. Laudo Arbitral: prórroga del plazo para dictarlo (art. 16 PO)

Si el TAH decide hacer uso de la prórroga de treinta (30) días para dictar el laudo, deberá comunicarlo a las partes en la controversia antes de que comience a correr esa prórroga.

CAPITULO VI
PROCEDIMIENTO DE REVISION

Artículo 31. Composición del Tribunal Permanente de Revisión (arts. 18 y 49 PO)

1. La primera conformación del TPR se concretará independientemente de la existencia de una controversia o de su convocatoria para un caso concreto.

2. Cada Estado Parte deberá enviar a la SM el nombre del árbitro propuesto para integrar el TPR y el de su suplente, así como el nombre de los dos candidatos para conformar la lista de la cual se elegirá el quinto árbitro

3. En los casos en que los candidatos propuestos por cada Estado Parte fueran objeto de solicitudes de aclaración u objeción será de aplicación lo previsto en los artículos 22 y 23 del presente Reglamento.

4. Si no se alcanza unanimidad de los Estados Partes en la designación del quinto árbitro, la Presidencia Pro Tempore deberá notificarlo al Director de la SM para que éste realice el sorteo.

5. El sorteo se llevará a cabo dentro de los dos (2) días posteriores a la recepción de esa notificación. La SM informará a los Estados Partes la fecha y la hora previstas para el sorteo. Los Estados Partes podrán designar representantes para que asistan a ese acto. Se dejará constancia de lo actuado en un acta, que contendrá:

a. lugar y fecha de la realización del acto;
b. nombre y cargo de los presentes;
c. nombres de los candidatos que fueron incluidos en el sorteo;
d. resultado;
e. firma de los presentes.

Artículo 32. Declaración de los integrantes del Tribunal Permanente de Revisión (art. 19 PO)

Los integrantes del TPR y sus suplentes, al aceptar su cargo, firmarán dos declaraciones del siguiente tenor, las cuales quedarán depositadas en la SM, y en la ST.

"Por la presente acepto la designación para ser integrante del Tribunal Permanente de Revisión y manifiesto mi disponibilidad para actuar cuando sea convocado.

Me obligo a mantener bajo reserva la información y actuaciones vinculadas con las controversias en que deba actuar, así como el contenido de mis votos.

Me comprometo a actuar y juzgar con independencia, honestidad e imparcialidad y a no aceptar sugerencias o imposiciones de terceros o de los Estados Partes, así como a no recibir ninguna remuneración excepto aquella prevista en el Protocolo de Olivos.

Asumo la responsabilidad de excusarme de actuar en aquellos casos en que por cualquier motivo no tenga la necesaria independencia.

Si sobreviniere algún impedimento para continuar actuando en un caso determinado como miembro del Tribunal, de conformidad a lo establecido en esta Declaración, me comprometo a excusarme de entender en dicho caso".

Artículo 33. Funcionamiento del Tribunal Permanente de Revisión con tres árbitros (art. 20.1 PO)

1. El sorteo para la designación del tercer árbitro para un caso específico, que se desempeñará como presidente del Tribunal, se realizará en la fecha y hora a ser comunicada por la SM. Los Estados Partes podrán designar representantes para que asistan a ese acto. Se dejará constancia de lo actuado en un acta que contendrá:

a. lugar y fecha de la realización del acto;
b. nombre y cargo de los presentes;
c. nombre de los candidatos que fueron incluidos en el sorteo;
d. resultado;
e. firma de los presentes.

2. Si un Estado involucrado en una controversia tuviere dos árbitros de su nacionalidad en el TPR, el árbitro designado para el caso específico será uno de ellos, elegido por sorteo realizado por la SM en el mismo acto en que se designe al tercer árbitro.

Artículo 34. Funcionamiento con cinco árbitros (art. 20.2 PO)

1. El TPR será presidido por el árbitro que no sea nacional de los Estados partes en la controversia.

2. Si en una controversia estuvieren involucrados los cuatro Estados Partes, el TPR será presidido por el quinto árbitro.

Artículo 35. Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión

1. El TPR contará con una Secretaría, denominada Secretaría del Tribunal (ST), que estará a cargo de un Secretario, que deberá ser nacional de cualquiera de los Estados Partes del MERCOSUR y tener el título de abogado o Doctor en Derecho, así como la preparación adecuada para el desempeño del cargo.

La ST contará además con los funcionarios administrativos y el personal auxiliar que resulten indispensables para el funcionamiento del TPR.

El número de esos funcionarios y del personal, así como sus retribuciones y el financiamiento de éstas serán determinados por el GMC.

2. La ST tendrá las siguientes funciones:

a. asistir al TPR en el cumplimiento de sus funciones;

b. remitir sin demora a los árbitros los escritos y todo documento referente a la tramitación de las controversias u opiniones consultivas;

c. dar debido cumplimiento a las ordenes expedidas por los árbitros;

d. organizar el archivo y la biblioteca del TPR;

e. mantener permanente comunicación con la SM a los efectos de requerir la documentación e información necesarias para el desempeño de sus funciones;

f. recopilar los antecedentes relacionados con las controversias que lleguen a conocimiento del TPR, a los efectos de que los árbitros puedan contar con la documentación pertinente y de ser posible con la bibliografía necesarias para el eficaz y eficiente desempeño de sus tareas;

g. mantener el archivo de la documentación relativa a las opiniones consultivas.

3. Los funcionarios de la ST deberán guardar en todos los casos la debida reserva en relación con el trámite de las controversias y con las posiciones y pronunciamientos relacionados con las mismas.

4. El TPR designará a uno de sus miembros a fin de que coordine el enlace con la ST mientras no existan controversias u opiniones consultivas en trámite.

Artículo 36. Recurso de revisión: interposición, presentación, admisibilidad y traslado (art. 17 PO)

1. El recurso de revisión será presentado simultáneamente ante la ST y ante la SM. Si dicha simultaneidad no se diere, se tendrá como fecha de presentación del recurso la del escrito recibido en primer término.

2. El recurso será presentado por escrito y estará debidamente fundado. El recurrente deberá especificar las cuestiones de derecho y/o las interpretaciones jurídicas del laudo del TAH sobre las que pide revisión.

3. Una vez recibido el escrito de revisión por la SM, el Director procederá a la conformación del TPR de conformidad con el artículo 20 del Protocolo de Olivos, notificando de inmediato la composición del Tribunal para ese caso a la ST. Asimismo notificará a los árbitros que intervendrán en el caso, remitiéndoles copia del escrito de revisión. La SM remitirá a la brevedad a la ST todos los antecedentes de la controversia.

4. El Presidente del Tribunal dispondrá el traslado del recurso de revisión a la Coordinación Nacional del GMC de la parte demandada, encomendando a la ST su notificación por medios idóneos y con confirmación de recibo.

5. Si ambas partes presentaran recurso de revisión, se correrán los respectivos traslados de conformidad con el procedimiento que establece este artículo.

Artículo 37. Contestación y tramitación del recurso de revisión (art. 21 PO)

1. La contestación del recurso de revisión deberá presentarse por escrito al TPR, a través de la ST con copia a la SM. El TPR dispondrá de inmediato que la contestación sea puesta en conocimiento de la parte que interpuso el recurso.

2. Contestado el recurso de revisión o vencido el plazo para hacerlo, el Secretario del Tribunal pondrá a disposición del Presidente los escritos presentados y toda otra documentación de que disponga, vinculada con la controversia. El TPR podrá convocar a una audiencia para escuchar a las partes, comunicándoles la fecha de la misma con una antelación mínima de diez (10) días.

3. El Presidente convocará a los integrantes del TPR que correspondiere, en lo posible dentro del plazo de cinco (5) días, contados desde la fecha de presentación de la contestación del recurso de revisión.

4. El TPR definirá en sus reglas de procedimiento todo lo atinente a la tramitación del recurso así como lo relativo a la coordinación con las funciones del Secretario.

Artículo 38. Prórroga del plazo para dictar el laudo (art. 21 PO)

Si el TPR decide hacer uso de la prórroga de quince (15) días para dictar el laudo, deberá resolverlo y comunicarlo a las partes en la controversia antes de que comience a correr dicha prórroga.

Artículo 39. Acceso directo al Tribunal Permanente de Revisión (art. 23 PO)

1. Los Estados partes en una controversia que acuerden someterse directamente y en única instancia al TPR, deberán comunicarlo por escrito a dicho Tribunal a través de la ST, con copia a la SM.

2. El mencionado Tribunal actuará con la totalidad de sus miembros cuando funcione en única instancia.

3. En este caso, el funcionamiento del TPR estará regulado, en lo pertinente, por lo dispuesto en los artículos 18; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 34; 40 y 41 de este Reglamento.

Las funciones atribuidas a la SM en dichas normas serán cumplidas por la ST. Las comunicaciones entre las partes y el TPR deberán ser tramitadas con copia a la SM.

CAPITULO VII
LAUDOS ARBITRALES

Artículo 40. Contenido, notificación y publicación de los laudos arbitrales (arts. 16, 22 y 25 PO)

1. Los laudos arbitrales deberán ser emitidos por escrito y deberán contener necesariamente los siguientes elementos, sin perjuicio de otros que los Tribunales consideren convenientes:

i) Los laudos de los TAH:

a. indicación de los Estados partes en la controversia;

b. el nombre, la nacionalidad de cada uno de los miembros del TAH y la fecha de su conformación;

c. los nombres de los representantes titular y suplente de las partes;

d. el objeto de la controversia;

e. un informe del desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo un resumen de los actos practicados, de las alegaciones de las partes y una evaluación de las pruebas ofrecidas;

f. el pronunciamiento sobre las medidas provisionales, si hubieran sido dictadas;

g. los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión del TAH;

h. la decisión final del TAH que deberá incluir las medidas a ser adoptadas para dar cumplimiento al laudo, si correspondiere;

i. el plazo establecido para el cumplimiento del laudo;

j. la proporción de los costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada Estado parte en la controversia;

k. la fecha y el lugar en que fue emitido; y

l. la firma de todos los miembros del TAH.

ii) Los laudos del TPR:

a. indicación de los Estados partes en la controversia;

b. el nombre y la nacionalidad de cada uno de los miembros del TPR que actuaron en el caso;

c. los nombres de los representantes titular y suplente de las partes;

d. las cuestiones de derecho o interpretaciones jurídicas sometidas al TPR;

e. un informe del desarrollo del procedimiento arbitral en esta instancia, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de las partes;

f. el pronunciamiento sobre las medidas provisionales, si hubieran sido dictadas;

g. los fundamentos de la decisión del TPR;

h. la decisión final del TPR que deberá incluir las medidas a ser adoptadas para dar cumplimiento al laudo, si correspondiere;

i. el plazo establecido para el cumplimiento del laudo;

j. la proporción de los costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada Estado parte en la controversia;

k. la fecha y el lugar de su emisión; y

l. la firma de todos los miembros del TPR.

2. Los laudos de los TAH serán notificados de inmediato a las partes a través de la SM. Los laudos del TPR serán notificados inmediatamente por la ST a las partes y a la SM.

3. La SM deberá traducir los laudos al idioma oficial distinto de aquel en que fueron emitidos. La traducción será autenticada por los árbitros intervenientes.

4. Los laudos deberán ser publicados en el Boletín Oficial del MERCOSUR, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Protocolo de Ouro Preto. Asimismo, deberán ser incluidos en la página web del MERCOSUR.

Artículo 41. Recurso de aclaratoria (art. 28 PO)

1. El recurso de aclaratoria será ser remitido por escrito al TAH que dictó el laudo, a través de la SM.

2. En caso que el recurso se refiera al laudo dictado por el TPR, el escrito será remitido a través de la ST, con copia a la SM.

3. El escrito de recurso de aclaratoria especificará detalladamente los puntos del laudo sobre los que se requiere aclaración, pudiendo solicitar indicaciones sobre la forma de cumplirlo.

Artículo 42. Divergencia sobre el cumplimiento del laudo (art. 30 PO)

1. El Estado beneficiado por el laudo, cuando considere que las medidas adoptadas por la otra parte para ejecutarlo no dan cumplimiento al mismo, solicitará la convocatoria del Tribunal que lo dictó por medio de la SM. La solicitud deberá ser acompañanda de una breve reseña escrita con la correspondiente fundamentación.

2. La SM procederá de inmediato a convocar al Tribunal que emitió el laudo. Una vez constituido el Tribunal respectivo, la SM remitirá copia del escrito presentado a los miembros del Tribunal respectivo, a la ST si fuera el caso y a la otra parte, la que tendrá un plazo de diez (10) días para presentar su posición.

3. El Tribunal respectivo evaluará las medidas adoptadas y se pronunciará por escrito dentro de los treinta (30) días contados a partir de la recepción del escrito a que hace referencia el numeral 1 de este artículo.

CAPITULO VIII
MEDIDAS COMPENSATORIAS

Artículo 43. Medidas compensatorias (art. 31 PO)

1. No podrán aplicarse medidas compensatorias en el caso que existiere un pronunciamiento del Tribunal en base a los procedimientos establecidos en el artículo 30 del Protocolo de Olivos, disponiendo que las medidas adoptadas para dar cumplimiento al laudo son suficientes. Si las medidas compensatorias ya estuvieran aplicándose, deberán ser dejadas sin efecto.

2. La justificación de la aplicación de las medidas compensatorias en un sector distinto al afectado en la controversia, deberá incluir datos que permitan comprobar que resulta impracticable o ineficaz aplicarlas en el mismo sector. Dicha justificación será presentada conjuntamente con la notificación por la que se informan las medidas compensatorias a ser tomadas, de conformidad con el artículo 31.3 del Protocolo de Olivos.

Artículo 44. Proporcionalidad de las medidas compensatorias (art. 32. 2 PO)

1. El Estado que alegue que las medidas compensatorias aplicadas son excesivas presentará ante el Tribunal que corresponda la justificación de su posición.

2. Para facilitar la tarea del Tribunal que debe pronunciarse sobre la proporcionalidad de las medidas compensatorias adoptadas, el Estado parte en la controversia que las aplica deberá proveer información detallada referida, entre otros elementos, al volumen y/o valor del comercio en el sector afectado, así como todo otro perjuicio o factor que haya incidido en la determinación del nivel o monto de las medidas compensatorias.

3. La información mencionada en los numerales 1 y 2 del presente artículo será remitida al Tribunal a través de la SM o de la ST, según corresponda y en este último caso con copia a la SM.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS V Y VI

Artículo 45. Sede (art. 38 PO)

La sede del TPR será la ciudad de Asunción y la República del Paraguay determinará el local de su funcionamiento.

CAPITULO X
RECLAMOS DE PARTICULARES

Artículo 46. Inicio del trámite (art. 40 PO)

Los reclamos de los particulares deberán ser presentados por escrito ante la respectiva Sección Nacional del GMC, en términos claros y precisos, incluyendo en especial:

a. la identificación del particular reclamante, sea persona física o jurídica, y su domicilio;

b. la indicación de las medidas legales o administrativas que configurarían la violación alegada;

c. la determinación de la existencia o de la amenaza de perjuicio;

d. la relación causal entre la medida cuestionada y la existencia o amenaza de perjuicio;

e. los fundamentos jurídicos en que se basan; y

f. la indicación de los elementos de prueba presentados.

Artículo 47. Consultas entre Estados (art. 41.1 PO)

Las consultas a que hace referencia el artículo 41.1 serán conducidas por los Coordinadores Nacionales del GMC de los Estados partes involucrados, o por los representantes que ellos designen. A los efectos de dar inicio a dichas consultas, el Estado parte de la nacionalidad del particular que inició el reclamo, deberá remitir una comunicación al otro Estado parte en la que conste una indicación de los elementos en los que se funda su reclamo, en especial los indicados en los literales b. a f. del artículo anterior. Asimismo, en dicha comunicación se propondrá lugar y fecha para la realización de las consultas.

Artículo 48. Elevación del reclamo al GMC (art. 41.2 PO)

1. Si finalizado el período de consultas no se llegare a una solución, la Sección Nacional del GMC que admitió el reclamo, lo elevará al GMC con una antelación mínima de diez (10) días a la siguiente reunión de ese órgano. Si faltaren más de cuarenta y cinco (45) días para la celebración de esa reunión, podrá solicitar que el GMC se reúna en forma extraordinaria.

2. Al solicitar la inclusión del reclamo en la agenda del GMC, el Estado parte presentará a la Presidencia Pro Tempore, un escrito que permita al GMC evaluar el reclamo, remitiendo copia del mismo a los demás Estados Partes.

3. Si el Estado reclamado decidiera presentar un escrito al GMC deberá remitirlo, con antelación a la reunión, a la Presidencia Pro Tempore con copia a los demás Estados Partes.

Artículo 49. Grupo de expertos (arts. 42.2 y 43.1 PO)

1. La designación de los integrantes del grupo de expertos deberá efectuarse en la reunión del GMC en la que el reclamo se considere aceptado.

2. En caso de falta de consenso para una o más de esas designaciones, cada Estado Parte indicará a la SM el candidato que propone para esa función. El candidato que reciba más votos será designado para conformar el grupo. En caso de empate en la votación, la SM procederá de inmediato a realizar un sorteo entre los candidatos que hayan recibido igual cantidad de votos.

Artículo 50. Lista de expertos: modificación (arts. 43.2 y 6.2.i) PO)

Cada Estado Parte podrá modificar en cualquier momento la nómina de candidatos por él designados para conformar la lista de expertos. Sin embargo, a partir del momento en que una controversia o reclamo sea sometida al GMC, los Estados Partes no podrán modificar para ese caso la lista registrada en la SM.

Artículo 51. Declaración a ser firmada por los expertos convocados (arts. 43 y 6.2.i) PO)

Los expertos designados para actuar en un caso específico, firmarán una declaración de aceptación de la función que deberá ser archivada en la SM antes del inicio de los trabajos. En dicha declaración asumirán el compromiso de actuar con independencia, honestidad e imparcialidad, en los siguientes términos:

"Por la presente acepto la designación para actuar como experto, declaro no tener ningún interés en el caso y que actuaré con independencia, honestidad e imparcialidad en el presente procedimiento (de controversia) (de reclamo) entre (país demandante) y (país demandado).

Me comprometo a mantener bajo reserva las informaciones y actuaciones vinculadas con (el reclamo) (la controversia), así como también el contenido de mis conclusiones y del dictamen.

Me obligo asimismo, a no aceptar sugerencias o imposiciones de terceros o de las partes, y a no recibir ninguna remuneración relacionada con esta actuación excepto aquella prevista en el Protocolo de Olivos.

En caso de sobrevenir algún impedimento para actuar como experto en el presente caso, de conformidad a lo establecido en esta declaración, me comprometo a renunciar al cargo".

Artículo 52. Procedimiento en el grupo de expertos (art. 42.2 y 42.3 PO)

1. El grupo de expertos se reunirá las veces que considere necesarias, en cualquier ciudad de los Estados Partes del MERCOSUR que sus integrantes estimen conveniente.

2. Para el desarrollo de sus trabajos, el grupo de expertos podrá fijar una audiencia para escuchar a los Estados partes involucrados en el reclamo y a los particulares interesados de dichos Estados, respetando el plazo de treinta (30) días para expedirse.

A esos efectos, el Grupo de Expertos comunicará, por intermedio de la Presidencia Pro Tempore, a los Coordinadores Nacionales del GMC de los Estados partes involucrados en el reclamo, la fecha de la audiencia para conocimiento de los particulares interesados.

3. Al elaborar su dictamen, el Grupo de Expertos evaluará los fundamentos y la procedencia del reclamo, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos por las partes y, si fuera del caso, cualquier otra cuestión que haya sido indicada por el GMC.

Artículo 53. Gastos de los expertos (art. 43.3 PO)

Los gastos de los expertos comprenderán los honorarios por su actuación, los costos de traslado, viáticos y otras erogaciones que deriven de su actuación.

Artículo 54. Dictamen del grupo de expertos (art. 44 PO)

1. El dictamen del grupo de expertos deberá ser fundamentado.

2. Una vez emitido el dictamen, el grupo de expertos lo elevará al GMC a través de la Presidencia Pro Tempore que remitirá de inmediato, copia a los demás Estados Partes.

3. El dictamen será considerado por el GMC en la reunión ordinaria siguiente a su recepción. Si faltaren más de cuarenta y cinco (45) días para la celebración de esa reunión, cualquiera de los Estados partes involucrados podrá solicitar que el GMC se reúna en forma extraordinaria.

Artículo 55. Reglas de procedimiento (art. 51 PO)

Una vez conformado el TPR, los árbitros designados deberán reunirse por primera vez en la sede del TPR a los efectos de dictar sus Reglas de Procedimiento y dar cumplimiento al presente Reglamento, en todo lo que fuere pertinente.

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 38/03

PARTICIPACION DE BOLIVIA EN REUNIONES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 14/96 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo de Complementación Económica Nº 36, suscrito entre MERCOSUR y Bolivia.

CONSIDERANDO:

Que la Decisión CMC Nº 14/96 establece las condiciones para la participación de terceros países asociados en reuniones del MERCOSUR.

Que la creciente vinculación de Bolivia a los diferentes foros del MERCOSUR hace necesario ampliar los alcances de la Decisión CMC Nº 14/96.

El interés de MECOSUR y Bolivia en avanzar y profundizar el proceso de integración.

La conveniencia de definir y consolidar mecanismos y modalidades mediante los cuales se concretará la participación de Bolivia en reuniones de la estructura institucional del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Bolivia en su condición de Estado Asociado al MERCOSUR participará en las reuniones de la estructura institucional del MERCOSUR, en los términos de la presente Decisión, con vistas a promover la profundización de la integración económica, energética y comercial, y en especial, en las áreas establecidas en el ACE Nº 36.

Art. 2 - En ocasión de las reuniones del Consejo del Mercado Común, así como en las Reuniones Presidenciales, se establecerá, en consulta con Bolivia, una agenda sobre la marcha del proceso de integración y de otras materias de interés común para la toma de decisiones al máximo nivel político. Asimismo, Bolivia se reunirá con el GMC, cuando ambas partes lo estimen necesario.

Art. 3 - Bolivia participará en los foros negociadores del MERCOSUR, ya sea en Subgrupos de Trabajo, Grupos "Ad Hoc", Reuniones Especializadas y Reuniones de Ministros, con especial énfasis en aquellas materias vinculadas al ACE Nº 36 y de acuerdo con los lineamientos que se señalan a continuación.

Art. 4 - Bolivia participará en las Reuniones de Ministros del MERCOSUR y en las correspondientes reuniones técnicas preparatorias. Los Acuerdos que se alcancen serán celebrados en primera instancia como instrumentos del MERCOSUR. Cuando ambas partes lo estimen de interés, esos mismos textos serán suscritos entre el MERCOSUR y Bolivia en ocasión de las Reuniones del Consejo del Mercado Común y serán incorporados en el marco del ACE Nº 36 cuando corresponda.

En las Reuniones de Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales, la participación de Bolivia se concentrará en temas de interés mutuo a definirse de forma "ad hoc".

Art. 5 - En materia de relaciones externas MERCOSUR y Bolivia:

a) Establecerán coordinaciones regulares en todas aquellas negociaciones que se entiendan de interés de ambas partes, incluyendo, cuando sea el caso, misiones externas que éstas realicen.

b) Intercambiarán experiencias, al menos dos veces al año, sobre las diversas negociaciones en curso.

Art. 6 - Bolivia participará en los debates de los foros cuya competencia se relacione con los temas del ACE Nº 36 o sean de interés para ambas partes. Cada foro definirá, en consulta con Bolivia, además de los temas a tratar, la modalidad, la frecuencia y la forma en que se instrumentará dicha participación. La presencia de Bolivia se registrará en el Acta del foro respectivo firmándose, de ser necesario, un ayuda-memoria para registrar los eventuales acuerdos logrados entre MERCOSUR y Bolivia, así como las posiciones divergentes. El ayuda- memoria se remitirá, cuando corresponda, a la Comisión Administradora del ACE 36 y a las instancias superiores del MERCOSUR.

Los foros mencionados en el párrafo anterior serán aquellos Subgrupos de trabajo, Grupos Ad Hoc y Reuniones Especializadas en las que Bolivia pueda tener interés.

Art. 7 - La presente Decisión podrá modificarse a fin de permitir que la modalidad de relacionamiento entre el MERCOSUR y Bolivia acompañe la evolución y la profundización del proceso de integración entre las partes. En particular, el GMC, previa consulta con Bolivia, podrá definir la incorporación de otros foros a la enumeración realizada en el artículo anterior.

Art. 8 – Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXV CMC – Montevideo, 15/XII/03

MERCOSUR/CMC/DEC Nº 39/03

PARTICIPACION DE LA REPUBLICA DE PERU EN REUNIONES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las/ Decisiones Nº 14/96, 18/98 y 2/98 del consejo del Mercado Común y el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica MERCOSUR-Perú suscrito entre el MERCOSUR y Perú.

CONSIDERANDO:

Que dicho Acuerdo prevé la creación de un espacio económico ampliado mediante la conformación de una Zona de Libre Comercio;

Que la Decisión CMC Nº 14/96 establece las condiciones para la participación de terceros países asociados en reuniones del MERCOSUR.

El interés de MERCOSUR y de Perú en avanzar y profundizar el proceso de integración.

La solicitud de Perú para ser admitido como miembro Asociado al MERCOSUR.

El compromiso de Perú con los principios contenidos en el Protocolo de Ushuaia referidos a la plena vigencia de los valores democráticos

La conveniencia de definir mecanismos y modalidades mediante los cuales se concretará la participación de Perú como miembro Asociado del MERCOSUR en reuniones de la estructura institucional del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DECIDE:

Art. 1 – Perú participará en las reuniones de la estructura institucional del MERCOSUR, en los términos de la presente Decisión como Estado Asociado al MERCOSUR, con vistas a promover la profundización de la integración económica, en especial en las áreas establecidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica MERCOSUR-Perú.

Art. 2 - En ocasión de las reuniones del Consejo del Mercado Común, así como en las Reuniones Presidenciales se establecerá, en consulta con Perú, una agenda sobre la marcha del proceso de integración y de otras materias de interés común para la toma de decisiones al máximo nivel político. Asimismo, Perú se reunirá con el GMC cuando ambas partes lo estimen necesario.

Art. 3 – Perú participará en los foros negociadores del MERCOSUR, en el Foro de Consulta y Concertación Política, en los Subgrupos de Trabajo, Grupos “Ad Hoc”, Reuniones Especializadas o Reuniones de Ministros, con especial énfasis en aquellas materias vinculadas al mencionado acuerdo, de conformidad con los lineamientos que se señalan a continuación.

Art. 4 – Perú participará en las Reuniones de Ministros del MERCOSUR y en las correspondientes reuniones técnicas preparatorias. Los Acuerdos que se alcancen serán celebrados en primera instancia como instrumentos del MERCOSUR. Cuando ambas partes lo estimen de interés, esos mismos textos serán suscritos entre el MERCOSUR y Perú en ocasión de las Reuniones del Consejo del Mercado Común.

En las Reuniones de Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales, la participación de Perú se circunscribirá a temas de interés mutuo a definirse de forma “ad hoc”.

Art. 5. En materia de relaciones externas MERCOSUR y Perú:

a) Establecerán coordinaciones regulares en todas aquellas negociaciones que se entiendan de interés de ambas partes incluyendo, cuando sea del caso, misiones externas que éstas realicen.

b) Intercambiarán experiencias sobre las diversas negociaciones en curso con la periodicidad que se estime conveniente.

Art. 6 - La presente Decisión podrá modificarse a fin de permitir que la modalidad de relacionamiento entre el MERCOSUR y Perú acompañe la evolución y profundización del proceso de integración entre las partes. En particular, el GMC, previa consulta con Perú, podrá definir la incorporación de otros foros a la enumeración realizada en el artículo 3 de la presente Decisión.

Art. 7 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXV CMC – Montevideo, 15/XII/03

MERCOSUL/CMC/DEC. Nº 40/03

PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PUBLICAS DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 79/97 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la aprobación de un Protocolo de Compras Gubernamentales para el MERCOSUR representa un instrumento esencial para el fortalecimiento de la Unión Aduanera, con vistas a la construcción del Mercado Común del Sur.

Que el Protocolo de Compras Gubernamentales permitirá la necesaria seguridad jurídica a los agentes económicos de los Estados Partes del MERCOSUR.

Que el marco normativo común para las licitaciones públicas del los Estados Partes representa un paso fundamental para la debida transparencia en los procesos de Compras Gubernamentales.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DECIDE:

Art. 1 – Aprobar el “Protocolo de Contrataciones Públicas del MERCOSUR”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2 - La entrada en vigencia del Protocolo de Contrataciones Públicas se ajustará a lo dispuesto en su Artículo 31.

Art. 3 – Una vez en vigencia, la aplicación del Protocolo de Contrataciones Públicas del MERCOSUR se iniciará a partir de la aprobación del Reglamento correspondiente por el Consejo del Mercado Común.

XXV CMC – Montevideo, 15/XII/03

ANEXO

PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PUBLICAS DEL MERCOSUR

I – OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1 – OBJETO

1. El presente Protocolo tiene por objeto proporcionar a los proveedores y prestadores establecidos en los Estados Partes y a los bienes, servicios y obras públicas originarios de esos Estados Partes un tratamiento no discriminatorio en el proceso de contrataciones efectuadas por las entidades públicas.

2. Los procesos de contrataciones públicas de bienes, servicios y obras públicas deberán ser realizados de forma transparente, observando los principios básicos de legalidad, objetividad, imparcialidad, igualdad, debido proceso, publicidad, vinculación al instrumento de la convocatoria, concurrencia y los que concuerden con ellos.

Artículo 2 – AMBITO DE APLICACION

1. El presente Protocolo se aplica a las contrataciones públicas que las entidades de todos los niveles de gobierno federales y sub-federales celebren para la adquisición de bienes y servicios, cualquiera sea su combinación, incluidas las obras públicas, mediante cualquier método contractual, sin perjuicio de las reservas que cada Estados Partes en el Anexo (XX). Las entidades se detallan en el ANEXO I, los bienes, servicios y obras públicas en los ANEXOS II, III y IV.

2. Estarán comprendidos en el presente Protocolo las contrataciones públicas cuyo valor sea igual o superior a los límites establecidos en el ANEXO V.

3. Los límites fijados en el ANEXO V serán reevaluados de acuerdo con los criterios que se establecerán por Decisión del Consejo del Mercado Común.

4. Las contrataciones públicas financiadas total o parcialmente por organismos internacionales quedarán sujetas a las normas de contratación establecidas por los mismos, salvo que dichas normas admitan la aplicación del presente Protocolo.

5. Las limitaciones de acceso a mercados y Trato Nacional para la contratación de los servicios y obras públicas detallados en los ANEXOS III y IV, estarán establecidas en las listas de compromisos específicos del Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios del MERCOSUR. En la prestación de servicios y obras públicas cubiertos por el presente Protocolo serán observadas las disciplinas establecidas en el Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios del Mercosur y en sus listas de compromisos específicos.

6. Las contrataciones públicas bajo el régimen de delegaciones en prestadores privados no están comprendidas en el presente Protocolo, correspondiendo su tratamiento en los foros competentes del MERCOSUR.

7. El presente Protocolo no se aplicará a las obras y a los servicios, que por disposiciones constitucionales o legales, sean prestados al Estado directamente por entidades públicas.

8. Ninguna de las Partes puede preparar, designar o de otra forma estructurar cualquier contratación pública con el propósito de evitar las obligaciones de este Protocolo.

Artículo 3 – VALORACION DE LOS CONTRATOS

1. Para la valoración de los contratos destinados a la adquisición de bienes y servicios y obras públicas comprendidos en el presente Protocolo se tomará en cuenta todo costo que influya en el valor final de la contratación.

2. La elección del método de valoración no podrá ser utilizada con la finalidad de impedir la aplicación del presente Protocolo ni se podrá fraccionar una licitación con esa intención.

3. En los contratos adjudicados en partes separadas, así como en los de ejecución continuada, la valoración de los mismos se realizará sobre la base del valor total de los contratos durante todo el período de vigencia, incluidas sus eventuales prórrogas o ampliaciones, expresamente autorizadas en los contratos o en las legislaciones nacionales.

4. En el caso de contratos cuyo plazo no esté determinado, la valoración de los mismos se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación vigente en cada Estado Parte para cada modalidad contractual o, en su defecto, se tomará como base el valor mensual estimado multiplicado por 48 (cuarenta y ocho).

5. Cuando el pliego de licitación incluya cláusulas opcionales, la base para la valoración será el valor total de la compra máxima permitida, incluyendo todas las posibles compras optativas.

II – OBLIGACIONES Y DISCIPLINAS GENERALES

Artículo 4 – TRATO DE NACION MAS FAVORECIDA

Respecto a las disposiciones establecidas por el presente Protocolo, cada Estado Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los bienes y servicios y obras públicas y a los proveedores y prestadores de cualquier otro Estado Parte un trato no menos favorable de aquel que conceda a los bienes y servicios y obras públicas y a los proveedores y prestadores de cualquier otro Estado Parte o de terceros países.

Artículo 5 – TRATO NACIONAL

1. Con respecto a todas las leyes, reglamentos, medidas y prácticas que afecten las contrataciones públicas cubiertas por este Protocolo, cada Estado Parte otorgará a los bienes y servicios y obras públicas y a los proveedores y prestadores de cualquier Estado Parte, conforme a los ANEXOS del presente Protocolo, un trato no menos favorable del que otorgue a sus propios bienes, servicios, obras públicas, proveedores y prestadores, sin perjuicio de la facultad de cada Parte a mantener excepciones limitadas, conforme lo dispuesto en el ANEXO **(nn).**

2. Ningún Estado Parte podrá:

a) discriminar a un proveedor o prestador establecido en cualquiera de los Estados Partes por motivo de una afiliación o propiedad extranjera o,

b) discriminar a un proveedor o prestador establecido en su territorio en razón de que los bienes o servicios u obras públicas ofrecidos por ese proveedor o prestador, para una contratación en particular, sean de otro Estado Parte.

3. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los derechos aduaneros o a cualesquiera otras cargas de naturaleza equivalente que incidan sobre el comercio exterior, ni a otras reglamentaciones de importación.

Artículo 6 – REGLAS DE ORIGEN.

Se aplican al presente Protocolo las reglas de origen vigentes en el MERCOSUR.

Artículo 7 – DENEGACION DE BENEFICIOS

Un Estado Parte podrá denegar los beneficios derivados de este Protocolo a un prestador de servicios o de obras públicas de otro Estado Parte, previa notificación, durante el período comprendido entre la presentación de ofertas y la adjudicación, cuando aquel Estado Parte demuestre que el servicio o la obra pública está siendo ofertado por un prestador de un país que no es Estado Parte del MERCOSUR o por una empresa que no realiza actividades comerciales sustantivas en el territorio de ninguno de los Estados Partes. Cualquier Estado Parte interesado podrá plantear consultas vinculadas con este artículo en los procesos de contrataciones que se efectúen en cualquier otro Estado Parte.

Artículo 8 - COMPENSACIONES

Los Estados Partes podrán considerar compensaciones, entendiéndose por éstas las ofertas adicionales al objeto principal de la contratación, siempre que así fuera indicado en el pliego de licitación en las contrataciones públicas de bienes, obras o servicios de relevancia económica o tecnológica.

Artículo 9 – REQUISITOS TECNICOS

1. Las especificaciones técnicas que establezcan las características de los bienes, servicios y obras públicas objeto de contratación, así como las prescripciones relativas a los procedimientos de evaluación de la conformidad, no se elaborarán, adoptarán ni aplicarán para anular o limitar la competencia, crear obstáculos innecesarios al comercio o discriminar a oferentes.

2. Las especificaciones técnicas se formularán en función de las propiedades de uso y empleo del bien y al destino del servicio u obra pública, e incluirán requisitos objetivos que sean esenciales al cumplimiento del objeto de la contratación.

3. Las especificaciones técnicas buscarán hacer referencia, siempre que sea apropiado, a las normas de la Asociación MERCOSUR de Normalización, o normas internacionales o, aún, normas nacionales.

4. Los Estados Partes se asegurarán que las especificaciones técnicas a ser establecidas por las entidades no exijan ni hagan referencia alguna a determinada marca o nombre comercial, patente, diseño o tipo, origen específico de bienes o proveedor o prestador a menos que no haya otra manera suficientemente precisa o comprensible de describir los requisitos de la contratación y siempre que, en tales casos, se incluyan en el pliego de la licitación expresiones tales como "o equivalente".

5. Cada uno de los Estados Partes se asegurará que sus entidades no soliciten ni acepten de cualquier persona o empresa que tenga un interés comercial en el contrato, asesoramiento susceptible de ser utilizado en la preparación de las especificaciones técnicas del contrato con la finalidad de anular o limitar la competencia.

Artículo 10. REGLAMENTACION NACIONAL

1. El presente Protocolo será aplicado en conjunto con la legislación específica de cada Estado Parte.

2. Cada Estado Parte velará para que sus leyes, reglamentos, procedimientos y las prácticas que apliquen las entidades que figuran en el ANEXO I y sus Asociaciones de calificación técnica de empresas y profesionales prestadores de servicios estén en conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

3. Cada Estado Parte publicará y pondrá a disposición cualquier ley, reglamentación, resolución administrativa de aplicación general, cualquier otro procedimiento de aplicación específica y sus modificaciones relativas a las contrataciones públicas comprendidas en este Protocolo, incluso si correspondiere cláusulas contractuales modelo, mediante su inserción en las publicaciones referidas en la correspondiente Decisión del Consejo del Mercado Común.

4. Cada Estado Parte velará para que todas las medidas que afecten a las contrataciones públicas sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

5. Cada Estado Parte mantendrá o establecerá instancias o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos con vistas a solucionar los eventuales conflictos en materia de contrataciones gubernamentales para la provisión de bienes y prestación de servicios y obras públicas.

6. Cada Estado Parte procurará implementar un sistema electrónico unificado para la difusión de la información referida en el párrafo 3 de este artículo.

Artículo 11 – INFORMACION CONFIDENCIAL

No obstante a lo establecido en el artículo 1 párrafo 2, ninguna disposición del presente Protocolo será interpretada en el sentido de imponer a un Estado Parte la obligación de revelar informaciones cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de la seguridad, o cuando su divulgación pueda constituir un impedimento para el cumplimiento de las leyes, o sea contraria al interés público, o dañe los intereses comerciales de empresas públicas o privadas, o que sean ajenas al objeto específico del presente Protocolo.

Artículo 12 – EXCEPCIONES GENERALES

1. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en el sentido de impedir a un Estado Parte adoptar alguna medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de contrataciones relativas a la seguridad y defensa nacional.

2. Siempre que tales medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes, o que impliquen una restricción encubierta del comercio entre los Estados Partes, ninguna disposición de este Protocolo se interpretará en el sentido de impedir a un Estado Parte establecer o mantener las medidas que sean necesarias para proteger la moral, el orden y la seguridad públicos, la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Artículo 13 – MODIFICACIONES Y RECTIFICACIONES DE LISTAS DE ENTIDADES

1. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará en el sentido de impedir a un Estado Parte retirar a una entidad cubierta por este Protocolo, cuando se haya eliminado o perdido el control efectivo del Estado sobre ella.

2. Ningún Estado Parte podrá retirar entidades cubiertas por el presente Protocolo con el objetivo de evitar el cumplimiento de las obligaciones en él previstas.

3. El retiro de una entidad cubierta por el presente Protocolo será objeto de una comunicación a la Comisión de Comercio del MERCOSUR en la reunión siguiente a dicho retiro.

4. Cuando sea retirada una entidad cubierta por el presente Protocolo, cualquier Estado Parte podrá, en un plazo de 90 (noventa) días corridos contados a partir de la notificación fehaciente, solicitar la apertura de negociaciones con vistas a obtener compensaciones, con el fin de restablecer el equilibrio de la cobertura. No corresponderá compensar cuando el retiro de una entidad se deba a que se haya eliminado o perdido el control efectivo del Estado sobre ella o que sus adquisiciones se utilicen en la producción de bienes o en la prestación de servicios u obras que se vendan o presten en mercados desrregulados en competencia con empresas no obligadas por el presente Protocolo.

5. No obstante lo expresado en los párrafos anteriores, un Estado Parte podrá realizar rectificaciones exclusivamente de forma a sus listas en los ANEXOS, notificando dichas rectificaciones a la Comisión de Comercio del MERCOSUR en la reunión siguiente a dichas rectificaciones.

Artículo 14 – NEGOCIACIONES FUTURAS.

1. Los Estados Partes se comprometen a desarrollar negociaciones futuras a través de sucesivas rondas de negociación a efectos de completar la liberalización del mercado de las contrataciones públicas en el MERCOSUR.

2. La primera ronda de negociaciones se iniciará a más tardar al final del segundo año de la entrada en vigencia del presente Protocolo.

3. Las rondas de negociación posteriores se llevarán a cabo por lo menos cada 2 (dos) años.

4. En dichas negociaciones, los Estados Partes se abocarán a:

a) evaluar la aplicación del presente Protocolo;

b) hacer los mejores esfuerzos para ampliar la cobertura del presente Protocolo.

c) revisar el valor de los umbrales.

5. Antes de dichas negociaciones, los Estados Partes consultarán con sus gobiernos sub-federales, con miras a lograr compromisos, sobre una base voluntaria, para la incorporación a este Protocolo de las contrataciones efectuadas por las entidades y empresas de dichos niveles.

Artículo 15 – COOPERACION TECNICA ENTRE PAISES DEL MERCOSUR

1. Los Estados Partes cooperarán, en términos mutuamente acordados, para lograr un mayor entendimiento de sus sistemas de contrataciones públicas y estadísticos conexos, con miras a lograr el mayor acceso a las oportunidades en las contrataciones públicas para los proveedores y prestadores de todas ellas.

2. Los Estados Partes intercambiarán información concerniente a los programas de capacitación y orientación que desarrollen en materia de contrataciones públicas en sus respectivos países, procurando la participación de los otros Estados Partes en dichos emprendimientos.

3. Los Estados Partes procurarán desarrollar programas conjuntos de cooperación técnica con vistas a propiciar un mayor entendimiento sobre los respectivos sistemas de contrataciones públicas.

III – REGLAS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 16 – PROCEDIMIENTOS

A efectos del presente Protocolo, las contrataciones públicas efectuadas conforme al artículo 2 serán realizadas mediante licitación pública o contratación directa, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Protocolo y con las definiciones que constan en el glosario que será aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común.

Artículo 17 – REGLAS GENERALES

1. Los Estados Partes asegurarán que los procesos de licitación se apliquen de manera no discriminatoria, haciendo efectivos los principios de igualdad, concurrencia y transparencia, cualquiera sean los procedimientos de licitación o selección adoptados.

2. Los Estados Partes se asegurarán que en las licitaciones públicas sus entidades no establezcan especificaciones o cláusulas cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinada persona o entidad, de manera que el llamado esté dirigido a favorecer situaciones particulares.

3. Para ello, cada uno de los Estados Partes se asegurará que sus entidades proporcionen a todos los proveedores o prestadores igual acceso a la información respecto a una contratación y no suministrarán información privilegiada sobre una contratación pública determinada de forma tal que tenga por efecto impedir el carácter competitivo del proceso licitatorio.

Artículo 18 – REGLAS PARA LA CONTRATACION DIRECTA

1. Una entidad de un Estado Parte podrá utilizar los procedimientos de contratación directa en los casos previstos en el párrafo 2 de este artículo, a condición de que no se utilicen aquellos procedimientos para evitar la competencia máxima posible o de forma que constituya un medio de discriminación entre proveedores de bienes y prestadores de servicios u obras de los otros Estados Partes o de protección a los proveedores de bienes y prestadores de servicios u obras nacionales.

2. Una entidad podrá adoptar procedimientos de contratación directa en las siguientes circunstancias:

a) en ausencia de ofertas en respuesta a una convocatoria de licitación pública o cuando las ofertas presentadas hayan resultado inadmisibles y/o no se ajusten a los requisitos esenciales del pliego de licitación, cuando justificadamente no pueda ser repetida sin perjuicio para la entidad contratante la licitación y siempre que en el contrato adjudicado no se modifiquen las condiciones preestablecidas;

b) cuando, por tratarse de obras de arte, o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos, o cuando por razones técnicas no haya competencia, los bienes, servicios u obras sólo puedan suministrarse por un proveedor de bienes o un prestador de servicios u obras determinado sin que existan otros alternativos o sustitutos razonables;

c) hasta donde sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia o emergencia debidas a acontecimientos que la entidad no pueda prever o evitar, no fuera posible obtener los bienes o servicios u obras a tiempo mediante licitaciones públicas o su realización perjudicara seriamente las actividades de la entidad contratante y solamente para los bienes necesarios a atender la situación urgente y fracciones de obras y servicios que puedan ser concluidos en el plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días seguidos e ininterrumpidos, contados a partir del acto administrativo a través del cual se declare la necesidad de realizar una contratación directa, siendo vedada la prórroga de los respectivos contratos;

d) para la adquisición de componentes o piezas de origen nacional o extranjero, necesarios para el mantenimiento de equipos durante el período de garantía técnica, al proveedor original de esos equipos cuando tal condición de exclusividad fuese indispensable para la vigencia de la garantía;

e) cuando se trate de contrataciones adicionales del proveedor inicial de bienes o del prestador inicial de servicios ya sea como partes de repuesto o servicios continuos para materiales, servicios o instalaciones existentes, o como ampliación de materiales, servicios o instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor de bienes o prestador de servicios obligaría a la entidad a adquirir equipo o servicios que no se ajustaran al requisito de ser intercambiables con el equipo o los servicios ya existentes;

f) cuando en el curso y para la ejecución de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o fabricación original, surja la necesidad de adquirir un prototipo o un primer bien o servicio. Una vez que se hayan cumplido los contratos de esa clase, la compra de bienes o servicios que se efectúen como consecuencia de ellos se ajustarán a los procedimientos de licitación;

g) en contratos con profesionales o entidades considerados, en su campo de actuación, de notoria especialización, derivada del desempeño previo, estudios, experiencia, publicaciones, organización, equipos, personal técnico o de otros requisitos relacionados con sus actividades, que permitan inferir que su trabajo es esencial e indiscutiblemente el más adecuado para la plena satisfacción del contrato;

h) cuando una entidad requiera servicios de consultoría relacionados con aspectos de naturaleza confidencial, cuya difusión pudiera razonablemente esperarse que comprometa información confidencial del sector público, cause perturbaciones económicas serias o, de forma similar, sea contraria al interés público, y

i) en los casos en que la legislación del Estado Parte prevea la contratación directa de entidades integrantes o controladas por la Administración, de instituciones sin fines lucrativos dedicadas a la asistencia social, a la enseñanza, a la investigación y al desarrollo institucional, y para contratación con recursos de dichas instituciones siempre que sean utilizados exclusivamente para la investigación científica y tecnológica.

Artículo 19 – CALIFICACION DE PROVEEDORES Y PRESTADORES

1. En el proceso de calificación de los oferentes de bienes, servicios y obras públicas, las entidades no discriminarán entre oferentes nacionales y aquéllos de los otros Estados Partes.

2. Las entidades licitantes reconocerán como oferentes calificados a aquellos que reúnan las condiciones requeridas para la habilitación, las que deberán contener solamente los aspectos jurídicos, fiscales, económicos, financieros y técnicos, conforme se explicitan en Decisión del Consejo del Mercado Común.

3. Lo previsto en el ítem precedente será cumplido por los oferentes originarios de los otros Estados Partes, mediante la presentación de documentación equivalente, si lo hubiere, según su legislación nacional, conforme lo establecido en Decisión del Consejo del Mercado Común.

4. Las entidades licitantes podrán exigir a los oferentes una garantía de mantenimiento de oferta así como en el caso de resultar ganador, las garantías de la ejecución.

5. Los procedimientos de calificación se ajustarán a lo siguiente:

a) las condiciones para la participación de oferentes en los procedimientos de licitación se establecerán en los pliegos y se darán a conocer con una antelación tal que permita la participación de la mayor cantidad de interesados de los Estados Partes.

b) en la evaluación de la capacidad económico-financiera y técnica de un oferente se reconocerá, de igual forma, toda actividad ejercida en el territorio de cualquier Estado Parte o en el territorio de otros Estados, debiendo las entidades de los Estados Partes asegurarse que la calificación técnica estará limitada a las áreas de mayor relevancia y valor significativo del objeto de la licitación.

c) las entidades no podrán condicionar la participación de un proveedor o prestador de un Estado Parte a que se le haya asignado uno o más contratos o a la experiencia previa de trabajo en territorio de ese Estado Parte. Tampoco se exigirán cantidades mínimas de contratos ejecutados o plazos en que los mismos fueron cumplidos. No obstante, a los efectos de la calificación técnica y cuando la complejidad del servicio o de la obra lo exija, se podrá exigir de los prestadores comprobación de experiencia anterior compatible en características y cantidad con el objeto a ser contratado, inclusive en cuanto a las instalaciones, equipos o personal técnico disponibles para la ejecución del contrato.

6. Cada uno de los Estados Partes deberá:

a) asegurar que cada una de sus entidades utilice un procedimiento único de calificación. Cuando la entidad justifique la necesidad de recurrir a un procedimiento diferente, podrá emplear procedimientos adicionales o distintos de calificación, los que deberán ser detallados en el pliego;

b) procurar reducir al mínimo las diferencias entre los procedimientos de calificación de sus entidades;

c) asegurar que las entidades, cuando rechacen una solicitud de calificación, o dejen de reconocer calificación de un oferente, proporcionen a los interesados las razones de su proceder.

7. Ninguna de las disposiciones incluidas en los párrafos precedentes impedirá a una entidad excluir a un oferente por motivos tales como quiebra o declaraciones falsas o sanciones que lo inhabiliten para contratar con entidades de los Estados Partes.

Artículo 20 – LISTAS O REGISTROS DE PROVEEDORES Y PRESTADORES Y ACCESO A LOS MISMOS

1. Los Estados Partes cuyas entidades utilicen listas o registros permanentes de proveedores de bienes o prestadores de servicios y obras públicas calificados asegurarán que:

a) Los proveedores y prestadores puedan solicitar su inscripción, calificación o habilitación en todo momento;

b) todos los proveedores y prestadores que así lo soliciten, sean incluidos en dichas listas o registros a la brevedad posible y sin demoras injustificadas;

c) todos los proveedores y prestadores incluidos en las listas o registros sean notificados de la suspensión temporaria o de la cancelación de esas listas o registros o de su eliminación de los mismos.

2. Cuando se exija la inclusión en una lista o registro de proveedores o prestadores, el objetivo no deberá ser otro que la acreditación de la idoneidad para contratar con el Estado, sin poner trabas al ingreso para los interesados de cualquier otro Estado Parte.

3. La inscripción en un Estado Parte para los oferentes originarios de los otros Estados Partes se llevará a cabo mediante la presentación de documentación equivalente, acorde a la legislación nacional del oferente y conforme lo dispuesto en el ANEXO VIII.

4. Los Estados Partes buscarán elaborar criterios comunes de calificación a fin de proceder al reconocimiento mutuo de certificados emitidos por los respectivos registros nacionales de proveedores o prestadores.

5. Los Estados Partes podrán dispensar de la legalización consular a los documentos en los procedimientos relativos a las contrataciones públicas cubiertas por este Protocolo.

6. Los Estados Partes podrán dispensar de la presentación de traducción realizada por traductor público en los procedimientos relativos a las contrataciones públicas cubiertas por este Protocolo, cuando los documentos originales provengan de los mismos.

7. Los Estados Partes podrán exigir la legalización consular del documento y/o la traducción realizada por traductor público, cuando ello fuese indispensable en caso de litigio en la vía administrativa o judicial.

Artículo 21 – SISTEMA DE INFORMACIONES

Con miras a la supervisión eficaz de las contrataciones, cada uno de los Estados Partes recabará estadísticas y proporcionará a la Comisión de Comercio del MERCOSUR un informe anual sobre los contratos adjudicados, según los criterios a ser adoptados. El informe estadístico seguirá el formato establecido por Decisión del Consejo del Mercado Común y será difundido por los Estados Partes a través de una página web.

Artículo 22 – PUBLICIDAD DE LOS AVISOS DE LICITACION

1. Cada Estado Parte se asegurará que sus entidades otorguen una efectiva divulgación de las oportunidades de licitación generadas por el proceso de compras gubernamentales, de manera tal que los interesados de cualquiera de los Estados Partes cuenten con toda la información requerida para tomar parte en ese proceso de contratación.

2. Los avisos de licitación serán publicados por lo menos una vez y deberán contener los elementos de información necesarios para permitir a los interesados evaluar su interés en participar en la misma, incluyendo por lo menos:

a) el nombre y dirección de la entidad contratante incluyendo, si es posible, número de telefacsímil y dirección electrónica;

b) el tipo de procedimiento de licitación;

c) síntesis de su objeto: tipo de obra, bien o servicio, incluida la naturaleza y cantidad y lugar de ejecución en caso de obra pública o prestación de servicio;

d) información de que se trata de una licitación cubierta por el presente Protocolo;

e) forma, lugar, fecha y horario donde los interesados podrán acceder al texto completo del pliego, así como informaciones adicionales sobre el proceso;

f) costo del pliego y forma de pago, si correspondiere;

g) lugar, fecha y horario de entrega, apertura y evaluación de las propuestas.

3. Los avisos de licitación serán publicados en los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 de este artículo en el diario oficial nacional u otro medio de divulgación oficial nacional especificado en la Decisión del Consejo del Mercado Común.

4. No obstante lo dispuesto en el ítem precedente, los Estados Partes estimularán el uso de medios electrónicos de divulgación para publicar los avisos de licitación y la información para participar en contrataciones públicas, a fin de propiciar la mayor transparencia y publicidad.

5. Una vez publicado el aviso de licitación, cualquier alteración en el pliego implicará la obligación de publicar un nuevo aviso de las mismas características de la publicación anterior y el reinicio de los plazos reglamentarios, excepto cuando incuestionablemente la alteración no afecte la formulación de las propuestas.

6. Con miras a mejorar el acceso al mercado de compras del Estado, cada Estado Parte procurará implementar un sistema electrónico único de información para la divulgación de los avisos de sus respectivas entidades.

7. Todo plazo estipulado para el proceso de licitación deberá ser suficiente para permitir la preparación y presentación de las ofertas. En las licitaciones públicas, el aviso deberá ser publicado por lo menos 40 (cuarenta) días corridos antes del plazo final para la entrega de las propuestas.

8. En caso de licitación por medio electrónico, el plazo es de por lo menos 15 (quince) días corridos para bienes y servicios y de 40 (cuarenta) días corridos para obras públicas.

9. Los plazos de que tratan los ítems 7 y 8 serán contados a partir de la publicación del aviso de licitación o de la fecha de efectiva disponibilidad del pliego de licitación, lo que ocurra por último.

Artículo 23 – PLIEGO DE LICITACION

1. El pliego de licitación estará a disposición del público a partir de la primera fecha de publicación del aviso, ya sea a fin de adquirirlo o bien para su consulta sin costo, y deberá contener toda la información necesaria para que los oferentes puedan presentar correctamente sus ofertas, incluyendo como mínimo los siguientes ítems:

a) nombre y dirección de la entidad licitante;

b) procedimiento de licitación;

c) objeto de la contratación prevista, incluida la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios que se van a adquirir u obras que se van a ejecutar y los requisitos que deban se cumplidos, con inclusión de las especificaciones técnicas, las certificaciones de conformidad, planos, diseños e instrucciones que sean necesarios;

d) condiciones para la participación en la licitación, entre las cuales:

i) garantías;

ii) comprobación de idoneidad jurídica y fiscal, de la calificación técnica y económico-financiera en el caso de obras, bienes y servicios, cuando fuera el caso;

iii) plazo de entrega de los bienes u obras o prestación de los servicios;

e) forma e idioma de presentación de las propuestas;

f) referencia a posibilidad de negociación;

g) moneda para la presentación de las propuestas y el pago;

h) sanciones por incumplimiento contractual;

i) lugar, día y hora para la recepción de la documentación y de la propuesta;

j) lugares, horarios y medios de comunicación a distancia en que serán suministrados elementos, informaciones y aclaraciones relativas a la licitación y a las condiciones para la atención de las obligaciones necesarias al cumplimiento de su objetivo;

k) fecha prevista para el inicio y conclusión de entrega de los bienes u obras o prestación de los servicios;

l) criterios de evaluación de las ofertas, incluyendo cualquier otro factor diferente del precio. También, de ser el caso, deberá constar una clara explicación de la fórmula de ponderación de los factores que se utilicen para la selección de las ofertas;

m) lugar, día y hora para la apertura y evaluación de las propuestas;

n) anexos que contengan:

i) proyecto básico y/o ejecutivo;

ii) presupuesto estimado, de ser pertinente;

iii) modelo del contrato a ser firmado entre las Partes; y

iv) las especificaciones complementarias y las normas de ejecución pertinentes a la licitación;

o) indicación de que el proceso de contratación pública de que se trata está cubierto por el presente Protocolo;

p) plazo de validez de las ofertas, a partir del cual los oferentes quedarán liberados de los compromisos asumidos;

q) condiciones de pago, y cualquiera otra estipulación y condición;

r) indicación de la legislación específica relacionada con la contratación y los procedimientos de reclamación.

2. Las entidades responderán con prontitud a cualquier solicitud de explicaciones formuladas por escrito de acuerdo con su legislación nacional.

Artículo 24 – RECEPCION Y APERTURA DE LAS OFERTAS

1. Las ofertas serán presentadas por escrito, de acuerdo con las disposiciones del pliego, asegurándose su confidencialidad e integridad hasta la fecha, hora y lugar establecidos en el mismo para la apertura de las ofertas. Cuando el pliego lo prevea expresamente, podrán presentarse ofertas en forma no escrita. En este caso, las ofertas deberán ser recibidas por la entidad contratante en acto público y recogidas en un acta que será suscripta por los representantes de la entidad y todos los oferentes presentes;

2. Podrán presentar ofertas todas las personas físicas o jurídicas que cumplan con las condiciones establecidas y que no tengan impedimentos legales;

3. Las entidades contratantes sólo podrán permitir a los oferentes corregir errores de forma no sustanciales, siempre y cuando dichas correcciones no alteren las condiciones de competencia previamente establecidas;

4. Las ofertas que la entidad reciba vencido el plazo para su presentación serán devueltas sin abrir o destruidas después de vencido el plazo de contestación legal;

5. La apertura de las ofertas será realizada en acto público, en lugar y hora determinados en el pliego. Se levantará un acta del acto de apertura con un detalle de las ofertas recibidas y se harán constar las observaciones de los participantes que tengan interés. El acta será firmada por los representantes de la entidad y por los oferentes, de acuerdo a las legislaciones nacionales vigentes;

6. Las entidades contratantes no sancionarán a ningún oferente por razones atribuibles exclusivamente a dicha entidad.

7. La propuesta presentada por el oferente deberá incluir todo costo que integre el valor final de la contratación.

Artículo 25 – ADJUDICACION DE CONTRATOS

1. La entidad adjudicará el contrato al proveedor o prestador al que haya considerado con capacidad de ejecutarlo y cuya oferta sea la más ventajosa, de acuerdo con los criterios específicos de evaluación establecidos en el pliego.

2. Para que pueda considerarse para la adjudicación, una oferta debe cumplir, al momento de la apertura, con los requerimientos del pliego y deberá ser de un proveedor o prestador que cumpla con las condiciones de participación. Luego del acto de apertura, no se podrán modificar los términos y condiciones estipuladas en el pliego.

3. Las entidades no podrán condicionar la adjudicación de un contrato a un proveedor o prestador a que se le hayan asignado previamente uno o más contratos o a la experiencia previa de trabajo en el territorio del Estado Parte de esa entidad.

4. Si una entidad recibiese una propuesta considerada inviable, podrá verificar con el proveedor o prestador si el mismo estará en condiciones de cumplir los términos del contrato;

5. Las ofertas presentadas por los proveedores o prestadores de los Estados Partes no serán incrementadas por cargas impositivas que introduzcan en la comparación de las mismas una discriminación entre los proveedores o prestadores nacionales del Estado Parte donde se efectúa la licitación y aquéllos de los otros Estados Partes.

6. Las ofertas de bienes, servicios y obras públicas de los Estados Partes gozarán de una preferencia en las contrataciones públicas respecto a las de extrazona. Dicha preferencia se hará efectiva a través de la oportunidad concedida a los beneficiarios del presente Protocolo de igualar la mejor oferta, mantenidas como mínimo las características técnicas presentadas en la oferta inicial, siempre y cuando la diferencia entre éstas no sea superior al 3% (tres por ciento), conforme el criterio de evaluación de las ofertas.

7. En caso de empate entre las ofertas, de acuerdo con los criterios específicos de evaluación establecidos en el pliego, los criterios de desempate serán:

a. Se adjudicará el contrato al oferente de los Estados Partes;

b. En caso de empate entre prestadores o proveedores de los Estados Partes, la entidad les solicitará una nueva oferta de precio. De persistir la situación de igualdad, la misma se resolverá a través de un sorteo público.

8. La documentación referente a los procesos de contratación pública deberá ser guardada como mínimo por 5 (cinco) años.

9. Un Estado Parte podrá solicitar información adicional sobre la adjudicación del contrato, en particular con respecto de ofertas que no hayan sido elegidas, para determinar si una contratación se realizó de manera consistente con las disposiciones del presente Protocolo. Para tal efecto, el Estado Parte de la entidad compradora dará información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora y el precio del contrato. El Estado Parte solicitante no podrá revelar la referida información adicional, salvo previo consentimiento del Estado Parte que hubiera proporcionado la información.

10. Luego de ser notificado el oferente seleccionado, se procederá a la firma del contrato. Antes de la misma, deberán ser presentadas, cuando sean requeridas, las garantías exigidas.

11. Si por cualquier razón el adjudicatario no firma el contrato o no hace efectiva la garantía, se podrá adjudicar el contrato a la siguiente oferta, en tanto que ofrezca las mismas condiciones de la propuesta ganadora, y así sucesivamente.

12. Las entidades contratantes podrán dejar sin efecto un proceso de licitación por razones de interés de la Administración debidamente justificado, o anularlo por vicio o ilegalidad.

Artículo 26 – PUBLICIDAD DE LOS RESULTADOS DE LAS LICITACIONES

1. Los Estados Partes se asegurarán que sus entidades otorguen una efectiva divulgación de los resultados de los procesos de contrataciones públicas.

2. Las entidades deberán poner a disposición de todos los proveedores y prestadores toda la información relativa al procedimiento de contratación y, en especial, a los fundamentos de la adjudicación y de las características relativas de la oferta ganadora.

3. Una vez firmado el contrato, las entidades publicarán información sobre la contratación, incluyendo: nombre del proveedor o prestador favorecido, valor, plazo de vigencia y objeto del contrato, nombre y ubicación de la entidad contratante y el tipo de procedimiento de contratación utilizado.

4. Las entidades publicarán esta información en el diario oficial nacional u otro medio de divulgación oficial nacional especificado en el ANEXO VI y que sean de fácil acceso para proveedores, prestadores y otros Estados Partes. Los Estados Partes procurarán poner esta información a disposición del público a través de medios electrónicos.

Artículo 27 – RECLAMACIONES

1. Cada Estado Parte aplicará los procedimientos de recursos, impugnaciones o denuncias accesibles a todo interesado, que les aseguren la defensa de sus intereses.

2. Con objeto de promover procedimientos de contratación justos, abiertos e imparciales, cada Estado Parte, de conformidad con las legislaciones nacionales, deberá adoptar y mantener los procedimientos referidos en el párrafo anterior de acuerdo con lo siguiente:

a) cada uno de los Estados Partes permitirá a los interesados presentar reclamaciones en cualquier etapa del proceso de contratación

b) cada uno de los Estados Partes se asegurará que sus entidades consideren en forma oportuna e imparcial cualquier reclamación respecto a las contrataciones cubiertas por este Protocolo; y,

c) las entidades no podrán tomar una decisión relativa a una reclamación sin haber dado la oportunidad de manifestación al interesado.

d) una vez agotadas las instancias administrativas, ningún interesado podrá ser impedido de recurrir a otras instancias de reclamación.

IV – DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 28 – DEFENSA COMERCIAL Y DE LA COMPETENCIA

1. Se aplicará el Protocolo de Defensa de la Competencia del MERCOSUR cuando actos practicados en los procesos de licitación para compras gubernamentales constituyan infracción a la competencia;

2. Hasta la entrada en vigencia del Protocolo de Defensa de la Competencia del MERCOSUR se aplicarán las normas del ordenamiento jurídico nacional de cada Estado Parte en la materia.

3. En relación con las prácticas de dumping y las ayudas de Estado que puedan eventualmente afectar las disposiciones del presente Protocolo, se aplicarán las disposiciones vigentes en el MERCOSUR o en su ausencia las legislaciones nacionales pertinentes de cada Estado Parte.

Artículo 29 – SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las controversias que puedan surgir entre los Estados Partes con relación a la aplicación, interpretación o incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Protocolo, serán resueltas de conformidad con los procedimientos y mecanismos de solución de controversias vigentes en el MERCOSUR.

V – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30 – ANEXOS

1. Los anexos del presente Protocolo son parte integrante del mismo.

2. El Consejo del Mercado Común aprobará por Decisión:

— el mecanismo de reevaluación de los umbrales previsto en el artículo 2.3;

— el listado de publicaciones previstas en los artículos 10.3 y 22.3;

— el glosario de términos previstos en el artículo 16.1;

— las condiciones requeridas para la habilitación/calificación y el reconocimiento mutuo de la documentación equivalente, previstas en el artículo 19.2, 19.3 y 20.3;

— el formato del informe estadístico previsto en el artículo 21.

3. Otras disposiciones complementarias relativas a la aplicación del presente Protocolo, podrán ser establecidas por el Consejo del Mercado Común.

Artículo 31 – REVISION

Las condiciones de acceso a mercados serán revisadas de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes 2 (dos) años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, a la luz de los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio previstos en el Tratado de Asunción, como forma de promover los intereses de todos los participantes, en base a las ventajas mutuas, a efectos de completar la liberalización del mercado.

Artículo 32 – VIGENCIA, ADHESION Y NOTIFICACION

1. El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor, para los dos primeros Estados que lo ratifiquen, 30 (treinta) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación.

Para los demás signatarios entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito de los respectivos instrumentos de ratificación en el orden en que fueron depositados.

2. En materia de adhesión o denuncia, regirán como un todo, para el presente Protocolo, las normas establecidas por el Tratado de Asunción. La adhesión o denuncia al Tratado de Asunción o al presente Protocolo, significan, ipso jure, la adhesión o denuncia al presente Protocolo y al Tratado de Asunción.

3. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

NOTAS COMPLEMENTARIAS

Nota complementaria al artículo 5 "Trato Nacional"

Brasil: Para los efectos de la aplicación del Decreto Ley 37/66 y del Decreto 91.030/85, los bienes cubiertos por el presente Protocolo serán considerados bienes sin similar nacional.

ANEXO I

AL PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PUBLICAS DEL MERCOSUR

LISTAS POSITIVAS DE ENTIDADES

REPUBLICA ARGENTINA

Administración Central

Presidencia de la Nación

Secretaría General

Secretaría Legal y Técnica

Secretaría de Turismo y Deporte

Secretaría de Medios de Comunicación

Secretaría para la Programación de la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico

Secretaría de Seguridad Interior

Secretaría de Cultura

Jefatura de Gabinete de Ministros

Ministerio del Interior

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (excepto Policía, Gendarmería y Prefectura Naval)

Secretaría de Comunicaciones

Secretaría de Energía

Secretaría de Minería

Secretaría de Transporte

Ministerio de Economía y Producción

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Ministerio de Salud

Ministerio de Desarrollo Social

Organismos Descentralizados

Comité Federal de Radiodifusión

Sindicatura General de la Nación

Autoridad Regulatoria Nuclear

Administración de Parques Nacionales

Teatro Nacional Cervantes

Biblioteca Nacional

Instituto Nacional del Teatro

Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

Fondo Nacional de las Artes

Instituto Nacional del Agua

Tribunal de Tasaciones de la Nación

Comisión Nacional de Comunicaciones

Comisión Nacional de Valores

Superintendencia de Seguros de la Nación

Tribunal Fiscal de la Nación

Ente Nacional Regulador del Gas

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

Comisión Nacional de Regulación del Transporte

Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos

Instituto Nacional de Vitivinicultura

Instituto Nacional de la Propiedad Industrial

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas

Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Centro Nacional de Reeducación Social

Instituto Nacional Centro Unico Coordinador de Ablación e Implantes

Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos G. Malbrán

Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur

Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad

Administración de Programas Especiales

Superintendencia de Servicios de Salud

Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

Instituciones de Seguridad Social

Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina

Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares

Administración Nacional de la Seguridad Social

Otros Entes del Sector Público Nacional no Financiero

Administración Federal de Ingresos Públicos

Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social

Universidad de Buenos Aires

Universidad Nacional de Catamarca

Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires

Universidad Nacional de Comahué

Universidad Nacional de Córdoba

Universidad Nacional de Cuyo

Universidad Nacional de Entre Ríos

Universidad Nacional de Formosa

Universidad Nacional de General San Martín

Universidad Nacional de General Sarmiento

Universidad Nacional de Jujuy

Universidad Nacional de La Matanza

Universidad Nacional de La Pampa

Universidad Nacional de La Plata

Universidad Nacional del Litoral

Universidad Nacional de Lomas de Zamora

Universidad Nacional de Luján

Universidad Nacional de Mar del Plata

Universidad Nacional de Misiones

Universidad Nacional del Nordeste

Universidad Nacional de la Patagonia

Universidad Nacional de Quilmes

Universidad Nacional de Río Cuarto

Universidad Nacional de Rosario

Universidad Nacional de Salta

Universidad Nacional de San Juan

Universidad Nacional de San Luis

Universidad Nacional de Santiago del Estero

Universidad Nacional del Sur

Universidad Tecnológica Nacional

Universidad Nacional de Tucumán

Universidad Nacional de La Rioja

Universidad Nacional de Lanús

Universidad Nacional 3 de Febrero

Universidad Nacional de Villa María

Universidad Nacional de la Patagonia Austral

REPUBLICA DEL PARAGUAY

I - ADMINISTRACION CENTRAL

1) Poder Ejecutivo

a. Relaciones Exteriores.

b. Justicia y Trabajo.

c. Industria y Comercio.

d. Secretaría Técnica Planificación.

e. Secretaría de la Mujer

f. Secretaría de Acción Social

g. Secretaría del Medio Ambiente

h. Defensoría del Pueblo.

i. Secretaría de la Reforma

2) Poder Judicial

a. Ministerio Público

b. Consejo de la Magistratura

3) Contraloría General de la República

4) Defensoría del Pueblo

II - ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

1) Gobiernos DEPARTAMENTALES

2) Entes Autónomas y Autárquicas.

a. Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).

b. Dirección Bienestar (DIBEN).

c. Instituto de Bienestar Rural (IBR).

d. Instituto Nacional del Indígena (INDI).

e. Fondo de Desarrollo de la Cultura y de las Artes (FONDEC).

f. Comisión Nacional de Valores (CONAVAL).

g. Secretaría de Transporte de Area Metropolitana de Asunción (SETRAMA).

3) Empresas Públicas

a. FF.CC."CAL".

4) Entidades FINANCIERAS

a. Banco Nacional de Fomento (BNF).

b. Banco Nacional de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (BNV)

c. Crédito Agrícola de Habilitación (CAH) .

d. Fondo Ganadero (FOGAN).

e. Fondo de Desarrollo Campesino (FDC).

ANEXO II

AL PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PUBLICAS DEL MERCOSUR

LISTAS NEGATIVAS DE BIENES

REPUBLICA ARGENTINA

N.C.M	Descripción
2309	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales
30	Productos farmacéuticos
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo.
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.
3210	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.
3215	Tintas de imprimir, tintas de escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas y papeles matamoscas.
4011	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.
4802	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrado rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas nº 48.01 ó 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).
4818.40.10	Pañales
4901	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.
4907.00	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.
61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
6301	Mantas
6302	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina
6304	Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 9404.
6307.90.90 (100X)	Chaleco antibalas
64	Calzados, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.
7307	Accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.
84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
8701*	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).
8702*	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor.
8703*	Automóviles para turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras

N.C.M	Descripción
8705*	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales
9404.21.00	Colchones de plástico o caucho celular, recubiertos o no
9404.29.00	Colchones de otras materias

* excepto para la República Oriental del Uruguay

REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

La República Federativa del Brasil no presentará restricciones en su oferta de bienes.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

- LISTA RESPECTO A LA REPUBLICA ARGENTINA

N.C.M	Descripción
Cap 04	
Cap 10	
Cap 15	
Cap 19	
Cap. 21	
Cap. 27	Petróleo y derivados
Cap 48	
Cap 61	
Cap 62	
6301	Mantas
6302	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina
Cap 64	
9404.2100	Colchones de plástico o caucho celular, recubiertos o no
9404.2900	Colchones de otras materias

- LISTA RESPECTO A REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

N.C.M	Descripción
27	Petróleo y derivados

- LISTA RESPECTO A LA REPUBLICA DEL PARAGUAY.

La oferta en materia de bienes estará condicionada a la oferta que le ofrezca la República del Paraguay a Uruguay en el primer semestre del año 2004.

ANEXO III

AL PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PUBLICAS DEL MERCOSUR

LISTAS POSITIVAS DE SERVICIOS

REPUBLICA DEL PARAGUAY

W/120	CPC	Observaciones
1. SERVICIOS OFRECIDOS A LAS EMPRESAS		
B. Servicios de informática y servicios conexos		|
a. Servicios de Consultores en instalación de equipo de informática	841	
b. Servicios de aplicación de programa de informática	842	
c. Servicios de procesamiento de datos	843	
d. Servicios de bases de datos	844	
e. Otros	845 + 849	
F. Otros servicios prestados a las empresas		
a. Servicios de publicidad	871	
b. Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública	864	
c. Servicios de consultores en administración	865	
h. Servicios relacionados con la minería	883 + 5115	
o. Servicios de limpieza de edificios	874	
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES		
B. Servicios de correos	7512	
C. Servicios de telecomunicaciones		
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCION		
B. Servicios comerciales al por mayor	622	
C. Servicios comerciales al por menor	6111 + 6113 + 6121 + 631 + 632	
D. Servicios de franquicia	8929	
7. SERVICIOS FINANCIEROS		
A. Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros		
c. Servicios de reaseguro y retrocesión	81299	
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES		
A. Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato)	641 - 643	
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo	7471	
C. Servicios de guías de turismo	7472	
D. Otros		

(**) Se requiere presencia comercial

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

W/120	CPC	Observaciones
1. SERVICIOS OFRECIDOS A LAS EMPRESAS		
B. Servicios de informática y servicios conexos		|
a. Servicios de Consultores en instalación de equipo de informática	841	
b. Servicios de aplicación de programa de informática	842	
c. Servicios de procesamiento de datos	843	
d. Servicios de bases de datos	844	
D. Servicios Inmobiliarios		
a. Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados	8210	
b. Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato	8220	
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios		
c. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de automóviles privados sin conductor	83101 + 83102	
d. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de maquinaria y equipo agrícola sin conductor	83106 + 83109	
F. Otros servicios prestados a las empresas		
b. Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública	864	
c. Servicios de consultores en administración	865	
d. Servicios relacionados con los de los consultores en administración	866	
k. Servicios de colocación y suministro de personal	872	
t. Otros servicios prestados a las empresas – Servicios de traducción y de interpretación	87905	
t. Otros servicios prestados a las empresas – Servicios de diseño de interiores	87907	
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES		
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo	7471	
C. Servicios de guías de turismo	7472	
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE		
H. Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte		
b. Servicios de almacenamiento y depósito (exceptuando el régimen de depósitos o almacenamientos fiscales)	742	

ANEXO IV

AL PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PUBLICAS DEL MERCOSUR

OBRAS PUBLICAS

La República Federativa del Brasil no presentará restricciones en su oferta de obras públicas.

Para Argentina, Paraguay y Uruguay el contenido de este anexo será objeto de negociaciones futuras.

ANEXO nn

AL PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PUBLICAS DEL MERCOSUR

TRATO NACIONAL

República Argentina

Por un período de 5 años, a partir de la entrada en vigor de este Protocolo, con vistas a permitir la adecuación del sector productivo nacional, la República Argentina gozará de un régimen de excepción parcial a las obligaciones de trato nacional establecidas en el artículo 5 num.1, por medio de la posibilidad de aplicación de preferencias nacionales en la adjudicación de contratos, de la siguiente forma:

Si la oferta más ventajosa proviniera de un oferente de otro Estado Parte del MERCOSUR, la República Argentina podrá adjudicar el contrato al oferente nacional cuando la diferencia entre tales propuestas, conforme al criterio de valoración de los contratos, no sea superior a:

AÑO	Preferencia para proveedores nacionales con respecto a proveedores de Brasil	Preferencia para proveedores nacionales con respecto a proveedores de Paraguay y de Uruguay
1	5%	4%
2	4%	4%
3	3%	3%
4	3%	2%
5	3%	1%
6	0%	0%

República del Paraguay

A los efectos de la aplicación del presente Protocolo y a lo dispuesto en el artículo 5, se reserva la posibilidad de aplicar la preferencia nacional conforme la normativa vigente.

República Oriental del Uruguay

A los efectos de la aplicación del presente Protocolo y a lo dispuesto en el artículo 5, se reserva la posibilidad de aplicar la preferencia nacional conforme la normativa vigente.

ANEXO Paraguay

AL PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PUBLICAS DEL MERCOSUR

Se exime al Paraguay del compromiso de otorgar acceso a su mercado de compras gubernamentales a la República de Argentina y a la República Federativa del Brasil, hasta la apertura de los mercados de los gobiernos estaduales y provinciales limítrofes al Paraguay

ANEXO V

AL PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PUBLICAS DEL MERCOSUR

UMBRALES

PAIS	MONEDA	MONTO
ARGENTINA	U$S	150.000
BRASIL	U$S	75.000
PARAGUAY	U$S	200.000
URUGUAY	U$S	200.000

Nota: El valor del umbral será ajustado, al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo al IPM (Indice de Precios Mayoristas) de los Estados Unidos. (Producer Price Index – Publicado por el U.S. Bureau of Labor Statistics)

ANEXO VI

AL PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PUBLICAS DEL MERCOSUR

TRATO NACIONAL

República Argentina

Por un período de 5 años, a partir de la entrada en vigor de este Protocolo, con vistas a permitir la adecuación del sector productivo nacional, la República Argentina gozará de un régimen de excepción parcial a las obligaciones de trato nacional establecidas en el artículo 5 num.1, por medio de la posibilidad de aplicación de preferencias nacionales en la adjudicación de contratos, de la siguiente forma:

Si la oferta más ventajosa proviniera de un oferente de otro Estado Parte del MERCOSUR, la República Argentina podrá adjudicar el contrato al oferente nacional cuando la diferencia entre tales propuestas, conforme al criterio de valoración de los contratos, no sea superior a:

AÑO	Preferencia para proveedores nacionales con respecto a proveedores de Brasil	Preferencia para proveedores nacionales con respecto a proveedores de Paraguay y de Uruguay
1	5%	4%
2	4%	4%
3	3%	3%
4	3%	2%
5	3%	1%
6	0%	0%

República del Paraguay

A los efectos de la aplicación del presente Protocolo y a lo dispuesto en el artículo 5, se reserva la facultad de aplicar la preferencia nacional conforme la normativa vigente.

República Oriental del Uruguay

A los efectos de la aplicación del presente Protocolo y a lo dispuesto en el artículo 5, se reserva la facultad de aplicar la preferencia nacional conforme la normativa vigente.

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 41/03

REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 18/03 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar criterios que mantengan para los Estados Partes del MERCOSUR condiciones no menos favorables que las concedidas a terceros en negociaciones externas.

Que como resultado de los acuerdos negociados con la Comunidad Andina de Naciones se concede a sus miembros un régimen de origen más favorable que el vigente en el MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1. — Los Estados Partes del MERCOSUR asumen el compromiso de aplicar en el comercio intra MERCOSUR el mismo tratamiento concedido a terceros países.

Art. 2. — A los efectos del cumplimiento de las normas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de los Estados Partes del MERCOSUR y de los Países Miembros de la Comunidad Andina de Naciones, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de un Estado Parte del MERCOSUR, serán considerados originarios del territorio de este último.

Art. 3. — Lo dispuesto en el artículo anterior, se pondrá en vigencia conjuntamente con la entrada en vigor de los acuerdos que se celebren con los Países Miembros de la Comunidad Andina de Naciones.

XXV CMC - Montevideo, 15/XII/03

NOTA: El Acta y los anexos de la XXV Reunión Ordinaria del Consejo del Mercado Común del Mercosur, celebrada los días 15 y 16 de diciembre de 2003, en la ciudad de Montevideo, y los anexos correspondientes a la Dec. CMC Nº 22/03 —Cuarta Ronda de Negociación de Compromisos Específicos en Materia de Servicios— (listas nacionales de compromisos de los Estados Partes), se encuentran a disposición del público en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 12/7 Nº 451.595 v. 12/7/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 4153 10/06/2004. Ref.: Circular LISOL 1 - 424 OPASI 2-353. Operaciones compensadas a término ("OCT"). Modificación de las normas sobre "Afectación de activos en garantía".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Sustituir el punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Afectación de activos en garantía" por el siguiente:

"3.1. Para afectaciones por líneas de crédito y operaciones con derivados.

El total de las disponibilidades y/o títulos valores que se afecten en garantía de líneas de crédito del exterior para liquidar operaciones por Euroclear y Cedel y de operaciones de futuros, opciones y otros productos derivados —incluyendo aquellas concertadas con el Banco Central a través de mercados institucionalizados del país—, no podrá superar el 5% de la responsabilidad patrimonial computable del segundo mes anterior a aquel en que se efectúe la afectación."

Les hacemos llegar en anexo la hoja que en reemplazo de la oportunamente provista corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Afectación de activos en garantía".

B.C.R.A.	AFECTACION DE ACTIVOS EN GARANTIA
	Sección 3. Límites máximos.

3.1. Para afectaciones por líneas de crédito y operaciones con derivados.

El total de las disponibilidades y/o títulos valores que se afecten en garantía de líneas de crédito del exterior para liquidar operaciones por Euroclear y Cedel y de operaciones de futuros, opciones y otros productos derivados —incluyendo aquellas concertadas con el Banco Central a través de mercados institucionalizados del país—, no podrá superar el 5% de la responsabilidad patrimonial computable del segundo mes anterior a aquel en que se efectúe la afectación.

3.2. Para afectaciones por pases pasivos.

El total de aforos constituidos por el conjunto de transacciones vigentes no deberá superar el 100% del patrimonio neto o de la responsabilidad patrimonial computable, de ambos el menor, del segundo mes anterior.

Versión: 3a.	COMUNICACION "A" 4153	Vigencia: 10/06/2004	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE AFECTACION DE ACTIVOS EN GARANTIA

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.						Según art. 28, inc. b), de la Ley 21.526.
	1.2.		"A" 2774	I	6.		Incluye aclaración interpretativa.
	1.3.						Incorpora criterios no dados a conocer con carácter general con anterioridad.
2.	2.1.		"A" 2281				Modificado por las Com. "A" 2753 y 2832. En el punto 2.1.3. incluye aclaración interpretativa (modificado por la Com. "A" 3274 y "A" 3558).
	2.2.		"A" 2774	II			
	2.2.1.		"A" 2774	II			Según Com. "A" 4132.
	2.2.2.		"A" 2774	II			Incluye aclaraciones interpretativas.
	2.2.3.		"A" 2774	II			Incluye aclaraciones interpretativas. Modificado por Com. "A" 3274 y "A" 3558.
	2.3.		"A" 2774	I	1., 2., 3. y 5.		Según Com. "A" 3258.
	2.4.		"A" 2610	I	I.1.		Según Com. "A" 2683, "A" 3274 y "A" 3558.
			"A" 2610	I	II.1.		
	2.5.		"A" 3216				Modificado por la Com. "A" 3274 y "A" 3558.
	2.6.		"A" 4083				
3.	3.1.		"A" 2774	II	2.	último	Modificado por la Com. "A" 2832 y "A" 4153.
	3.2.		"A" 2774	I	2.a)	1°	

e. 12/7 N° 452.541 v. 12/7/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 4154 11/06/2004. Ref.: Circular CONAU 1 - 656. Modelo de información Contable y Financiera – MICoFi. Información para Canje de depósitos por Bonos - Nuevas Opciones de Boden 2006.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, aquellas entidades que tengan opciones de Canje de depósitos reprogramados / Cedros por Boden 2006 previstos en el Decreto 1836 y demás normas complementarias, cuyas fechas fueran posteriores al 23.05.03, deberán remitir una nota que contenga idénticos datos que los incluidos en la información resumen del Régimen de Canje de depósitos por bonos (acápite 2.B.2. de la Comunicación "A" 3822 y demás normas complementarias) para los bonos en cuestión.

Dicha nota deberá incluir las firmas exigidas para la DDJJ del Régimen precedentemente señalado.

e. 12/7 N° 452.540 v. 12/7/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 4155 18/06/2004. Ref.: Circular CONAU 1 – 657, LISOL 1 – 425, OPRAC 1 - 572. Sistema de Refinanciación Hipotecaria de la Ley 25.798. Tratamiento normativo.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Admitir que, al momento de la cesión de los préstamos elegibles al Fideicomiso para la Refinanciación Hipotecaria —Ley 25.798—, las entidades financieras desafecten hasta el 65% de las previsiones constituidas, respecto de esos préstamos, que sean atribuibles al capital con más sus actualizaciones.

Los intereses devengados de cuotas vencidas de los mencionados créditos serán eliminados del activo con contrapartida en la pertinente previsión o a resultados, según corresponda. Este criterio también será de aplicación a los demás accesorios que la entidad haya activado por esos créditos —intereses punitorios, gastos de cobranza y honorarios legales a recuperar, etc.—.

El saldo de previsiones que resulte luego de ese procedimiento se imputará a una cuenta regularizadora que se habilitará al efecto.

2. Disponer que los instrumentos de deuda que reciban las entidades financieras en el marco del Sistema de Refinanciación Hipotecaria —Ley 25.798—, serán valuados conforme a las disposiciones difundidas por las Comunicaciones "A" 3911 y 4084.

A efectos del cálculo del valor presente se adicionará —como factor multiplicativo— a las tasas nominales establecidas para cada período la tasa de inflación implícita que se utiliza para ajustar los flujos de activos y pasivos actualizables por CER y CVS en la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de tasa de interés.

Inicialmente, la diferencia entre el importe así determinado y el correspondiente valor nominal se imputará contra la cuenta regularizadora habilitada para estos instrumentos a que se refiere el punto presente. Posteriormente, las diferencias de valuación que surjan en cada mes por la aplicación del método de valor presente también se imputarán contra la cuenta regularizadora o en su defecto, una vez agotado el saldo, directamente a resultados.

A partir del momento en que los bonos recibidos por las cuotas vencidas e impagas, cuenten con cotización normal y habitual —es decir, cuando el Banco Central comunique su volatilidad a los fines de determinar la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado—, se valuarán según su valor de mercado, debiéndose desafectar el saldo de la cuenta regularizadora con contrapartida en resultados, en la proporción que representen respecto del valor nominal total recibido por ese concepto —60%, 40% o 100%, según se trate del bono con vencimiento a 2,5 años, a 10 años o ambos, respectivamente—.

3. Reemplazar el primer párrafo del punto 8. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 3911 por el siguiente:

8. Establecer que los excesos a las relaciones a que se refiere el punto 7. de la presente resolución y 2.2.1. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 originados exclusivamente en la aplicación de los nuevos límites y condiciones de cómputo de financiaciones, no configurarán incumplimientos en la medida en que los excesos surjan de operaciones preexistentes al 31.3.03 o se determine o incrementen por la recepción de bonos de compensación o pagarés conforme a los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 o por los que eventualmente se reciban por la aplicación de otras disposiciones específicas, con posterioridad a esa fecha, derivadas de la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, como así también por los que se reciban en el marco del Sistema de Refinanciación Hipotecaria establecido por la Ley 25.798."

Les hacemos llegar en anexo la actualización del régimen de Valuación de Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y otros instrumentos de deuda del sector público no financiero (anexo a la Comunicación "A" 4084).

B.C.R.A.	Valuación de Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y otros instrumentos de deuda del sector público no financiero. (Texto actualizado según las Comunicaciones "A" 3911, 4084, 4155 y "B" 7782)	Anexo a la Com. "A" 4155

1. Establecer que deberán registrarse a su valor presente según las pautas que se establecen en el punto 2. de esta resolución o a su "valor técnico" —importe, actualizado, de corresponder, por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" con más los intereses devengados según las condiciones contractuales—, de ambos el menor, los siguientes activos que las entidades mantengan en cartera o incorporen en el futuro:

a) "Préstamos Garantizados" emitidos por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto 1387/01.

b) Títulos públicos que no hayan sido susceptibles de observar exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado por no reunir los requisitos establecidos para ello, cotización habitual en los mercados por transacciones relevantes, etc. —excepto los instrumentos detallados en el acápite v)—.

c) Pagarés emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial en el marco del Decreto 1579/02, Resolución 539/02 del Ministerio de Economía y normas complementarias y otros préstamos al sector público no financiero.

d) “Bonos garantizados” emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial recibidos en el marco del Decreto 1579/02, Resolución 539/02 del Ministerio de Economía y normas complementarias. La utilización de este método de valuación será opcional —en reemplazo del valor de mercado— y no podrá emplearse para incorporaciones no vinculadas con las disposiciones citadas precedentemente.

La mencionada elección podrá ser modificada posteriormente por el criterio de “valor de mercado” el cual, una vez utilizado, deberá comprender toda la cartera y tendrá el carácter de opción definitiva.

Los pagarés que las entidades financieras hayan recibido o reciban en canje de los bonos de compensación conforme a la opción contenida en el artículo 28 del Decreto 905/02, podrán mantenerse a su “valor técnico”, siendo optativa la aplicación del valor presente de acuerdo con lo establecido precedentemente. El ejercicio de esa opción tendrá carácter definitivo.

Los activos entregados en garantía de adelantos otorgados por el Banco Central de la República Argentina para la suscripción de los bonos previstos en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto 905/02, ratificado por el artículo 71 de la Ley 25.827, podrán excluirse del tratamiento precedente, a opción definitiva de las entidades —por parte o por el total de los adelantos— atento las previsiones del artículo 17 del mencionado decreto, en cuyo caso serán registrados por el valor admitido a los fines de la constitución de las garantías.

Consecuentemente, ese criterio de valuación no es aplicable en los siguientes casos:

i) Títulos que las entidades hayan contabilizado en cuentas de inversión y guardado la exigencia de capital correspondiente.

ii). Bonos de compensación recibidos conforme a lo establecido en los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 que pueden mantenerse al valor técnico (punto 3.6. de la Sección 3. de las normas sobre “Tenencias de títulos valores en cuentas de inversión”).

iii) Títulos que se deben valuar según su cotización en el mercado.

iv) Letras y otros título emitidos por el Banco Central de la República Argentina.

v) Letras Externas de la República Argentina en dólares estadounidenses “Encuesta + 4,95% 2001-2004” y “Badlar + 2,98% 2001-2004”, “Certificados de opción de crédito impositivo”, “Certificados de Crédito Fiscal”, incluidos los cupones emitidos en el marco del Decreto 979/01, y otros instrumentos del sector público no financiero que se encuentren vencidos e impagos. Todos estos instrumentos, a partir de enero de 2004, se registrarán al valor contable al 31.12.03 o por el importe que se obtenga —si este fuera menor— por la aplicación al valor nominal correspondiente a esa fecha, en su caso neto de las bajas o de la parte proporcional de transformación en opciones impositivas que se pudieren ejercer posteriormente, del menor porcentaje que resulte por el método del valor presente neto respecto de los activos alcanzados por ese criterio —actualmente, incisos c) y d) de este punto—.

2. Establecer que a los efectos de la determinación del valor presente de la cartera comprendida en el punto 1., a partir de los balances de marzo de 2003, los flujos de fondos (amortización e intereses) de los mencionados instrumentos, según las condiciones contractuales fijadas en cada caso —contemplando, de corresponder, el devengamiento acumulado a fin de cada mes por la aplicación del “Coeficiente de Estabilización de Referencia”—, se descontarán a las tasas de interés que se establecen en el siguiente cronograma:

Período	Tasa Nominal anual
Marzo - diciembre/03	3,00%
Enero - junio/04	3,25%
Julio - diciembre/04	3,50%
Enero - junio/05	4,00%
Julio - diciembre/05	4,50%
Enero- diciembre/06	5,00%
Enero- diciembre/07	5% + 0,5 (TM - 5%)
Desde enero 2008	TM

donde:

TM: tasa de mercado promedio —expresada en porcentaje— que informará esta Institución determinada en función de las tasas internas de retorno que surjan de las cotizaciones en el mercado de títulos públicos nacionales de similar plazo promedio de vida (“modified duration”), agrupadas en tramos (zonas) según ese plazo.

A efectos del cálculo del valor presente se considerará la cantidad de días corridos desde cada fin de mes hasta el vencimiento de cada servicio de amortización y/o de intereses.

La tasa de interés asignada para cada tramo del cronograma precedente será la única que deberá emplearse a fin de calcular el valor presente de la totalidad del flujo de fondos de los activos comprendidos, en cada uno de los meses de los correspondientes períodos, cualesquiera sean las fechas en que operen los vencimientos de los pertinentes servicios y/o pagos.

3. Establecer que la sumatoria de las diferencias entre el valor presente determinado para marzo de 2003 —o períodos subsiguientes— para cada instrumento comprendido, conforme a los puntos precedentes o el valor técnico —el menor— y los “valores teóricos” respectivos según se define en el punto 4. de la presente resolución, se reflejará en una cuenta regularizadora del activo que se habilitará al efecto, en la medida que el resultado final sea positivo. Si el resultado fuera negativo, se imputará a resultados.

Mensualmente, el saldo que arroje esa cuenta se ajustará en función del importe que se determine al realizar el cálculo de la sumatoria de las diferencias entre dichos conceptos hasta agotarlo. De existir un remanente no aplicado se imputará a resultados.

Una vez agotado dicho saldo, las diferencias —positivas o negativas— que se registren posteriormente por la valuación según el criterio del “valor presente” se imputarán directamente a resultados.

Cuando se produzcan amortizaciones de los instrumentos, de existir saldo en la cuenta regularizadora, ésta se ajustará con contrapartida en resultados por hasta el importe que se obtenga de aplicar la proporción que represente la amortización, calculada sobre el valor nominal, a la diferencia entre el valor contable (valor presente o técnico, el menor) y el valor teórico del instrumento.

Las actualizaciones por el Coeficiente de Estabilización de Referencia “CER” que, de corresponder, se apliquen a los valores teóricos y los intereses devengados conforme a las condiciones de emisión o contractuales de los instrumentos se imputarán a resultados.

En los casos de incorporaciones de activos comprendidos posteriores al 28.2.03, sin perjuicio de la observancia de las normativas que resulten aplicables para ello, la registración de las diferencias que origine la aplicación del procedimiento a que se refiere este punto se realizará en una cuenta regularizadora específica, distinta de la utilizada para reflejar los efectos de los cálculos respecto de las tenencias al 28.2.03.

4. Establecer que el “valor teórico” de los instrumentos que se considerará a estos fines será el resultante de aplicar los lineamientos que a continuación se detallan:

a) Tenencia al 28.2.03:

i) Préstamos Garantizados emitidos en el marco del Decreto 1387/01:

Se considerará el saldo registrado al 28.2.03 en la contabilidad —capitales— por cada instrumento neto de la cuenta regularizadora del activo conforme al punto 4. de la Comunicación “A” 3366 (cuentas 131140 y 131193, respectivamente).

A fin de cada mes, de corresponder, el importe del valor teórico —neto de la proporción de amortizaciones que hubiera correspondido— se actualizará por el “Coeficiente de Estabilización de Referencia” adicionando los intereses devengados correspondientes conforme las condiciones contractuales, para establecer el valor teórico respectivo.

Como consecuencia del nuevo procedimiento de valuación, en marzo de 2003 se deberá revertir el saldo registrado en aquella cuenta regularizadora (código 131193).

ii) Pagarés o Bonos (según opción) emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial en el marco del Decreto 1579/02, Resolución 539/02 del Ministerio de Economía y normas complementarias.

Se considerará inicialmente el importe al que se encontraban registrados 28.2.03 los respectivos instrumentos que se entregaron en canje, actualizado, en su caso, por el “Coeficiente de Estabilización de Referencia” a fin de cada mes, considerando la proporción de las amortizaciones que hubiera correspondido y adicionando los intereses devengados correspondientes de acuerdo con las condiciones de emisión.

iii) Demás.

En caso de corresponder, se actualizará por la aplicación dei “Coeficiente de Estabilización de Referencia”, considerando las eventuales amortizaciones y adicionando los intereses devengados correspondientes según las condiciones de emisión o contractuales.

b) Incorporaciones posteriores al 28.2.03:

Se considerará el valor de incorporación en el activo, el que de corresponder se actualizará por el “Coeficiente de Estabilización de Referencia”, considerando las eventuales amortizaciones y adicionando los intereses devengados correspondientes de acuerdo con las condiciones de emisión o contractuales.

5. Disponer que los instrumentos de deuda que reciban las entidades financieras en el marco del Sistema de Refinanciación Hipotecaria —Ley 25.798—, deberán registrarse a su valor presente según las pautas que se establecen en el punto 2., sin superar el valor técnico.

A efectos del cálculo del valor presente se adicionará —como factor multiplicativo— a las tasas nominales establecidas para cada período la tasa de inflación implícita que se utiliza para ajustar los flujos de activos y pasivos actualizables por CER y CVS en la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de tasa de interés.

Inicialmente, la diferencia entre el importe así determinado y el correspondiente valor nominal se imputará contra la cuenta regularizadora habilitada para estos instrumentos a que se refiere el punto presente. Posteriormente, las diferencias de valuación que surjan en cada mes por la aplicación del método de valor presente también se imputarán contra la cuenta regularizadora o en su defecto, una vez agotado el saldo, directamente a resultados.

A partir del momento en que los bonos recibidos por las cuotas vencidas e impagas, cuenten con cotización normal y habitual —es decir, cuando el Banco Central comunique su volatilidad a los fines de determinar la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado—, se valuarán según su valor de mercado, debiéndose desafectar el saldo de la cuenta regularizadora con contrapartida en resultados, en la proporción que representen respecto del valor nominal total recibido por ese concepto —60%, 40% o 100%, según se trate del bono con vencimiento a 2,5 años, a 10 años o ambos, respectivamente—.

e. 12/7 N° 452.547 v. 12/7/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 4156 22/06/2004. Ref.: Circular REMON 1 - 786. Operaciones de regulación monetaria. Participación del Banco Central en los mercados de pases con aplicación de Lebacs y secundarios de compra/venta de Lebacs y Nobacs.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, con vigencia a partir del 22.06.04, la siguiente resolución:

“1. Sustituir el tercer párrafo del capítulo 1. “Operaciones de Pase” de la Comunicación “A” 4143 por el siguiente:

El plazo en que operará el Banco Central será hasta 30 días corridos.

Sustituir el punto f) del capítulo 1. “Operaciones de Pase” de la Comunicación “A” 4143 por el siguiente:

f) La parte que reciba pesos y entregue Lebacs, deberá integrar un aforo del 10°/o del valor transado, en igual especie de Lebacs, el que le será reintegrado en la fecha de vencimiento junto con las Lebacs entregadas por el capital transado.

En las operaciones de pases pasivos para el Banco Central, las entidades encuadradas en los Artículos 34, 35 bis o 44 de la Ley de Entidades Financieras, o en el Artículo 49 de la Carta Orgánica

del Banco Central de la República Argentina, o que registren asistencias crediticias a vencer, otorgadas por el Banco Central a partir del 02.03.2004, en los términos del Art. 17 de la Carta Orgánica, deberán depositar dicho aforo en la cuenta CRYL “cartera propia” de la entidad, código 18 - “Pases Pasivos para el Banco Central - Aforo” disponible para el Banco Central en la fecha de la liquidación.

3. Derogar el punto c) del Capítulo 3 “Situaciones Comunes a las ruedas REPO y LECE” de dicha Comunicación “A” 4143.

e. 12/7 N° 452.551 v. 12/7/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 8220 08/06/2004. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8219, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 651 días hasta la suma de $VN 20.003.000.-; en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 555 días (352 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 17.000.000.-; en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 552 días (539 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 34.750.000.- y en Notas del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. Cupón 3% anual a 3 años de plazo (1099 días originales y 910 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 22.006.000.

e. 12/7 N° 452.543 v. 12/7/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 8221 10/06/2004. Ref. Alto Uruguay Turismo y Cambio S.A. Revocatoria de la autorización para funcionar.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta Institución dispuso revocar, mediante su Resolución N° 164 del 03.06.04, la autorización para funcionar como Agencia de Cambio de Alto Uruguay Turismo y Cambio S.A., en su única casa sita en la calle Colón 1293, Ciudad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes.

e. 12/7 N° 452.545 v. 12/7/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 8222 10/06/2004. Ref.: Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 14/06/04, se encuentra a su disposición la nómina de los deudores en situación irregular al 31/05/04 de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación “A” 2950, punto 6.5.6.1., párrafo i).

Al respecto le comunicamos que, en virtud de las tareas de depuración y análisis de consistencia que se realizan en la nómina de referencia a través de la compulsa de documentación localizada y las consultas efectuadas a las bases de datos de los organismos oficiales correspondientes, han sido modificados nombres e identificatorios de los deudores que la integran.

Por otra parte, les informamos que el mencionado listado podrá ser consultado accediendo al sitio W EB de esta Institución a la siguiente dirección: www.bcra.gov.ar (“Central de Información - Informes por CUIT”).

Asimismo, se continúa con el servicio de grabación de esta nómina en un CD (el que debe ser provisto por el solicitante), siendo sin cargo la información suministrada. La provisión de estos datos en cinta magnética ha sido discontinuada por razones de índole tecnológica.

Este trámite debe efectuarse en la Gerencia de Sistemas y Organización - Centro de Procesamiento de Datos - Oficina 1, de la Planta Baja del Edificio San Martín 235, de 9,00 a 19,00 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 456 - Planta Baja, Capital Federal, T.E. 4338-5600.

e. 12/7 N° 452.556 v. 12/7/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 8223 11/06/2004. Ref.: Banco Urquijo, S.A. Revocatoria de su autorización para funcionar como entidad financiera.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución ha resuelto revocar la autorización para funcionar como entidad financiera oportunamente otorgada a la sucursal en la República Argentina de Banco Urquijo, S.A. en los términos del artículo 44, inciso a) de la Ley de Entidades Financieras.

e. 12/7 N° 452.555 v. 12/7/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 8226 15/06/2004. Ref.: Circular OPRAC 1-561 Tasas de interés en las operaciones de crédito. Límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa de interés del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que se menciona en el punto 2.1.2. de la sección 2 de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”:

Mes	Tasa de interés por préstamos personales, sin garantía real, de moneda nacional
	en porcentaje nominal anual
2004	
Abril	32.08

e. 12/7 N° 452.554 v. 12/7/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 8227 15/06/2004. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8224, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 555 días de plazo original (345 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 37.607.000.-; en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 735 días de plazo original (644 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 43.000.000.- y en Notas del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. Cupón 3% anual a 3 años de plazo (1099 días de plazo original y 903 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 11.006.000.

e. 12/7 N° 452.553 v. 12/7/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 8228 18/06/2004. Ref.: Finvercon S.A. Compañía Financiera. Revocatoria de su autorización para funcionar como compañía financiera.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución ha resuelto revocar la autorización para funcionar como compañía financiera oportunamente otorgada a Finvercon S.A. Compañía Financiera en los términos del artículo 44, inciso a) de la Ley de Entidades Financieras.

e. 12/7 N° 452.552 v. 12/7/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 8229 18/06/2004. Ref.: Listado de personas identificadas por el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a efectos de la aplicación de los párrafos 19 y 23 de la Resolución 1483 (2003) del citado Consejo.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución ha dispuesto:

“1. Indicar a las entidades financieras que, en cumplimiento del Decreto N° 50/04 y la Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto N° 901/04, procedan a congelar los fondos u otros activos financieros depositados por las personas comprendidas en el Anexo a la presente comunicación, así como por las entidades de su propiedad o bajo su control directo o indirecto o de personas que actúen en su nombre o a instancias suyas.

2. Ordenar que los fondos u otros activos financieros que —en cumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior— resulten congelados sean transferidos inmediatamente a la cuenta abierta a nombre del Banco Central de Irak - Fondo de Desarrollo para Irak, en el Federal Reserve Bank of New York:

FRBNY INTL
ABA Código: 0210-8677-3
IRAK DEVELOPMENT FD

3. Establecer que dentro de las 72 horas hábiles de difundida la presente medida (o desde el momento en que se produzca una nueva transacción de dicha naturaleza), las entidades financieras deberán informar —mediante nota dirigida a la Gerencia de Control de Operaciones Especiales— sobre la existencia o inexistencia de los fondos y activos mencionados en el punto 1, así como de las transferencias que efectúen con ajuste a lo previsto en el punto 2.”

B.C.R.A.	Listado de personas identificadas por el Comité del Consejo de Seguridad establecido por Resoluciones 661 (1990) y 1518 (2003), respecto de la República de Irak	Anexo a la Com. “B” 8229

9. Muhammad Hamza Zubaidi
Fecha y lugar de nacimiento: 1938 Babylon, Babil;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Ex Primer Ministro.

10. Kamal Mustafa Adballah
Alias: Kamal Mustafa Adballah Sultan al-Tikriti;
Fecha y lugar de nacimiento :1952 ó 4 de mayo 1955, Tikrit;

Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Secretario de la Guardia Republicana; Líder de la Guardia Republicana Especial y Comandante de ambos cuerpos de Guardia Republicana.

11. Barzan Abd al-Ghafur Sulaiman Majid Al-Tikriti
Alias: Barzan Razuki Adb al-Ghafur;
Fecha y lugar de nacimiento: 1960, Salah al-Din;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Comandante de la Guardia Especial Republicana.

12. Muzahim Sa'b Hassan Al-Tikriti
Fecha y lugar de nacimiento : alrededor de 1946 ó 1949 ó 1960; Salah al-Din o al-Awja cerca de Tikrit;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Líder de las Fuerzas Aéreas de Defensa Iraquí; Subdirector de la Organización de Industrialización Militar.

13. Ibrahim Ahmad Abd al-Sattar Muhanmed Al-Tikriti
Fecha y lugar de nacimiento: 1950 Mosul;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.

14. Saif-al-Din Fulayyih Hassan Taha Al-Rawi
Alias: Ayad Futayyih Al-Rawi;
Fecha y lugar de nacimiento: 1953, Ramadi;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Jefe del Estado Mayor de la Guardia Republicana.

15. Rafi Abd-al-Latif Tilfah Al-Tikriti
Fecha y lugar de nacimiento: alrededor de 1954, Tikriti;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Miembro del Directorio de Seguridad General.

16. Tahir Jalil Habbush Al-Tikriti
Fecha y lugar de nacimiento: 1950, Tikrit;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Director del Servicio de Inteligencia Iraquí; Presidente del Directorio de Seguridad General (1997-99).

17. Hamid Raja Shalah All-Tikriti
Alias: Hassan Al-Tikriti; Hamid Raja-Shalah Hassum Al-Tikriti;
Fecha y lugar de nacimiento: 1950, Bayji, Gobernación de Salah al-Din;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Comandante de la Fuerza Aérea.

18. Latif Nusayyif Jasim Al-Dulaymi
Fecha y lugar de nacimiento: alrededor de 1941, ar-Rashidiyah, suburbio de Bagdad;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Vicepresidente del Bureau Militar del Partido Ba'th, Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales (1993-96).

19. Abd-al-Tawwab Mullah Huwaysh
Fecha y lugar de nacimiento: alrededor de 1957 ó 14 Marzo 1942, en Mosul o Bagdad;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Vice Primer Ministro; Director de la Organización de Industrialización Militar.

20. Taha Yassin Ramadan Al-Jizrawi
Fecha y lugar de nacimiento: alrededor de 1938, Mosul;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Vicepresidente desde 1991.

21. Rukan Razuki Abd-al-Ghafur Sulaiman Al-Tikriti
Alias: Rukan Abdal-Ghaffur Sulayman al-Majid; Rukan Razuqi Abd al-Ghafur Al-Majid; Rukan Abd al-Ghaffur al-Majid Al-Tikriti Abu Walid;
Fecha y lugar de nacimiento: 1956, Tikrit;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Jefe de la Oficina de Asuntos Tribales en la Oficina Presidencial.

22. Jamal Mustafa Adballah Sultan Al-Tikriti
Fecha y lugar de nacimiento: 4 de mayo 1955, al-Samnah, cerca de Tikrit;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Subjefe de Asuntos Tribales en la Oficina Presidencial.

23. Mizban Khadr Hadi
Fecha y lugar de nacimiento: 1938, Distrito de Mandali, Diyala;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Miembro del Comando Regional del Partido Ba'th y del Comando del Consejo Revolucionario desde 1991.

24. Taha Muhyi-al-Din Ma'ruf
Fecha y lugar de nacimiento: 1924, Sulaymaniyah;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Vicepresidente del Comando del Consejo Revolucionario.

25. Tariq Aziz
Alias: Tariq Mikhail Aziz;
Fecha y lugar de nacimiento: 1 de julio 1936, Mosul o Bagdad;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Vice Primer Ministro;
Pasaporte: N° 34409/129 (Julio 1997).

26. Walid Hamid Tawfiq Al-Tikriti
Alias: Walid Hamid Tawfiq al-Nasiri;
Fecha y lugar de nacimiento: 1954, Tikrit;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Gobernador de Basora.

27. Sultan Hashim Ahmad Al-Ta'i
Fecha y lugar de nacimiento: 1944, Mosul;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Ministro de Defensa.

28. Hikmat Mizban Ibrahim al-Azzawi
Fecha y lugar de nacimiento: 1934, Diyala;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Vice Primer Ministro y Ministro de Finanzas.

29. Mahmud Dhiyab Al-Ahmed
Fecha y lugar de nacimiento: 1953 Bagdad o Mosul;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Ministro del Interior.

30. Ayad Futayyih Khalifa Al-Rawi
Fecha y lugar de nacimiento: alrededor de 1942, Rawah;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Quds (2001-2003); Ex Gobernador de Bagdad y Ta'mim.

31. Zuhair Talib Abd-al-Sattar Al-Naqib
Fecha y lugar de nacimiento: alrededor de 1948;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Director de Inteligencia Militar.

32. Amir Hamudi Hassan Al-Sa'di
Fecha y lugar de nacimiento: 5 de Abril 1938, Bagdad;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Asesor Científico del Presidente; Subdirector Principal de la Organización de Industrialización Militar (1988-1991); Ex Presidente de la Corporación Técnica para Proyectos Especiales;
Pasaportes: NO33301/862, expedido el 17 de octubre 1997, expira el 1 de octubre 2005; M0003264580; H0100009, expedido en mayo de 2001.

33. Amir Rashid Muhammad Al-Ubaidi
Fecha y lugar de nacimiento: 1939, Bagdad;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Ministro de Petróleo (1996-2003); Jefe de la Organización de Industrialización Militar, principio de la década de 1990.

34. Husam Muhammad Amin Al-Yassin
Fecha y lugar de nacimiento: 1953 ó 1958, Tikrit;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Jefe del Directorio Nacional de Monitoreo.

35. Muhammad Mahdi Al-Salih
Fecha y lugar de nacimiento: 1947 ó 1949, Gobernación de al-Anbar;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Ministro del Comercio (1987 - 2003), Jefe de la Oficina Presidencial a mediados de la década de 1980.

36. Sab'awi Ibrahim Hassan Al-Tikriti
Fecha y lugar de nacimiento: 1947, Tikrit;
Nacionalidad: iraquí:
Otra información: Asesor Presidencial; Director de Seguridad General a principios de la década de 1990: Jefe del Servicio de Inteligencia Iraquí (1990-1991); Medio hermano de Saddam Hussein.

37. Watban Ibrahim Hassan Al-Tikriti
Alias: Watab Ibrahim al-Hassan;
Fecha y lugar de nacimiento: 1952, Tikrit;
Nacionalidad: iraquí:
Otra información: Asesor Presidencial; Ministro del Interior a principios de la década de 1990; Medio hermano de Saddam Hussein.

38. Barzan Ibrahim Hassan Al-Tikriti
Fecha y lugar de nacimiento: 1951, Tikrit;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Asesor Presidencial; Representante Permanente ante las Naciones Unidas (Ginebra) (1989-1998); Jefe del Servicio de Inteligencia Iraquí a principios de la década de 1980; Medio hermano de Saddam Husein.

39. Huda Salih Mahdi Ammash
Fecha y lugar de nacimiento: 1953, Bagdad;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Miembro del Comando Regional del Partido Ba'th; Jefe de los Laboratorios Biológicos de la Organización Industrialización Militar desde mediados de la década de 1990; Ex Jefe de la Oficina Juvenil y Estudiantil del Partido Ba'th; Ex Jefe de la Oficina de Asuntos de la Mujer.

40. Abd-al-Baqi-al-Karim Abdallah Al-Sa'dun
Fecha y lugar de nacimiento: 1947;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Presidente del Comando Regional del Partido Ba'th, Diyala; Segundo Comandante de la Región Sur (1998-2000); Ex Presidente de la Asamblea Nacional.

41. Muhammad Ziman Abd-al-Razzaq Al-Sa'dun
Fecha y lugar de nacimiento: 1942, Distrito Suq Ash-Shuyukh, Dhi-Qar;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Presidente del Comando Regional del Partido Ba'th, At-Tamin, Ministro del interior (1995-2001).

42. Sarnir Abd al-Aziz Al-Najim
Fecha y lugar de nacimiento: 1937 ó 1938, Bagdad;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Presidente del Comando Regional del Partido Ba'th, Bagdad Oriental.

43. Humam Abd-al-Khaliq Abd-al-Ghafur
Alias: Humam 'Abd al-Khaliq 'Abd al-Rahman; Humam 'Abd-al-Khaliq Rashid;
Fecha y lugar de nacimiento: 1945, Ar-Ramadi;
Nacionalidad: iraquí,
Otra información: Ministro de Educación Superior e Investigaciones (1992-1997), (2001-2003); Ministro de Cultura (1997-2001); Director y Subdirector de la Organización de Energía Atómica Iraquí durante la década de 1980;
Pasaporte: 0018061/104, emitido el 12 de septiembre 1993.

44. Yahia Abdallah Al-Ubaidi
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Presidente del Comando Regional del Partido Ba'th, al-Basrah.

45. Nayif Shindakh Thamir Ghalib
Nacionalidad: iraquí;

Otra información: Presidente del Comando Regional del Partido Ba'th, An-Najaf; Miembro de la Asamblea Nacional Iraquí;
Nota: falleció en 2003.

46. Saif-al-Din Al-Mishhadani
Fecha y lugar de nacimiento: 1956, Bagdad;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Presidente del Comando Regional del Partido Ba'th, Al-Muthanna.

47. Fadil Mahmud Gharib
Alias: Gharib Muhammad Fazel al-Mashaikhi;
Fecha y lugar de nacimiento: 1944, Dujail;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Presidente del Comando Regional del Partido Ba'th, Babil; Presidente de la Federación General de Sindicatos Iraquíes.

48. Muhsin Khadr Al-Khafaji
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Presidente del Comando Regional del Partido Ba'th, al-Qadisyah.

49. Rashid Taan Kathim
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Presidente del Comando Regional del Partido Ba'th, al-Anbar.

50. Ugla Abid Sakr Al-Zubaisi
Alias: Saqr al-Kabisi Abd Aqala;
Fecha y lugar de nacimiento: 1944, Kubaisi, al-Anbar;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Presidente del Comando Regional del Partido Ba'th, Maysan.

51. Ghazi Hammud Al-Ubaidi
Fecha y lugar de nacimiento: 1944, Bagdad;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Presidente del Comando Regional del Partido Ba'th, Wasit.

52. Adil Abdallah Mahdi
Fecha y lugar de nacimiento: 1945, al-Dur;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Presidente del Comando Regional del Partido Ba'th, Dhi-Qar, Ex Presidente del Comando Regional del Partido Ba'th para Diyala y al-Anbar.

53. Qaid Hussein Al-Awadi
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Presidente del Comando Regional del Partido Ba'th, Ninawa; Ex Gobernador de An-Najaf, alrededor de 1998-2002.

54. Khamis Sirhan Al-Muhammad
Alias: Dr. Fnu Mnu Khamis;
Nacionalidad: iraquí;
Otra información: Presidente del Comando Regional del Partido Ba'th, Karbala

55. Sa'd Abd-al-Majid Al-Faisal Al-Tikriti
Fecha y lugar de nacimiento: 1944, Tikrit;
Nacionalidad: iraquí:
Otra información: Presidente del Comando Regional del Partido Ba'th, Salah Ad-Din; Ex Subsecretario para los Asuntos de Seguridad, Ministerio de Relaciones Exteriores.

e. 12/7 N° 452.548 v. 12/7/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 8230 18/06/2004. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

e. 12/7 N° 452.542 v. 12/7/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 8231 22/06/2004. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.), y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8230, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 177 días hasta la suma de $VN 15.000.000.-; en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 555 días (338 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 31.490.000.-; en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 552 días (525 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 11.400.000.-; en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 735 días (637 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 47.000.000.-; y en Notas del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. Cupón 3% anual a 3 años de plazo (1099 días) hasta la suma de $VN 36.017.000.

e. 12/7 N° 452.549 v. 12/7/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "C" 38.643 08/06/2004. Ref: Comunicación "B" 8220. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para subsanar el error de transcripción detectado por la Comunicación "B" citada en la referencia.

En tal sentido, donde dice: "en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 555 días (352 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 17.000.000.-", debe decir "en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 555 días (352 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 17.100.000.-"

e. 12/7 N° 452.544 v. 12/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL

Disposición Nº 205/2004

Bs. As., 2/7/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0024142/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, lo dispuesto en las Leyes Nros. 22.317 y 25.725, los Decretos Nros. 819 de fecha 13 de julio de 1998, 434 de fecha 29 de abril de 1999 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y la Resolución Nº 112 de fecha 27 de febrero de 2003 de la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 22.317 se creó el Régimen de Crédito Fiscal destinado a la cancelación de tributos cuya percepción, aplicación y fiscalización corresponde a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con el objetivo de incentivar la capacitación del personal de las Pequeñas y Medianas Empresas.

Que por los Decretos Nros. 819 de fecha 13 de julio de 1998 y 434 de fecha 29 de abril de 1999, se reglamentó el Régimen de Crédito Fiscal.

Que mediante la Resolución Nº 112 de fecha 27 de febrero de 2003 de la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, se aprobó el Reglamento para el Llamado a Presentación de Proyectos y Ejecución de Proyectos Año-2003.

Que el Artículo 87 del Anexo I de la resolución mencionada precedentemente, estableció que los resultados del proceso de desestimación, entre otros, serán publicados en el Boletín Oficial de la Nación y en la página de internet de la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

Que las áreas técnicas de esta Subsecretaría, han verificado que una cantidad considerable de empresas no ha dado cumplimiento con lo establecido en la reglamentación vigente en el Régimen de Crédito Fiscal para Capacitación.

Que en consecuencia, la Unidad de Coordinación de Crédito Fiscal dependiente de la Dirección Nacional de Capacitación y Modernización de las Pequeñas y Medianas Empresas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, ha producido informes desestimando los proyectos presentados correspondientes al "Reglamento para el Llamado a Presentación y Ejecución de Proyectos - Año 2003".

Que con la finalidad de cumplir con lo establecido en la normativa aplicable, en relación a la publicación correspondiente, deviene necesario el dictado de un acto administrativo que comprenda a todas las empresas observadas.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo establecido en el Artículo 1 de la Disposición N° 14 de fecha 19 de mayo de 2004 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicho Ministerio.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y por la Resolución Nº 112 de fecha 27 de febrero de 2003 de la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Publíquense los proyectos presentados y desestimados, correspondientes al "Reglamento para el Llamado a Presentación y Ejecución de Proyectos - Año 2003", mencionadas en el Anexo de la presente disposición, en virtud de lo establecido en el Artículo 87 del Anexo I de la Resolución Nº 112 de fecha 27 de febrero de 2003 de la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

ARTICULO 2º — Difúndase la presente disposición a través de las dependencias pertinentes de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de los mecanismos informáticos disponibles.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FEDERICO IGNACIO POLI, Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, Ministerio de Economía y Producción.

ANEXO

LEGAJO	EXPEDIENTE	MODALIDAD	EMPRESA SOLICITANTE	CUIT
2	S01:0060653/2003	DI	MOVIPORT S.A.	30-60011101-5
4	S01:0060666/2003	DI	ESTABLECIMIENTOS CONTE S.A.	30-50311277-5

LEGAJO	EXPEDIENTE	MODALIDAD	EMPRESA SOLICITANTE	CUIT
5	S01:0060674/2003	DI	ESTRUCTURAS METALICAS DIN S.A.	30-57902571-5
6	S01:0060707/2003	DI	MAPEI ARGENTINA S.A.	30-60591272-5
7	S01:0060703/2003	DI	CASTILLO SACIFIA	30-52940352-2
8	S01:0060726/2003	DI	SERGIO IRALASKY	20-14922695-9
10	S01:0060770/2003	DI	ESTABLECIMIENTO METALURGICO SAN LORENZO S.A.	30-55269229-6
11	S01:0060750/2003	DI	JUGUETES MIS LADRILLOS S.R.L.	30-70394751-0
12	S01:0060742/2003	DI	FRUTARGEN S.A.	30-68074276-2
13	S01:0060778/2003	DI	TRANSPORTE LIZANA SECPA	30-58504929-4
14	S01:0060772/2003	DI	X-NET CUYO S.A.	30-64713478-1
15	S01:0060783/2003	B	BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3
16	S01:0060813/2003	DI	ANTONIO PORPIGLIA S.A.	30-64064071-1
17	S01:0060830/2003	DI	B.A. GASTRONOMIA S.R.L.	30-70729950-5
20	S01:0060855/2003	B	OROPEL SACIYA.	30-50424472-1
21	S01:0060863/2003	A	BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3
22	S01:0060865/2003	DI	DON YEYO S.R.L.	30-64338026-5
23	S01:0060866/2003	B	OROPEL SACIYA.	30-50424472-1
25	S01:0060871/2003	B	OROPEL SACIYA.	30-50424472-1
27	S01:0060874/2003	C	BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3
28	S01:0060875/2003	A	BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3
29	S01:0061126/2003	B	BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3
30	S01:0061134/2003	B	BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES (1)	30-99903208-3
31	S01:0061142/2003	DA	GRACIELA BEATRIZ HEYMANN	27-05942186-2
33	S01:0061147/2003	DI	HOSTAL DE LA SIERRA DEL TANDIL S.R.L.	30-68140216-7
34	S01:0061150/2003	DI	LABORATORIO DR. MADAUS S.A.	30-50067101-3
36	S01:0061162/2003	DI	HENTREX SRL	33-55432632-9
40	S01:0061193/2003	DI	BOLSAFILM S.A.	30-51726645-7
41	S01:0061197/2003	DI	NUEVA ESTANCIA EL ROSARIO S.A.	30-66856261-9
42	S01:0061199/2003	DI	EDWIN COMPANY SA	30-68991951-7
43	S01:0061205/2003	DI	INTA INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA S.A.	30-50053214-5
44	S01:0061232/2003	DI	RECAUDADORA S.A.	30-70704943-6
45	S01:0061235/2003	A	EMPRESA GENERAL URQUIZA	30-54622766-5
46	S01:0061238/2003	A	EMPRESA GENERAL URQUIZA	30-54622766-5
47	S01:0061247/2003	B	RECAUDADORA S.A.	30-70704943-6
48	S01:0061257/2003	A	EMPRESA GENERAL URQUIZA	30-54622766-5
49	S01:0061261/2003	C	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	30-50001091-2
50	S01:0061264/2003	A	EMPRESA GENERAL URQUIZA	30-54622766-5
51	S01:0061302/2003	A	EMPRESA GENERAL URQUIZA	30-54622766-5
52	S01:0061306/2003	B	DULFIX S.A.	30-64221935-5
53	S01:0061309/2003	DI	CONSTRULUZ S.A.	30-69376517-6
55	S01:0061313/2003	DI	EL TURISTA SRL	30-54626164-2
56	S01:0061316/2003	DI	HECTOR CODINI Y CIA SRL	30-50351035-5
57	S01:0061319/2003	DI	GAR JU SRL	30-60652070-7
58	S01:0061324/2003	DI	COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS "MARIANO MORENO" LTDA.	30-54572481-9
59	S01:0061364/2003	DI	PROMESA SA	30-50078112-9
61	S01:0061368/2003	DI	SERVICIO TECNICO INTERIOR S.R.L.	30-67866681-1
62	S01:0061377/2003	DI	POLINAN S.A.	30-70735829-3
64	S01:0061383/2003	DI	FUNDACION PARA EL PROGRESO DE LA MEDICINA	33-54613294-9
66	S01:0061405/2003	B	DULFIX S.A.	30-64221935-5
69	S01:0061432/2003	DI	JOHNSON ACERO S.A.	30-50199107-0
71	S01:0061451/2003	DI	TERCERY GROUP S.A.	30-69547818-2
73	S01:0061454/2003	DI	NIESER ARGENTINA S.A.	30-68868617-9
74	S01:0061457/2003	DA	LA AGRICOLA S.A.	30-51787491-0
75	S01:0061460/2003	DI	TONKA S.A.	30-51910282-6
78	S01:0061466/2003	DI	PETROBAN SRL	30-70787345-7
79	S01:0061471/2003	DI	CLINICA DEL NIÑO Y LA FAMILIA SRL	30-58716982-3
80	S01:0061472/2003	DI	VECTRA AGROPECUARIA S.R.L.	30-69844728-8
81	S01:0061473/2003	DI	INSTITUTO CENTRAL DE MEDICINA	30-56188275-0
82	S01:0061477/2003	DA	SANATORIO PRIVADO FIGUEROA PAREDES	30-62309998-5
84	S01:0061481/2003	B	FEDERACION DE CLINICAS, SANATORIOS, HOSPITALES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (FECLIBA)	30-52315604-3
85	S01:0061484/2003	DI	EL MAIPUENSE DE MARCELO BINCAZ	20-13209967-8
86	S01:0061486/2003	DI	CERGESI SRL	30-70779160-4
88	S01:0061533/2003	B	FEDERACION DE CLINICAS , SANATORIOS, HOSPITALES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (FECLIBA)	30-52315604-3
90	S01:0061548/2003	B	INPLA SA	30-66682848-4
92	S01:0061554/2003	C	INPLA SA	30-66682848-4
96	S01:0061582/2003	B	MAYCAR S.A.	30-61286533-3
98	S01:0061594/2003	B	FRIGORIFICO CALCHAQUI PRODUCTOS 7 S.A.	30-52119817-2
101	S01:0061603/2003	B	FRIGORIFICO CALCHAQUI PRODUCTOS 7 S.A.	30-52119817-2
102	S01:0061610/2003	A	COOPERATIVA ELECTRICA LTDA. DE CLAROMECO	30-54574302-3
104	S01:0061615/2003	DI	CARBO SA	30-60835453-7
106	S01:0031723/2003	DI	MAWE S.A.	30-67804443-8
107	S01:0061728/2003	B	REFINERIAS DE MAIZ SACF	30-50079504-9
108	S01:0061732/2003	DI	FABINCAL CORDOBA S.A.	30-61310740-8
109	S01:0061735/2003	DI	INDUSTRIAS ERPLA S.A.	30-51725284-7
111	S01:0061746/2003	DA	ERNESTO BUSTIN S.A.	30-53531324-1
113	S01:0061760/2003	DI	GAMA COLOR SA	30-67700468-8
114	S01:0061769/2003	DA	GAMA SONIC ARGENTINA SRL	30-65532991-5
115	S01:0061774/2003	B	COOPERATIVA OBRERA LIMITADA DE CONSUMO Y VIVIENDA	30-52570593-1
116	S01:0061779/2003	DA	TECNIARK S.A.	30-69526141-8
117	S01:0061782/2003	DI	INTERSYS S. R. L.	33-70718628-9
118	S01:0061786/2003	B	COOPERATIVA FARMACEUTICA MENDOZA LTDA.	30-53537926-9
121	S01:0061792/2003	DI	BUENOS AIRES WELDING SRL	30-67966671-8
122	S01:0061793/2003	DI	TEKNO ARGENTINA S.R.L.	30-53845793-7
123	S01:0061815/2003	C	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	30-50001091-2
124	S01:0061814/2003	C	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	30-50001091-2
125	S01:0061812/2003	C	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	30-50001091-2
126	S01:0061811/2003	C	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	30-50001091-2
127	S01:0061807/2003	C	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	30-50001091-2
128	S01:0061805/2003	C	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	30-50001091-2
129	S01:0061804/2003	C	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	30-50001091-2
130	S01:0061803/2003	C	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	30-50001091-2
131	S01:0061801/2003	C	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	30-50001091-2
132	S01:0061799/2003	C	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	30-50001091-2
133	S01:0061798/2003	C	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	30-50001091-2
134	S01:0061797/2003	C	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	30-50001091-2
135	S01:0061794/2003	C	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	30-50001091-2
136	S01:0061816/2003	C	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	30-50001091-2
137	S01:0061825/2003	C	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	30-50001091-2
138	S01:0061824/2003	C	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	30-50001091-2
142	S01:0061819/2003	DI	GULMEZ HNOS. S.A.	30-56872404-2
143	S01:0061818/2003	DI	T E O S.A.	30-63763207-4
144	S01:0061817/2003	A	FARMACIA GRAN CONTEPORANEA S.A.	30-62624453-6
145	S01:0062269/2003	B	INTEGRAL SAFETY SA	30-63266829-1
147	S01:0062249/2003	DI	FAGRAL S.A.C.I.E I.	33-53366151-9
148	S01:0062243/2003	C	BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3
149	S01:0062241/2003	DI	ARONA S.A.	30-64060536-3
150	S01:0062236/2003	DI	HOTEL PRESIDENTE S.A.	33-56277353-9
152	S01:0062218/2003	DI	EBON S.A.	30-62741118-5
153	S01:0062209/2003	DI	REJ S.R.L.	30-70792459-0
154	S01:0062204/2003	DI	SP SEGURIDAD SA	30-64256032-4
155	S01:0062198/2003	DI	EPECUEN S.A.C.I.F.I.A.	33-53670063-9
156	S01:0062187/2003	DI	VICKING S.R.L	30-55441227-7
157	S01:0062171/2003	DI	ACOTEC S.A.	30-66105837-0
158	S01:0062162/2003	DI	CRONIMO S.A.	30-64634315-8
159	S01:0062157/2003	DI	I.P.H. SAICF	30-51674203-4
161	S01:0062144/2003	DI	YALTRES SRL	30-50422575-1
162	S01:0062139/2003	DI	ARTEMAGRAS SRL	30-63929502-4
163	S01:0062126/2003	A	BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3
164	S01:0062633/2003	B	INTEGRAL SAFETY SA	30-63266829-1
168	S01:0062284/2003	A	BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3
169	S01:0062280/2003	DI	BALACE SRL	30-68880585-2
173	S01:0062488/2003	B	INTEGRAL SAFETY SA	30-63266829-1
174	S01:0062479/2003	A	BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3
175	S01:0062474/2003	A	BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3
176	S01:0062469/2003	A	BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3
177	S01:0062463/2003	A	BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3
178	S01:0062455/2003	DI	ENGIMATIC S.A.	30-62880628-0
179	S01:0062450/2003	DI	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES Y VIVIENDAS DE AVELLANEDA LIMITADA	33-54573248-9
180	S01:0062709/2003	DI	ENTOOLS S.A.	30-67780176-6
181	S01:0062700/2003	DI	SERVIN INGENIERIA S.A.	30-70760271-2
182	S01:0062698/2003	DI	CORESA ARGENTINA S.A.	30-68824475-3
185	S01:0062684/2003	DI	CARDINAL HEALTH ARGENTINA 400 SAIC	30-53458276-1
190	S01:0063097/2003	DI	PINTURERIAS LOSIO SRL	30-68228055-3
191	S01:0063087/2003	DI	COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA DE ELENA LIMITADA	30-54573033-9
192	S01:0063081/2003	B	RICCHEZZE JORGE ANTONIO	20-13392056-1
198	S01:0063178/2003	DI	CORRALON EL MILAGRO S.A.	30-70005587-2
200	S01:0063172/2003	DI	FUNDACION HEMATOLOGICA SARMIENTO	30-64252092-6
201	S01:0063168/2003	DI	JORGE H. TRAVINI SACI	33-51927970-9
203	S01:0063160/2003	DI	GROMANTI S.A.	30-56208441-6
206	S01:0063148/2003	DI	ELECTROMETALURGICA ANDINA SAIC	33-50261145-9
207	S01:0063146/2003	DI	ED-MAR S.R.L.	30-60475136-2
208	S01:0063142/2003	DI	EMPRENDIMIENTOS INMOBILIARIOS S.A.	30-70771421-9
209	S01:0063200/2003	A	PAYO Y CIA.SRL	30-52232174-1
210	S01:0063193/2003	DI	DIFUSION S.A.	30-61319709-1
212	S01:0063280/2003	DI	SEGURIDAD MISIONES S.R.L.	30-68325558-7
213	S01:0063276/2003	DI	EMPRENDIMIENTOS HOTELEROS DEL SUR S.R.L.	30-70804060-2
214	S01:0063273/2003	DI	JOSE MONTERO S.A.	30-54335642-1
215	S01:0063269/2003	DI	NEHUEL SRL	30-65311428-8
217	S01:0063483/2003	DI	CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO QUEQUEN	30-66634948-9
219	S01:0063464/2003	DI	IMPRESORA DEL NEA S.R.L.	30-67434622-7
220	S01:0063462/2003	DI	METALURGICA GENOVESE S.A.C.I.F.I.A.	30-50079450-6
224	S01:0063443/2003	DA	URBATEC S.A.	30-68202149-5
225	S01:0063440/2003	DI	JOSE E CATALANO	20-06065967-3
228	S01:0063537/2003	DI	FINANSER S.A.	30-67306819-3
230	S01:0063525/2003	DI	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES LUQUE LTDA.	30-54573385-0
231	S01:0063515/2003	A	FARMACIA DEL PUEBLO DEL TANDIL S.C.S.	30-57400358-6
233	S01:0063503/2003	C	COOPERATIVA OBRERA LIMITADA DE CONSUMO Y VIVIENDA	30-52570593-1
235	S01:0063557/2003	DI	PIVIDORI OSCAR Y HNOS S.H.	30-59913672-6
236	S01:0063553/2003	DI	LUIS GENTA SRL	30-68123374-8
238	S01:0063633/2003	A	COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA, INDUSTRIAS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO DE PUNTA ALTA LIMITADA	30-54571426-0
242	S01:0063588/2003	DI	AREVALO RAMON MARTIN (FARMACIA NOBLE)	20-27575406-5
243	S01:0063627/2003	A	USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL S.E.M.	30-54570225-4
245	S01:0063928/2003	DI	CLINICA REGIONAL DEL ESTE	30-56202160-0
246	S01:0063926/2003	DI	BIEDU SRL	30-61703760-9
248	S01:0063919/2003	DI	CASA MUÑIZ S.A.	30-53822921-7
249	S01:0063918/2003	DI	ZARCAM S.A.	30-54709922-9
250	S01:0063917/2003	DI	MIEL CETA SRL	30-68032535-5
251	S01:0064193/2003	C	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERV. PCOS. LIMITADA DE VILLA DEL DIQUE	30-54571044-3
253	S01:0064185/2003	DI	CARAMUTO ROSARIO S.A.	30-56218183-7
254	S01:0064182/2003	A	COOPERATIVA OBRERA LIMITADA DE CONSUMO Y VIVIENDA	30-52570593-1
255	S01:0064176/2003	DA	COMAYEL SRL	30-70701902-2
256	S01:0064172/2003	DI	PROYECTOS Y OBRAS AMERICANAS S.A.	30-50560181-1
257	S01:0064168/2003	A	COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS DE MONTE HERMOSO LIMITADA	30-54579369-1
258	S01:0064165/2003	DI	ECIN S.A.	30-59102177-6
260	S01:0064155/2003	DI	SIKA ARGENTINA S.A.I.C.	33-50188004-9
261	S01:0064150/2003	DI	ROTATIVOS ARES S.A.	30-60159991-7
262	S01:0064144/2003	DI	S.A. SER	33-63092987-9
264	S01:0064068/2003	DI	CORRALON AMERICA SRL	30-55876971-4
265	S01:0064063/2003	B	USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL S.E.M.	30-54570225-4
266	S01:0064060/2003	DI	PLASTICOS SAN FRANCISCO SA	33-52186945-9
267	S01:0064385/2003	DI	BARTOLOME SARTOR E HIJOS S.R.L	30-54371248-1
268	S01:0064380/2003	DI	PLACORD S.A.	30-51695833-9
270	S01:0064365/2003	DI	SU SALUD SA	30-70134140-2

LEGAJO	EXPEDIENTE	MODALIDAD	EMPRESA SOLICITANTE	CUIT
271	S01:0064362/2003	DI	SANATORIO CHACO SRL	30-54590579-1
276	S01:0064349/2003	DI	INSTITUTO ZALDIVAR S.A.	30-70725805-1
277	S01:0064344/2003	C	SEGAR S.A.M.I Y C.	30-61287123-6
280	S01:0064262/2003	DI	BUSNELLI JOSE NARCISO	20-08093124-8
281	S01:0064243/2003	DI	NUEVO CERRO DRAGON S.A. - CAÑADON GRANDE S.A. - UTE	30-69200034-6
283	S01:0067782/2003	DI	ALBERDI SA	30-57841117-4
285	S01:0064211/2003	DA	FUEGO SUR OBRAS Y SERVICIOS S..A	30-69754166-3
286	S01:0064208/2003	DI	PREVINCA SERVICIOS SOCIALES S.A..C.I.F.I. Y A.	30-54026445-3
287	S01:0064203/2003	DI	MAURI S.A.	30-50342747-4
292	S01:0064274/2003	DI	CENTRO RADIOLOGICO LUIS MENDEZ COLLADO	30-69175480-0
293	S01:0064271/2003	A	COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA, INDUSTRIAS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITOS DE PUNTA ALTA, LIMITADA.	30-54571426-0
294	S01:0064339/2003	B	NIETO Y CIA SAICA	30-50733990-1
295	S01:0064325/2003	A	BANCO REGIONAL DE CUYO S.A.	30-50001374-1
296	S01:0064319/2003	DI	I.A.GOMEZ Y CIA. S.R.L.	30-57173780-5
297	S01:0064315/2003	DI	RADIO BAHIA BLANCA CACPDRYT	30-54951330-8
299	S01:0064306/2003	DI	CEMPENTA S.A.	30-65568305-0
300	S01:0064410/2003	DI	FINCA LA CELIA S.A.	30-70700488-2
301	S01:0064407/2003	DI	TRABAJADORES UNIDOS DE TRABAJO AGROPECUARIO	30-52179790-4
302	S01:0064406/2003	DA	BACAR TRACA S.R.L.	30-66813497-8
304	S01:0064597/2003	DI	DUCI SRL	30-70700370-3
305	S01:0064589/2003	DI	ANTIS S.A.	30-68128799-6
309	S01:0064567/2003	A	A.C.E.R SRL	30-67055131-4
310	S01:0064558/2003	DI	THORSA S.A.	30-59657325-4
311	S01:0064521/2003	DI	A. S. & S. SA	30-70101582-3
312	S01:0064519/2003	DI	WURTH ARGENTINA SA	30-63181058-2
313	S01:0064517/2003	DI	GUBA S.A.	30-70798144-7
314	S01:0064512/2003	DI	CORPORACION RIO LUJAN S.A.	30-70300798-4
319	S01:0064548/2003	C	BANCO CREDICOOP COOP. LTDO	30-57142135-2
323	S01:0064528/2003	DI	UNIVERSAL CARGO S.R.L.	30-60899123-5
325	S01:0067776/2003	B	INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA S.A.	30-50372023-6
326	S01:0064744/2003	DI	CREATIV SRL	30-60912480-2
327	S01:0064746/2003	DI	INDUSTRIAS PUGLIESE SA	30-54784758-6
329	S01:0064753/2003	B	COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS LUJANENSE LIMITADA	30-54570195-9
330	S01:0064755/2003	DA	CLINICA PARRA S.R.L.	30-54611342-2
331	S01:0064766/2003	DA	CINTER S.R.L.	30-56306145-2
332	S01:0064774/2003	B	INDUSTRIAS COMOFRA S. R. L	30-50352991-9
333	S01:0064776/2003	A	INDUSTRIAS SICA S.A.I.C.	30-50289158-4
334	S01:0064778/2003	B	BATISTA DANIEL, JORGE, CARLOS, NORA, BELLI NORBERTO	33-66896234-9
336	S01:0064780/2003	DA	MUSIAN CANCIANI Y CIA. S.A. I Y C.	30-50260623-5
338	S01:0064783/2003	A	NATALI PLASTICOS S.R.L	30-59505143-2
339	S01:0064784/2003	DI	CORDOBA CATERING S.R.L.	30-70712626-0
340	S01:0064785/2003	A	ORINTRAMA SRL	30-62987855-2
341	S01:0064786/2003	DI	EXTRA SOCIEDAD ANONIMA	30-70718126-1
342	S01:0064788/2003	DI	BLUE BELL	20-07275055-2
343	S01:0064773/2003	A	INDUSTRIAS SICA S.A.I.C.	30-50289158-4
344	S01:0064772/2003	DI	INDUSTRIAS J.MATAS S.C.A.	30-50639601-4
345	S01:0064789/2003	A	SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A.	30-50160121-3
346	S01:0064790/2003	B	COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE JUAREZ LTDA.	30-54575633-8
348	S01:0064792/2003	DI	MICROBAS S.R.L.	30-65543438-7
349	S01:0064793/2003	B	BAHCO ARGENTINA S.A.	30-50203411-8
350	S01:0064796/2003	DI	TRANSPORTES SERVEMAR S.A.	30-56095324-7
351	S01:0064797/2003	DI	SPECIAL GAS S.A.	30-61544169-0
353	S01:0064769/2003	DI	INCON HIERROS DE ARNALDO ALFREDO CENERE	20-13215356-7
356	S01:0065104/2003	DI	DATA MEMORY S.A.	30-56095010-8
358	S01:0065100/2003	DI	CONDIMENT S.A.	30-63692842-5
359	S01:0065099/2003	DI	AUDITRON S.A.	30-60265355-9
360	S01:0065098/2003	A	BANCO CIUDAD DE BS. AS.	30-99903208-3
361	S01:0065096/2003	B	BANCO CIUDAD DE BS. AS.	30-99903208-3
362	S01:0065091/2003	A	BANCO CIUDAD DE BS. AS.	30-99903208-3
363	S01:0065192/2003	C	YPF S.A.	30-54668997-9
366	S01:0065300/2003	C	SIDERAR S.A.	30-51688824-1
369	S01:0065289/2003	A	ESTABLECIMIENTO SAN CEFERINO S.A.	33-65188101-9
370	S01:0065287/2003	C	BOSISIO E HIJOS S.A.	33-57465854-9
371	S01:0065284/2003	C	JOSE MANUEL DIAZ HERRERA S.A.	30-58297179-6
372	S01:0065282/2003	DI	TALEMEC S.R.L.	33-57754202-9
373	S01:0065280/2003	DI	DINO MATTIOLI S.A.I.C.	33-51635011-9
375	S01:0065318/2003	DI	UNIDEM S.A.	30-61038240-8
376	S01:0065312/2003	DI	EXPRESO BISONTE SRL	30-56864959-8
378	S01:0065307/2003	DI	CEDINSA S.A.	30-69228443-3
379	S01:0065326/2003	DI	DEGESA ARGENTINA S.A.	30-66317500-5
381	S01:0065348/2003	DI	HIBRIDOS ARGENTINOS S.A.	30-67968790-1
383	S01:0065373/2003	A	BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO	13-57142135-2
384	S01:0065376/2003	A	BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3
385	S01:0065378/2003	DI	SEGURIDAD ALTA TECNOLOGIA S.A.	30-69074046-6
386	S01:0065385/2003	DI	FRIPESA S.A.	30-61364129-3
388	S01:0065391/2003	C	BOSISIO E HIJOS S.A.	33-57465854-9
389	S01:0065393/2003	C	BOSISIO E HIJOS S.A.	33-57465854-9
392	S01:0065404/2003	DI	INGENIERIA, OBRAS Y SERVICIOS TISICO S.A. ECOM S.A. UTE	30-70765570-0
393	S01:0065444/2003	A	ESTABLECIMIENTO SAN CEFERINO S.A.	33-65188101-9
394	S01:0065424/2003	C	SIM SA	30-68454548-1
395	S01:0065449/2003	DA	RAPI-ESTANT S.A.I.C.F. E I.	30-50629143-3
397	S01:0065457/2003	C	SIM SA	30-68454548-1
398	S01:0065451/2003	B	REFINERIAS DE MAIZ	30-50079504-9
399	S01:0065435/2003	B	ARGENCARD S.A.	30-52221156-3
402	S01:0065474/2003	DI	ETAR S.R.L.	30-55215437-8
404	S01:0065469/2003	A	PROVINCIA SEGUROS	30-52750816-5
405	S01:0065466/2003	A	PROVINCIA SEGUROS S.A.	30-52750816-5
406	S01:0065488/2003	A	PROVINCIA SEGUROS S.A.	30-52750816-5
407	S01:0065483/2003	A	PROVINCIA SEGUROS S.A.	30-52750816-5
409	S01:0065602/2003	DI	QBANDINA S.A.	30-60707572-3
411	S01:0065599/2003	DI	SERVICE MEN S.A.	30-62709002-8
412	S01:0065589/2003	DI	SISTEMAS TEMPORARIOS S.A.	30-63946468-3
413	S01:0065586/2003	DI	RIO CUARTO S.A.C.I.F.I.M.A.	30-51674524-6
415	S01:0065566/2003	B	COCA-COLA FEMSA DE BUENOS AIRES	30-52539008-5
416	S01:0065764/2003	B	REFINERIAS DE MAIZ SAICF	30-50079504-9
417	S01:0065763/2003	B	REFINERIAS DE MAIZ SAICF	30-50079504-9
418	S01:0065760/2003	DI	LA BARRANCA S.A.	30-66904113-2
419	S01:0065752/2003	C	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TORTUGUITAS LTDA.	30-57186681-8
421	S01:0065716/2003	C	EVELIA S.A.	30-68739016-0
425	S01:0065708/2003	A	BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES	30-52629721-7
429	S01:0065735/2003	C	COOPERATIVA AGRICOLA DE LA COLONIA LIEBIG LTDA.	30-51091471-2
433	S01:0065747/2003	DI	COOPERATIVA TELEFONICA DE LIBERTADOR GRAL. SAN MARTIN LTDA.	30-56232101-9
434	S01:0065742/2003	C	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TORTUGUITAS LTDA.	30-57186681-8
435	S01:0065781/2003	C	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES VILLA SANTA ROSA LTDA	30-56579084-2
438	S01:0065784/2003	A	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.	30-50000173-5
439	S01:0065785/2003	DI	INGENIERO HECTOR CASTELLANOS S.R.L.	30-62678351-8
440	S01:0065789/2003	DI	BREXTER S.A.	30-60738882-9
441	S01:0065790/2003	DI	INTERNATIONAL BUSINESS CONSULTING S.A.	30-70096312-4
445	S01:0065805/2003	B	KELLOGG ARGENTINA S.A.	30-65764079-0
446	S01:0065804/2003	DI	ARGENTOIL S.A.	30-60978835-2
447	S01:0065806/2003	DI	ENERBOM S.A.	33-55851080-9
448	S01:0065810/2003	A	SCHNEIDER ELECTRIC ARGENTINA S.A.	30-59219954-4
451	S01:0065818/2003	DA	FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA	30-62324551-5
453	S01:0065819/2003	DI	NICOLINI-MIGLIARINI SOC. DE HECHO	30-68793595-7
454	S01:0065824/2003	DI	SERVICIOS INTEGRALES METALURGICOS S.A.	30-65801828-7
456	S01:0065830/2003	B	MASVENTAS SACF	30-54061826-3
457	S01:0065834/2003	DI	MAYKEL S.R.L.	30-70764221-8
458	S01:0065835/2003	B	DANONE ARGENTINA S,A,	30-50111624-2
460	S01:0065841/2003	DI	MERKES S.A.	30-50462906-2
461	S01:0065845/2003	B	COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA	30-54569139-2
463	S01:0065846/2003	DI	TALLER MECANICO MARINA	20-11823577-1
464	S01:0065849/2003	DI	CI5 S.R.L.	30-67948859-3
467	S01:0065855/2003	DI	PRODUCTOS LIPO S.A.	30-51901437-4
472	S01:0065987/2003	B	TRANSBA S.A.	30-66640848-4
473	S01:0065978/2003	C	BANCO CREDICOOP COOP. LTDO	30-57142135-2
477	S01:0065960/2003	DI	LA PALMINA S.A.I Y A.	30-56076738-9
479	S01:0065958/2003	DI	MET- CORDOBA SA	30-64695062-3
480	S01:0065952/2003	DI	CCLIP SA	33-70768770-9
481	S01:0065949/2003	DA	BRIKET S.A.	30-50377165-5
482	S01:0065943/2003	DI	CIBASA S.A.	30-50467130-1
483	S01:0065938/2003	DA	CARBON INDUSTRIAL ARGENTINO S.A.	30-63966019-9
484	S01:0065939/2003	DI	CONTRINI HNOS SRL	30-68225261-4
487	S01:0065932/2003	DI	CONARSA SA	30-67341986-7
488	S01:0065931/2003	B	CARGILL S.A.C.I.	30-50679216-5
489	S01:0065929/2003	DI	MOBILIARIOS FONTENLA SA	30-55149817-0
495	S01:0066040/2003	DI	PUNTAPEL S.A.	30-62080707-5
496	S01:0066022/2003	B	INDUSTRIAS PUGLIESE SA	30-54784758-6
497	S01:0066019/2003	B	INDUSTRIAS PUGLIESE SA	30-54784758-6
498	S01:0066017/2003	B	INDUSTRIAS PUGLIESE SA	30-54784758-6
500	S01:0066006/2003	DA	EMA SERVCIOS S.A.	30-69845547-7
502	S01:0066003/2003	B	INDUSTRIAS PUGLIESE SA	30-54784758-6
504	S01:0066091/2003	A	SERRA LIMA S.A.	30-53985596-0
506	S01:0066072/2003	DI	ANGEL ESTRADA Y CIA SOCIEDAD ANONIMA	30-50023556-6
507	S01:0066101/2003	B	ANSELMI GERENCIA DE RIESGOS S.A.	30-69376920-1
508	S01:0066117/2003	B	ROVAFARM ARGENTINA S.A.	30-50481882-5
509	S01:0066114/2003	A	INTELECTRIC SA	30-61249019-4
510	S01:0066185/2003	A	SERRA LIMA S.A.	30-53985596-0
511	S01:0066183/2003	B	REGINALD LEE S.A.	30-53662310-4
513	S01:0066179/2003	DI	I.E.F. LATINOAMERICANA S.A.	30-58623734-5
514	S01:0066189/2003	DA	FRIGORIFICO ALBERDI S.A.	33-60970695-9
515	S01:0066308/2003	A	SERRA LIMA S.A.	30-53985596-0
517	S01:0066289/2003	A	INTELECTRIC S.A.	30-61249019-4
520	S01:0066278/2003	A	INDUSTRIAS SICA S.A.I.C.	30-50289158-4
522	S01:0066420/2003	DI	SEATRADE S.A.	30-67202926-7
523	S01:0066414/2003	B	RAZ Y CIA S.A.	30-66111010-0
526	S01:0066410/2003	B	GNC GALILEO S.A.	30-61608546-4
527	S01:0066407/2003	DI	EMILIO MARTINO S.R.L.	30-58938021-1
528	S01:0066405/2003	DI	PLASMET METALURGICA DE ROBERTO ENRIQUE PASTOR	20-04545560-3
529	S01:0066404/2003	B	GLOBAL VENDING S.A.	30-67854059-1
535	S01:0066445/2003	A	ESTABLECIMIENTO FRUTICOLA CARLETI S.A.	30-51275765-7
543	S01:0066623/2003	C	G.L.C. S.A.	30-66569376-3
544	S01:0066620/2003	C	G.L.C. S.A.	30-66569376-3
545	S01:0066619/2003	DI	CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA	30-70001127-1
546	S01:0066617/2003	C	YPF S.A.	30-54668997-9
547	S01:0066613/2003	C	YPF S.A.	30-54668997-9
548	S01:0066608/2003	A	CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA	30-70001127-1
549	S01:0066606/2003	A	CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA	30-70001127-1
550	S01:0066601/2003	DI	FERROCEMENT SA	30-57822347-5
551	S01:0066599/2003	A	CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA	30-70001127-1
552	S01:0066971/2003	DI	LA CASA DE LOS TERMINALES SRL	30-68371933-8
553	S01:0066974/2003	DA	ARESO LUIS ALBERTO Y OTRAS SH	30-60652810-4
554	S01:0066975/2003	DA	JUGARI SA	30-70056387-8
555	S01:0066977/2003	DI	DONATO DE NICOLA E HIJOS SA	30-61076316-9
556	S01:0066980/2003	DI	INDUSTRIAS CANEDI SRL	30-63018871-3
557	S01:0066985/2003	DI	METALURGICA DAKOT SA	30-57185596-4
558	S01:0066988/2003	DI	SUDAMFOS S.A.	30-69554476-2
559	S01:0066987/2003	DA	ROLI S.R.L.	33-66246299-9
561	S01:0066939/2003	B	TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.	30-63945397-5
563	S01:0066947/2003	B	TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.	30-63945397-5
564	S01:006947 /2003	B	TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.	30-63945397-5
575	S01:0067016/2003	B	TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.	30-63945397-5
576	S01:0067015/2003	A	BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3
577	S01:0067014/2003	A	BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	30-99903208-3
578	S01:0067012/2003	C	G.L.C. S.A.	30-66569376-3

LEGAJO	EXPEDIENTE	MODALIDAD	EMPRESA SOLICITANTE	CUIT
579	S01:0067011/2003	DI	CMT ARGENTINA S.A.	30-70096985-8
580	S01:0067008/2003	A	AMBROA S.A.	30-70739132-0
581	S01:0067007/2003	C	YPF S.A.	30-54668997-9
582	S01:0067051/2003	A	CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA	30-70001127-1
586	S01:0067039/2003	A	CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA	30-70001127-1
587	S01:0067037/2003	A	FORTIN MULITAS CCC 3 TV S.A.	30-61463000-7
591	S01:0067495/2003	DI	HYDROM OLEODINAMICA SRL	30-62272867-9
592	S01:0067526/2003	DA	CHABAS GAS AGRUPACION DE COLABORACION COOPERATIVA	30-67400498-9
593	S01:0067488/2003	DA	POWER-CHAIN SRL	30-55647434-2
595	S01:0067482/2003	DI	MATRIPAR S.R.L.	30-54727782-8
597	S01:0067465/2003	DI	ULTRACONGELADOS ROSARIO S.A.	30-70147393-7
602	S01:0067448/2003	DI	PRODUCTORA ALIMENTARIA S.R.L.	30-68200653-2
603	S01:0067444/2003	DA	TAMEFIR S.C.	30-59567282-8
604	S01:0067474/2003	DI	HOTELES DEL ESTE S.A.	30-67329155-0
605	S01:0067672/2003	DI	FRIMONT S.R.L.	30-63907504-0
607	S01:0067667/2003	DA	GAMSUR S.E.M.	30-70782804-4
609	S01:0067659/2003	DI	ASOCIACION REGIONAL DE COOPERATIVAS DE SERVICIOS PUBLICOS	30-66885414-8
610	S01:0067655/2003	DI	LA MARCHI SRL	30-68417444-0
611	S01:0067732/2003	B	CENTRAL TERMICA GUEMES SA	30-65674936-5
612	S01:0067726/2003	DI	CENTRO MEDICO SA	30-60908913-6
613	S01:0067723/2003	DI	ZATUC SC	30-56584820-4
614	S01:0067719/2003	DI	TRANSATLANTICA S.A.	30-61006067-2
615	S01:0067715/2003	DI	SERALICO S.A.	30-70731360-5
616	S01:0067771/2003	B	LA PARA COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA	30-54580042-6
617	S01:0067768/2003	DI	CUYOPLACAS S.A.	30-59747321-0
619	S01:0067762/2003	DI	RICHARDI-FAZIO-MENEGAZZO S.R.L.	30-65171604-3
620	S01:0067760/2003	B	ENERGIA SAN JUAN S.A.	30-68168854-0
623	S01:0067816/2003	DI	MITROL S.R.L.	30-62156402-8
624	S01:0067914/2003	DI	NORFABRIL SAN LUIS SA	30-61074310-9
626	S01:0067874/2003	B	EG3 S.A.	30-67857188-8
627	S01:0067882/2003	A	CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA	30-70001127-1
628	S01:0067889/2003	B	COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES	30-52539008-5
629	S01:0067896/2003	C	COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES	30-52539008-5
630	S01:0067906/2003	A	BANCO DE FORMOSA S.A.	30-67137590-0
631	S01:0068137/2003	A	BANCO DE FORMOSA S.A.	30-67137590-0
635	S01:0068154/2003	DI	LACA LABORATORIO DE COSMETICA AVANZADA SRL	30-50480339-9
636	S01:0068129/2003	C	NACION AFJP S.A.	30-66191834-5
637	S01:0068074/2003	A	BANCO DE FORMOSA S.A.	30-67137590-0
638	S01:0068072/2003	DI	RENNA RAFAEL JOSE	20-06861658-2
639	S01:0068067/2003	DI	INMEBA S.R.L.	30-62578798-6
640	S01:0068064/2003	DI	ARGUL Y CIA S.A.	30-64463458-9
641	S01:0068061/2003	DI	PRODUCTORA ALIMENTARIA INTEGRAL S.R.L.	30-66839329-9
642	S01:0068056/2003	DI	SOFTWARE DEL PLATA	30-64421496-2
647	S01:0068187/2003	DI	COMPLEJO PRODUCTIVO MEDITERRANEO S.A.	30-66805287-4
648	S01:0068181/2003	DI	AMIGO FRUTAS FRESCAS SRL	30-70737317-9
651	S01:0068172/2003	B	MICROSOFT DE ARGENTINA S.A.	30-64570631-1
653	S01:0068171/2003	DI	LEONCIO ARIZU SA	30-50859850-1
657	S01:0068163/2003	B	TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.	30-63945397-5
658	S01:0068164/2003	DI	SOLIDO S.R.L.	30-64952695-4
659	S01:0068160/2003	B	TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.	30-63945397-5
661	S01:0068159/2003	B	TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.	30-63945397-5
662	S01:0068157/2003	B	TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.	30-63945397-5
665	S01:0069155/2003	B	SALVADO HERMANOS S.A.	30-67265440-4
666	S01:0069150/2003	DI	VIDPIA S.A.I.C.F.	30-51897048-4
667	S01:0069143/2003	DI	METALURGICA GERBAUDO S.A.	30-50563579-1
668	S01:0069139/2003	DI	AUTOMATING S.R.L.	30-70712023-8
669	S01:0069135/2003	DI	PERKINS ARGENTINA S.A.I.C.	30-50255665-3
670	S01:0069128/2003	DI	ALUMINIO HERMETAL	20-05476190-3
671	S01:0069091/2003	DI	CLINICA PRIVADA DE ESPECIALIDADES DE VILLA MARIA S.R.L.	30-64557432-6
672	S01:0069122/2003	DA	VISUAL S.R.L.	30-70762300-0
673	S01:0069080/2003	DI	MAQUINARIAS SAN FRANCISCO	30-53587662-9
674	S01:0069071/2003	DI	GATTI S.A.	30-66922034-7
677	S01:0069119/2003	DI	CARLOS BOERO ROMANO SAIC	30-53512103-2
678	S01:0069060/2003	DI	COOPERATIVA AGROPECUARIA PRODUCTORES Y CONSUMIDORES LIMITADA	30-68884068-2
679	S01:0069047/2003	DI	UCEMED	30-52095380-5
680	S01:0069116/2003	DI	TUBONOR S.A.	30-70006702-1
682	S01:0069044/2003	B	DISCO S.A.	30-53707910-6
691	S01:0069312/2003	DI	ALBERTO JUAN MAZZONI	20-08104666-3
692	S01:0069307/2003	C	FABEN S.A.	33-55749987-9
694	S01:0069280/2003	DI	GOBBI NOVAG S.A.	30-50327023-0
695	S01:0069296/2003	C	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	30-50001091-2
696	S01:0069270/2003	C	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	30-50001091-2
697	S01:0069255/2003	B	COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A.	30-62441865-0
698	S01:0069247/2003	DI	BERMIDA S.A.	30-63575859-3
699	S01:0069238/2003	DI	CAZATUR S.A.	30-65973880-1
700	S01:0069231/2003	DI	SALENTEIN ARGENTINA B.V.	30-68251231-4
701	S01:0066922/2003	B	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	30-50001091-2
703	S01:0069214/2003	DI	GUPLASTEX S.A.	30-50572041-1
708	S01:0069175/2003	DI	CERRO BLANCO S.R.L.	30-63098237-1
709	S01:0069170/2003	DA	UNITEC SOCIEDAD ANONIMA	30-68440460-8
710	S01:0069484/2003	DI	GUERRINI NEUMATICOS S.A.	30-67701881-6
711	S01:0070488/2003	A	NUEVO CENTRAL ARGENTINO SA.	30-65381340-2
712	S01:0070485/2003	A	NUEVO CENTRAL ARGENTINO SA.	30-65381340-2
713	S01:0069475/2003	C	BCO. CREDICOOP COOP. LTDO.	30-57148735-2
714	S01:0069474/2003	DA	FUNDAL S.R.L.	30-62876946-6
716	S01:0069472/2003	C	LA AGRICOLA S.A.	30-51787491-0
719	S01:0069489/2003	DI	BODEGAS SALENTEIN S.A.	30-69759871-1
720	S01:0069468/2003	C	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	30-50001091-2
722	S01:0069456/2003	A	MAZTER INDUSTRIAL MADERIL SACIFYA	30-50276691-7
724	S01:0069418/2003	DA	PICSER S.R.L.	30-66673697-0
725	S01:0069416/2003	DA	PROVSER S.R.L.	30-66711081-1
726	S01:0069410/2003	DA	INDUSTRIAS METALURGICAS DE SAN NICOLAS LEVAL S.A.	30-54692978-3
727	S01:0069402/2003	DI	ALBERDI S.A.	30-57841117-4

LEGAJO	EXPEDIENTE	MODALIDAD	EMPRESA SOLICITANTE	CUIT
729	S01:0069394/2003	DI	CENTRO ARGENTINO DE DESARROLLO INFORMATICO S.A.	30-64687005-0
730	S01:0069388/2003	DI	ALIMENTOS CEAPE	30-52937147-7
731	S01:0069384/2003	DI	WERCHOW MEDICINA PRIVADA S.A.	30-67535691-9
732	S01:0069467/2003	A	PROVINCIA LEASING S.A.	30-68831033-0
734	S01:0069465/2003	DI	DIPROS S.A.	30-65788851-2
735	S01:0069463/2003	DI	ANANDA S.R.L.	30-64370378-1
736	S01:0069461/2003	DI	BURGOS Y SIERRA S.A.	30-60152594-8
737	S01:0069460/2003	DA	BARBERIS HNOS. S.A.	30-54476653-4
740	S01:0069502/2003	DI	NORTCUYO TOOLS S.A.	30-69027002-8
741	S01:0069500/2003	DI	LACABRIL S.A.	30-58301377-2
742	S01:0069499/2003	DI	FABRICACIONES ROSARIO S.A.	30-57943776-2
743	S01:0069496/2003	A	BRINKS ARGENTINA S.A.	30-68728814-5
744	S01:0069513/2003	DI	ANDESMAR CARGAS S.A.	30-60150277-8
746	S01:0069514/2003	DI	PUBLICIDAD SARMIENTO S.A.	30-54321793-6
748	S01:0070041/2003	B	LACOTEX S.R.L.	30-70753270-6
749	S01:0070038/2003	DI	HIERRONORT SALTA SRL	30-62357331-8
750	S01:0070033/2003	DI	ZAFRA S.A.	30-59248626-8
751	S01:0070030/2003	DI	METAL G S.R.L.	30-65429734-3
753	S01:0070026/2003	DI	MOONMATE S.A.	30-69684315-1
755	S01:0070018/2003	A	BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO	30-57142135-2
756	S01:0070010/2003	B	DANONE ARGENTINA S.A.	30-50111624-2
757	S01:0069977/2003	B	LOMA NEGRA C.I.A.S.A.	30-50053085-1
759	S01:0070060/2003	B	EJESA (EMPRESA JUJEÑA DE ENERGIA S.A.)	30-68735830-5
760	S01:0070475/2003	DA	HUMBERTMANN S.R.L.	33-59326076-9
761	S01:0070471/2003	DI	A. Z. CHAITAS S.A.C.I.F.	30-53974943-5
762	S01:0070466/2003	DI	CYRE S.A.	30-50357927-4
764	S01:0070457/2003	C	METALTECNICA SRL	30-58895533-4
765	S01:0070443/2003	DI	ESTACION DE SERVICIOS AVELLANEDA S.H.	30-51932822-0
766	S01:0070700/2003	DI	CAUCO S.A.	33-65923403-9
767	S01:0070697/2003	C	GENCO S.A.	30-61561407-2
768	S01:0070694/2003	DI	TURISMO AYMARA S.R.L.	30-64612485-5
769	S01:0070691/2003	DI	MATERA Y ASOCIADOS DE NESTOR MATERA Y MARIO VACCARONE	30-69470547-9
770	S01:0070685/2003	DI	DENVER S.A.	30-67206317-1
772	S01:0070674/2003	DI	MORI BORDOY S.A.	30-68928382-5
774	S01:0070669/2003	DI	DEPOR JEAN S.A.	33-61399899-9
777	S01:0070533/2003	A	SEGURIDAD MISIONES S.R.L.	30-68325558-7
778	S01:0070527/2003	B	METALTECNICA S.R.L.	30-58895533-4
780	S01:0070513/2003	DI	COOPERATIVA DE COMERCIALIZACION Y TRANSFORMACION ARROCEROS VILLA ELISA LIMITADA	30-56611050-0
781	S01:0070508/2003	A	ACEITERA GENERAL DEHEZA SA.	30-50287435-3
782	S01:0070663/2003	A	ACEITERA GENERAL DEHEZA SA.	30-50287435-3
783	S01:0070498/2003	B	SAPORITI S.A.	30-53670643-3
784	S01:0070493/2003	DI	CERAMICA STANEFF SACIF	30-50206427-0
785	S01:0070799/2003	DA	RED HOTELERA IBERO AMERICANA SA	30-62653897-1
786	S01:0070798/2003	DI	HOTEL RIVIERA MAR DEL PLATA SA	30-69224311-7
789	S01:0070793/2003	DA	HILLER SA	33-68519836-9
792	S01:0070785/2003	DI	COARCO S.A.	30-51650063-4
793	S01:0070788/2003	C	BANCO CREDICOOP COOP. LTDO.	30-57142135-2
794	S01:0070784/2003	B	PAHER PLASTICOS SRL	30-58335150-3
795	S01:0070783/2003	B	COOPERATIVA LOS CONSTITUYENTES LTDA.	30-70785449-5
796	S01:0070781/2003	B	IELOVAZ	20-04276488-5
797	S01:0070778/2003	B	CHACOMA BALANZAS INDUSTRIALES S.A.	30-69408339-7
799	S01:0070772/2003	B	TECNOMETAL DE FRANCISCO PATERNO	20-15247824-1
800	S01:0071312/2003	A	UNITAN SA	30-50673300-2
803	S01:0071304/2003	DI	TRANSPORTE GONZALEZ	20-07260167-0
805	S01:0072750/2003	DA	MARTINEZ LUIS EDUARDO	20-08508854-9
808	S01:0071324/2003	B	COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LTDA.	30-54569269-0
809	S01:0071280/2003	DI	PAUNI S.A.	30-61885563-1
810	S01:0071278/2003	DI	ORGANIZACION SEGURIDAD DE EMPRESAS S.A.	30-55433420-9
811	S01:0071378/2003	DI	DON LEON S.R.L.	33-63672529-9
812	S01:0071368/2003	DI	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE EMBALSE LTDA.	30-54573026-6
813	S01:0071352/2003	A	COOPERATIVA DE AGUA, ENERGIA Y OTROS SERVICIOS COMUNITARIOS DE DOS DE MAYO	30-61099089-0
814	S01:0071345/2003	DI	PROYECCION ELECTRLUZ S.R.L.	30-60127190-3
815	S01:0071365/2003	B	FRUTICULTORES UNIDOS DE CENTENARIO S R L	30-51300319-2
816	S01:0071553/2003	DI	CLINICA PUEYRREDON S.A.	30-69195239-4
817	S01:0071558/2003	DI	COOPERATIVA LTDA. DE ELECTRICIDAD RURAL Y SERVICIOS ANEXOS DE ADOLFO ALSINA	30-57186803-9
818	S01:0071563/2003	B	C.E.L.A.M.	30-54571235-7
819	S01:0071588/2003	B	EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE SA (EDESTE)	30-70517626-0
820	S01:0071712/2003	B	TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.	30-63945397-5
821	S01:0071612/2003	DI	JORGE BUBICA	20-07933724-3
822	S01:0071621/2003	DA	COOP PROV. OBRAS Y SERV. PUB. Y CRED. LTDA. ARMSTRONG	30-54575237-5
823	S01:0071630/2003	C	JUAN CARLOS MAGRINI	20-06637840-4
824	S01:0071643/2003	C	BANCO CREDICOOP COOP. LTDO.	30-57142135-2
825	S01:0071732/2003	DI	JUAN CARLOS MAGRINI	20-06637840-4
826	S01:0071729/2003	DI	S.A.N.E.S.A.	33-65205866-9
827	S01:0071722/2003	C	PAUNY S.A.	30-61885563-1
830	S01:0071747/2003	B	COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LTDA.	30-54569269-0
831	S01:0071741/2003	DI	COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LTDA.	30-54569269-0
832	S01:0071753/2003	C	COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LTDA.	30-54569269-0
833	S01:0071766/2003	B	COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LTDA.	30-54569269-0
834	S01:0071772/2003	B	COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LTDA.	30-54569269-0
835	S01:0071789/2003	DI	A. GIACOMELLI S.A.	30-56661376-6
837	S01:0071820/2003	DI	BLANCH BENJAMIN LUIS	20-08000621-8
838	S01:0071828/2003	DI	CLINICA PRIVADA CARAFFA S.R.L	30-59627216-5
840	S01:0134691/2003		ESTABLECIMIENTO FRUTICOLA CARLETI S.A.	30-51275765-7
841	S01:0122140/2003	DI	EXINCOR SRL	30-70366211-7
842	S01:0119843/2003	B	CENTRO DEL NORTE SA	30-65880465-7

e. 12/7 Nº 452.563 v. 12/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 75 Artículo 10° último párrafo.

CUIT N°	APELLIDO Y NOMBRES DENOMINACION O RAZON SOCIAL	VIGENCIA SEGUN F842/1 (MES DE VTO.DD.JJ.)	PORCENTAJE	CODIGO
33-70788274-9	EL GUARDIAN SRL.	JULIO/2004 AGOSTO/2004 SEPTIEMBRE/2004 OCTUBRE/2004	100 100 100 100	4

Cont. Púb. MARIANO L. DOLDAN, Jefe (Int.) Agencia 9.

e. 12/7 N° 452.409 v. 12/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL LA PLATA

Disposición N° 31/2004

REGIMEN DE REEMPLAZOS DE JEFATURAS DE LA AGENCIA SEDE LA PLATA N° 1 DIRECCION REGIONAL LA PLATA.

La Plata, 29/6/2004

VISTO la solicitud de modificación de régimen de reemplazos presentada por la Jefatura de la Agencia Sede La Plata N° 1 mediante nota 472/04 (AG S1LP) del 28 de junio de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Oficina Sistemas que fuera determinado mediante la Disposición n° 2/03 (DI RLPL).

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 1° de la Disposición Nro. 146/00 (AFIP) del 28 de febrero de 2000, procede disponer en consecuencia.

EL DIRECTOR INTERINO
DE LA DIRECCION REGIONAL LA PLATA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Oficina Sistemas de la Agencia Sede La Plata N° 1 que fuera dispuesto en la Disposición N° 2/03 (DI RLPL), según el siguiente detalle:

REEMPLAZANTE JEFE DE LA OFICINA SISTEMAS: JEFE SECCION SERVICIO AL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese a la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, a la Dirección de Personal, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese y archívese. — Cont. Púb. FIDEL OSCAR CHIAPPERI, Director (Int.) Dirección Regional La Plata.

e. 12/7 N° 451.892 v. 12/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

EDICTO DE NOTIFICACION (Art. 1013 inc. “h” del Código Aduanero)

Posadas, 2/7/2004.

Por desconocer el domicilio de la personas que más abajo se detallan, se le notifica por este medio para que el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas, bajo apercibimiento de REBELDIA. Asimismo deberán constituir domicilio en el centro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.). Asimismo se le hace saber, que la sanción prevista para el caso, consiste en una multa a cuatro veces valor plaza de las mercaderías involucradas, el comiso de las mismas y además el comiso del medio empleado en la comisión del delito, en los términos del Art. 876 incisos a), b), c), f) y g) del mismo texto legal, transcurrido (5) cinco días de notificada la presente se podrá proceder conforme a los términos de los Arts. 438, 439 ó 448 del C.A. — Firmado: CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador de la Aduana de Posadas, sita en calle Colón 1475, Ciudad de Posadas, Código Postal 3300, Provincia de Misiones.

SA46 N°	IMPUTADOS	MULTA	ARTS.
621-00	JOSE VANISON NEINERTZ	$ 12.100,00	863, 864, 865, 871
536-00	PAULO SERGIO CRUZ	$ 19.604,20	863, 864, 865, 871
498-00	ROBERTO RODRIGUEZ	$ 7.208,87	863, 864, 865, 871
197-00	ALFONSO ROJAS	$ 115.665,78	874, 985
197-00	ANGEL DEL VALLE BRITEZ	$ 115.665,78	874, 985
197-00	NICOLAS DEL V. BRITEZ	$ 115.665,78	874, 985
197-00	PORFIRIO PERALTA	$ 115.665,78	874, 985
197-00	CECILO GONZALEZ	$ 115.665,78	874, 985
197-00	CELSO SILVA	$ 115.665,78	874, 985
197-00	BERNARDINO GONZALEZ	$ 115.665,78	874, 985
196-00	DAMACIO GONZALEZ	$ 15.827,96	874, 985
196-00	MIGUEL GONZALEZ	$ 15.827,96	874, 985
196-00	MIGUEL SEGOVIA	$ 15.827,96	874, 985
196-00	CARLOS GALEANO	$ 15.827,96	874, 985
194-00	OSMAR SEGOVIA	$ 34.090,97	874, 985
194-00	ALBERTO SEGOVIA	$ 34.090,97	874, 985
194-00	ADELINO SEGOVIA	$ 34.090,97	874, 985
194-00	DE JESUS RIVERO	$ 34.090,97	874, 985
822-00	ROBERTO M. MERELE	$ 99.651,38	874, 985
823-00	WALTER I. GOMEZ	$ 7.108,46	874, 985
823-00	DARIO MARTINEZ	$ 7.108,46	874, 985
823-00	JUAN GAHETE	$ 7.108,46	874, 985

e. 12/7 N° 452.441 v. 12/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART 1013 INC. “H” CODIGO ADUANERO)

Bdo. de Irigoyen, 29/6/2004.

Por desconocerse el domicilio de la persona que más abajo se detalla, se le notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 01/98 (DGA). Asimismo se le intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, solicite respecto de las mercaderías en cuestión alguna de las destinaciones aduaneras admitidas previo cumplimiento de las formalidades de rigor técnico-legal, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero y/o conforme la Ley N° 25.603 conforme a su naturaleza y estado.

DN82 N°	INTERESADO	DOCUMENTO N°
2003-587	HUBER JAIRO ADRIANO	C.I.(BR) 5.701.892-5

JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Administrador, Aduana de Bdo. de Irigoyen.

e. 12/7 N° 452.364 v. 12/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. “H” CODIGO ADUANERO)

Bdo. de Irigoyen, 29/6/2004.

Por desconocerse el domicilio de la persona que más abajo se detalla y/o por encontrarse en el extranjero, se le notifica por este medio que en las actuaciones que se indican, se dispuso desestimar las mismas en los términos del art. 1090 del C.A. in-fine, resultando que el hecho que se investiga no constituye infracción aduanera. Asimismo se le intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, otorgue alguna destinación aduanera admitida, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero y/o Ley N° 25.603 conforme a su naturaleza y estado.

DN82 N°	INTERESADO	D.N.I. N°
2003-0333	DE SOUZA COSTA YLSA	12.468.813
2003-717	SIEB GRACIELA C.	20.846.022

JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Administrador, Aduana de Bdo. de Irigoyen.

e. 12/7 N° 452.365 v. 12/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. “H” CODIGO ADUANERO)

Bdo. de Irigoyen, 29/6/2004.

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 01/98 (DGA). Asimismo se les intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes y pago de los tributos que pudieren corresponder, retiren las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

DN82 N°	INTERESADO	D.N.I. N°
DN82-2003-501	SOARES ROSANA CRISTINA	30.127.636
DN82-2003-591	ALEGRE ELVA JOSEFINA	93.084.170
DN82-2004-078	RAMALLO ALBERTO CARLOS	30.520.561

JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Administrador, Aduana de Bdo. de Irigoyen.

e. 12/7 N° 452.366 v. 12/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (LEY 22.415/25.603)

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente, por un (1) día a quienes acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación más abajo se detalla, que conforme lo estatuye el Art. 418 de la Ley 22.415 y la ley 25.603, podrán solicitar en relación a las mismas alguna destinación aduanera admitida, dentro del plazo de treinta (30) días corridos, contados desde la última publicación del presente, sin perjuicio del pago de las multas que pudieran corresponder de conformidad a lo estatuido en los Arts. 218 y 222 de la Ley en primer término citada. A dichos efectos los interesados deberán presentarse en la Aduana de Bdo. de Irigoyen, sita en la Avda. Andrés Guacurarí S/N° - Bdo. de Irigoyen - Pcia. de Misiones.

ACTUACIONES	MERCADERIAS	CANTIDAD	MARCA	INTERESADOS
DN82-2003-597	ROPA USADA	9 BOLSAS X 30 Kg C/U	S/M	ROSCINZEWSKI JORGE
DN82-2003-629	BOTAS DE CUERO	3 PARES	S/M	VILLALBA ESTEBAN
	REMERAS P/ ADULTOS	1 BOLSA	HEINZEN	
DN82-2003-689	VENTILADOR DE PIE	1 UNIDAD	OLIN	N.N.
	PORTARRETRATOS	3 UNIDADES	S/M	
	ENCENDEDORES	40 UNIDADES	BIC MAXI	
	ZAPATILLAS	2 PARES	S/M	
	MUÑECO DE PELUCHE	1 UNIDAD	S/M	
	SETS P/ MANICURA	3 KITS	FENG YUN	
	CAJITA MUSICAL	1 UNIDAD	S/M	
	ADORNOS P/ PUERTAS	2 UNIDADES	WIND CHINE	
	VIDEO JUEGO	1 UNIDAD	BRICK GAME	
	ADORNOS DE PLASTICO	2 UNIDADES	S/M	
	RELOJES DE PARED	2 UNIDADES	S/M	
	COMPACT DISC GRABADO	1 UNIDAD	S/M	
	IMANES P/HELADERAS	2 UNIDADES	S/M	
	CORTES DE TELA	4 DE 1 M X 1 M C/U	S/M	
DN82-2004-015	BATERIA P/AUTO X 12 VOLTIOS	1 unidad	URIO	N.N.
DN82-2004-049	HOJAS DE LIJAS	500 UNIDADES	TATU	N.N.
DN82-2004-060	ROPA USADA	10 FARDOS X 85 KG.	S/M	N.N.
DN82-2004-067	ROPA USADA	5 FARDOS X 46 KG.	S/M	N.N.
DN82-2004-074	CHAPAS DE FIBROCEMENTO	10 U (4MM ESPESOR)	MONDULINA CARVALO Y.	

JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Administrador, Aduana de Bdo. de Irigoyen.

e. 12/7 N° 452.367 v. 12/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.986 del 2 JUL 2004.

EXPEDIENTE N° 45.151 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS SR. ANGEL DOMINGO DELLA VEDOVA

SINTESIS:

VISTO … y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1°. — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Angel Domingo Della Vedova, matrícula N° 35.590, un Apercibimiento.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, en el domicilio comercial sito en Av. Francia 1195, Rosario, Provincia de Santa Fe y publíquese en el Boletín Oficial,

Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas, Cap. Federal.

e. 12/7 N° 452.384 v. 12/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.987 del 02 JUL 2004

Expediente N° 44.926 - LA TERRITORIAL VIDA Y SALUD COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

SINTESIS:

VISTO … Y CONSIDERANDO … EL GERENTE TECNICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a LA TERRITORIAL VIDA Y SALUD COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. a operar en todo el territorio de la República Argentina en el Ramo Accidentes Personales, con la documentación correspondiente al plan de seguros de Accidentes Personales obrante en el presente expediente, de acuerdo al siguiente detalle: Condiciones Técnico-Contractuales establecidas mediante Resoluciones Generales N° 18.823 y N° 20.610, a las cuales se adhiere (fs. 1); Nota Técnica (fs. 21/27); Condiciones Particulares (fs. 19/20); Cláusula de Cobranza de Premio (fs. 28/29); Aclaraciones y Modificaciones (fs. 11, 15/17, 31 y 34/35).

ARTICULO 2° — La aseguradora deberá presentar los Contratos de Reaseguro ni bien obren los mismos en su poder, de acuerdo con lo manifestado a fs. 16.

ARTICULO 3° — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por: Ing. MARCELO A. AGUIRRE, Gerente Técnico de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P. B. Capital Federal.

e. 12/7 N° 452.475 v. 12/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución Nº 29.983 del 2 JUL 2004

Expte. N° 45.378 – Asunto: LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA SEGUROS S.A.

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE

ARTICULO 1° — Autorizar a “LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA SEGUROS S.A.”, a operar en reaseguros activos en los mismos ramos en los que se encuentra autorizada a operar en seguro directo en la República Argentina de conformidad con las normas legales de aplicación y del régimen de autorización previsto en la Resolución N° 24.805 y su modificatoria Resolución N° 27.885.

ARTICULO 2° — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros.

ARTICULO 3° — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 12/7 N° 452.383 v. 12/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 29.988 del 2 JUL 2004

Expediente Nº 44.927 - LA HOLANDO VIDA Y SALUD COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

SINTESIS:

VISTO … Y CONSIDERANDO… EL GERENTE TECNICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a LA HOLANDO VIDA Y SALUD COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. a operar en todo el territorio de la República Argentina en el Ramo Accidentes Personales, con la documentación correspondiente al plan de seguros de Accidentes Personales obrante en el presente expediente, de acuerdo al siguiente detalle: Condiciones Técnico-Contractuales establecidas mediante Resoluciones Generales N° 18.823 y N° 20.610, a las cuales se adhiere (fs. 1); Nota Técnica (fs. 23/29); Condiciones Particulares (fs. 19/20); Cláusula de Cobranza de Premio (fs. 21/22); Aclaraciones y Modificaciones (fs. 11, 15/17, 31 y 34/35).

ARTICULO 2° — La aseguradora deberá presentar los Contratos de Reaseguro ni bien obren los mismos en su poder, de acuerdo con lo manifestado a fs. 16.

ARTICULO 3° — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por: Ing. MARCELO A. AGUIRRE, Gerente Técnico de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P. B. Capital Federal.

e. 12/7 N° 452.474 v. 12/7/2004

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Reglamentario N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Eucalipto (Eucalyptus grandis) de nombre EG-INTA-164 obtenida por INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Representante Legal: María Elena Ragonese

Patrocinante: Ing. Agr. Martín Alberto Marcó

Fundamentación de Novedad

El clon EG-INTA-164 presenta como características destacables: Longitud de lámina MEDIA en hoja juvenil (53,30 mm); Forma de ápice de hoja juvenil AGUDA y Forma de la base CUNEIFORME; Forma de ápice de hoja adulta ACUMINADA; Longitud del pedúnculo de inflorescencia CORTO (13, 02 mm); Forma de OPERCULO ROSTRADO; forma de BOTON FLORAL FUSIFORME; Longitud de botón floral MEDIA (7,64 mm); Longitud del pedicelo central de la inflorescencia MEDIA (4,68mm); relación Long. Botón/Long. Opérculo MEDIA ALTA (2,00); Ausencia de Infrutescencia apareada; todos los frutos pedicelados con 4 y 5 valvas; Angulo de inserción de ramas MENOR A 45°; Rectitud de fuste con LEVE CURVATURA; Persistencia de corteza a los 3 años entre 1 y 3 metros, con desprendimiento en PLACAS LARGAS.

Fecha de verificación de la estabilidad: 01 de Junio de 1999.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 12/7 N° 452.419 v. 12/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL. LEY N° 23.966 T.O. EN 1998 Y SUS MODIFICACIONES.	
RESOLUCION GENERAL (AFIP) N° 1555	
VALORES DE REFERENCIA. ARTICULO SIN NUMERO INCORPORADO A CONTINUACION DEL ARTICULO 4° DE LA LEY DEL GRAVAMEN Y QUINTO ARTICULO INCORPORADO A CONTINUACION DEL ARTICULO 4° DEL ANEXO DEL DECRETO N° 74/98.	
DENOMINACION PRODUCTO GRAVADO	VIGENCIA
	JULIO DE 2004
NAFTA HASTA 92 RON	0.7380
NAFTA DE MAS DE 92 RON	0.8382
GAS OIL	0.7554
KEROSENE	0.8326
SOLVENTE	1.3589
AGUARRAS	1.1259
DIESEL OIL	0.7197

Los valores de referencia indicados se expresan en Pesos por unidad de medida litro.

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 12/7 N° 452.655 v. 12/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS
EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959

DECRETO Nº 1386/01 RESOLUCION GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
20062884011	BLUMENFELD AISIK	21/04/2003	23/01/2004
30701452050	DAKAR AGRICOLA GANADERA SRL	21/04/2003	23/01/2004
20060163775	KRUPICK MEYER SAMSON	21/04/2003	31/10/2004
27108901522	GELBURT MARTA ETEL	21/04/2003	31/10/2004
20062806258	GRIMBERG LEON	01/09/2003	31/10/2004

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 12/7 N° 452.656 v. 12/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS
EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY N° 24.959
DECRETO N° 1.386/01 - RESOLUCION GENERAL N° 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
33-59768128-9	ESTANCIAS LA SIRENA S.A. AGRICOLA GANADERA	01/01/02	30/06/02
33-59768128-9	ESTANCIAS LA SIRENA S.A. AGRICOLA GANADERA	01/11/02	30/11/02
30-62461935-4	HINOJALES S.A.	01/08/02	30/10/02
30-62461935-4	HINOJALES S.A.	01/01/02	30/06/02
30-62461935-4	HINOJALES S.A.	01/10/01	31/12/01
30-55527541-9	LA DISTANCIA S.A.	01/01/02	30/06/02
30-55527541-9	LA DISTANCIA S.A.	01/08/02	30/10/02
30-55527541-9	LA DISTANCIA S.A.	01/10/01	31/12/01
30-51880664-1	AGUARIBAY S.C.A.	01/01/02	30/06/02
30-51880664-1	AGUARIBAY S.C.A.	01/11/02	30/11/02
20-05186858-8	MC CORMICK JUAN CARLOS	01/01/02	30/06/02
20-05186858-8	MC CORMICK JUAN CARLOS	30/10/01	31/12/01
33-61472978-9	PRIMAGE S.A.	02/11/01	30/11/02
30-70726547-3	LA ORACION DE ANDRES LUGANO Y MARIA LUGANO	01/01/02	30/11/02
30-50778883-8	DON RICARDO DE SEPPE S.C.A.	02/11/01	30/06/02
30-55545714-2	MAZZINO LIBANO S.A.	02/11/01	30/06/02
30-61747599-1	LAS CINCO HERMANAS	02/11/01	30/06/02
30-54676541-1	OLAVIAGA E HIJOS S.A.	02/11/01	31/12/01
30-60406042-3	LA VINUESA S.A.	02/11/01	30/06/02
30-60406042-3	LA VINUESA S.A.	01/08/02	30/06/03
30-52105388-3	PIRA GUAZU S.A.	02/11/01	30/06/02
30-52105388-3	PIRA GUAZU S.A.	01/08/02	30/06/03

C.P. JUAN CARLOS SANTOS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, a/c Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 12/7 N° 452.657 v. 12/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. NRO. 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30708752106	INDULAR MANUFACTURAS S.A.	049	AVDA. PTE. ROQUE SAENZ PEÑA 832 2° PSO. (1388) CAP.FED.	048255/2

C.P. JUAN CARLOS SANTOS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, a/c Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 12/7 N° 452.660 v. 12/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30-61047750-6	FABRICACION DE ALEACIONES ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA	20	PBTO. GONZALES YARAG 15 EZEIZA BUENOS AIRES (1802)	019992/3
30-58967380-4	COMBUSTIBLES NUCLEARES ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA	20	PBTO. GONZALES YARAG 15 EZEIZA BUENOS AIRES (1802)	019991/5

Cont. Púb. JUAN CARLOS SANTOS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 12/7 N° 452.661 v. 12/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
20079699544	GONZALEZ RAIMUNDO OSVALDO	270	CAUCETE N° 4697 -5006 CORDOBA-	269484/0
20172293116	FANTINI ALDO LINO	870	1 DE MAYO 3655	869828/7
33689987929	TAPPATA PABLO C. MIGNANI GERMAN	127	NASSER 2000 - MAR DEL PLATA -	126240/8

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			IMPRENTAS	
20145106991	SCHINOFF ERNESTO	870	SAN MARTIN 591	869397/8

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 12/7 N° 452.662 v. 12/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL NRO. 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD.DEP.	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20042986624	007	AGENCIA NRO 7	007/1131/2004	BIATI NORBERTO JUAN
20044325803	004	AGENCIA NRO 4	004/1612/2004	CASTRO RUBEN OMAR
20045514197	011	AGENCIA NRO 11	011/1293/2004	FAZZINI HORACIO RAUL
20045674046	014	AGENCIA NRO 14	014/0516/2004	FEIJOO JORGE ANTONIO
20045942237	015	AGENCIA NRO 15	015/1318/2004	SOGNE BRUNO ALBERTO
20077475959	014	AGENCIA NRO 14	014/0512/2004	GALBAN CARLOS ALBERTO
20079952029	063	AGENCIA NRO 63	063/0937/2004	MARTINEZ CARLOS
20082583689	015	AGENCIA NRO 15	015/1377/2004	LOREN ARMANDO RAUL
20101297420	016	AGENCIA NRO 16	016/2247/2004	TRUBYCZ EDGARDO OMAR
20110276673	100	AGENCIA NRO 100	100/1402/2004	MAZZA JOSE ALBERTO
20113308487	015	AGENCIA NRO 15	015/1391/2004	DI PACE ENZO
20119385157	016	AGENCIA NRO 16	016/2240/2004	PRISCO ALFREDO
20128640704	100	AGENCIA NRO 100	100/1414/2004	DASCANIO DANIEL SERGIO
20140096343	004	AGENCIA NRO 4	004/1608/2004	SICILIANO ALBERTO
20143873790	015	AGENCIA NRO 15	015/1364/2004	BUONGIORNO LORIS
20148176214	015	AGENCIA NRO 15	015/1379/2004	BUDA ALFREDO OSCAR
20152154365	041	AGENCIA NRO 41	041/1270/2004	VALENTE CORRADO
20166727317	005	AGENCIA NRO 5	005/3175/2004	CATTAINO FRANSISCO JAVIER
20175082639	015	AGENCIA NRO 15	015/1394/2004	DANKIEWICZ FERNANDO OSCAR
20183753452	012	AGENCIA NRO 12	012/1634/2004	ABRUZZI LEONARDO JUAN
20214863295	063	AGENCIA NRO 63	063/0926/2004	CURTI HECTOR RAUL
20233760723	002	AGENCIA NRO 2	002/0576/2004	BENEGAN HERNAN DARIO
20235569877	016	AGENCIA NRO 16	016/2238/2004	GONNELLA GABRIEL LUCIANO
20883017413	054	AGENCIA NRO 54	054/1477/2004	BARRITTA FRANCISCO
20935656320	014	AGENCIA NRO 14	014/0509/2004	AGOSTINI MARIO
23105962754	100	AGENCIA NRO 100	100/1413/2004	FULLONE GABRIELA LUISA
23239677029	016	AGENCIA NRO 16	016/2245/2004	CAPUTO HUGO HUMBERTO
27013993195	063	AGENCIA NRO 63	063/0933/2004	PALAORO BEATRIZ ARGENTINA
27033083292	100	AGENCIA NRO 100	100/1411/2004	NICOTRA MARGARITA FELIPA
27042125437	063	AGENCIA NRO 63	063/0932/2004	PALAORO VALENTINA CORINA
27044369147	014	AGENCIA NRO 14	014/0513/2004	MYSZLON MARIA
27061439515	014	AGENCIA NRO 14	014/0514/2004	DE GREGORI MARIA LUISA
27064106967	063	AGENCIA NRO 63	063/0934/2004	BERRIER SUSANA ELENA
27066863927	002	AGENCIA NRO 2	002/0583/2004	OLIVERA STELLA MARIS
27075815080	015	AGENCIA NRO 15	015/1386/2004	JUAN CELIA
27108844863	013	AGENCIA NRO 13	013/0592/2004	YAYA MARIA DEL CARMEN
27120155100	014	AGENCIA NRO 14	014/0510/2004	VELA SILVIA BEATRIZ
27127384520	008	AGENCIA NRO 8	008/3028/2004	PRINA LILIANA DEL VALLE
27183793204	014	AGENCIA NRO 14	014/0511/2004	GOBBO SANDRA BEATRIZ
27184381392	043	AGENCIA NRO 43	043/2529/2004	MULLER SANDRA KARINA
27236759631	016	AGENCIA NRO 16	016/2248/2004	CASCIOLA VALERIA NORA
30500188711	012	AGENCIA NRO 12	012/1630/2004	CASANO GRAFICA S.A.
30500929495	043	AGENCIA NRO 43	043/2541/2004	MARONI Y COMPANIA S.A.
30503230697	049	AGENCIA NRO 49	049/1282/2004	LAMASO S.A.I. Y C.
30503381407	047	AGENCIA NRO 47	047/1636/2004	DONATO ZURLO Y CIA S.R.L.
30503871668	047	AGENCIA NRO 47	047/1642/2004	POLISTOR SRL
30504058936	043	AGENCIA NRO 43	043/2495/2004	RITHNER PORTEOUS Y CIA SACEI
30504115026	015	AGENCIA NRO 15	015/1376/2004	INDUSTRIAS AMANCO ARGENTINA SA
30515608210	004	AGENCIA NRO 4	004/1616/2004	LABORATORIOS NORTHIA SACIFIA
30519550381	068	AGENCIA NRO 68	068/0202/2004	FERRY LINEAS ARGENTINAS SAMC
30521417311	008	AGENCIA NRO 8	008/3038/2004	CONF JOSE CONTARTESE Y CIA SRL
30525423812	009	AGENCIA NRO 9	009/0955/2004	ARTURO HIRSCHEL Y CIA S.R.L.
30540284659	049	AGENCIA NRO 49	049/1277/2004	ELECTRO TUCUMAN S.A.
30546321181	063	AGENCIA NRO 63	063/0930/2004	MICROOMNIBUS SUR S.A.C.
30546344041	043	AGENCIA NRO 43	043/2537/2004	TRANSPORTE LARRAZABAL C.I.S.A.
30546366460	043	AGENCIA NRO 43	043/2538/2004	TRANSPORTES LOPE DE VEGA SACI
30546783495	049	AGENCIA NRO 49	049/1284/2004	TURISMO PECOM S.A.C.F.I.
30549239516	012	AGENCIA NRO 12	012/1626/2004	GRAFICO ECO S.A.
30552448959	014	AGENCIA NRO 14	014/0517/2004	JOMSALVA SA
30553433564	008	AGENCIA NRO 8	008/3018/2004	VIDOGAR CONSTRUCCIONES S.A.
30558390510	012	AGENCIA NRO 12	012/1631/2004	METALFER SACIFIYA
30559807970	050	AGENCIA NRO 50	050/2194/2004	IRAOLA Y CIA S.A.
30569211685	043	AGENCIA NRO 43	043/2540/2004	ELECTRICIDAD CHICLANA S.H.
30569717120	012	AGENCIA NRO 12	012/1632/2004	WILDI SRL
30582807023	064	AGENCIA NRO 64	064/0730/2004	GIGAS SRL
30584843191	009	AGENCIA NRO 9	009/0958/2004	SERV. EMPRES. DIPLOMAT S.R.L. EMP.SERV. E.
30586524131	009	AGENCIA NRO 9	009/0953/2004	SOCIEDAD ANONIMA SEMAPI
30587828193	011	AGENCIA NRO 11	011/1294/2004	ANALISTAS EMPRESARIOS SRL
30587893602	016	AGENCIA NRO 16	016/2241/2004	SERONO ARGENTINA S.A.
30589428338	016	AGENCIA NRO 16	016/2249/2004	SOLARTEC S.A.
30591267759	015	AGENCIA NRO 15	015/1368/2004	ERRE DE SRL
30598780729	016	AGENCIA NRO 16	016/2242/2004	ESPACIO TERAPEUTICO S.R.L.
30601039059	047	AGENCIA NRO 47	047/1635/2004	COVIFEL S.R.L.
30601531158	005	AGENCIA NRO 5	005/3179/2004	ABASTELEC SRL
30621407178	008	AGENCIA NRO 8	008/3022/2004	P S I SOCIEDAD CIVIL DE ASES.
30623373084	009	AGENCIA NRO 9	009/0960/2004	C Y S INFORMATICA S.A.
30628970714	051	AGENCIA NRO 51	051/1027/2004	ERNESTO TARNOUSKY S.A.
30630771575	051	AGENCIA NRO 51	051/1026/2004	LINIERS INMOBILIARIA S.A.
30631453461	016	AGENCIA NRO 16	016/2244/2004	INGENOR S.A.
30631818818	051	AGENCIA NRO 51	051/1029/2004	BRAGA MENENDEZ SA DE PUBLICIDAD
30637767336	008	AGENCIA NRO 8	008/3005/2004	PREVENCION ECOLOGICA SRL
30638861999	002	AGENCIA NRO 2	002/0604/2004	BIPOLAR S.R.L.
30640792759	011	AGENCIA NRO 11	011/1295/2004	BRAS MED SA
30642569402	006	AGENCIA NRO 6	006/1671/2004	TYAX SA
30644343428	049	AGENCIA NRO 49	049/1275/2004	COOPERATIVA DE TRABAJO SOLUCIONAR
30644450186	016	AGENCIA NRO 16	016/2239/2004	GRUPO PEDIATRICO EL SOLAR S.A.
30646938755	005	AGENCIA NRO 5	005/3168/2004	LASARTE HNOS. SRL
30647570093	041	AGENCIA NRO 41	041/1267/2004	TECNIC S R L
30649125542	051	AGENCIA NRO 51	051/1025/2004	ALIMENTOS INTEGRADOS
30649820704	005	AGENCIA NRO 5	005/3183/2004	SEHOS SA
30652944422	012	AGENCIA NRO 12	012/1633/2004	INDUSTRIAS ARCAT S.A.
30653340474	002	AGENCIA NRO 2	002/0596/2004	V C G IMAGEN S.R.L.
30660580499	008	AGENCIA NRO 8	008/3020/2004	HOUSE TO HOUSE S.A.
30661100792	064	AGENCIA NRO 64	064/0726/2004	TRANSP ROBERTO EZCURDIA E HIJOS SA
30661417478	004	AGENCIA NRO 4	004/1613/2004	H E S S A
30661789634	008	AGENCIA NRO 8	008/2947/2004	NUESTRO TIEMPO S.A.
30663021466	043	AGENCIA NRO 43	043/2531/2004	ROEDER S.R.L.
30677290478	010	AGENCIA NRO 10	010/2001/2004	GENERALI CORPORATE COMPAÑIA ARG. DE SEG.
30677729046	041	AGENCIA NRO 41	041/1268/2004	FRIGOEXPORT SA
30679526924	050	AGENCIA NRO 50	050/2212/2004	PARALELO 42 S.A.
30680235135	047	AGENCIA NRO 47	047/1624/2004	ADOX S.A.
30682987622	050	AGENCIA NRO 50	050/2176/2004	TRANSPORTE PERSONAL S.A.
30685109219	063	AGENCIA NRO 63	063/0929/2004	BURZACO CATERING S.A.
30685177001	010	AGENCIA NRO 10	010/2000/2004	ADVANCED SOFTWARE S.A.
30686472058	002	AGENCIA NRO 2	002/0593/2004	TRUE DIGITAL SYSTEMS S.A.
30687490319	041	AGENCIA NRO 41	041/1269/2004	BAIRES FLY S.A.
30689387655	100	AGENCIA NRO 100	100/1375/2004	OFAR S.A.
30689699835	014	AGENCIA NRO 14	014/0515/2004	A J EQUIPAMIENTOS S R L
30689700930	004	AGENCIA NRO 4	004/1615/2004	EQUIFARMA S A
30690562932	002	AGENCIA NRO 2	002/0579/2004	TECNOLOGIA ANTIGRAFFITI S.A.
30690594079	049	AGENCIA NRO 49	049/1278/2004	MPM OBRAS CIVILES S.A.
30691357216	011	AGENCIA NRO 11	011/1296/2004	RICKY SA
30692234797	016	AGENCIA NRO 16	016/2237/2004	INERGY AUTOMOTIVE SYSTEMS ARGENTINA. SA
30693123425	063	AGENCIA NRO 63	063/0939/2004	MINI BUS 7 DE AGOSTO S.A.
30693155637	008	AGENCIA NRO 8	008/2996/2004	INTER MAIL S.R.L.
30693286553	016	AGENCIA NRO 16	016/2246/2004	NOVO NORDISK PHARMA ARGENTINA S.A.
30696091451	043	AGENCIA NRO 43	043/2530/2004	MERCO BUS S.A.
30696230648	049	AGENCIA NRO 49	049/1281/2004	O M EXPRESS S.R.L.
30696655762	004	AGENCIA NRO 4	004/1618/2004	VERVIAL SRL
30698948155	009	AGENCIA NRO 9	009/0957/2004	IREKA S.R.L.
30700539063	007	AGENCIA NRO 7	007/1132/2004	INBA S.R.L.
30707001883	011	AGENCIA NRO 11	011/1297/2004	GRUPPO ACI SRL
30707054766	063	AGENCIA NRO 63	063/0936/2004	AUTOTRANSPORTE COLPRIM S.A.
30707179933	005	AGENCIA NRO 5	005/3174/2004	EDEM ELECTROMECANICA SRL
30707207597	100	AGENCIA NRO 100	100/1410/2004	PROVIN POL S.A.
30707225927	041	AGENCIA NRO 41	041/1266/2004	AYPAS SA
30707329072	005	AGENCIA NRO 5	005/3167/2004	TELECTRONICA CODIFICACION SA
30707344314	016	AGENCIA NRO 16	016/2243/2004	"TRANS-COST S.R.L."
30707367039	009	AGENCIA NRO 9	009/0954/2004	IMMUNOTECH SOCIEDAD ANONIMA
30707433910	008	AGENCIA NRO 8	008/3021/2004	CONIBRA S.R.L.
30707466967	006	AGENCIA NRO 6	006/1673/2004	GLOBALSIS SRL
30707551352	008	AGENCIA NRO 8	008/3036/2004	STARCOM WORLDWIDE S.A.
30707568220	041	AGENCIA NRO 41	041/1265/2004	PRINS MEDICA S.R.L.
30707871063	051	AGENCIA NRO 51	051/1028/2004	QUALITY WORK S.A.
30707872221	043	AGENCIA NRO 43	043/2536/2004	FULL SERVICE S.H.
30707982353	009	AGENCIA NRO 9	009/0959/2004	FRIGORIFICO LIDERCAR S.A.
30708006285	043	AGENCIA NRO 43	043/2510/2004	IOA DIVISION CIRUGIA S.A.C.I.
30708031115	043	AGENCIA NRO 43	043/2528/2004	DROFAST S.R.L.
30708040173	043	AGENCIA NRO 43	043/2532/2004	FECRIMED S.R.L.
30708090227	050	AGENCIA NRO 50	050/2153/2004	ORTOPEDIA Y CIRUGIA ATLAS S.A.
30708096055	016	AGENCIA NRO 16	016/2236/2004	SHI SISTEMA HIGIENE INSTITUCIONAL SA
30708115815	014	AGENCIA NRO 14	014/0518/2004	ELECTROTECNIA GW S.A.
30708137452	043	AGENCIA NRO 43	043/2494/2004	DROGUERIA BIOWEB S.A.
30708171456	063	AGENCIA NRO 63	063/0935/2004	LIER S.A.
30708192127	049	AGENCIA NRO 49	049/1272/2004	QUIMICA Y ENERGIA S.R.L.
30708280107	047	AGENCIA NRO 47	047/1646/2004	LAMARKA S.A.
30708380101	100	AGENCIA NRO 100	100/1412/2004	GRUPO SUR S.A.
30708528699	004	AGENCIA NRO 4	004/1620/2004	CREAR SERVICIOS SRL
30708537558	051	AGENCIA NRO 51	051/1030/2004	AUTOVIA OESTE S.A.
33504014199	066	AGENCIA NRO 66	066/0680/2004	NAHUELCO SA
33546355689	013	AGENCIA NRO 13	013/0593/2004	MAYO S.A.T.A.
33568293709	043	AGENCIA NRO 43	043/2539/2004	INSTRUEQUIPOS S.A.
33595301969	009	AGENCIA NRO 9	009/0956/2004	JANZ S.R.L.
33601360069	006	AGENCIA NRO 6	006/1672/2004	TTI TECNOLOGIA INFORMATICA SA
33609263089	012	AGENCIA NRO 12	012/1629/2004	SURSED S.A.
33624658529	015	AGENCIA NRO 15	015/1385/2004	G T C RIBBON S A
33638776729	050	AGENCIA NRO 50	050/2184/2004	RAUL E. MONACO S.A.
33639097779	008	AGENCIA NRO 8	008/3025/2004	AERO LINK S.A.
33651269569	011	AGENCIA NRO 11	011/1298/2004	MANTELECTRIC SA RIVA SA SKS SA
33680547179	012	AGENCIA NRO 12	012/1627/2004	NEW PRESS GRUPO IMPRESOR S.A.
33685885579	010	AGENCIA NRO 10	010/1999/2004	SPSS ARGENTINA S.A.
33692148229	005	AGENCIA NRO 5	005/3151/2004	OFFICE NET SA
33708013639	008	AGENCIA NRO 8	008/2982/2004	ASOCIACION MUTUAL 23 DE MAYO
33708211619	100	AGENCIA NRO 100	100/1396/2004	M S SERV DE CORIASCO Y URBIZU S H
33708307519	005	AGENCIA NRO 5	005/3170/2004	HAASEN SA

C.P. JUAN CARLOS SANTOS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, a/c Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 12/7 N° 452.673 v. 12/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20045446922	681	AGENCIA POSADAS	681/1295/2004	TORRES HECTOR
20053742506	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1432/2004	CERALDI ROBERTO ABEL

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20072430019	751	AGENCIA SALTA	751/0304/2004	SILY RAMON HUMBERTO
20073222886	832	DISTRITO RIO GALLEGOS	832/0073/2004	ZUVICH JERONIMO
20075781246	110	DISTRITO CORONEL PRINGLES	110/0025/2004	GONZALEZ VILLARREAL NESTOR JUA
20101355862	126	AGENCIA LUJAN	126/0278/2004	CARRIZO WALTER RAUL
20103178313	130	DISTRITO NECOCHEA	130/0062/2004	FRANZANTE, EDUARDO ALBINO
20106755478	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	723/0164/2004	HARDT NICOLAS ENGELBERTO
20107137158	702	DISTRITO ZAPALA	702/0112/2004	HOFFMANN, JOSE MARTIN
20121301254	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0560/2004	TAMARGO JORGE LUIS
20126445807	702	DISTRITO ZAPALA	702/0110/2004	PRIETO, JUAN CARLOS
20134604795	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0468/2004	MUDANO CARMELO ANTONIO
20137050510	128	AGENCIA SEDE MERCEDES	128/0148/2004	MASTROCOLA, NELSON RICARDO
20138665543	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0181/2004	CLARIS, CESAR ERNESTO
20140193160	681	AGENCIA POSADAS	681/1273/2004	GRIPPO GERARDO OMAR
20148206504	751	AGENCIA SALTA	751/0308/2004	DE LUCA NAVARRO HUGO ALBERTO
20162320549	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0182/2004	ROGER, HUGO DANIEL
20164587992	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0467/2004	CABBAD JOSE
20168798718	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1458/2004	REBEZQUI RODOLFO VICENTE
20177450805	433	DISTRITO TRELEW	433/0153/2004	MAZZOCCA DUILIO ALEJANDRO
20185690610	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0541/2004	SILVA, ROBERTO DANIEL
20185929958	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1459/2004	MORO ALFREDO MARIO
20203196157	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1457/2004	GOLJANEK RICARDO FRANCISCO
20203980958	856	DISTRITO RECONQUISTA	856/0134/2004	MORGAN DOUGLAS MICHAEL
20206646870	144	AGENCIA ZARATE	144/0216/2004	SALINAS PABLO DANIEL
20207936228	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0559/2004	TARRUELLA JUAN PABLO
20233248038	114	DISTRITO CHIVILCOY	114/0062/2004	D AMBROSIO, MARTIN HECTOR
20245368683	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1034/2004	DI GIACOMO DANIEL LUIS
20246324035	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1019/2004	ORTIZ RIERA, JUAN MANUEL
20258039093	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1465/2004	BEJARANO PABLO CESAR
23027656994	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1038/2004	ESTAYE JOSEFA TAMBRA
23076507309	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1025/2004	MALLIMACI JUAN CARLOS
23079466999	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0525/2004	MENIN, OSCAR DEL SOCORRO
23209737604	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1034/2004	CHAVEZ, MIRIAN BEATRIZ
23209849569	126	AGENCIA LUJAN	126/0277/2004	VICENTE MARTIN
23215982009	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0183/2004	GLIBOTA, NICOLAS ATILIO
23232586729	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1437/2004	PINTOS FERNANDO ARIEL
27014390419	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1036/2004	FERNANDEZ MANUELA
27040765684	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0360/2004	ROJAS AURORA DEL CARMEN
27054462773	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1037/2004	LOZANO NORMAN CARLOS
27142974709	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0566/2004	LARA MARIA ESTHER
27166250434	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0908/2004	VIO, MARCELA DORA
27170687200	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1040/2004	LUNA CLAUDIA BEATRIZ
27204922875	145	DISTRITO GRAL. MADARIAGA	145/0069/2004	CLAVERIE MARIA PAOLA
27261722157	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1039/2004	DIMATZ MARIA EUGENIA
27268514673	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0921/2004	VALLADARES, MAGALI
30500065776	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0297/2004	TRIUNFO COOP. DE SEGURO LTDA
30501657820	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0296/2004	BODEGA NORTON S.A.
30503399837	681	AGENCIA POSADAS	681/1265/2004	CARLOS R NOSIGLIA CONST.SRL
30503887947	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0394/2004	EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA SA
30504312212	140	AGENCIA TANDIL	140/0186/2004	CAGNOLI S.A.
30521845984	433	DISTRITO TRELEW	433/0149/2004	SUDELCO S.A.
30522228210	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0101/2004	WIENER LABORATORIOS S.A.I.C.
30523468460	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1460/2004	COEMYC S.A.
30527757386	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1466/2004	DOLINSKY S.A.
30546242362	280	AGENCIA SAN FRANCISCO	280/0133/2004	TRANSPORTES VILLA MARIA S.R.L.
30546358417	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0263/2004	TRANSPORTES UNIDOS DEL SUD SRL
30546393867	856	DISTRITO RECONQUISTA	856/0131/2004	LA TOSTADENSE Y CIA S.R.L.
30554812836	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0096/2004	TAMECAS S.R.L.
30558699171	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0370/2004	ARANDU S.R.L.
30562265844	433	DISTRITO TRELEW	433/0151/2004	LA MADRILEÑA S.A.
30564660872	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0562/2004	CIMALCO NEUQUEN S.A.
30567348500	138	DISTRITO SAN NICOLAS	138/0447/2004	LUCIANO S.A.
30572303337	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1461/2004	PUIG Y CIA. S.R.L.
30575956560	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0295/2004	JOSE BENTICUAGA E HIJO
30577011164	135	DISTRITO PILAR	135/0099/2004	SU PAPEL S.A.
30582253982	433	DISTRITO TRELEW	433/0150/2004	CAPSA CAMIONES PATAGONICOS SA
30582935803	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0597/2004	INGENIERIA S.R.L.
30586225339	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1039/2004	CONING S A C C
30590330155	722	DISTRITO VIEDMA	722/0108/2004	EMPRESA CEFERINO S.A.
30595711246	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0400/2004	ACLADE SRL
30598680333	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0396/2004	PUCARA CONSTRUCCIONES SA
30608517290	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0371/2004	CAJA MUNICIPAL DE PRESTAMOS
30611977766	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0995/2004	FABRICA SRL
30615607327	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0399/2004	MARTINEZ LUMELLO CONSTRUCC.SRL
30626695821	108	DISTRITO CAÑUELAS	108/0134/2004	PROBIAR PROD.BITUM.DE ARG. SA
30634133794	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0464/2004	TECNO CONSTRUCCIONES SRL
30636928425	135	DISTRITO PILAR	135/0098/2004	CONDIMENT S.A.
30638434241	433	DISTRITO TRELEW	433/0152/2004	VIAC S.A.
30642706787	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0097/2004	ASERRADERO SOLDINI S.A.
30646103351	681	AGENCIA POSADAS	681/1256/2004	R.B.M. SRL
30646140923	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0466/2004	SERVICIOS MODERNOS S.R.L.
30646664752	856	DISTRITO RECONQUISTA	856/0133/2004	ARNALDO BRAIDA S.A.
30647123216	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0100/2004	KIP FITNESS +HEALTH S.R.L.
30652896444	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0397/2004	EL PRACTICO SA
30654691726	278	DISTRITO MARCOS JUAREZ	278/0014/2004	RADIADORES PRATS S.A.
30654752016	681	AGENCIA POSADAS	681/1279/2004	SIGMA CONSTRUCCIONES SRL
30670045087	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0180/2004	HERNAN BUCHHOLZ SA.
30672396618	681	AGENCIA POSADAS	681/1262/2004	POSADAS PINTURAS S.R.L.
30672834151	722	DISTRITO VIEDMA	722/0107/2004	URBAN S.A.
30673894891	851	DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ	851/0088/2004	METALURGICA CAMPERO S.R.L.
30674376452	856	DISTRITO RECONQUISTA	856/0132/2004	EL PULQUI S.R.L.
30680903375	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0099/2004	METALBO S.R.L.
30681424896	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0447/2004	USAR S.A.
30683246782	681	AGENCIA POSADAS	681/1266/2004	AGUILA DORADA BIS S.A.
30683255587	681	AGENCIA POSADAS	681/1276/2004	SEGURIDAD MISIONES SRL
30684435066	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0564/2004	SERVICIO EXPRESO SRL
30684708836	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1149/2004	SISTEMA DE URGENCIAS ROSAFE SA
30684891959	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0929/2004	ZETRA S.A.
30687358305	551	AGENCIA JUJUY	551/0021/2004	EJE S.A.
30687861732	681	AGENCIA POSADAS	681/1268/2004	ECIM S.R.L.
30690653075	751	AGENCIA SALTA	751/0310/2004	VALLE VIAL S.A.
30691135493	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0395/2004	ISCOT SERVICES SA
30691454874	140	AGENCIA TANDIL	140/0187/2004	FUND.UNIV.EMPRESA DEL C.PR.B.A
30692581497	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0361/2004	MIGUEL F. ALFONSO SRL
30694303214	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0398/2004	DISTRITEL SA
30697859957	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0565/2004	POSTAL CAR SRL
30697891958	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0563/2004	NETEYAR SERVICIOS SRL
30698074198	681	AGENCIA POSADAS	681/1278/2004	CONSARG S.A.
30700052806	751	AGENCIA SALTA	751/0306/2004	MACROAVAL SOC. GTIA. REC. EN FORM
30702681738	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0567/2004	ZAHIDAS S.A.
30707086986	353	DISTRITO GOYA	353/0050/2004	SANATORIO SAN MARTIN SRL.
30707436553	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1028/2004	VIAJAR SRL
30707463089	105	DISTRITO BALCARCE	105/0034/2004	RUTA POSTAL S.R.L.
30707529225	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0561/2004	SERV. DE ING. NORPATAGONICOS SRL
30707609199	856	DISTRITO RECONQUISTA	856/0130/2004	PULQUI PACK S.R.L.
30707708308	681	AGENCIA POSADAS	681/1267/2004	INGENIERO MERCADO SA
30707742700	681	AGENCIA POSADAS	681/1264/2004	SAC S.A.
30707750193	632	DISTRITO SAN MARTIN	632/0027/2004	LOUCEN INTERNATIONAL S.A
30707800735	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1021/2004	DROGUERIA BIOFAR SRL
30707858008	702	DISTRITO ZAPALA	702/0111/2004	OKUME S.A.
30707917756	751	AGENCIA SALTA	751/0303/2004	CORREO EMPRESARIAL DEL NOA SRL
30707925457	681	AGENCIA POSADAS	681/1271/2004	G&G S.R.L.
30708128097	751	AGENCIA SALTA	751/0307/2004	COSNER S.A.
30708182652	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1027/2004	TALLERES B J IRRAZABAL SA
30708209267	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1037/2004	PASKO SRL
30708320923	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0391/2004	TEXIMCO SA-ARC SRL-UTE(PRESA A
30708383925	681	AGENCIA POSADAS	681/1269/2004	CONSTRUZZIONE SRL
30708544244	751	AGENCIA SALTA	751/0309/2004	IZAC S.R.L.
30708547294	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0446/2004	COPEVELOZ CORREO S.A. EN FORM.
30708652039	681	AGENCIA POSADAS	681/1270/2004	CARNES DEL SUR SRL
30708661879	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1020/2004	AVANTI SA
30708771976	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0372/2004	GEC S.A.
33504648589	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0098/2004	FABR. ROS. DE ACCES. FRA S.C.
33650177539	681	AGENCIA POSADAS	681/1263/2004	SARMIENTO CONSTRUCCIONES SRL
33655832659	132	DISTRITO OLAVARRIA	132/0115/2004	VISAN INGENIERIA S.A
33668217759	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0393/2004	HENISA SUDAMERICANA SA
33681246989	751	AGENCIA SALTA	751/0305/2004	TECNOGRAF S.A.
33697225639	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0465/2004	ARGENTI LEMON S A
33707436579	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1029/2004	REY DEL MONTE SRL
33707572839	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0102/2004	MANGUERAS HIDRAULICAS S.A.
33708324219	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0392/2004	TEXIMCO SA-ARC-SRL-UTE(VIVIEND

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 12/7 N° 452.674 v. 12/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500527230	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0270/2004	PHILIPS ARGENTINA S.A.
30500858628	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0274/2004	MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.
30503704923	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0252/2004	MERCK SHARP Y DOHME ARGENTINA INC. SUC. ARGENTINA
30503961268	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0281/2004	IBM ARGENTINA S.A.
30516024840	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0277/2004	LABORATORIOS BAGO S.A.
30519764608	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0273/2004	CENTRO AUTOMOTORES S.A.
30537763104	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0239/2004	TRANSPORTES VIDAL S.A.
30546969874	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0267/2004	TRANSPORTADORA DE CAUDALES JUNCADELLA S.A.
30547242331	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0261/2004	MASTELLONE HERMANOS S.A.
30549486513	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0151/2004	SEARCH ORGANIZACION DE SEGURIDAD S.A.
30586499498	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0278/2004	GERMAIZ S.A.
30601534815	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0276/2004	WINTERSHALL ENERGIA S.A.
30601606298	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0195/2004	TELEARTE S.A. EMPRESA DE RADIO Y TELEVISION
30610298601	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0257/2004	INTERNATIONAL HEALTH SERVICES ARGENTINA S.A.
30623608677	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0279/2004	SERVICIOS TICKET S.A.
30658473499	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0268/2004	MOBIL ARGENTINA S.A.
33500355609	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0265/2004	IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I.C.
33515950899	020	SUBDIR.GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0272/2004	PETROLERA ENTRE LOMAS S.A.
33516294189	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0275/2004	DYCASA S.A.

Cont. Púb. JUAN CARLOS SANTOS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 12/7 N° 452.675 v. 12/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, notifica a la firma SOCIEDAD ANONIMA DE EXPORTACION E IMPORTACION LAHUSEN Y COMPAÑIA LIMITADA la Disposición N° 20 de fecha 7 de junio del 2004 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, recaída en el Expediente N° 113.474/79 Corresponde 39 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°.- Impónese a la firma SOCIEDAD ANONIMA DE EXPORTACION E IMPORTACION LAHUSEN Y COMPAÑIA LIMITADA, el pago de una multa de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 296.577,33), según lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b), Apartado 2 de la Ley N° 21.608. ARTICULO 2°.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 3°.- Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 1° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 4°.- Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Registro de Beneficiarios de la Ley N° 21.608. ARTICULO 5°.- Notifíquese a la firma SOCIEDAD ANONIMA DE EXPORTACION E IMPORTACION LAHUSEN Y COMPAÑIA LIMITADA. ARTICULO 6°.- "De Forma" - Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA - Av. Julio A. Roca 651-Planta Baja-Sector 11.

e. 12/7 N° 452.564 v. 14/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, notifica a la firma ARTESANIA TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA la Disposición N° 19 de fecha 7 de junio del 2004 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 304.029/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°.- Impónese a la firma ARTESANIA TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, el pago inmediato de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de

los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo dispuesto en el Artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto N° 2.054 del 10 de noviembre de 1992. ARTICULO 2°.- Impónese a la firma ARTESANIA TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 17.811,26), en virtud de lo dispuesto por el Artículo 17 inciso b) de la Ley N° 22.021. ARTICULO 3°.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4°.- Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 2° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 5°.- Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria Ley N° 22.702. ARTICULO 6°.- Notifíquese a la firma ARTESANIA TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7°.- "De Forma" - Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 12/7 N° 452.566 v. 14/7/2004

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

"Se notifica al Señor WALTER ALEJANDRO BLASER (M.I. N° 28.497.809) que revistara con el grado de Cabo Segundo de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que por Disposición PERS, BB9 N° 519-J-"R"/2003 del Señor Prefecto Nacional Naval dictada en el Expte. B-5563-"R"/03, ha sido dada de baja en Calidad de Cesantía a partir del 29/08/03, sujeto a las prescripciones de los Artículos 63, inciso e), 71, inciso d) de la Ley N° 18.398 y 50.205, inciso a) de la Reglamentación del Personal".

HUGO MARCOS INFULESKI, Prefecto Mayor, Jefe Departamento Personal.

e. 12/7 N° 452.468 v. 14/7/2004

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION N° 17/91, DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO MEDICO BONAERENSE (SIMEBO), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 382/04.

SINDICATO MEDICO BONAERENSE

Capítulo I

Denominación, domicilio, ámbito de representación

ARTICULO 1° — Se denomina SINDICATO MEDICO BONAERENSE (SIMEBO) a la entidad gremial de primer grado, con domicilio real en la calle Ayacucho n° 2366 de la ciudad de General San Martín, Partido del mismo nombre, de la Provincia de Buenos Aires.

Su ámbito de representación personal agrupará a los médicos poseedores de matrícula habilitante que desempeñen su profesión bajo relación de dependencia en cualquier institución, establecimiento o empresa públicos o privados en los partidos de General San Martín y Tres de Febrero de la Provincia de Buenos Aires, y a los pasivos que hayan alcanzado esta situación mientras se desempeñaban en esas condiciones. Con zona de actuación en los partidos de General San Martín y Tres de Febrero de la Provincia de Buenos Aires.

Capítulo VI

Comisión Directiva

ARTICULO 29. — El sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por 12 (doce) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: 1. Secretario General; 2. Secretario Adjunto; 3. Secretario Gremial; 4. Secretario de Finanzas y Administración; 5. Secretario de Actas; 6. Secretario de Prensa y Difusión; 7. Secretario de Relaciones Institucionales y Derechos Humanos; 8. Secretario Científico; 9. Secretario de Acción Social. 10. 3 (tres) Vocales titulares. Habrá además 3 (tres) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares.

El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará 4 (cuatro) años, produciéndose la renovación del cuerpo por mitades, cada 2 (dos) años. Para el primer período la Comisión Directiva originalmente elegida determinará los cargos a renovar a través del procedimiento que el mismo cuerpo establezca.

Los miembros directivos podrán ser reelegidos para ocupar los mismos cargos.

ARTICULO 38. — Son deberes y atribuciones del Secretario General: a) ejercer la representación legal de la asociación; b) firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asamblea correspondientes a las reuniones a las que asista; c) autorizar con el Secretario de Finanzas las cuentas de gastos de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva; d) firmar conjuntamente con el Secretario de Finanzas las órdenes de pago y los cheques; e) firmar la correspondencia y demás documentación de la asociación conjuntamente con el secretario que corresponda a la índole del asunto; f) convocar y presidir las reuniones de Comisión Directiva y presidir las sesiones de la Asamblea, y ejecutar y hacer cumplir las resoluciones adoptadas por estos cuerpos; g) adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad referéndum de la Comisión Directiva; h) ejercer la dirección general de las actividades de la Comisión Directiva, supervisando a las respectivas secretarías y coordinando su labor.

ARTICULO 39. — Son deberes y atribuciones del Secretario Adjunto, colaborar con el Secretario General en el ejercicio de las funciones que éste le delegue o encomiende y reemplazarlo en caso de ausencia, licencia, renuncia, fallecimiento o separación de su cargo. También sustituirá al Secretario General en la firma de cheques. E informará a la Comisión Directiva de todo acto o gestión que haya realizado o deba realizar con motivo de esa delegación o reemplazo.

Al tiempo de aprobación del Estatuto el número de afiliados cotizantes es de cuarenta (40).

e. 12/7 N° 452.411 v. 12/7/2004

SINDICATO DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE TIERRA DEL FUEGO, Aprobado POR RESOLUCION M.T. y S.S. N° 737/96.

ARTICULO 1): El Sindicato del Petróleo y Gas Privados de Tierra del Fuego, constituido el día 22 de Octubre de 1972 en la ciudad de Río Grande tiene el siguiente ámbito de representación personal: los obreros, empleados y todo otro personal remunerado que desarrolle tareas en las empresas privadas del Petróleo y Gas y sus subsidiarias, y firmas contratistas y transportistas, cuyo objeto sea la explotación, producción, mantenimiento, cateo, industrialización, comercialización de productos y subproductos del petróleo y el gas, como así también a todo el personal remunerado que trabaje en las plataformas en el mar, sean móviles, semimóviles o fijas de exploración, perforación y explotación del petróleo y gas. Excluyendo de dicho agrupamiento al personal directivo o jerárquico de las empresas, los capataces y todo aquel que tenga bajo su mando al personal comprendido anteriormente.

ARTICULO 2): El Sindicato tendrá su domicilio en la calle Ameghino 867 de la Ciudad de Río Grande, y agrupa al personal citado precedentemente, que desarrolle sus actividades en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, incluyendo el litoral marino.

ARTICULO 10): Son Autoridades del Sindicato del Petróleo y Gas Privados de Tierra del Fuego: a) La Asamblea, b) La Comisión Directiva, c) La Junta de Delegados, d) La Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO 38): La Comisión Directiva estará compuesta por un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario Administrativo, un Secretario Gremial, un Tesorero, un Pro-Tesorero, un Secretario de Actas, Prensa y Propaganda, Un Pro-Secretario de Actas, Prensa y Propaganda, un Secretario de Obra Social y dos Vocales Titulares.

ARTICULO 39): Los Miembros de la Comisión Directiva durarán (4) cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, y deberán reunir los requisitos exigidos por la Ley de Asociaciones Sindicales de Trabajadores, siendo elegidos por el voto directo y secreto.

El número de afiliados cotizantes de este Sindicato a la fecha son de 278 (doscientos setenta y ocho).

e. 12/7 N° 452.412 v. 12/7/2004

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION OBRERA TEXTIL, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 402/04.

Artículo 1°: la Asociación sindical de obreros de ambos sexos de la Industria Textil, fundada el 27 de Octubre de 1945, se denominará Asociación Obrera Textil de la República Argentina. Su domicilio legal será Av. La Plata 754 de la Capital Federal.

El ámbito de representación de la Asociación Obrera Textil de la República Argentina será:

a) en lo territorial, todo el territorio de la Nación Argentina. b) en lo personal, los obreros de ambos sexos de la industria textil. A título de ejemplo, se indica que se consideran obreros de la industria textil a los ocupados en establecimientos cuya actividad principal comprenda procesos destinados a, la confección de colchones, tejer, lavar, clasificar, peinar, cardar, hilar, urdir, tramar, retorcer, estrusar, devanar, desfibrar, teñir, aprestar, texturizar, bordar, cortar, coser, atar, anudar, bobinar, planchar, estampar, terminar o similares y que se lleven a cabo sobre cualquier tipo de fibras, sean naturales o artificiales, ya sea manualmente o mediante la utilización de maquinarias subordinadas al proceso industrial textil, según la calificación industrial emanada de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y cualquiera sea la modalidad de contratación de tales obreros.

TITULO II: PROPOSITOS

Artículo 2°: Son sus propósitos:

a) Peticionar mejoras en los salarios y condiciones de labor en nombre del gremio e intervenir en las negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos y convenio colectivos que se realicen con tal fin, contribuir a la vigilancia en el cumplimiento de la legislación del trabajo y promover su ampliación y perfeccionamiento;

b) Defender y representar los intereses individuales de cada uno de los afiliados ante los institutos de Previsión, la Justicia y toda otra repartición del Estado;

c) Colaborar con el Estado como órgano técnico y consultivo en el estudio y solución de todos los problemas que afecten a la Industria Textil y participar en los organismos estatales de ordenación del trabajo;

d) Fundar instituciones de previsión y de asistencia social, establecer colonias de vacaciones, comedores, sanatorios, hospitales y todo otro servicio social que tienda a preservar y mejorar la salud física y moral de los afiliados y sus familiares;

e) Organizar y promover la formación de cooperativas de producción, de consumo, crédito y vivienda, de acuerdo a la legislación vigente;

f) Promover la elevación cultural y el perfeccionamiento de la instrucción general y profesional de sus afiliados mediante obras apropiadas tales como bibliotecas, conferencia, publicaciones, escuelas técnicas, talleres, exposiciones y todo aquello que se oriente hacia los fines del presente inciso;

g) Fomentar y promover la realización de estudios, investigaciones y análisis relativos a la actividad textil tanto en lo que respecta a la legislación laboral, cuanto a la normativa inherente a los procesos de industrialización y comercialización de productos textiles, tanto en el mercado interno cuanto en el exterior.

h) Coordinar con el Estado Nacional, o con entidades sindicales, gubernamentales o no gubernamentales, nacionales o extranjeras, las ideas y acciones tendientes al logro de mayores beneficios para los trabajadores y para la actividad industrias textil, tanto a nivel nacional como regional o sub regional a cuyos fines podrá asociarse y/o integrar federaciones, confederaciones o entidades sindicales, nacionales o internacionales de actividades textiles o afines.

i) Constituir o integrar sociedades administradoras de fondo de jubilaciones y pensiones o similares de conformidad a las previsiones de la legislación en la materia.

j) Ejercer, en cumplimiento de sus fines y según lo determinen los intereses del gremio, todos los demás actos que no estén expresamente prohibidos por el régimen legal de las Asociaciones Sindicales sancionado por el Superior Gobierno de la Nación.

TITULO IX: SECRETARIADO

Artículo 18°: Al Secretariado lo forman diez (10) miembros a saber: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Administrativo, Secretario Tesorero, Secretario de Organización, Secretario de Asistencia Social, Secretaria de Prensa, Propaganda y Deporte; Secretario del Interior, Secretaria de la Mujer y Secretaria de Cultura y Capacitación;

Se reunirán ordinariamente cada quince (15) días y extraordinariamente cuando lo disponga el Secretario General o lo soliciten, con motivo fundado, por lo menos cinco (5) de sus miembros.

Tendrá quórum con seis (6) de sus miembros y sus acuerdos y resoluciones serán tomados por mayoría absoluta de los presentes.

Sin perjuicio de las actas que se labren de las reuniones del Secretariado y Consejo Directivo, las decisiones que se adopten en las mismas se instrumentarán en resoluciones numeradas correlativamente, las que serán suscriptas por el Secretario General y el Secretario que corresponda en razón de la materia a que se refieran.

Artículo 24°: Los mandatos de los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años. Los miembros del Consejo Directivo podrán ser reelectos. Sus mandatos sólo podrán ser revocados por la Asamblea Nacional de Delegados Congresales, cuya convocatoria a tal efecto deberá ser solicitada por un mínimo de diez por ciento (10%) del total de afiliados y cuando concurra alguna de las causales prevista en el Art. 10° apartado 4 de este Estatuto.

e. 12/7 N° 452.416 v. 12/7/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

y

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Conjunta N° 443/2004 y N° 179/2004

Bs. As., 7/7/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0139585/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por el Decreto N° 808 de fecha 21 de noviembre de 1995, se aprobó el régimen normativo del transporte por automotor de pasajeros que se desarrolla en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, con exclusión del transporte de personas que se desarrolle exclusivamente en la Región Metropolitana de BUENOS AIRES.

Que en dicha norma se clasifican los servicios en CUATRO (4) categorías: Servicios Públicos, Servicios de Tráfico Libre, Servicios de Transporte para el Turismo y Servicios Ejecutivos.

Que en el Artículo 13 del Decreto N° 958/92 se define como servicio público de transporte por automotor de pasajeros, a "... todo aquel que tenga por objeto satisfacer con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad en igualdad de condiciones para todos los usuarios, las necesidades de carácter general en materia de transporte...", estableciendo asimismo que "...La autoridad de aplicación tomará intervención en la reglamentación de los servicios públicos, en el otorgamiento de permisos, en la determinación de recorridos, frecuencias, horarios y tarifas máximas y en la fiscalización y control de los mismos...".

Que los servicios del transporte automotor de pasajeros de carácter internacional, son prestados en el marco del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (A.T.I.T.), inscripto como Acuerdo de Alcance Parcial en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI), conforme con los mecanismos del Tratado de Montevideo de 1980 y puesto en vigencia por el Artículo 1° de la Resolución N° 263 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE de fecha 16 de noviembre de 1990.

Que en el marco del CONSEJO ASESOR DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR, integrado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE (C.N.R.T.) organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.), la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.A.E.T.A) y la CAMARA DE EMPRESARIOS DE LARGA DISTANCIA (C.E.L.A.D.I.), mediante ACTA Nº 5 de fecha 16 de junio de 2004, la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR sostuvo la existencia de severos incumplimientos en materia de seguridad e higiene del trabajo, especialmente aquellos relacionados al descanso del personal y a la jornada de trabajo.

Que en el acta mencionada, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL expresó que en el transcurso del presente año se intensificaron los controles relacionados con el cumplimiento de las normas laborales por parte de las empresas del sector, detectándose diversos incumplimientos en base a los cuales se han tramitado diversos procedimientos sumariales conforme las normas administrativas correspondientes, en especial lo estatuido por el Decreto Nº 692/2002 (t.o. por Decreto Nº 2254/92).

Que el permiso de servicio público de transporte automotor de pasajeros, es un acto jurídico de naturaleza contractual, por el cual el ESTADO NACIONAL satisface las necesidades públicas, a través de la participación de particulares como cocontratantes en la ejecución de los mismos.

Que en tal sentido, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, ha interpretado al mentado permiso como una relación jurídica contractual de naturaleza administrativa, a la que se le aplican los principios doctrinarios y jurisprudenciales atinentes a la figura del contrato de concesión de servicio público (Dictámenes 89:145; 96:359; Dictamen de fecha 13/1/82. Expte. N° 3708/75), por lo que, en consecuencia, el alcance dado al "permiso de servicio público de transporte de pasajeros" difiere del concepto que respecto del permiso en general ha sustentado la doctrina administrativa.

Que en virtud de ello, en la especie se aprecia con mayor nitidez el régimen exorbitante, típico del Derecho Público con respecto al Derecho Privado, habida cuenta la naturaleza de la actividad, que en el caso lo representa la satisfacción de un interés público.

Que en este orden, la adquisición de la condición de "permisionario" implica el ingreso a un ordenamiento jurídico seccional, del que emergen nítidas prerrogativas de poder público, proporcionadas al bien jurídico tutelado.

Que en este sentido, a fin de proteger el interés público comprometido y —en primer término— asegurar el cumplimiento de las normas atinentes a la seguridad de los conductores y los usuarios del servicio público en cuestión, resulta necesario la instauración de un procedimiento especial de control.

Que por lo demás, los hechos han demostrado la insuficiencia del ejercicio de potestad sancionadora a los fines de establecer con claridad, cuáles son las necesidades existentes en materia de personal de conducción que permitan un seguro desempeño del transporte de personas por el modo automotor, objeto de la presente norma.

Que el sistema de control que instituye la presente Resolución cuenta con la ventaja de actuar en forma preventiva a eventuales infortunios, evitando la afectación de bienes jurídicos de enorme valor —como la vida humana— sin por ello interferir en el goce de los derechos de trabajar, comerciar y ejercer toda otra industria lícita, garantizados por el Artículo 14 de la Constitución Nacional.

Que a los fines de alcanzar el equilibrio necesario para lograr ese doble objetivo, es menester establecer en forma explícita el alcance específico de la actividad que por la presente se regula, toda vez que la misma, no supone el ejercicio de nuevas competencias o la delegación de las existentes en organismos distintos de las que hoy las ejercen.

Que en tal sentido la actividad que se propugna, será ejercida conjuntamente por funcionarios de los Organismos que tienen a su cargo el control de los servicios públicos a los que va dirigida.

Que las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos de los MINISTERIOS DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y DE ECONOMIA Y PRODUCCION, esta última en virtud de las disposiciones del artículo 9° del Decreto 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 958/92, Nº 1343/2001, Nº 1366/2001, Nº 1454/2001, Nº 2407/2002 y N° 357/2002, y por el Artículo 23 inciso 11) de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE
DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
Y
LA SECRETARIA DE TRABAJO
DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Confórmase en la órbita de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, la COMISION INTERVENTORA DE PERMISIONARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL, comprendidos en el Decreto Nº 958/92 y en el ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (A.T.I.T.), la que será integrada por DOS (2) funcionarios designados por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, UNO (1) de los cuales provendrá de la órbita de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, y UN (1) funcionario designado por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, quien ejercerá la presidencia del órgano. LA UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR podrá designar en su representación a UNA (1) persona, exclusivamente en carácter de veedor.

ARTICULO 2º — La COMISION INTERVENTORA constituida con arreglo a lo establecido en el artículo precedente, propondrá a la Autoridad Competente la intervención de los permisionarios comprendidos en el Artículo 1º de la presente resolución, en especial de aquellos cuyos antecedentes en materia de actas de infracción labradas, hagan presumir la posibilidad de reiteración en la violación al régimen vigente. Dicha intervención implicará exclusivamente el control preventivo de los servicios de los permisionarios.

ARTICULO 3º — La COMISION INTERVENTORA propondrá para cada permisionario intervenido, uno o más DELEGADOS INTERVENTORES, los que dependerán directamente de dicha comisión y desempeñarán sus funciones en aquel área del permisionario en la que se asignen los conductores que deben realizar cada uno de los servicios que se encuentren diagramados, incluyendo SERVICIOS PUBLICOS, SERVICIOS DE TRAFICO LIBRE, SERVICIOS EJECUTIVOS Y SERVICIOS DE TRANSPORTE PARA EL TURISMO.

ARTICULO 4º — Los DELEGADOS INTERVENTORES serán nombrados a partir de un listado compuesto por funcionarios propuestos a tal efecto por las SECRETARIAS DE TRANSPORTE y DE TRABAJO.

ARTICULO 5º — Una vez dispuesta la intervención de un permisionario por el plazo que se establezca, el que podrá ser prorrogado, los DELEGADOS INTERVENTORES que se asignen deberán:

a) Verificar en forma previa las asignaciones de conductores que se realicen por parte del permisionario intervenido, y los asientos que se efectúen en la libreta de trabajo de cada conductor.

b) Si la designación de un conductor implicara la violación del régimen de jornada de trabajo o descanso interjornada, no otorgará la conformidad a que se refiere el inciso anterior. De no ser sustituido por el permisionario por otro que se encuentre en condiciones de tomar servicio, cumpliendo las normas referidas, comunicará tal extremo de inmediato a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y a la SECRETARIA DE TRABAJO a los fines de la adopción de las medidas que correspondan, pudiendo la Autoridad Competente suspender temporalmente la asignación de gas oil a precio subsidiado conforme los términos de la Resolución N° 23 de fecha 23 de julio de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

c) Deberá informar semanalmente a la COMISION INTERVENTORA acerca de cada uno de aquellos casos en que se denegó la asignación de un conductor, indicando causa, nombre, apellido y matrícula individual del dependiente de que se trate como asimismo fecha, horario y destino del servicio.

d) Dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de concluidos los primeros SIETE (7) días corridos de dispuesta la intervención, informará a la COMISION INTERVENTORA, la cantidad de conductores, unidades, servicios, frecuencias y kilómetros recorridos del permisionario intervenido. Con dicha información, la COMISION INTERVENTORA evaluará y propondrá a la Autoridad Competente, la cantidad

de conductores necesarios y suficientes a los efectos de prestar los servicios y frecuencias que el permisionario intervenido desarrolla, debiendo para ello considerar SERVICIOS PUBLICOS, SERVICIOS DE TRAFICO LIBRE, SERVICIOS EJECUTIVOS Y SERVICIOS DE TRANSPORTE PARA EL TURISMO.

ARTICULO 6º — Durante la intervención dispuesta de conformidad al régimen de la presente resolución, el permisionario deberá concentrar en un solo lugar la asignación de los conductores con su documentación respaldatoria, debiendo informar a la COMISION INTERVENTORA los diagramas de servicios vigentes.

En aquellos casos en que existieran circunstancias que justifiquen la utilización de más de un lugar para la diagramación de los tráficos, el permisionario informará a la COMISION INTERVENTORA cuáles son las razones que explican tal necesidad y los lugares propuestos. La COMISION INTERVENTORA conformará aquellos que se utilizarán y designará los DELEGADOS INTERVENTORES que actuarán en los sitios designados, en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas.

ARTICULO 7º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 12/7 N° 452.814 v. 12/7/2004

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 485/2004

Bs. As., 25/6/2004

VISTO el Decreto N° 939/00, la Resolución N° 487/02-MS y el Expediente N° 71198/04-SSSALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el Visto tramita la celebración de un Acuerdo de Colaboración entre esta Superintendencia y el HOSPITAL NACIONAL PROF. DR. ALEJANDRO POSADAS, cuyo objeto es tanto la provisión y suministro de datos, como el acortamiento de los plazos de tramitación de los reclamos hospitalarios realizados en el marco del Decreto N° 939/00 y la Resolución N° 487/02-MS.

Que la celebración del acuerdo es propiciada por la Gerencia de Control Prestacional de este Organismo y constituye el primero de similares instrumentos que se pretende suscribir con otros Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada o Ministerios Provinciales.

Que el instrumento a celebrar reviste importancia como herramienta destinada a la obtención de información sanitaria y epidemiológica que permita conformar el Conjunto Mínimo Básico de Datos de la Seguridad Social de la República Argentina, de modo de obtener estadísticas homogéneas para la implementación de políticas sanitarias con base científica.

Que en forma paralela, el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo permitirá acelerar los plazos de tramitación que el aludido Hospital realice por prestaciones brindadas a beneficiarios de los Agentes del Seguro de Salud, en el marco del Decreto N° 939/00 y sus normas complementarias.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Asuntos Jurídicos de este Organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE

ARTICULO 1° — Apruébase la suscripción del Acuerdo de Colaboración con el HOSPITAL NACIONAL PROF. DR. ALEJANDRO POSADAS que como Anexo forma parte integrante de este acto.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y oportunamente archívese. — Dr. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 12/7 N° 452.387 v. 12/7/2004





PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Edicto de Notificación (art. 42 del Decreto N° 1759/72)

Notifíquese a la empresa "GLOBOSAT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", que en el Expediente N° 0573/COMFER/95 se ha dictado la RESOLUCION N° 0339/COMFER/04 de fecha 24/03/04, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1° — Declárase la caducidad del procedimiento tramitado en el expediente citado en el VISTO, correspondiente a la solicitud efectuada por la empresa "GLOBOSAT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", tendiente a la obtención de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de televisión, en la localidad de CORDOBA, provincia homónima, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Determínase la pérdida para la empresa "GLOBOSAT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", del depósito de garantía inicial de la solicitud de licencia tramitada en el expediente citado en el VISTO.

ARTICULO 3° — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva de canales efectuada. — Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

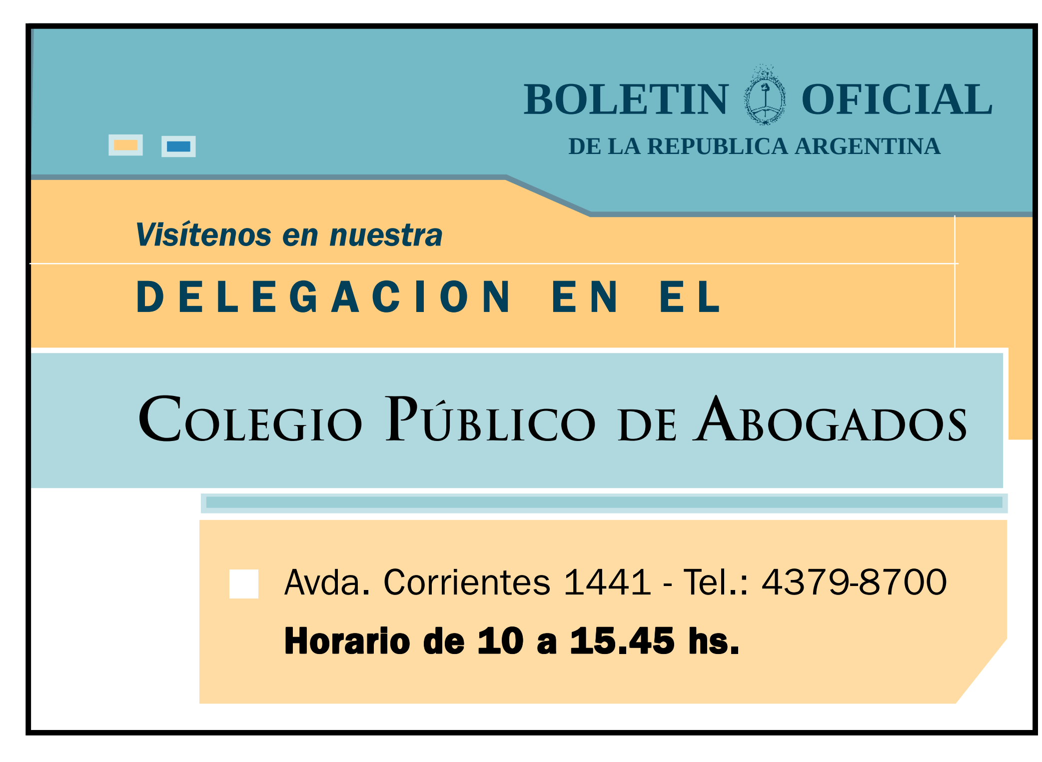
e. 7/7 N° 452.391 v. 12/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

La Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, notifica a la firma "HAWARD CHAMPION S.A.", la Disposición N° 226 de fecha 27 de mayo de 2004 de la citada Subsecretaría, mediante la cual se le impone UNA (1) multa de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000), por la comisión de la infracción al artículo 21, inciso h) de la Ley N° 24.922, en su carácter de propietaria y armadora del buque pesquero "ELEONOR Z 1", Matrícula N° 6618, que tramita en el expediente N° 800-014055/1999, la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION; asimismo, se les notifica que dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado el presente, podrán hacer ejercicio de la vía recursiva establecida en el artículo 59 de la Ley N° 24.922, sustituido por su similar N° 25.470, acto que deberá realizarse ante la Dirección mencionada en Av. Paseo Colón N° 982, Anexo Jardín, Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.
A. G. CARLOS R. OSPITAL, Interventor, Direccion Nacional de Pesca y Acuicultura.

e. 8/7 N° 452.344 v. 13/7/2004



PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 -Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Asimismo y en cumplimiento del Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003, los anexos podrán visualizarse en forma libre y gratuita a través del sitio* ***www.boletinoficial.gov.ar***